

# CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO DE ANDALUCÍA

## DERECHO SOBRE ACTIVIDADES RECREATIVAS

# Legislación de Andalucía sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió



**Junta de Andalucía**

Consejería de la Presidencia,  
Administración Pública e Interior

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA







CÓDIGOS DEL DERECHO PROPIO  
DE ANDALUCÍA

# Legislación de Andalucía sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SEVILLA - 2021

# Legislación de Andalucía sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas

Coordinadores:

Severiano Fernández Ramos

José María Pérez Monguió

Legislación de Andalucía sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas / coordinadores: Severiano Fernández Ramos y José María Pérez Monguió. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2021.– 360 p. ; 24 cm. Códigos de Derecho Propio de Andalucía: Normativa sobre Juegos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Índices.

Incluido en: J. M<sup>º</sup>. PÉREZ MONGUIÓ y S. FERNÁNDEZ RAMOS. – Sevilla : Instituto Andaluz de Administración Pública, 2021. – Varios vols. (Derecho Propio de Andalucía). Compendio de Derecho de Juegos, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

ISBN 978-84-8333-719-6 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-721-9

Depósito Legal: SE-375-2021

I. Pérez Monguió, José María II. Fernández Ramos, Severiano III. Instituto Andaluz de Administración Pública

351.77(460.35)

364.69:351.84(460.35)

RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO ESTÁ PERMITIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL EN NINGÚN TIPO DE SOPORTE SIN PERMISO PREVIO Y POR ESCRITO DEL TITULAR DEL COPYRIGHT

TÍTULO: LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

COORDINACIÓN: Severiano Fernández Ramos y José María Pérez Monguió

Cualquier comunicación o sugerencia relacionada con los contenidos puede dirigirla a:

severianofernandezramos28@gmail.com

josemaria.monguió@gmail.com

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño y maquetación: Imprenta Flores

Imprime: Servicio de Publicaciones y BOJA

ISBN 978-84-8333-719-6 (Obra Completa)

ISBN 978-84-8333-721-9

Depósito Legal: SE-375-2021

## ÍNDICE GENERAL

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	7
<b>NORMAS GENERALES SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b>	
<b>1.1. LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA</b> .....	9
<b>1.2. LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS (EXTRACTO)</b> .....	45
<b>1.3. DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE</b> .....	47
<b>1.4. DECRETO 10/2003, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b> .....	103
<b>1.5. DECRETO 109/2005, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b> .....	133
<b>1.6. DECRETO 195/2007, DE 26 JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO</b> .....	141
<b>1.7. DECRETO 165/2003, DE 17 JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA</b> .....	157

<b>1.8. DECRETO 150/2002, DE 14 MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA . . . . .</b>	<b>201</b>
--	------------

**NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE ESPECTÁCULOS TAURINOS**

<b>2.1. DECRETO 68/2006, DE 21 MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA . . . . .</b>	<b>209</b>
<b>2.2. DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS . . . . .</b>	<b>277</b>
<b>2.2.1. ORDEN DE 16 DE MAYO 2003, DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES APROBADO POR EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO . . . . .</b>	<b>305</b>
<b>2.3. DECRETO 143/2001, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES . . . . .</b>	<b>309</b>
<b>2.3.1. ORDEN DE 26 DE JULIO 2006, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES . . . . .</b>	<b>321</b>
<b>2.3.2. RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES . . . . .</b>	<b>325</b>
<b>2.4. DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA . . . . .</b>	<b>329</b>
<b>ÍNDICE SISTEMÁTICO . . . . .</b>	<b>337</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .</b>	<b>357</b>

## PRESENTACIÓN

Este volumen de la colección «Estudios del Derecho propio de Andalucía» del Instituto Andaluz de Administración Pública está dedicado al Derecho de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y de acuerdo con la metodología propia de esta Colección, como material complementario de los Estudios, se ofrece esta recopilación normativa de la legislación correspondiente propia de Andalucía.

Debe señalarse que, a diferencia de otras materias, en relación con el espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con artículo 72.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva o plena, la cual incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. De este modo, la legislación autonómica en este ámbito es completa en sí misma, al no constituir desarrollo de una legislación básica estatal, sin perjuicio naturalmente de las competencias del Estado a partir de determinados títulos externos (como la seguridad pública, entre otros). De aquí, por tanto, la especial utilidad de una recopilación normativa centrada, como sucede en esta Colección, en la legislación autonómica.

Aun cuando desde el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, por el que se asignan a la Consejería de Gobernación las funciones y servicios transferidos en materia de espectáculos públicos, como en otras materias de competencia autonómica, fue la aprobación de una ley propia de cabecera, en este caso la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el desencadenante de la conformación de un amplio y trabado entramado legislativo. En este volumen, además de la ley cabecera del sector, se recogen diez decretos de desarrollo de la misma, así como media

tres Órdenes y una resolución materialmente normativa, ofreciendo así de forma sistematizada y concordada la legislación más significativa del sector.

No obstante, con ánimo sistematizador, en esta recopilación se ha optado por diferenciar, de un lado, las normas generales sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, presididas como es lógico por la indicada ley (normas sobre catálogo de actividades y establecimientos, admisión, seguros, medios de intervención, disposiciones organizativas...), y, de otro lado, las normas específicas relativas a espectáculos taurinos, que desde la aprobación del Decreto 68/2006, de 21 marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, conforman un bloque normativo significado dentro del anterior.

Confiamos que, al igual que los volúmenes precedentes, esta recopilación normativa contribuya a mejorar el grado de conocimiento de este cuerpo normativo, al tiempo que facilite la labor de los operadores jurídicos, públicos y privados, redundando en el mayor y mejor conocimiento de las normas autonómicas y, consecuentemente, en su efectividad y arraigo social.

Con todo, queremos subrayar que, como toda recopilación, nunca puede ser exhaustiva, sino que es una selección de textos que, inevitablemente, comporta un elemento subjetivo, de modo que es legítimo que algún operador considere que falta tal o cual norma, por lo cual solicitamos de antemano su comprensión y colaboración, y anunciamos nuestro compromiso para la mejora en futuras ediciones.

**Los autores**

Cádiz, septiembre de 2021

## **§1.1 LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA**

*(BOJA núm. 152, de 31 de diciembre)*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>1</sup>**

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta comunidad autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo, le atribuye, entre otras, competencia en materia de régimen local (art. 13.3 EAA), sanidad e higiene (art. 13.21 EAA), deporte y ocio (art. 13.31 EAA), casinos, juegos y apuestas (art. 13.33 EAA), medio ambiente (art. 15.1.7<sup>a</sup> EAA), defensa del consumidor y el usuario (art. 18.1.6<sup>a</sup> EAA), urbanismo (art. 13.8 EAA), promoción y ordenación del turismo (art. 13.17 EAA), promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones (art. 13.26 EAA), promoción de actividades y servicios de la juventud y la tercera edad (art. 13.30 EAA), publicidad (art. 13.32 EAA), fomento y planificación de la actividad económica (art. 18.1.1<sup>a</sup> EAA), industria (art. 18.1.5<sup>a</sup> EAA), y comercio interior (art. 18.1.6<sup>a</sup> EAA)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Esta Ley ha experimentado dos modificaciones. La primera, de carácter menor, por el art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. La segunda, de mayor calado, por el art. 9. de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, ley que tuvo por objeto adaptar la normativa autonómica a las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en particular a la exigencia de que las autorizaciones administrativas deban motivarse suficientemente en una norma de rango legal por la concurrencia de alguna de las razones imperiosas de interés general establecidas.

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 72.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos».

Tras pasados a la comunidad autónoma de Andalucía los servicios y medios que ostentaba la Administración del Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se hace necesario promulgar para el ámbito de nuestra comunidad autónoma una Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas en la que, en función de las específicas circunstancias de oferta turística y de ocio que concurren en el caso de Andalucía, se conjuguen de forma clara y precisa los intereses de los empresarios y organizadores de tales actividades con los de los consumidores y usuarios de esta comunidad autónoma. Al mismo tiempo, se hace igualmente necesario dotar a esta materia de una regulación homogénea y unitaria, dada su parcial regulación en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, así como la dispersión de normas reglamentarias de aplicación carentes, en muchos casos, de la oportuna y preceptiva habilitación legal<sup>3</sup>.

Para ello, la Administración, tanto autonómica como municipal, debe contar con los medios e instrumentos legales suficientes para lograr el eficaz ejercicio de sus funciones y competencias en tales materias.

Así, al objeto de garantizar la seguridad y confortabilidad para los ciudadanos asistentes a los espectáculos o a los establecimientos dedicados a las actividades recreativas, se establece en la presente Ley que la ausencia de Resolución administrativa en plazo, en relación con las solicitudes de autorizaciones en esta materia, determinará que las mismas puedan entenderse desestimadas a los efectos previstos en la normativa de aplicación y, esencialmente, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>4</sup>; por ello, se establece como requisito imprescindible para el ejercicio de tales actividades la previa autorización administrativa.

Con base a los principios recogidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Capítulo I de la presente Ley se regula el ejercicio de las competencias administrativas que ostentan en tales materias, de manera concurrente, tanto la comunidad autónoma de Andalucía como los municipios de la misma<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, fue derogada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

<sup>4</sup> La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>5</sup> La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Uno de los aspectos más importante de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas es el que se refiere a las condiciones técnicas de los recintos, locales, establecimientos o instalaciones destinados a albergar la realización y desarrollo de estas actividades. Por ello, en el Capítulo II de esta Ley se recogen los principios básicos que deben presidir e inspirar tanto la normativa reglamentaria que se dicte en desarrollo de esta Ley, como la concesión de las autorizaciones administrativas de los recintos, locales, establecimientos e instalaciones de pública concurrencia, con primacía, en todo caso, de la exigencia de condiciones técnicas idóneas de seguridad y salubridad de éstos, así como la evitación de ruidos y molestias que puedan originar su desarrollo en aquéllos.

Por otro lado, existe en esta materia otro aspecto jurídico relevante, concretamente el referido al elemento subjetivo de la actividad, que, dada su especial significación, debe encontrar acomodo en una regulación que garantice, por una parte, la profesionalidad de los organizadores o empresarios de los espectáculos públicos y de actividades recreativas y, por otra, y en íntima conexión con lo anterior, la máxima eficacia de la respuesta administrativa que, en su caso, deban tener los abusos respecto de los prevalentes derechos que asisten a los usuarios y consumidores de tales actividades. Por ello, en los Capítulos III y IV de la presente Ley se recogen «prima facie» y, sin perjuicio de una más detallada regulación reglamentaria, la regulación del estatuto administrativo de empresarios y organizadores de espectáculos públicos y de actividades recreativas, así como de los espectadores y asistentes, en sus relaciones entre sí, y con la Administración, sea municipal o autonómica.

Finalmente, la presente Ley contiene en su último capítulo la regulación de las infracciones y procedimientos a los que ha de ajustarse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración en esta materia, y que, con garantía de los principios constitucionales de legalidad y tipicidad, califica con mayor rigor la falta o carencia de las condiciones técnicas de seguridad de los recintos, locales, establecimientos o instalaciones, así como las perturbaciones de la pacífica convivencia ciudadana frente a otras conductas u omisiones ilegítimas de relevancia menor. Al propio tiempo, se dota a la Administración actuante de los suficientes márgenes de maniobra y mecanismos legales para atemperar o ponderar el ejercicio de esta potestad sancionadora, sin olvidar el ocasional endurecimiento de las correcciones aplicables a las situaciones de habitual resistencia al cumplimiento del Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Andalucía.

Asimismo, mediante la presente Ley se amplía el marco competencial de los municipios en materia sancionadora, y se les dota de los medios jurídicos necesarios para combatir eficazmente las puntuales situaciones abusivas originadas por determinados establecimientos públicos respecto de la pacífica y tranquila convivencia de los vecinos; por ello, se reconoce legalmente la competencia de los municipios para acordar la suspensión y revocación de las autorizaciones o incluso, en su caso, la clausura de locales y establecimientos públicos por la comisión de faltas graves.

En cuanto a la protección de los derechos de los menores de edad, y complementando el régimen sancionador previsto en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, se tipifican como infracción grave las actitudes permisivas o negligentes por parte de los titulares o responsables de establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas respecto del consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco por menores de edad.

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1.** La presente Ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la comunidad autónoma de Andalucía, la regulación de todas las actividades relativas a la organización y celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la regulación de las condiciones técnicas y de seguridad que deben reunir los establecimientos públicos donde aquéllos se celebren o realicen.

**2.** A los efectos de la presente Ley, se entiende por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de los espectadores. Asimismo, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por una persona natural o jurídica, o por un conjunto de personas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos. Igualmente, se entenderá por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia en los que se celebren o practiquen espectáculos o actividades recreativas.

**3.** La presente Ley será de aplicación a los espectáculos o actividades recreativas que se celebren o practiquen, independientemente de su titularidad, en establecimientos públicos, aun cuando éstos se encuentren situados en espacios abiertos, en la vía pública, en zonas marítimo-terrestres o portuarias, o en cualesquiera otras zonas de dominio público.

**4.** Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente. No obstante lo anterior, los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen<sup>6</sup>.

### **Artículo 2. Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas<sup>7</sup>.**

**1.** La celebración o práctica de cualquier espectáculo público o actividad recreativa no incluido en el apartado 4 del artículo anterior que se desarrolle dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las zonas de dominio público, en establecimientos públicos fijos o no permanentes, estará sujeta a los medios de intervención por parte de la Administración competente previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de los específicos que requiera el tipo de actuación.

**2.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la modificación o alteración sustancial de las condiciones de seguridad exigibles, así como la modificación de las condiciones y requisitos necesarios para la celebración de espectáculos públicos y la práctica de actividades recreativas previstos en el siguiente apartado, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan.

**3.** Cuando se requiera autorización previa para la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta deberá señalar, de forma explícita a sus titulares, el tiempo por el que se conceden los espectáculos públicos o actividades recreativas que mediante la misma se permite y el establecimiento público en que pueden ser celebrados o practicados, así como el aforo permitido en cada caso.

<sup>6</sup> Apartado 4 modificado por art. 9.1 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>7</sup> Artículo modificado por art. 9.2 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Cuando el medio de intervención administrativa sea la declaración responsable y la comunicación previa, el documento correspondiente también deberá recoger los datos citados en el párrafo anterior, y su presentación permitirá, con carácter general, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones públicas.

**4.** Las autorizaciones administrativas concedidas para la celebración de espectáculos o realización de actividades recreativas serán transmisibles, previa comunicación al órgano competente y siempre que se mantenga el cumplimiento de los demás requisitos exigibles. No obstante, cuando el medio de intervención administrativa sea la presentación de declaración responsable y comunicación previa, las mismas no podrán ser objeto de transmisión.

**5.** La autorización concedida para espectáculos o actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirá automáticamente con la celebración del hecho o actividad autorizada en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

**6.** Los cambios de normativa, de innovaciones tecnológicas o de condiciones técnicas exigibles que en el futuro se pudieran producir y sean exigibles de acuerdo con la correspondiente norma de desarrollo podrán implicar la modificación y adaptación de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas a las mismas, así como, en su caso, la pérdida de las condiciones requeridas para su funcionamiento.

**7.** Reglamentariamente, se establecerán los tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos cuyas celebraciones y aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsable o comunicación previa como medios de intervención por parte de la Administración competente.

**8.** La celebración de espectáculos o el ejercicio de actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente dará lugar a su inmediata suspensión, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones que fueran procedentes.

**9.** En todo caso, se entenderán desestimadas las solicitudes de autorización cuando hubiese transcurrido el plazo establecido reglamentariamente para resolver y no hubiese recaído resolución expresa del órgano competente<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Véase art. 25.2 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

### **Artículo 3. Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.**

**1.** Las autoridades administrativas competentes podrán prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes<sup>9</sup>:

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b) Cuando se celebren en establecimientos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.
- c) Cuando se celebren sin haberse sometido a los medios de intervención de la Administración competente o se alteren las condiciones y requisitos establecidos para su organización y desarrollo<sup>10</sup>.
- d) Cuando con su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los asistentes y espectadores a ellos, a tenor de lo dispuesto en los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) Cuando con su celebración se atente a los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución Española.
- f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o la de recursos naturales de especial valor.

**2.** Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos públicos o en las actividades recreativas podrán proceder a su suspensión, previo aviso a los organizadores, cuando concurren razones de máxima urgencia apreciadas por ellos en los supuestos contemplados en el apartado anterior. Cuando se aprecie peligro inminente, esta medida podrá adoptarse sin necesidad de previo aviso<sup>11</sup>.

### **Artículo 4. Multas coercitivas.**

**1.** Para lograr la debida ejecución de los actos dictados por los órganos competentes en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas en los términos del artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Véase art. 17 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>10</sup> Letra modificada por art. 9.3 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>11</sup> Véase art. 24 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>12</sup> Véase artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2.** En todo caso, habrá de concederse un tiempo suficiente para cumplir lo ordenado, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Estas multas no excederán de 25.000 pesetas (150,25 euros), si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que, en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso<sup>13</sup>.

**3.** De conformidad con el artículo 99.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las multas coercitivas que se impongan serán independientes de las sanciones pecuniarias que pudieran imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en el Capítulo V de la presente Ley, siendo compatibles con ellas<sup>14</sup>.

**Artículo 5. Competencias de la Administración autonómica<sup>15</sup>.**

Sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que tengan atribuidas, corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma:

**1.** Aprobar mediante Decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan de conformidad con la norma habilitante.

**2.** La definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

**3.** Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la presente Ley.

**4.** Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la Ley, o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma<sup>16</sup>.

**5.** Establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados establecimientos públicos<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Véase art. 26 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>14</sup> Véase artículo 103.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>15</sup> Artículo modificado por art. 9.4 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>16</sup> Véase Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

<sup>17</sup> Véase Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (§1.4).

**6.** Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios para la concesión de licencias urbanísticas, medioambientales y de intervención administrativa para la apertura de los establecimientos públicos, conceder las autorizaciones de funcionamiento preceptivas y necesarias para el desarrollo y explotación de aquellas actividades recreativas o espectáculos públicos en cuya normativa específica se exija la concesión previa de las mismas por la Administración autonómica.

**7.** Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los municipios, someter la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica lo exija, a los medios de intervención por parte de la Administración autonómica que sean necesarios y, en particular, autorizar previamente los espectáculos taurinos en sus diferentes modalidades, las actividades y establecimientos destinados al juego y apuestas, las actividades recreativas cuyo desarrollo discurra por más de un término municipal, así como aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o que por sus características no pudieran acogerse a los reglamentos dictados o no estén catalogados<sup>18</sup>.

**8.** Controlar, en coordinación con los municipios, los aspectos administrativos y técnicos de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como los de las empresas que los gestionen.

**9.** Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a los municipios, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetas a la intervención de la Administración autonómica.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.8, le corresponderá a la Administración autonómica la inspección y control de los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas.

**10.** La prohibición o suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas, sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

**11.** El ejercicio, de forma subsidiaria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de las competencias de policía y la actividad inspectora que en esta materia

<sup>18</sup> Véase art. 4.2 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

correspondan a los municipios cuando tras haber sido instados para ello por los órganos competentes de la Administración autonómica, no se hayan ejecutado<sup>19</sup>.

**12.** Sin perjuicio de los medios de intervención municipal a los que esté sometida la apertura de establecimientos públicos destinados a desarrollar actividades que requieran la ulterior obtención de las correspondientes autorizaciones autonómicas, emitir informe con carácter vinculante sobre la adecuación de las instalaciones a la naturaleza de la actividad que se pretende desarrollar en los mismos, cuando así se exija en su normativa específica.

**13.** Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, en los casos en que el Ayuntamiento sea competente para regular los mismos.

**14.** Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

#### **Artículo 6. Competencias de los municipios<sup>20</sup>.**

Corresponde a los municipios:

**1.** La concesión de las licencias urbanísticas y medioambientales de cualquier establecimiento público que haya de destinarse a la celebración de espectáculos o a la práctica de actividades recreativas sometidas a la presente Ley, de conformidad con la normativa aplicable, así como la intervención administrativa de la apertura de los establecimientos públicos.

**2.** Autorizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2, la instalación de estructuras no permanentes o desmontables destinadas a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas<sup>21</sup>.

**3.** La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de feria en espacios abiertos, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad para las personas, a tenor de la normativa específica aplicable.

<sup>19</sup> Artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: «Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local». Vid. art. 3 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>20</sup> Artículo modificado por art. 9.5 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>21</sup> Art. 7 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

**4.** El establecimiento de limitaciones o restricciones en zonas urbanas respecto de la instalación y apertura de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

**5.** La autorización de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas extraordinarias u ocasionales no sujetas a intervención autonómica, en establecimientos no destinados o previstos para albergar dichos eventos o cuando se pretenda su celebración y desarrollo en vías públicas o zonas de dominio público del término municipal<sup>22</sup>.

**6.** La prohibición o suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, no sujetos a la intervención de la Administración autonómica, en los supuestos previstos en el artículo 3.

**7.** Establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal y de acuerdo con los requisitos y bajo las condiciones que reglamentariamente se determinen<sup>23</sup>.

**8.** Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas que competan a los municipios, sin perjuicio de las que correspondan a la Administración autonómica, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas sujetos a los medios de intervención municipal que correspondan. No obstante lo anterior, los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía podrán suplir la actividad inspectora de los municipios cuando estos se inhibiesen<sup>24</sup>.

**9.** Cualquier otra que le otorguen los específicos reglamentos de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas, de conformidad con la presente Ley.

#### **Artículo 7. Obligaciones especiales y derecho de admisión.**

**1.** Respecto de determinados tipos de espectáculos públicos o actividades recreativas, podrá establecerse reglamentariamente que las empresas, de conformidad con la normativa aplicable a los vigilantes de seguridad y agentes autorizados, dispongan de servicio de vigilancia o de especiales medidas de seguridad al objeto de mantener el buen orden en el desarrollo del espectáculo

<sup>22</sup> Véase Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (§1.6).

<sup>23</sup> Véase art. 23.1 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

<sup>24</sup> Véase Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

o de la actividad recreativa de que se trate. A tales efectos, los municipios podrán desarrollar los reglamentos dictados por la Administración de la Junta de Andalucía.

**2.** Sin perjuicio de las específicas condiciones establecidas en la normativa reguladora de los juegos y apuestas, se podrán establecer por los titulares de establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión. Estas condiciones en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, o colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, y estarán sujetas a la intervención de la Administración competente<sup>25</sup>.

A tal fin, las condiciones de admisión deberán figurar de forma fácilmente legible, en lugar visible a la entrada y, en su caso, en las taquillas y en todos los puntos de venta de entradas o localidades de los referidos establecimientos públicos. También deberán figurar las condiciones de admisión, de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate, así como en las localidades o entradas del mismo<sup>26</sup>.

#### **Artículo 8. Relaciones entre Administraciones Públicas.**

**1.** La Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, en el ejercicio de sus propias competencias y de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se facilitarán la información que precisen en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y se prestarán recíprocamente la cooperación y asistencia activas que pudieran recabarse entre sí para el eficaz ejercicio de aquéllas sobre tales materias.

**2.** En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, coordinación y participación, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios velarán por la observancia de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a través de las siguientes funciones:

- a) Inspección de los establecimientos públicos.
- b) Control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas y, en su caso, prohibición y suspensión de los mismos.
- c) Sanción de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

<sup>25</sup> Véase Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.4**).

<sup>26</sup> Apartado 2 modificado por art. 9.6 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

## **CAPÍTULO II**

### **De los establecimientos públicos**

#### **Artículo 9. Intervención administrativa de los establecimientos públicos<sup>27</sup>.**

**1.** Los espectáculos públicos y las actividades recreativas sólo podrán practicarse y celebrarse en los establecimientos públicos que, reuniendo los requisitos exigidos tanto en la presente norma legal como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, se hayan sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan.

**2.** Los establecimientos públicos en los que se practiquen o celebren espectáculos públicos o actividades recreativas deberán cumplir las condiciones y requisitos que se establezcan en la presente Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias.

**3.** En los casos en que por modificación de la normativa aplicable a los establecimientos públicos sujetos al ámbito de aplicación de la presente Ley se establecieran condiciones técnicas de seguridad distintas a las vigentes en el momento en que el establecimiento se sometió a los medios de intervención administrativa pertinentes, deberá adecuarse a las mismas en los términos y plazos que a tal efecto se establezcan.

En el supuesto de que las innovaciones tecnológicas exigieran cambios en los establecimientos públicos, se actuará de acuerdo con lo previsto en este apartado.

**4.** En la autorización otorgada y en la declaración responsable o en la comunicación previa que se presente ante el órgano competente, según proceda, deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades recreativas a la que se vayan a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de esta comunidad autónoma<sup>28</sup>.

**5.** Igualmente, estarán sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6, aquellos establecimientos públicos que se vayan a destinar ocasional o definitivamente a albergar otro espectáculo o actividad recreativa distintos al que desarrollan según su tipología.

**6.** Reglamentariamente, se establecerán los tipos de establecimientos públicos cuyas aperturas podrán estar sujetas a la presentación de declaración responsa-

<sup>27</sup> Artículo modificado por art. 9.7 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>28</sup> Véanse arts. 8 y 9 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

ble o comunicación previa como medio de intervención por parte de la Administración competente<sup>29</sup>.

#### **Artículo 10. Condiciones de los establecimientos<sup>30</sup>.**

**1.** Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

**2.** Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilicen estructuras no permanentes o desmontables, estas deberán reunir igualmente las mismas condiciones previstas en el apartado anterior y las específicas establecidas en su normativa de desarrollo<sup>31</sup>.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

**3.** En ningún caso se podrá celebrar un espectáculo o realizar una actividad recreativa sin que el establecimiento público que los alberga se haya sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que quede acreditado que el establecimiento cumple todas las condiciones técnicas exigibles de acuerdo con la normativa vigente que resulte de aplicación. Dichas condiciones deberán ser mantenidas con carácter permanente por el titular de la actividad o, en su caso, por el organizador del espectáculo.

**4.** La inactividad o cierre, por cualquier causa, de un establecimiento público durante más de seis meses determinará que el mismo se vuelva a someter a los medios de intervención administrativa que en su caso correspondan<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Art. 7.1. Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

<sup>30</sup> Artículo modificado por art. 9.8 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>31</sup> Véase art. 5.1 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

<sup>32</sup> Véase art. 7.3 Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

#### **Artículo 11. Inspección y control.**

**1.** De acuerdo con los principios recogidos en el artículo 8, la inspección de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el control del desarrollo de tales actividades, se ejercerá por la Administración competente dentro de su ámbito de actuación, llevándose a efecto, según los casos, por los miembros de la Policía Local, por los de la unidad adscrita de la Policía Nacional a la Junta de Andalucía y por los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos<sup>33</sup>.

Asimismo, por las Administraciones competentes en la materia se podrán habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la especialización técnica requerida en cada caso, para llevar a efecto determinadas inspecciones de los establecimientos públicos sujetos a la presente Ley, teniendo en tales casos la consideración de agentes de la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, por la Administración competente se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica de personas o entidades privadas para que les asistan en las referidas inspecciones.

**2.** Las Administraciones competentes en esta materia, a través de los miembros actuantes en la inspección reseñados en el apartado anterior, podrán acceder en todo momento a los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus funciones, entre ellas, la de requerir a sus titulares, así como a los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas, la presentación de cuanta documentación resulte exigible para acreditar la regularidad de las condiciones y requisitos de los establecimientos públicos, así como de los espectáculos y actividades que se desarrollen en los mismos.

Cuando se considere necesario podrá, motivadamente, requerirse la comparecencia de los interesados en la sede de la inspección, al objeto de practicar las diligencias que se determinen en la correspondiente citación.

**3.** El resultado de la inspección deberá consignarse en acta, de la que se entregará copia al interesado. En ella, el interesado podrá hacer constar su disconformidad con los datos y circunstancias contenidas en la misma. Dicha acta se remitirá al órgano administrativo competente a los efectos que procedan.

<sup>33</sup> Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

### CAPÍTULO III

#### De los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas

#### Artículo 12. Concepto<sup>34</sup>.

A los efectos de esta Ley se considerarán empresas las personas físicas o jurídicas promotoras que de forma habitual u ocasional organicen espectáculos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público, las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración previstas en esta Ley y en las correspondientes disposiciones reglamentarias. No obstante lo anterior, reglamentariamente se determinarán las condiciones, garantías o fianzas y requisitos que han de cumplirse y prestarse en los espectáculos públicos y actividades recreativas que, ya sea de forma habitual u ocasional, sean organizados por personas físicas o jurídicas<sup>35</sup>.

#### Artículo 13. Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

**1.** La Junta de Andalucía dispondrá de un Registro de Empresas y Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, adscrito a la Consejería competente por razón de la materia, cuyas características y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

**2.** El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

#### Artículo 14. Obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados.

Los titulares de las empresas, sus cargos directivos y, en su caso, los empleados de aquéllas estarán obligados, con ocasión y consecuencia de la organización y celebración de espectáculos o actividades recreativas:

a) Adoptar y mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad, higiene, sanitarias, de nivel de ruidos y medioambientales que se establezcan con carácter general o, en su caso, sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y autonómicas<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> El apartado 1 fue suprimido por art. 9.9 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, quedando el artículo con un solo apartado sin numerar.

<sup>35</sup> Véase Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.5**). Véase también art. 13 Decreto 68/2006, de 21 marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía (**§2.1**).

<sup>36</sup> Letra modificada por art. 9.10 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

- b) Permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales exigibles<sup>37</sup>.
- c) A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen<sup>38</sup>.
- d) A mantener y a ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciadas al público, salvo en aquellos casos justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) A devolver las cantidades pagadas por los espectadores o asistentes, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, a tenor de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.
- f) A evitar la producción de ruidos y molestias del establecimiento público con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas.
- g) A guardar, en todo momento, el debido respeto y consideración al público asistente.
- h) A disponer para los usuarios de los libros y hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a anunciar mediante los carteles previstos su disponibilidad para el usuario.
- i) A cumplir las prevenciones que se establezcan respecto de la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos que puedan verse afectados por los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como en la restante normativa en materia de protección del medio ambiente.

<sup>37</sup> Letra modificada por art. 9.10 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>38</sup> Letra modificada por art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. Véase Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.5**). Véase también art. 7 Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (**§2.2**).

- j) A la adecuación en los establecimientos públicos de accesos y zonas para personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.
- k) A cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las reseñadas en los apartados anteriores y en la normativa general de aplicación, impongan las correspondientes disposiciones reglamentarias.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas**

#### **Artículo 15. Derechos de los espectadores y asistentes.**

Además de los que tengan reconocidos en la correspondiente normativa, especialmente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, los espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas tendrán los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo o la actividad recreativa se desarrolle, se ofrezca y se reciba por los asistentes en las condiciones y en la forma en que se hayan anunciado por la empresa.
- b) A la devolución, en los términos que reglamentariamente se determinen, de las cantidades satisfechas por la localidad o billete y, en su caso, de la parte proporcional del abono cuando el espectáculo sea suspendido o sea modificado en sus aspectos esenciales, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación civil o mercantil, pudieran plantear.
- c) A que se les facilite y a utilizar los impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
- d) A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
- e) A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro usuario, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión por razones de seguridad o alteración del orden que reglamentariamente se determinen.

#### **Artículo 16. Obligaciones de los espectadores y asistentes.**

Los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que señale en cada caso la empresa para el público, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- b) Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores y asistentes, actuantes y empleados que establezca la empresa organizadora del espectáculo o titular de la actividad recreativa.

- c) Seguir las instrucciones que impartan en su caso los empleados o el personal de vigilancia en el interior del establecimiento público, tendentes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes establecidos por la empresa.

#### **Artículo 17. De las prohibiciones a los espectadores y asistentes.**

Los espectadores y asistentes no podrán:

- a) Fumar en los locales cerrados, excepto en las zonas de éstos en que por la empresa se autorice y señale mediante carteles visibles<sup>39</sup>.
- b) Portar armas u objetos peligrosos, así como aquellos otros objetos prohibidos, bien con carácter general o para casos particulares, por la Administración competente en materia de orden público.
- c) Adoptar cualquier conducta que pueda producir peligro o molestias a otras personas o que dificulte el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
- d) Exhibir prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.
- e) Acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo.

#### **CAPÍTULO V**

##### **Del régimen sancionador**

#### **Artículo 18. Concepto y clasificación de las infracciones.**

**1.** Son infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el *artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*<sup>40</sup>.

**2.** Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo se clasifican en muy graves, graves y leves<sup>41</sup>.

<sup>39</sup> La excepción a la prohibición de fumar en locales cerrados debe entenderse derogada por la Ley 28/2005, de 26 diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, tras la modificación efectuada por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, cuyo artículo 7.e) establece la prohibición de fumar en lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.

<sup>40</sup> Véase art. 27.3 Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>41</sup> Véase art. 27 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

**Artículo 19. Infracciones muy graves.**

- 1.** La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas<sup>42</sup>.
- 2.** La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos que se hubieran sometido a los medios de intervención administrativa correspondientes, así como excederse en el ejercicio de tales actividades o de las limitaciones fijadas por la Administración competente, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas<sup>43</sup>.
- 3.** La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas<sup>44</sup>.
- 4.** La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas<sup>45</sup>.
- 5.** La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.
- 6.** Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.
- 7.** El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

<sup>42</sup> Apartado 1 modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>43</sup> El apartado 2 fue modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>44</sup> El apartado fue modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>45</sup> El apartado 4 fue modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

- 8.** La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigibles para las personas o bienes.
- 9.** Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el período de inhabilitación para los mismos o de suspensión de la actividad<sup>46</sup>.
- 10.** La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.
- 11.** Someterse a los medios de intervención administrativa que correspondan mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad<sup>47</sup>.
- 12.** La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación<sup>48</sup>.
- 13.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.b), la utilización de cualquier tipo de armas fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias.
- 14.** Permitir el acceso a los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.
- 15.** La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

**Artículo 20. Infracciones graves.**

Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

- 1.** La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- 2.** La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
- 3.** El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad exigibles al inicio de la actividad o bien de

<sup>46</sup> El apartado 9 fue modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>47</sup> El apartado 11 fue modificado por art. 9.11 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>48</sup> El apartado 12 fue modificado por art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen<sup>49</sup>.

**4.** El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente<sup>50</sup>.

**5.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en los establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley, así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

**6.** Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

**7.** La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

**8.** La modificación sustancial del contenido del espectáculo previsto en el correspondiente medio de intervención administrativa al que el mismo se hubiere sometido o respecto al espectáculo anunciado al público<sup>51</sup>.

**9.** La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.

**10.** La reventa no sometida a los medios de intervención administrativa que correspondan o venta ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa<sup>52</sup>.

**11.** El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en los que esté prohibido.

<sup>49</sup> El apartado 3 fue modificado por art. 9.12 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>50</sup> Véase art. 16.2 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>51</sup> El apartado 8 fue modificado por art. 9.12 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>52</sup> El apartado 10 fue modificado por art. 9.12 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

**12.** La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.

**13.** Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

**14.** La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciados al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.

**15.** La negativa de los artistas o ejecutantes a actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.

**16.** La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

**17.** La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.

**18.** La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquélla.

**19.** El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.

**20.** La celebración de espectáculos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.

**21.** Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el artículo 17.b).

**22.** Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

**23.** La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de un año.

**Artículo 21. Infracciones leves.**

Constituirán infracciones leves:

1. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento destinado a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios<sup>53</sup>.
2. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquéllos sobre estos últimos.
3. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
4. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.
5. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deba ser calificada como tales.
6. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.
7. No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de que el mismo se ha sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan<sup>54</sup>.
8. No exponer en lugares visibles desde el exterior, así como en el billete de entrada o localidad, los folletos o propaganda de los establecimientos destinados a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando así fuese exigible, la expresión «Prohibida la entrada a menores de edad».

**Artículo 22. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley podrán ser corregidas por los órganos competentes con las sanciones siguientes<sup>55</sup>:

<sup>53</sup> El apartado 1 fue modificado por art. 9.13 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>54</sup> El apartado 7 fue modificado por art. 9.13 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>55</sup> Véanse arts. 28, 29 y 30 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

- a) Multa de cinco millones una pesetas (30.050,61 euros) a cien millones de pesetas (601.012,10 euros) para las infracciones muy graves.
  - b) De cincuenta mil una pesetas (300,51 euros) a cinco millones de pesetas (30.050,61 euros) para infracciones graves.
  - c) Apercibimiento o multa de hasta cincuenta mil pesetas (300,51 euros) para infracciones leves.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción<sup>56</sup>.
  3. Si la infracción está tipificada como muy grave y los responsables hubieran sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de dos infracciones de idéntica tipificación dentro del plazo de un año, o la infracción cause un perjuicio a más de mil personas, la multa que se imponga podrá ser superior a cien millones de pesetas (601.012,10 euros) hasta el límite de ciento cincuenta millones (901.518,16 euros), sin perjuicio de la clausura del establecimiento y la revocación de la autorización autonómica o autorización municipal, según los casos.

**Artículo 23. Sanciones accesorias.**

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:
  - a) Incautación de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
  - b) Suspensión de la actividad del establecimiento público, y de las autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años para infracciones muy graves, y hasta dos años para infracciones graves<sup>57</sup>.
  - c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años para las infracciones muy graves, y hasta dos años para las infracciones graves.
  - d) Inhabilitación para realizar la misma actividad desde un año y un día a tres años para las infracciones muy graves, y hasta un año para las infracciones graves.
  - e) Revocación de las autorizaciones.

<sup>56</sup> Véase art. 29.2 Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>57</sup> Letra modificada por art. 9.14 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

**2.** Decretada la clausura de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas, únicamente procederá la interrupción de la ejecución de dicha sanción cuando se acredite que en los mismos se va a desarrollar una actividad económica distinta de las que son objeto de la presente Ley. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la mencionada actividad no será computado a los efectos del cumplimiento de la sanción<sup>58</sup>.

#### **Artículo 24. Personas responsables de las infracciones.**

**1.** Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley, atendiendo a cada caso, los que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma. En particular, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad recreativa, los espectadores y asistentes como público, los empleados, revendedores de localidades y la persona física o jurídica titular de las empresas y actividades mencionadas<sup>59</sup>.

**2.** No obstante lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación<sup>60</sup>.

La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas.

**3.** Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> El apartado 2 fue modificado por art. 9.14 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>59</sup> Véase art. 35 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>60</sup> Véase art. 36 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>61</sup> Véase art. 37 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

#### **Artículo 25. Reincidencia y reiteración.**

**1.** A los efectos de la presente Ley se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme<sup>62</sup>.

**2.** Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### **Artículo 26. Criterios para la imposición de sanciones.**

**1.** Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos<sup>63</sup>.

**2.** Si los referidos daños o beneficios fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, siempre que no concurren en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas. La toma en consideración de estas circunstancias sólo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

**3.** Cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por las mismas infracciones tipificadas en los artículos 20 y 21, y la comisión de las dos infracciones se haya producido dentro del plazo de un año, o los posibles perjudicados fuesen más de mil personas, la multa a imponer podrá ser la correspondiente a la escala inmediatamente superior a la que inicialmente correspondería a la infracción cometida. La toma en consideración de esta circunstancia sólo procederá si, previamente, no ha sido tenida en cuenta para determinar la infracción sancionable.

Igualmente, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, aun cuando las infracciones cometidas, dentro del plazo de un año, no se hallen tipificadas en el mismo apartado de los artículos 20 ó 21, si el número de éstas constatan su habitualidad en el responsable.

#### **Artículo 27. Responsabilidad derivada de la infracción.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las responsabilidades administrativas que se deriven del

<sup>62</sup> Véase art. 32 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>63</sup> Véase art. 31 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios<sup>64</sup>.

#### **Artículo 28. Prescripción y caducidad.**

**1.** Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año<sup>65</sup>.

**2.** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

**3.** El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>66</sup>.

**4.** El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada Ley, de acuerdo con la redacción establecida por la Ley 4/1999<sup>67</sup>.

#### **Artículo 29. Competencia para sancionar.**

**1.** Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ley<sup>68</sup>:

a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas de 50.000.001 pesetas (300.506,06 euros) a 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley.

<sup>64</sup> Véase art. 28.2 Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>65</sup> Véanse arts. 55 y 56 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

<sup>66</sup> Véase art. 30.2 Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>67</sup> Véase art. 22 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>68</sup> Véase art. 38 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

En materia de espectáculos taurinos se estará al régimen de competencias establecido en su normativa específica para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1 d) de la presente Ley.

b) El titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia*<sup>69</sup> cuando se proponga la imposición de multas de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la prevista en el artículo 23.1 d).

No obstante lo anterior, se estará al régimen de competencias establecido en la normativa específica de espectáculos taurinos para la imposición de la sanción accesoria prevista en el artículo 23.1 d) de la presente Ley.

c) El titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas* cuando se proponga la imposición de multas de hasta 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en esta Ley, salvo la establecida en el artículo 23.1.d).

d) Los titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía cuando se proponga la imposición de multas por infracciones graves y muy graves hasta 48.080,97 euros y la suspensión de la actividad hasta seis meses de duración, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanción de apercibimiento por infracciones leves<sup>70</sup>.

**2.** Los alcaldes serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ley para las infracciones leves y graves hasta el límite de 30.050,61 euros cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a los medios de intervención municipal<sup>71</sup>.

Asimismo, serán competentes, en los mismos supuestos, para imponer las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones municipales que hubieren concedido, la suspensión de la actividad y la clausura de establecimientos públicos sometidas a la presente Ley. En los demás casos, la competencia les corresponderá a los órganos competentes de la Administración autonómica.

**3.** Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y en las condiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, cuya competencia corresponda a los

<sup>69</sup> Consejería de Justicia e Interior (Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías).

<sup>70</sup> Letra modificada por art. 9.15 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>71</sup> Apartado 2 modificado por art. 9.15 de Ley 3/2014, de 1 de octubre, medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Véase art. 39 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (§1.7).

municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos ante la denuncia presentada ante ellos por los ciudadanos y una vez instados a actuar por los órganos competentes de la comunidad autónoma<sup>72</sup>.

**4.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la Administración municipal remitirán a los de la Administración de la Junta de Andalucía copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos<sup>73</sup>.

Igualmente, los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía remitirán a los de la Administración municipal, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo anterior, copia o extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente Ley.

**5.** El órgano competente para resolver podrá acordar, de oficio o a instancia del interesado, la suspensión del cumplimiento de la sanción impuesta, oído el instructor del procedimiento, y si mediara justa causa para ello. En tales casos se interrumpirá el período de prescripción de la sanción en tanto se mantenga la suspensión de su cumplimiento<sup>74</sup>.

### **Artículo 30. Tramitación de los procedimientos sancionadores.**

**1.** Reglamentariamente se regulará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas en la presente Ley, que se ajustará a las reglas y principios establecidos en la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*<sup>75</sup>.

<sup>72</sup> Artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: «Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local». Véase art. 42 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>73</sup> Artículo 60.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: «Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber».

<sup>74</sup> Véase art. 59 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>75</sup> Véase Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2.** En el supuesto de que se siga un procedimiento penal sobre los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los Juzgados o Tribunales hubieren declarado como probados.

### **Artículo 31. Medidas provisionales.**

**1.** Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ley<sup>76</sup>.

**2.** No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la presente Ley, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos<sup>77</sup>.

**3.** Asimismo, los agentes de la autoridad, en el momento de levantar acta de denuncia por juego ilegal, podrán adoptar medidas provisionales de precintados y comiso de los elementos o material de juego denunciados. En estos casos, el órgano a quien compete la apertura del expediente deberá, en el acuerdo de iniciación, ratificar o levantar la medida provisional adoptada. Si en el plazo de dos meses no se hubiese comunicado la ratificación de la medida, se considerará sin efecto, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

### **Artículo 32. Anotación de infracciones y sanciones.**

**1.** Al objeto de asegurar la eficacia de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la presente Ley, se anotarán en el registro administrativo correspondiente todas las infracciones y sanciones impuestas mediante resolución firme en vía administrativa

<sup>76</sup> Véase art. 54 Decreto 165/2003, de 17 junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.7**).

<sup>77</sup> Apartado 2 modificado por art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

y en las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia o reiteración.

**3.** A tales efectos, la cancelación se producirá, de oficio por la Administración o a instancia del interesado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que durante el plazo de un año para las infracciones leves, tres años para las graves o cuatro años para las muy graves, no haya sido sancionado como consecuencia de una infracción tipificada en la presente Ley, computándose dichos plazos desde la fecha en que hubiere adquirido firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.
- b) Tener abonadas las sanciones pecuniarias y, en su caso, cumplidas las sanciones accesorias.
- c) Tener abonadas las indemnizaciones que se hayan derivado civil o penalmente, a favor de terceras personas, como consecuencia de la comisión de la infracción.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera. Actualización de sanciones.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice periódicamente, con el límite de las variaciones del Índice de Precios al Consumo desde la entrada en vigor de esta Ley o desde la anterior actualización, las cuantías de las multas previstas en la misma, adecuando en consecuencia las cuantías previstas en el artículo 22 para definir la competencia sancionadora.

### Segunda. Cooperación y asistencia a los municipios.

Las Diputaciones Provinciales prestarán a los municipios que lo precisen cooperación y asistencia de carácter técnico para el ejercicio de las funciones de inspección y control que le atribuye la presente Ley y demás normativa de aplicación en la materia, en los términos previstos en la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las Relaciones entre la comunidad autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio<sup>78</sup>.

Asimismo, los municipios podrán solicitar a la Junta de Andalucía la colaboración y el apoyo que precisen para la ejecución de la presente Ley. A tal efecto, se suscribirán los convenios pertinentes entre los municipios y la Administración de la comunidad autónoma.

<sup>78</sup> Derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

### Tercera. La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

**1.** La Comisión de Coordinación de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas es el órgano encargado de coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias.

**2.** La Comisión está integrada por representantes de la Administración autonómica y de la Administración de los municipios andaluces; su presidencia corresponde al titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia*. El Consejo de Gobierno regulará por decreto, su composición y funcionamiento<sup>79</sup>.

**3.** Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la misma.

**4.** Bajo la dependencia inmediata de la Comisión existirá un gabinete técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a las Administraciones Públicas intervinientes en la materia.

**5.** Al objeto de garantizar eficazmente la protección de los intereses generales previstos en esta Ley, se habilita a esta Comisión para ejercer de manera especial la coordinación de las distintas Administraciones Públicas. A tal fin, se aprobará un Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley. En dicho plan se recogerán, al menos, los extremos siguientes:

- a) Objetivos generales y prioridades de la acción de las Administraciones en función de la naturaleza, actividad, aforo y antigüedad de las instalaciones.
- b) Criterios de seguridad exigibles en cada uno de ellos, y
- c) Calendario y protocolo de actuación en las inspecciones o comprobaciones a desarrollar. El Gobierno de la comunidad autónoma remitirá al Parlamento el Plan General de Inspección, así como informará periódicamente del cumplimiento y efectividad del mismo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera. Seguro de responsabilidad civil obligatorio<sup>80</sup>.

**1.** En tanto no sean dictadas por el Consejo de Gobierno las oportunas normas reguladoras de las condiciones del seguro de responsabilidad civil previsto en el

<sup>79</sup> Decreto 150/2002, de 14 mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (§1.8).

<sup>80</sup> Rúbrica modificada por art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras. Esta disposición debe entenderse que perdió vigencia con la entrada en vigor del Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (§1.5).

artículo 14.c) de esta Ley, para casos de lesiones y muerte de los espectadores y público asistentes a espectáculos públicos y actividades recreativas, las correspondientes empresas estarán obligadas a suscribir las oportunas pólizas con una cobertura mínima de 150.253,03 euros, en caso de muerte, y hasta un tope acumulado de 1.202.024,21 euros para tal contingencia en el supuesto de que fuesen dos o más de ellas en un mismo siniestro<sup>81</sup>.

**2.** El incumplimiento de lo previsto en el número anterior constituirá infracción administrativa en los términos prevenidos en el artículo 19.12 de la Ley.

### **Segunda. Adaptación de los establecimientos públicos.**

**1.** En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la normativa reglamentaria de desarrollo de la presente Ley, referida específicamente a cada tipo de espectáculo o actividad recreativa, los titulares de establecimientos públicos portátiles o no permanentes afectados por la misma deberán proceder a la adaptación de los mismos de acuerdo con los requisitos y condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de vibraciones y de nivel de ruidos exigidos en la normativa estatal, autonómica o municipal que en ese momento les sea de aplicación. En aquellos casos en los que no sea posible culminar la adaptación en dicho período, podrá solicitarse, con justificación suficiente, una ampliación del mismo, pudiendo acordarse dicha ampliación hasta un máximo de otro año<sup>82</sup>. A tal fin, deberán acreditar ante la Administración competente para autorizar cada espectáculo o la actividad recreativa la efectiva adaptación de los establecimientos públicos portátiles o no permanentes en la forma y plazo que reglamentariamente se establezca por los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía.

**2.** Los edificios, establecimientos públicos declarados de interés cultural, los que tengan estructura o carácter tradicional y los situados en edificios incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o sujetos a cualquier tipo de protección establecida en la legislación del Patrimonio Histórico, en los que se desarrollen espectáculos o actividades sometidas al ámbito de aplicación de la presente Ley, tendrán un tratamiento singularizado por parte de las Administraciones competentes en cuanto a su adaptación a las medidas técnicas de seguridad, de accesibilidad y de protección contra incendios exigibles.

A tal fin, por las Administraciones competentes se establecerán, para cada caso, las medidas alternativas que se estimen necesarias a fin de suplir y corregir

<sup>81</sup> Apartado 1 modificado por art. 73 de Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

<sup>82</sup> Prorrogada hasta 31 diciembre 2003 el plazo de adaptación por disp. adic. 3 de Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (§2.2).

aquellos aspectos estructurales o técnicos de difícil o imposible adaptación, siempre que sea posible garantizar con el establecimiento de tales medidas la total seguridad de personas y bienes.

En cualquier caso, cuando los espectáculos y actividades recreativas se celebren en edificios que formen parte del Patrimonio Histórico Andaluz, el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones o licencias estará sometido al cumplimiento de la normativa en la materia y a las condiciones establecidas en las normas de protección de ese Patrimonio.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única.**

**1.** Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.

**2.** En tanto no sean dictadas las específicas normas reglamentarias de desarrollo, serán aplicables las normas actualmente vigentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con su respectivo rango, en lo que no se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera. Desarrollo normativo.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Para la elaboración de los proyectos de reglamento dimanantes de la presente Ley se crearán grupos de trabajo específicos, en los cuales estarán representados los agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en la materia.

Asimismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario sean precisas para la regulación y ordenación administrativa de los espectáculos taurinos en el ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía<sup>83</sup>.

### **Segunda. Espectáculos taurinos.**

En tanto que por la comunidad autónoma de Andalucía no sea promulgada a nivel autonómico la normativa aplicable a los espectáculos taurinos, la preparación,

<sup>83</sup> Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (§2.2).

organización y celebración de los mismos, así como su régimen sancionador, se regirán por lo previsto en su normativa específica, aplicándose ésta en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la presente Ley y demás normativa de aplicación en materia de espectáculos públicos<sup>84</sup>.

**Tercera. Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor una vez transcurridos veinte días desde su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

<sup>84</sup> Esta disposición debe entenderse que perdió vigencia con la entrada en vigor del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (§2.2).

## 1.2 LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS

ANEXO I. Procedimientos de autorización regulados en normas de rango legal que se mantienen por estar justificados

(EXTRACTO)

Núm.	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
70	Procedimiento para la autorización de horarios especiales a establecimientos de hostelería de municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.	Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente.
71	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.

Núm.	Denominación del procedimiento	Regulación	Descripción de los motivos que lo justifican
72	Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios.	Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.	Actividad: Orden público, seguridad pública y protección del medio ambiente. Instalaciones: prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública, protección del patrimonio histórico artístico.
73	Procedimiento de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía.	Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.
74	Procedimiento para la autorización de instalación de las plazas de toros portátiles.	Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.	Prevención de daños en medio ambiente y entorno urbano, seguridad pública.

### 1.3 DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

(BOJA núm. 150, de 3 de agosto)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

De acuerdo con el Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y el artículo 1.g) del Decreto 214/2015, de

14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, corresponde a la Consejería de Justicia e Interior la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.1 a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, la facultad de aprobar mediante decreto, el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan; en el artículo 5.2, la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas y en el artículo 5.4, la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma. Por otra parte, el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, faculta a los municipios andaluces para establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el *Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ambas normas, con más de quince años de vigencia, requieren una revisión que permita introducir medidas de simplificación y reducción de trabas administrativas en los requisitos y procedimientos de autorización previstos, de acuerdo con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación

de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. Las citadas Leyes suponen un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios y de las actividades económicas en general y promueven, entre otras medidas, la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades de servicios y el principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo, sin perjuicio del mantenimiento de aquellos regímenes de autorización previa justificados por razones de interés general que resulten necesarios, proporcionales y no discriminatorios y se encuentren amparados por una norma con rango legal.

Además de dar cumplimiento a los citados mandatos legales, se precisa también abordar una revisión que permita actualizar la normativa a las demandas municipales, del sector y de la sociedad, de flexibilización y actualización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos donde se desarrollan, con una proyección cada vez más multifuncional así como de adecuación a dichos formatos de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan, por lo que existe una razón de interés general en esta nueva regulación.

Dada la intrínseca relación del *Decreto 78/2002, de 26 de febrero*, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, no es oportuno aprobar una nueva regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuya revisión ya se había iniciado en anteriores legislaturas, sin haber determinado previamente la nueva nomenclatura de establecimientos públicos sobre la que se basa, por lo que procede una regulación conjunta de ambas materias en una única norma con rango de decreto, en el que se regulen las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rijan su apertura y cierre y se apruebe el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, habiéndose dado participación, tal y como se dispone en la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, a los agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses, a menudo contrapuestos, en la materia.

Asimismo, además de la adaptación a los actuales hábitos sociales en materia de ocio, a las demandas municipales y del sector, en estrecha relación con las mismas, hay que hacer mención a la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a incorporar al Nomenclátor el concierto de pequeño formato o acústico como un nuevo tipo de actividad recreativa así como nuevos espacios denominados «establecimientos especiales» en los que puedan desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio con carácter excepcional. La primera de las proposiciones se ha materializado en la inclusión de la figura «actuación en directo de pequeño formato» y la segunda en los «establecimientos especiales para festivales», en los que se pueden desarrollar, conjunta o simultáneamente, con carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería.

## II

En lo que respecta al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hay que resaltar y recordar que con su aprobación en 2002 se pretendían catalogar los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, adecuándolos a la realidad del momento, al objeto de facilitar la gestión municipal en materia de autorización o apertura de establecimientos públicos, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades recreativas, espectáculos públicos y establecimientos públicos así como erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encontrara, de forma integral, amparado por la actividad del establecimiento público, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.

La definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos públicos, actividades recreativas y, sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se celebren o desarrollen los mismos, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas no estaban previstos ni tenían plena cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, lo que ha vuelto a generar

situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas. Ello hace que se requieran en la actualidad formatos más genéricos cuando proceda, que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplan estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respete la normativa de contaminación acústica.

Por otra parte, el vigente régimen de intervenciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de apertura de establecimientos públicos, aunque ya fue objeto de revisión mediante la aprobación del Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, conviene que sea puntualizado y clarificado en cada supuesto, ya que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no introdujo la declaración responsable o la comunicación como medios de intervención de la Administración en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, hasta la aprobación de la Ley 3/2014, de 1 de octubre.

## III

En lo que respecta a la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, son varios los motivos que justifican abordar una nueva regulación.

En primer lugar, las denominaciones de los distintos establecimientos públicos de Andalucía que sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre diferentes, según el tipo de establecimiento público y espectáculo público o actividad recreativa celebrado o desarrollada, se determinan en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que la regulación de los horarios ha de estar en consonancia con las denominaciones que han sido objeto de modificación.

En segundo lugar, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos ha de ser revisada, para su adaptación a las normas que requieren la eliminación de trabas administrativas para la puesta en marcha de actividades económicas y al principio general de no sometimiento del ejercicio de actividades a la obtención de licencia u otros medios de control preventivo.

En este sentido, la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, es una norma que establece diversos trámites administrativos que han de ser simplificados y sometidos a medios de intervención administrativa más adecuados.

Respecto a la decisión de otorgar a la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos rango de decreto, se fundamenta en los artículos 5.4 y 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

El vigente marco competencial establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, unido a la transversalidad de la regulación de los horarios de los establecimientos públicos que afecta a competencias de distintas Consejerías (existen establecimientos públicos deportivos, culturales, de juego etc.), justifican sobradamente su tramitación conjunta con el nuevo Catálogo, del que no se puede desligar, en una norma con rango de decreto aprobada por el Consejo de Gobierno.

#### IV

La norma consta de una parte expositiva, veintinueve artículos estructurados en tres capítulos, diez disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales así como de un anexo que incorpora el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El capítulo I, «Disposiciones generales», consta de dos artículos que establecen, respectivamente, las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma y las condiciones generales de obligado cumplimiento en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, derivadas de la aplicación de normas sectoriales y específicas, entre otras, la normativa urbanística, de edificación, seguridad, calidad ambiental y protección contra la contaminación acústica, sanitaria, de accesibilidad y patrimonial.

El capítulo II, denominado «Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación», consta de catorce artículos. Dicho capítulo, además de determinar las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en función de su duración y los tipos de establecimientos públicos donde se pueden celebrar o desarrollar en función de sus características constructi-

vas, establece el régimen general de apertura o instalación de establecimientos públicos y de control de la celebración de los espectáculos públicos y desarrollo de las actividades recreativas, manteniéndose el régimen de autorización previa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2. y 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y en el anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para la instalación de establecimientos eventuales y la celebración o desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias e instaurando la declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada. También regula el contenido de las autorizaciones y los requisitos de las declaraciones responsables de apertura de establecimientos públicos, incluidos los dedicados a la celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles, cuyo alcance se delimita en el artículo 10 del presente Decreto.

La elección de la declaración responsable para la apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada frente a la comunicación o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos de pública concurrencia acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras, del medio ambiente y del entorno urbano.

Como novedad, se amplía la posibilidad de instalación de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público y en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, al objeto de compatibilizar su instalación con el derecho al descanso de la ciudadanía. De este modo se amplía la posibilidad de ofrecer estas instalaciones a las personas titulares de establecimientos de hostelería con música y establecimientos de ocio y esparcimiento, ya que en el anterior Catálogo sólo estaban previstas para los establecimientos de hostelería sin música y salones de celebraciones.

De este modo y de conformidad con lo establecido en la legislación patrimonial, en especial la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que supedita a autorización previa municipal la ocupación del dominio público, se da cobertura reglamentaria para que los Ayuntamientos regulen el procedimiento de autorización de la instalación en dichos estableci-

mientos de terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas, en vías públicas y otras zonas de dominio público. Por su parte, las terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento estarán sometidas a los mismos medios de intervención municipal del establecimiento donde se ubiquen.

Asimismo, para preservar el derecho al descanso de la ciudadanía, se supeditan, con carácter general, la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, al interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento y las actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, a su ubicación y desarrollo en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los mismos.

En lo que respecta a las actuaciones en directo y al objeto de dar cumplimiento a la Proposición no de Ley en Pleno del Parlamento de Andalucía 10-15/PNLP-000054, en defensa de la cultura y la música, que insta al Consejo de Gobierno a permitir conciertos de pequeño formato en establecimientos públicos, principalmente de hostelería, en los que no se puede desarrollar esa actividad con carácter habitual, mediante este Decreto se introduce el concepto de actuaciones en directo de pequeño formato, entendidas como aquellas que se realizan en vivo por artistas, con o sin apoyo de medios de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y sin impacto en la seguridad o condiciones técnicas y acústicas del establecimiento, para amenización de las personas usuarias de los establecimientos de hostelería. Asimismo, se reconoce expresamente la posibilidad de que en los establecimientos públicos de ocio y esparcimiento se desarrollen con carácter habitual actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, ya que las mismas se encuentran implícitas en las actividades de ocio y esparcimiento.

Respecto a los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales que no puedan acogerse a los reglamentos dictados en la materia y cuya autorización, en virtud de lo establecido en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, es de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se supedita en el artículo 4.2 al correspondiente desarrollo reglamentario.

Para finalizar este capítulo se establece la obligación de informar a las personas usuarias de las condiciones de los establecimientos públicos mediante la exposición al público en lugar visible desde el exterior, de la autorización administrativa concedida o de la declaración responsable en modelo oficial.

## V

El capítulo III, que consta de trece artículos, se dedica por su parte a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general y las especificaciones de dichos horarios, incluido el de los establecimientos públicos abiertos o al aire libre o descubiertos y el de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público y el horario de las terrazas y veladores, con especial referencia al cumplimiento de la normativa en materia de la contaminación acústica de Andalucía, así como el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en Navidad, Semana Santa y con ocasión de la celebración de actividades festivas populares o tradicionales y de restricción de horarios de apertura y cierre para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

Los horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento se mantienen básicamente en los mismos parámetros regulados hasta la fecha, aunque se hayan modificado las denominaciones en el nuevo Catálogo, siendo lo más significativo en lo que respecta a los establecimientos de hostelería, la creación de un nuevo tipo de establecimiento de hostelería con música, que comparte el mismo horario de apertura y cierre que los establecimientos de hostelería sin música, pero que no podrá utilizar sus equipos de reproducción y amplificación sonora o audiovisuales hasta las 12:00 horas.

El horario de cierre de los cines, teatros y auditorios que estaba previsto a las 02:00 horas, se vincula ahora a la finalización de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas, permitiendo así mayor racionalización de las programaciones y carteleras.

Por otra parte, se limita con carácter general el cierre de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas abiertos o al aire libre o descubiertos y de los espectáculos públicos y actividades recreativas celebrados o desarrolladas en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, a las 02:00 horas.

La determinación del horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego se supedita a lo que establezca su legislación específica.

Se limitan los horarios de cierre de los establecimientos recreativos a las 02:00 horas, con la salvedad de aquellos establecimientos recreativos específicamente infantiles, cuyo cierre estará previsto a las 0:00 horas. También regirá el límite de las 02:00 de cierre para los establecimientos de actividades deportivas, culturales y sociales, de establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas y de los recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa privada.

Los horarios de apertura y cierre de los recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa municipal y de los establecimientos especiales para festivales serán, sin embargo, libremente determinados por los Ayuntamientos.

En lo que respecta a los horarios especiales, se adecuan al marco legal establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 9.14. c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y se someten a los medios de intervención municipal correspondientes.

En este sentido, se establece un régimen de autorización previa municipal, de acuerdo con lo establecido en el anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para establecer a instancia de parte, horarios especiales de cierre en establecimientos de hostelería que estén situados en municipios turísticos o en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales así como horarios especiales de cierre de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería de dichos municipios o zonas, que se ubiquen preferentemente en terreno no residencial.

El procedimiento previsto en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, de autorización previa por parte de las Delegaciones del Gobierno de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas; aeropuertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses; hospitales y centros sanitarios de urgencia; lonjas, mercados centrales y puertos pesqueros, que den apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que puedan necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento correspondiente, al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial.

La elección de este instrumento frente al de comunicación o libre acceso se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento

de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al público de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Desaparece el documento de titularidad, aforo y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura, ya que se trata de un trámite administrativo innecesario, dado que la información que ofrecía se recoge en las autorizaciones y en los modelos oficiales de declaración responsable.

## VI

Las cinco primeras disposiciones adicionales regulan la modificación ante el Ayuntamiento de las condiciones de desarrollo de la actividad habitual de hostelería y de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos abiertos al público antes de la entrada en vigor del Decreto, para dar cabida a las actuaciones en directo de pequeño formato en el primero de los establecimientos citados y a las actuaciones en directo en los establecimientos de ocio y esparcimiento; las competencias municipales para autorizar, con carácter excepcional, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de ocio y esparcimiento; también se establece un plazo de adaptación de las ordenanzas municipales en materia de espectáculos públicos.

Se incluye, a su vez, en la disposición adicional sexta una referencia expresa a los parques acuáticos, que hay que poner en relación con la disposición derogatoria única que deroga el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dictado en desarrollo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, que ya había sido objeto de una derogación tácita en muchos aspectos, sobre todo en lo relativo a su régimen de

apertura, introduciendo, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones acuáticas, la obligatoriedad de que las mismas acrediten el cumplimiento de normas UNE vigentes en la materia.

Las disposiciones adicionales séptima y octava hacen referencia, respectivamente, a la hostelería desarrollada en vehículos instalados en vías públicas y otras zonas de dominio público, que requerirán del correspondiente título de uso del dominio público expedido por la Administración competente en el dominio público afectado y a los Planes Municipales de organización del tiempo previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

La disposición adicional novena asimila los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este Decreto, para que así las personas titulares de los establecimientos legalmente abiertos al público con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Catálogo, no tengan que adaptar ante el Ayuntamiento las denominaciones que consten en las licencias de apertura o declaraciones responsables correspondientes.

La disposición adicional décima incorpora la obligación de evaluar los resultados de la norma, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

Se establecen también cinco disposiciones transitorias relativas, respectivamente, a los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto, al régimen de horario de apertura y cierre transitorio para los locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, mientras no se regule expresamente por su normativa específica, a los horarios especiales concedidos o no resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto así como a los procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

La disposición derogatoria única, sin perjuicio de la cláusula de derogación genérica, deroga expresamente el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, el Decreto 244/1988, de 28 de junio, y la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación.

La derogación del Decreto 244/1988, de 28 de junio, resulta pertinente porque nunca ha sido objeto de una derogación expresa y se trata de una normativa que se dictó al amparo del artículo 1.3 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, norma estatal anterior a la promulgación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su desarrollo reglamentario. Es un Decreto que en muchos aspectos resulta en la actualidad tácitamente derogado y manifiestamente obsoleto, en especial el régimen de permisos y licencias municipales de instalación y apertura de los parques acuáticos recogidos en el mismo, que están supeditados a la emisión de diversos informes preceptivos y vinculantes de la Administración autonómica competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, lo que es contrario al vigente régimen de apertura de establecimientos públicos establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, ya que la actividad recreativa desarrollada por los parques acuáticos no requiere de autorización autonómica ni de requisitos especiales para su ejercicio y, por ende, la apertura de dichos establecimientos no puede estar supeditada a informe preceptivo y vinculante de la Administración autonómica competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Esta derogación tácita se hace extensiva, a su vez, a otros aspectos que se regulan en el Decreto 244/1988, de 28 de junio, como son el régimen de horarios de apertura y cierre del parque acuático, el derecho de admisión, la tenencia de un seguro de responsabilidad civil obligatorio o la inspección de las instalaciones, que entran en frontal contradicción con la vigente normativa autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, que regula pormenorizadamente esos aspectos del desarrollo y funcionamiento de la actividad recreativa de los establecimientos públicos en general, incluidos los parques acuáticos, no siendo necesario mantener una regulación específica a estos efectos.

Por último, hay que señalar que el Decreto 244/1988, de 28 de junio, también regula aspectos tan dispares como urbanismo, alumbrado y climatización, condiciones de protección contra incendios, planes de emergencia y tratamiento del agua, que en la actualidad cuentan con normativa específica de obligado cumplimiento que ha dejado sin contenido numerosos aspectos del mismo. Esto se aplica a su vez al Catálogo de Actividades Acuáticas de Andalucía previsto en el Decreto 244/1988, de 28 de junio, cuya clasificación de las actividades acuáticas y prescripciones técnicas que se contienen en el mismo se encuentran ampliamente superadas por las normas UNE-EN-1069-1 y UNEEN-1069-2 sobre toboganes acuáticos, la normativa técnico-sanitaria de piscinas de uso

colectivo, las normas UNE-EN-15288 1 y UNE-EN-15288 2 de seguridad para el diseño y funcionamiento de piscinas, y UNE-EN-13451 1, UNE-EN-13451 2 y UNE-EN-13451 3, de equipamiento para piscinas.

Por su parte, la disposición final primera modifica cuatro artículos del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, al objeto de que las definiciones de establecimientos públicos fijos y eventuales y de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias sean coherentes en ambos textos. Asimismo se modifica la definición de pruebas deportivas, para que al igual que en el Catálogo, guarde la debida coherencia con la normativa del deporte en Andalucía, que distingue entre pruebas deportivas oficiales y no oficiales, lo que a su vez hace necesario la revisión del procedimiento de autorización de pruebas deportivas que circulen por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, a los únicos efectos de distinguir entre ambos tipos de pruebas.

## VII

Finalmente, el anexo que contiene el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía mantiene una sistemática similar al que se deroga, pero con la novedad de que cualquier espectáculo público o actividad recreativa se podrá celebrar o desarrollar, salvo indicación expresa en contrario en el Decreto o en el Catálogo, con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, cerrados o abiertos, cubiertos o al aire libre o descubiertos e independientes o agrupados, lo que posibilitará respecto al anterior Catálogo mayor flexibilidad de formatos, sobre todo para los establecimientos de hostelería, en los que no se posibilitaba el desarrollo de actividades de carácter ocasional y de temporada más que en los baresquiosco, con las limitaciones que ello suponía.

No obstante lo anterior, se mantiene la obligación de que los espectáculos públicos y las actividades recreativas de carácter permanente se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos y se establecen otras salvedades, como por ejemplo, que en los establecimientos de hostelería con música y de ocio y esparcimiento sólo se puedan instalar equipos de reproducción y amplificación

sonora o audiovisuales en el interior de los espacios «fijos, cerrados y cubiertos» del establecimiento, o que la actividad recreativa de festivales sólo se pueda desarrollar con carácter ocasional.

En líneas generales, se ha buscado simplificar y unificar los epígrafes, con remisión o transcripción de lo establecido en la normativa específica en los casos que proceda, como en los cines, plazas de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de juego, etc., para evitar que la ciudadanía se encuentre con definiciones diferentes para un mismo establecimiento público, en función de la normativa sectorial que se aplique.

Se definen tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas singulares o excepcionales, ya que antes sólo se contemplaban los espectáculos públicos no reglamentados y ambas modalidades son posibles de conformidad con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Se unifican en un mismo epígrafe de establecimientos recreativos, por sus similares características y tipo de actividad que desarrollan, los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas del anterior Catálogo, delimitando expresamente ciertas condiciones mínimas de equipamiento y funcionamiento de establecimientos públicos recreativos orientados a público infantil.

La novedad más significativa reside, no obstante, en el epígrafe de actividades de hostelería y esparcimiento, que se divide, ya que son actividades con sus propias características que conviene delimitar en dos epígrafes diferenciados, el de hostelería por un lado y el de esparcimiento por otro, que a su vez pasa a denominarse «ocio y esparcimiento». En estos nuevos epígrafes se simplifican y unifican en definiciones más amplias los establecimientos que los conforman, permitiendo mayor versatilidad en dichos formatos.

En el caso de los establecimientos de hostelería, la diferencia radica básicamente en que se puedan o no instalar y utilizar en su interior equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y en el límite de edad de acceso a los mismos, sin perjuicio de que con pleno cumplimiento de lo establecido en la normativa de contaminación acústica puedan ofrecer, si se cumplen con los requisitos necesarios, actuaciones en directo de pequeño formato.

Se crea una nueva modalidad de establecimiento de hostelería con música, para el que regirá el mismo horario y condiciones de admisión que para los establecimientos de hostelería sin música, desvinculando de este modo la edad de acceso

a los mismos de la circunstancia de que se puedan o no instalar y utilizar en su interior equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, ya que en el anterior Catálogo solo se permitía expresamente dicha instalación en los pubs y bares con música, a los que sólo podía acceder público mayor de 16 años.

No por ello desaparece la hostelería con música orientada a un público mayor de 16 años, que también se mantiene como formato de actividad para usuarios de más edad, mediante la figura de los establecimientos especiales de hostelería con música, con los mismos horarios de cierre que los pubs y bares con música del anterior Catálogo, que son más amplios que para el resto de los establecimientos de hostelería.

En el supuesto de los establecimientos de ocio y esparcimiento se clasifican por el límite de edad de acceso a los mismos, ya que las condiciones técnicas y acústicas de todos ellos son uniformes y, por tanto, pueden desarrollar las mismas actividades según el equipamiento con el que cuenten, siempre y cuando no se simultaneen en el mismo espacio y tiempo las actividades de esparcimiento para menores con las de los establecimientos de esparcimiento para mayores de 16 años y con las de los salones de celebraciones.

Por último, en atención a la petición formulada al Consejo de Gobierno en la Proposición no de Ley en Pleno del Parlamento de Andalucía en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, de que se incorpore al Nomenclátor un nuevo espacio denominado establecimientos especiales, para que en ellos puedan desarrollarse espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio con carácter excepcional y considerando que dicha petición ha sido también planteada en similares términos por el sector empresarial, se ha incluido en el Catálogo una nueva actividad recreativa denominada «festivales», de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer conjunta o simultáneamente en una nueva categoría de establecimientos de actividades recreativas, ubicados preferentemente en zonas no residenciales o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, denominados «establecimientos especiales para festivales», un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, cuyas condiciones de edad de acceso y horario serán determinadas libremente por los Ayuntamientos en función de los espectáculos públicos y actividades recreativas celebrados o desarrolladas, ubicación y condiciones del establecimiento.

## VIII

En este Decreto se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliéndose así con los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por último, se ha de hacer constar que dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración de la misma a la exigencia establecida en la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del portal web de la Consejería de Justicia e Interior, con la finalidad de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de los extremos indicados en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal. Por último, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas pudieran conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Justicia e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno

de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 31 julio de 2018,

DISPONGO

## **CAPÍTULO I** **Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1.** Este Decreto tiene como objeto determinar las modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía en función de su duración, los tipos de establecimientos públicos que los puedan albergar según sus características constructivas, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rijan su funcionamiento, apertura y cierre al público así como aprobar el Catálogo previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, mediante el que se clasificarán, denominarán y definirán los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía y que se inserta como anexo.

**2.** Este Decreto será de aplicación a todos los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

### **Artículo 2. Condiciones generales.**

**1.** Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin perjuicio del régimen de apertura o instalación por el que se rijan de acuerdo con el artículo 7, deberán estar autorizados mediante la obtención de las licencias urbanísticas que correspondan y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), reunir las preceptivas condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Asimismo, deberán cumplir las normas en materia laboral y de prevención de riesgos laborales.

**2.** La celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica y a los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, límites admisibles de ruidos y vibraciones, aislamiento acústico, estudio acústico, normas de calidad y prevención acústica o cualquier otro requisito o disposición preceptiva en la materia.

**3.** Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, para la apertura o instalación de establecimientos públicos situados en vías públicas y otras zonas de dominio público y la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos de dichas zonas deberá haberse obtenido el correspondiente título de uso del dominio público, expedido por la Administración competente en el dominio público afectado.

## **CAPÍTULO II** **Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación**

### **Artículo 3. Modalidades de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos.**

**1.** Los espectáculos públicos y las actividades recreativas comprendidos en el Catálogo podrán celebrarse o desarrollarse con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, en establecimientos públicos fijos o eventuales o directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

**2.** En las definiciones contenidas en el Catálogo o en la normativa sectorial correspondiente se especificará, en los casos que proceda, la obligación de que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos se ajusten obligatoriamente a alguno o algunos de las modalidades y tipos definidos en los artículos 4 y 5.

### **Artículo 4. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.**

**1.** A los efectos de este Decreto, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, en función de su duración, se clasificarán en:

- a) Permanentes. Son aquellos que se celebren o desarrollen de forma habitual e ininterrumpida en establecimientos públicos fijos, sometidos a declaración responsable de apertura ante el Ayuntamiento.
- b) De temporada. Son aquellos que se celebren o desarrollen en establecimientos públicos fijos sometidos a declaración responsable de apertura ante el Ayuntamiento o en establecimientos eventuales sometidos a autorización de instalación municipal, durante períodos de tiempo superiores a seis meses e inferiores a un año.
- c) Ocasionales. Son aquellos que, previa autorización en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- d) Extraordinarios. Son aquellos que, previa autorización municipal en los términos previstos en su normativa reglamentaria, se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretendan organizar y celebrar y que, por tanto, no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 12 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.

**2.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 5.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los espectáculos públicos y actividades recreativas que no estén reglamentados o que por sus características no puedan acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentren recogidos ni definidos específicamente en el Catálogo, tendrán la consideración de «singulares o excepcionales» y requerirán de autorización de la Administración autonómica, en los términos que reglamentariamente se determinen.

#### **Artículo 5. Tipos de establecimientos públicos.**

- 1.** A los efectos de este Decreto, los establecimientos públicos, en función de sus características constructivas, podrán ser:
- a) Fijos, cuando se trate de edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
  - b) Eventuales, entendiéndose por tales aquellos establecimientos públicos no permanentes, conformados por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier

otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.

**2.** Los establecimientos públicos, fijos o eventuales, podrán ser a su vez:

- a) Cerrados o abiertos. Serán cerrados cuando su perímetro se encuentre limitado físicamente por paramentos o cerramientos. Y se considerarán abiertos cuando no existan total o parcialmente paramentos perimetrales.
- b) Cubiertos o al aire libre o descubiertos. Serán cubiertos cuando tengan cerramientos o estructuras de cierre superior. Y se considerarán al aire libre o descubiertos cuando no existan total o parcialmente dichas estructuras. Cuando se establezca que los establecimientos públicos sean cerrados y cubiertos, se entenderá que deben serlo en todos sus paramentos o cerramientos.
- c) Independientes, cuando se pueda acceder a ellos directamente desde la vía pública.
- d) Agrupados, en caso de que formen parte de un conjunto de establecimientos a los que se acceda por la entrada a cada establecimiento individualizado desde esos espacios comunes sea diferenciada.

#### **Artículo 6. Aforo de los establecimientos públicos.**

**1.** En los establecimientos públicos se deberá respetar el aforo máximo de público para celebrar o desarrollar los espectáculos públicos o actividades recreativas que alberguen.

**2.** A estos efectos se entenderá por aforo el número máximo de público, personas espectadoras o asistentes, calculado de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación o norma básica que lo sustituya, respecto a la evacuación de ocupantes y seguridad en caso de incendio y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica que pudiera ser de aplicación.

#### **Artículo 7. Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos.**

**1.** Sin perjuicio de la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas, la apertura de establecimientos públicos fijos y la instalación de establecimientos eventuales que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), estarán sometidas a los siguientes medios de intervención municipal que correspondan:

- a) La apertura de establecimientos públicos fijos destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes

y de temporada se someterá, con carácter general, a la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), la instalación de establecimientos públicos eventuales destinados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de cualquier tipo, estará sujeta a autorización municipal.

**2.** Cuando los establecimientos públicos fijos o eventuales alberguen espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales u extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.7 y 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), se registrarán por lo establecido en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (**§1.6**).

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), la inactividad o cierre durante más de seis meses de un establecimiento público fijo dedicado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada, requerirá de la presentación de una nueva declaración responsable ante el Ayuntamiento para su reapertura. Asimismo, la inactividad o cierre durante más de seis meses de un establecimiento público eventual destinado a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas de temporada, instalado con la correspondiente autorización, requerirá a su vez de la presentación de declaración responsable ante el Ayuntamiento para su reapertura.

#### **Artículo 8. Contenido de las autorizaciones.**

**1.** En las autorizaciones que se concedan al amparo de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

- a) Datos identificativos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.
- c) Período de vigencia de la autorización.
- d) Tipo de establecimiento público donde se pretenda celebrar o desarrollar el espectáculo público o actividad recreativa, conforme a lo previsto en el artículo 5 y su denominación conforme al Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa fuera a celebrarse o desarrollarse directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.

f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III.

g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

**2.** Cualquier modificación en las condiciones y datos que sirvieron de base a la autorización tendrá que someterse nuevamente, en los términos que se determinen por la Administración Pública competente, a los medios de intervención administrativa que en cada caso correspondan.

#### **Artículo 9. Requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos.**

**1.** En la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos fijos en los que se celebren o desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas permanentes y de temporada, se recogerá como mínimo, además de los extremos reseñados en el artículo anterior, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para los establecimientos públicos en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**) y en el artículo 2 de este Decreto, conforme a los modelos de declaración responsable actualizados que oportunamente se aprueben y publiquen por los Ayuntamientos y su presentación permitirá la apertura del establecimiento público, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

**2.** Cualquier cambio en las condiciones del establecimiento público, del espectáculo público o de la actividad recreativa celebrado o desarrollada así como en los datos declarados, determinará la obligación de la persona titular u organizadora de someterse nuevamente a los medios de intervención administrativa que, en cada caso, correspondan según el artículo 7.

**3.** En las declaraciones responsables se deberá incorporar el compromiso de veracidad respecto de los datos e información declarados y de mantenimiento de todos los requisitos necesarios durante la duración de la celebración del espectáculo público o de desarrollo de la actividad recreativa así como la constatación de que se dispone de toda la documentación que así lo acredite.

**4.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

**Artículo 10. Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.**

**1.** En los establecimientos públicos se podrán celebrar y desarrollar más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles así como otras actividades económicas que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que de acuerdo con su normativa específica puedan desarrollarse conjuntamente con aquéllos.

La celebración o desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa compatibles en el mismo establecimiento público, se hará constar expresamente en la autorización municipal o en la declaración responsable de apertura, de acuerdo con las denominaciones y definiciones que correspondan a cada espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, establecidas en el Catálogo.

**2.** Si en el establecimiento público se dispusiera para estos fines de varios espacios de usos diferenciados entre sí, se deberá expresar para cada uno de ellos, en los casos que proceda, los extremos señalados en los artículos 8.1 y 9.1. A tales efectos, tanto en la memoria como en la descripción y planos del proyecto del establecimiento público, deberá recogerse de forma clara y diferenciada el tratamiento y soluciones arquitectónicas aplicables a cada una de las zonas del edificio destinadas a los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas que se pretendan celebrar o desarrollar.

**3.** Sin perjuicio de las excepciones que expresamente se establezcan en el Catálogo o en normativa específica, no se podrán celebrar ni desarrollar dentro de un mismo establecimiento público aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten incompatibles, bien a tenor de lo dispuesto en su correspondiente normativa sectorial o bien porque difieran entre sí en cuanto al horario de apertura y cierre reglamentariamente establecido para cada una de ellos, en la dotación de medidas y condiciones técnicas de seguridad, de protección ambiental e insonorización exigibles o en función de la edad mínima o máxima del público al que se autorice el acceso a los mismos.

Lo anterior no será de aplicación a aquellos establecimientos públicos que dispusieran de espacios de usos diferenciados que cuenten con soluciones arquitectónicas que permitan delimitar y separar físicamente los distintos espacios, de tal manera que los accesos a cada espectáculo público o actividad recreativa y su celebración o desarrollo, sean a estos efectos, totalmente independientes unos de otros y cada espacio cumpla todas las condiciones necesarias para el desarrollo de los distintos espectáculos públicos o actividades recreativas.

**Artículo 11. Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería.**

**1.** Corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de hostelería. De acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**2.** Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial<sup>85</sup>. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

**3.** Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas, destinados exclusivamente al consumo de comidas y bebidas y que formen parte de los establecimientos de hostelería se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales y en este Decreto.

<sup>85</sup> De acuerdo con el artículo 18.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se prueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, la declaración de zonas acústicas especiales se hará por los Ayuntamientos conjuntamente con la aprobación de sus respectivos Planes Zonales Específicos.

**Artículo 12. Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento.**

1. Corresponde a los Ayuntamientos regular la instalación de terrazas y veladores en la vía pública y en otras zonas de dominio público, destinados exclusivamente a la consumición de bebidas y, en su caso, comidas, anexos o accesorios a establecimientos públicos que a tenor de lo previsto en el Catálogo tengan la clasificación de establecimientos de ocio y esparcimiento, siempre que éstos no dispongan de superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte del establecimiento público y que puedan destinarse a ese fin. De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, la instalación estará obligatoriamente sujeta a licencia municipal, en los términos y condiciones de funcionamiento que se determinen expresamente en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

2. Las terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

3. Las terrazas y veladores que se sitúen en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de ocio y esparcimiento se someterán al mismo régimen de apertura o instalación del establecimiento público donde se instalen, de acuerdo con las previsiones del apartado anterior y con lo establecido en las correspondientes ordenanzas o disposiciones municipales y en este Decreto.

**Artículo 13. Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.**

Sólo se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería que se determinen en el Catálogo y en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las disposiciones en materia de horarios del capítulo III.

**Artículo 14. Actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.**

1. Se entenderán a estos efectos por actuaciones en directo aquellas que se realicen en vivo por artistas o personas ejecutantes en escenarios, con o sin apoyo de medios de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, debiendo disponer los establecimientos públicos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes.

2. Se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato aquellas que no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten y cuyo desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.

3. En el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán ofrecer y desarrollar con carácter habitual actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, ya que las mismas están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento.

4. En el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los establecimientos de hostelería se podrán ofrecer y desarrollar, como complemento al desarrollo de su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato, exclusivamente para la amenización de las personas usuarias de las actividades de hostelería.

Se entenderá a estos efectos por amenización aquella actuación en directo de pequeño formato que se desarrolle mientras las personas usuarias consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento de hostelería y que, por tanto, no afecte al normal desarrollo de la actividad de hostelería.

Las actuaciones en directo de pequeño formato no estarán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrán desarrollarse cuando esas actividades complementarias estén previstas y consten en la declaración responsable de apertura del establecimiento público o se hayan autorizado por el Ayuntamiento en los supuestos que proceda. En caso contrario, requerirán de las autorizaciones de carácter extraordinario que los Ayuntamientos puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

**Artículo 15. Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.**

Con carácter general, se prohíbe la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, las actuaciones en directo

y las actuaciones en directo de pequeño formato, tanto en terrazas y veladores situados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, como en los instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, destinados exclusivamente a la consumición de comidas y bebidas, sin perjuicio de las excepciones previstas en las disposiciones adicionales tercera y cuarta y de las autorizaciones de carácter extraordinario que los Ayuntamientos puedan otorgar, en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio.

**Artículo 16. Información de las condiciones de los establecimientos públicos.**

En todos los establecimientos públicos sujetos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se deberá exponer en lugar visible desde el exterior, una copia clara y legible de la autorización administrativa concedida o de la declaración responsable en modelo aprobado, publicado y sellado por el Ayuntamiento, según proceda, en los que consten los datos e información mínima exigidos en los artículos 8 y 9.

**CAPÍTULO III**

**Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos**

**Artículo 17. Régimen general de horarios de cierre.**

1. El horario máximo de cierre de los establecimientos públicos en Andalucía, de acuerdo con las denominaciones y definiciones del Catálogo, será el siguiente:
  - a) Cines, teatros y auditorios, a la terminación de la última sesión, que como máximo empezará a las 1:00 horas; en el caso que se ofrezca una única sesión vespertina o nocturna, el horario de cierre será a las . . 02:00 horas.
  - b) Circos, plazas de toros y establecimientos de espectáculos deportivos. . . . . 02:00 horas.
  - c) Establecimientos recreativos infantiles . . . . . 00:00 horas.
  - d) Establecimientos de hostelería sin música y con música . . . . 02:00 horas.
  - e) Establecimientos especiales de hostelería con música . . . . 03:00 horas.
  - f) Establecimientos de esparcimiento y salones de celebraciones 06:00 horas.
  - g) Establecimientos de esparcimiento para menores . . . . . 00:00 horas.
2. Cuando la apertura de los establecimientos públicos relacionados en el apartado anterior se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo, el horario máximo de cierre se ampliará en una hora más.

**Artículo 18. Régimen general de horarios de apertura.**

1. Los establecimientos públicos no se podrán abrir al público antes de las 06:00 horas, sin perjuicio de lo que se establezca en la normativa sectorial o específica y en el apartado siguiente.
2. Los establecimientos especiales de hostelería con música y los establecimientos de ocio y esparcimiento no se podrán abrir al público antes de las 12:00 horas del día.

**Artículo 19. Otros horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.**

1. El horario de apertura y cierre de los establecimientos de juego así como el de los servicios complementarios de éstos será el previsto en su normativa específica o en la correspondiente autorización administrativa autonómica, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.
2. El horario de apertura y cierre de los establecimientos recreativos, excepto los infantiles, de los establecimientos de actividades deportivas, culturales y sociales y de los establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas se determinará por el Ayuntamiento correspondiente, con el límite previsto en el artículo 18.1 y sin que el horario de cierre pueda superar las 02:00 horas.
3. El horario de apertura y cierre de los recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa municipal será libremente determinado por el Ayuntamiento correspondiente.  
El horario de apertura y cierre de los recintos feriales y de verbenas populares de iniciativa privada, se determinará asimismo por el Ayuntamiento correspondiente, con el límite previsto en el artículo 18.1 y sin que su cierre pueda superar las 02:00 horas.
4. El horario de apertura y cierre de los establecimientos especiales para festivales será libremente determinado por el Ayuntamiento correspondiente, en función de los tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren y desarrollen, así como en su caso, de la tipología, características, ubicación del establecimiento público y edad de acceso del público.

**Artículo 20. Otras especificaciones en materia de horarios.**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17.1, con carácter general, cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas se celebren o desarrollen en establecimientos públicos abiertos o al aire libre o descubiertos o directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue, salvo que expresamente se determine lo contrario en este Decreto, no se podrán superar en ningún caso, las 02:00 horas de cierre y no regirá la ampliación prevista en el artículo 17.2.

**2.** En los establecimientos de hostelería con música no se podrán utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales antes de las 12:00 horas del día.

**3.** La actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a la celebración o desarrollo de un espectáculo público u otra actividad recreativa, cuyos horarios de funcionamiento sean más restrictivos que los que rigen para los establecimientos de hostelería, en ningún caso podrá permanecer abierta al público cuando el establecimiento público que albergue la celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa a la que sirve de apoyo esté cerrado al público, salvo que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10.3, párrafo segundo.

La actividad de hostelería desarrollada como apoyo o complemento a la celebración o desarrollo de un espectáculo público u otra actividad recreativa, cuyo horarios de funcionamiento sean más amplios que los que rigen para los establecimientos de hostelería, en ningún caso podrá permanecer abierta al público más allá de los límites de los horarios generales de apertura y cierre de los correspondientes establecimientos de hostelería, salvo en los casos expresamente previstos en el Catálogo o en normativa específica.

**4.** El horario de las actuaciones en directo de pequeño formato desarrolladas en los establecimientos de hostelería será determinado por los Ayuntamientos correspondientes, sin que puedan iniciarse antes de las 15.00 horas ni finalizar después de las 0:00 horas.

Las actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato en los establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán celebrar durante todo el horario general de apertura y cierre que rijan para el correspondiente establecimiento público, ya que las mismas están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento.

#### **Artículo 21. Desalojo.**

A partir de la hora de cierre establecida, la persona responsable del establecimiento público o de la organización del espectáculo público o actividad recreativa o el personal dependiente de éstos procederá al apagado de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como al cese de todo espectáculo público, actividad recreativa o actuación y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del establecimiento público para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido, sin perjuicio de las labores de recogida que sean necesarias acometer por las personas trabajadoras del establecimiento a puerta cerrada, tras el desalojo total del público.

#### **Artículo 22. Horarios de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.**

Los horarios de terrazas y veladores para exclusivo consumo de comidas y bebidas instalados en la vía pública y otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, se determinarán por los Ayuntamientos correspondientes, compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía, con las siguientes limitaciones:

- a) No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.
- b) En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

#### **Artículo 23. Ampliación municipal de horarios generales de cierre.**

**1.** Al amparo de lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los Ayuntamientos podrán ampliar, con carácter excepcional u ocasional, para todo su término municipal o para zonas concretas del mismo, los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, durante la celebración de actividades festivas populares o tradicionales, Semana Santa y Navidad, haciendo compatible, en todo caso, su desarrollo con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica. Estas modificaciones de carácter temporal deberán ser comunicadas a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía y a la Subdelegación del Gobierno en la provincia afectada, al menos con una antelación de siete días hábiles a la fecha en que surtan efectos.

**2.** Los Ayuntamientos no podrán ampliar durante más de 20 días naturales al año los horarios de cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, por motivo de la celebración de actividades festivas populares o tradicionales.

En cualquier caso, los establecimientos públicos que se beneficien de la ampliación horaria en estos supuestos se tendrán que cerrar como mínimo dos horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

**3.** A los efectos de este Decreto se entenderá por Navidad el período comprendido entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, y por Semana

Santa desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección, ambos inclusive. En ambos supuestos, la ampliación autorizada no podrá superar en dos horas los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos.

**Artículo 24. Restricción municipal de horarios generales de apertura y cierre.**

Los Ayuntamientos podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de protección contra la contaminación acústica, medidas restrictivas de los márgenes horarios generales de apertura y cierre de los establecimientos públicos previstos en el artículo 17.1, ubicados en zonas acústicas especiales, para alcanzar y mantener los objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables a las distintas áreas de sensibilidad acústica.

**Artículo 25. Régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.**

**1.** Los municipios que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en la vigente normativa de turismo de Andalucía o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la vigente normativa de comercio interior de Andalucía, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, podrán autorizar, previa petición de las personas titulares de la actividad de hostelería, horarios especiales que supongan una ampliación de los horarios generales de cierre, para establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La autorización de horarios especiales en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

**2.** En los procedimientos de autorización que los Ayuntamientos establezcan al efecto, se garantizará el otorgamiento de un trámite de audiencia a las personas vecinas colindantes al establecimiento público para el que se solicita el horario especial y a las asociaciones vecinales y de personas consumidoras y usuarias que representen sus intereses y se recabará informe de la Subdelegación del Gobierno en la provincia correspondiente, a los efectos de la posible incidencia en materia de orden público y, en su caso, seguridad vial, de la modificación del horario general. En cualquier caso, será de aplicación lo establecido en el artículo 2.9 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**3.** Los establecimientos públicos autorizados tendrán que cerrar dos horas de cada 24, con el fin de realizar las tareas de limpieza y mantenimiento necesarias.

**Artículo 26. Régimen especial de horarios de cierre de las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales.**

Los municipios que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en la vigente normativa de turismo de Andalucía o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales de acuerdo con la vigente normativa de comercio interior de Andalucía, en los términos y límites temporales establecidos en la correspondiente declaración, podrán ampliar, de oficio, en media hora el límite horario de cierre previsto en el artículo 22 para las terrazas y veladores instalados en la vía pública y en otras zonas de dominio público, anexos o accesorios a los establecimientos de hostelería, así como en las superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de los establecimientos de hostelería y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial, cuando la apertura del establecimiento público de hostelería del que dependan se produzca en viernes, sábado y vísperas de festivo. La ampliación de horarios de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

**Artículo 27. Otros regímenes especiales de horarios de establecimientos de hostelería sin música.**

**1.** Podrán también acogerse a un régimen especial de horarios, que supongan una ampliación de los previstos en este Decreto o un régimen de apertura permanente, los establecimientos de hostelería sin música situados en los siguientes lugares:

- a) Áreas de servicio de carreteras, autovías o autopistas, ubicadas fuera del casco urbano de las poblaciones.
- b) En el interior de aeropuertos, puertos, estaciones de ferrocarril y estaciones de autobuses, destinados al servicio de las personas usuarias.
- c) En el interior de hospitales, tanatorios y centros sanitarios de urgencia.
- d) En el interior de lonjas, puertos pesqueros, mercados centrales o similares, destinados al servicio del personal empleado con horario de noche o madrugada.

**2.** Sin perjuicio de las prohibiciones de venta y consumo de bebidas alcohólicas previstas en la normativa vigente de prevención y asistencia en materia de drogas, los establecimientos de hostelería sin música situados en los tanatorios y en las instalaciones reseñadas en los párrafos b) y d) del apartado anterior, no podrán expedir bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales durante el periodo horario objeto de ampliación.

**3.** Los citados establecimientos de hostelería en ningún caso podrán permanecer abiertos cuando cierre la instalación en la que se sitúen, aunque se acojan a un régimen de apertura permanente.

**4.** Para que estos establecimientos puedan aplicar un horario especial o permanente, las personas titulares de la actividad de hostelería deberán presentar declaración responsable ante el Ayuntamiento competente, en la que se comunicará el horario correspondiente. La declaración responsable se ajustará al modelo que se apruebe y publique por éste.

**Artículo 28. Normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial.**

**1.** Cuando los establecimientos de hostelería y terrazas y veladores acogidos a los horarios especiales de los artículos 25, 26 y 27 no mantengan o incumplan las condiciones y requisitos legal y reglamentariamente exigibles, se constaten molestias en la vecindad, como contaminación acústica y suciedad, o desórdenes en el entorno, como problemas de orden público o seguridad ciudadana, el Ayuntamiento suspenderá y, en su caso, prohibirá, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la aplicación del horario especial, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

**2.** Los establecimientos públicos acogidos a un régimen especial de horarios no podrán aplicar la prolongación horaria de cierre establecida para los viernes, sábados y vísperas de festivo prevista en el artículo 17.2.

**3.** Los Ayuntamientos comunicarán en el plazo de siete días hábiles, contados desde la fecha de la resolución municipal de autorización o de la presentación de la declaración responsable, según proceda, a las correspondientes Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y a las Subdelegaciones del Gobierno en la provincia afectada, los establecimientos que se hayan acogido a un régimen especial de horarios.

**Artículo 29. Información del horario de apertura y cierre del establecimiento público.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 se prohíbe expresamente publicitar o exponer carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre

del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo, en especial se prohíben expresiones como «abierto desde ...horas, hasta cierre», o similares.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera. Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato.**

**1.** Las personas titulares de establecimientos de hostelería que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este Decreto y que pretendan complementar su actividad habitual de hostelería con el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 14.

**2.** En ningún caso se entenderán implícitas en las condiciones de funcionamiento del establecimiento de hostelería el desarrollo de las citadas actuaciones en directo de pequeño formato, sin que las mismas se hayan sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.

**3.** En el caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería conforme a lo establecido en el apartado 1, sólo se podrán celebrar en los establecimientos de hostelería aquellas actuaciones en directo de pequeño formato que expresamente se hayan autorizado por el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

**Segunda. Modificación de las condiciones de la actividad habitual de ocio y esparcimiento mediante su complemento con actuaciones en directo.**

**1.** Las personas titulares de establecimientos de ocio y esparcimiento que ya estén legalmente abiertos al público a la entrada en vigor de este Decreto y que carezcan de escenario y camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o personas ejecutantes, para desarrollar actuaciones en directo en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos públicos, en los términos previstos en el artículo 14, no podrán ofrecer ni realizar las citadas actuaciones, salvo modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento, que deberán someter a los medios de intervención municipal que correspondan.

**2.** En el caso de que no se modifiquen las condiciones de desarrollo de la actividad de ocio y esparcimiento conforme a lo establecido en el apartado anterior, sólo se podrán celebrar en los establecimientos de ocio y esparcimiento actuaciones en directo de pequeño formato así como aquellas actuaciones en directo que expresamente se hayan autorizado por el Ayuntamiento como actividad de carácter extraordinario, en los términos previstos en su normativa reglamentaria.

**Tercera. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería.**

**1.** Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

**2.** La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

**3.** El horario de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y de las actuaciones en directo de pequeño formato se determinará en la resolución emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento público del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.

**Cuarta. Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento.**

**1.** Los Ayuntamientos podrán autorizar por periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural, la instalación y utilización de equipos de reproducción

o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato, en terrazas y veladores instalados sólo en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas que formen parte de establecimientos de ocio y esparcimiento y situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, la actividad de baile, así como el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.

**2.** La autorización municipal deberá establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, dentro de los márgenes previstos de apertura y cierre para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1. y 18.2, sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación del establecimiento público.

**Quinta. Adaptación de las ordenanzas municipales.**

En el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto.

**Sexta. Parques acuáticos.**

**1.** Las piscinas de los parques acuáticos se regirán por lo establecido en la normativa técnico-sanitaria de piscinas de uso colectivo, y en lo no previsto en las mismas, por las normas UNE-EN-15288 1 y UNE-EN-15288 2 de seguridad para el diseño y funcionamiento de piscinas y UNE-EN-13451 1, UNE-EN-13451 2 y UNE-EN-13451 3, de equipamiento para piscinas.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, sólo se podrán instalar en parques acuáticos o en otros establecimientos públicos, aquéllos toboganes acuáticos que acrediten el cumplimiento de las normas UNE-EN-1069-1 y UNE-EN-1069-2.

### **Séptima. Hostelería desarrollada en vehículos.**

- 1.** La actividad de hostelería que se desarrolle en vehículos instalados en vías públicas y otras zonas de dominio público se entenderá realizada en establecimientos eventuales y requerirá del correspondiente título de uso del dominio público expedido por la Administración competente en el dominio público afectado.
- 2.** La mera venta al público de comidas y bebidas en vehículos, que no suponga su servicio y consumición en los mismos o en terrazas y veladores anexos se regirá por la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía.

### **Octava. Planes Municipales de organización del tiempo.**

Los Ayuntamientos, de conformidad con las orientaciones marcadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 37 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, podrán aprobar dentro del marco general de horarios y de las facultades municipales al respecto, Planes Municipales de organización del tiempo, que incidan en los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos de titularidad municipal, para cumplir los objetivos y medidas establecidos en las citadas Leyes<sup>86</sup>.

### **Novena. Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto.**

Los establecimientos públicos que ya estén legalmente abiertos a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las denominaciones del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se entenderán asimilados a los siguientes epígrafes del Catálogo que se aprueba en este Decreto:

- 1.** Los cines tradicionales, los multicines o multiplexes, los cines de verano o al aire libre, los autocines, cine clubes y cines X: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.1. «Cines».
- 2.** Los teatros, teatros al aire libre, los teatros eventuales y los cafés-teatro: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.2. «Teatros».
- 3.** Los auditorios, auditorios al aire libre y los auditorios eventuales: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.3. «Auditorios».

<sup>86</sup> El artículo 37.1 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía establece lo siguiente: «Para facilitar la conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de un reparto equilibrado del tiempo de hombres y mujeres, la Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con las Entidades Locales, promoverá la elaboración de planes de diseño y organización de los espacios que faciliten la funcionalidad de la ciudad, propicien la proximidad de las dotaciones y servicios y minimicen los desplazamientos y tiempos de acceso».

- 4.** Los circos permanentes y los circos eventuales: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.4. «Circos».
- 5.** Las plazas de toros permanentes, las plazas de toros portátiles, las plazas de toros no permanentes y las plazas de toros de esparcimiento: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.5. «Plazas de toros».
- 6.** Los estadios, circuitos de velocidad, pabellones polideportivos, instalaciones eventuales de espectáculos deportivos e hipódromos temporales: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.6. «Establecimientos de espectáculos deportivos».
- 7.** Los casinos de juego, hipódromos, salas de bingo, salones de juego, locales de apuestas hípcas externas y canódromos: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.1. «Establecimientos de juego».
- 8.** Los salones recreativos, cibersalas, centros de ocio y diversión y boleras: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.a) «Centros de ocio y diversión».
- 9.** Los parques de atracciones y temáticos: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.b) «Parques de atracciones y temáticos».
- 10.** Los parques acuáticos: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.c) «Parques acuáticos».
- 11.** Los salones de celebraciones infantiles, los parques infantiles, así como cualquier otro establecimiento de actividades recreativas orientado al ocio infantil, con independencia de su denominación comercial: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.d) «Establecimientos recreativos infantiles».
- 12.** Las atracciones de feria: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.2.e) «Atracciones de feria».
- 13.** Los complejos deportivos, gimnasios y piscinas públicas: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.3. «Establecimientos de actividades deportivas».
- 14.** Los museos, bibliotecas, ludotecas, videotecas, hemerotecas, salas de exposiciones, salas de conferencias y palacios de exposiciones y congresos: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.4. «Establecimientos de actividades culturales y sociales».
- 15.** Los recintos feriales y de verbenas populares: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.5. «Recintos feriales y de verbenas populares».
- 16.** Los parques zoológicos, los acuarios, los terrarios, los parques o enclaves botánicos y los parques o enclaves geológicos: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.6. «Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas».
- 17.** Los restaurantes, autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.a) «Establecimientos de hostelería sin música».
- 18.** Los pubs y bares con música: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.c) «Establecimientos especiales de hostelería con música».

**19.** Las discotecas y salas de fiestas: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.a) «Establecimientos de esparcimiento».

**20.** Las discotecas de juventud: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.b) «Establecimientos de esparcimiento para menores».

**21.** Los salones de celebraciones: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.c) «Salones de Celebraciones».

#### **Décima. Evaluación normativa.**

**1.** En el plazo de treinta meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas revisará los resultados de la aplicación de la citada norma, para evaluar la realización de los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos en la misma.

**2.** En el procedimiento de evaluación se analizará, en particular, la incidencia que el Decreto haya podido tener sobre cuestiones medioambientales en general y respecto de la contaminación acústica en particular y las posibles violaciones de derechos sobrevenidas como consecuencia de las mismas. Para ello se recabará la opinión de los sectores económicos y sociales afectados y de las Administraciones Públicas implicadas, sin perjuicio de la aplicación de otros métodos o técnicas que se consideren adecuados.

**3.** El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera. Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto.**

Los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos, iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo recogido en este Decreto y en el Catálogo que con él se aprueba.

### **Segunda. Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas.**

**1.** Los horarios de apertura y cierre de los locales de apuestas hípcas externas, de las salas de bingo y de los salones de juego se regirán por lo establecido en el artículo 2.1 de la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los esta-

blecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mientras no se procedan a regular por su normativa específica.

**2.** Para las tiendas de apuestas regirá el mismo horario que el previsto para los salones de juego y locales de apuestas hípcas externas en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, mientras no se proceda a regular por su normativa específica.

### **Tercera. Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.**

Las autorizaciones de horarios especiales, concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se entenderán vigentes sin perjuicio de que les sean de aplicación lo previsto en el artículo 28.

### **Cuarta. Procedimientos de autorización de horarios especiales no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto.**

Los procedimientos de autorización de horarios especiales iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en el momento de su iniciación.

### **Quinta. Procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto.**

Los procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario previstos en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, iniciados con anterioridad y no resueltos a la entrada en vigor del presente Decreto se dejarán sin efectos por derogación de su norma reguladora, previa resolución que declare dicha circunstancia.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Única. Derogación normativa.**

**1.** Queda derogado el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**2.** Queda derogado el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**3.** Queda derogada la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de Gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.**

(...)<sup>87</sup>.

**Segunda. Desarrollo normativo.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

**Tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## ANEXO

### Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

#### ÍNDICE

#### I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- I.1. Espectáculo cinematográfico.
- I.2. Espectáculo teatral.
- I.3. Espectáculo musical.
- I.4. Espectáculo circense.
- I.5. Espectáculo taurino.
- I.6. Espectáculo deportivo.
- I.7. Espectáculo de exhibición.
- I.8. Espectáculo singular o excepcional.

#### II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

- II.1. Juegos de suerte, envite y azar.
- II.2. Juegos recreativos.
- II.3. Atracciones recreativas.
- II.4. Actividades recreativas acuáticas.
- II.5. Actividades deportivas.
- II.6. Actividades culturales y sociales.
- II.7. Actividades festivas populares o tradicionales.
- II.8. Festejos taurinos populares.
- II.9. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
- II.10. Actividades de hostelería.
- II.11. Actividades de ocio y esparcimiento.
- II.12. Festivales.
- II.13. Actividades recreativas singulares o excepcionales.

#### III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

- III.1. Establecimientos de espectáculos públicos:
  - III.1.1. Cines.
  - III.1.2. Teatros.
  - III.1.3. Auditorios.
  - III.1.4. Circos.
  - III.1.5. Plazas de toros.
  - III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.
- III.2. Establecimientos de actividades recreativas:
  - III.2.1. Establecimientos de juego.
  - III.2.2. Establecimientos recreativos:
    - III.2.2.a) Centros de ocio y diversión.
    - III.2.2.b) Parques de atracciones y temáticos.
    - III.2.2.c) Parques acuáticos.
    - III.2.2.d) Establecimientos recreativos infantiles.
    - III.2.2.e) Atracciones de feria.
  - III.2.3. Establecimientos de actividades deportivas.
  - III.2.4. Establecimientos de actividades culturales y sociales.
  - III.2.5. Recintos feriales y de verbenas populares.
  - III.2.6. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
  - III.2.7. Establecimientos de hostelería:
    - III.2.7.a) Establecimientos de hostelería sin música.
    - III.2.7.b) Establecimientos de hostelería con música.
    - III.2.7.c) Establecimientos especiales de hostelería con música.
  - III.2.8. Establecimientos de ocio y esparcimiento:
    - III.2.8.a) Establecimientos de esparcimiento.
    - III.2.8.b) Establecimientos de esparcimiento para menores.
    - III.2.8.c) Salones de celebraciones.
  - III.2.9. Establecimientos especiales para festivales.

<sup>87</sup> Véase en esta recopilación el texto del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

## I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

**Definición.** De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se entenderá por espectáculo público toda función o distracción que se ofrezca públicamente por una persona física o jurídica organizadora, para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.

**Clasificación.** En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los espectáculos públicos se clasificarán en los siguientes tipos:

I.1. Espectáculo cinematográfico. Se entenderá por espectáculo cinematográfico la exhibición pública de obras cinematográficas, definidas de acuerdo con su normativa sectorial, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

I.2. Espectáculo teatral. Se entenderá por espectáculo teatral, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores, actrices o personas ejecutantes, tanto personas profesionales como aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

I.3. Espectáculo musical. Se entenderá por espectáculo musical, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana, a cargo de personas profesionales de la música, del canto o artistas así como de personas aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

I.4. Espectáculo circense. Se entenderá por espectáculo circense, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, malabarismo, prestidigitación, números cómicos y otros similares, realizados por personas ejecutantes profesionales en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

I.5. Espectáculo taurino. Se entenderá por espectáculo taurino aquel en el que intervengan reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por personas profesionales taurinos y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo público.

I.6. Espectáculo deportivo. Se entenderá por espectáculo deportivo la exhibición en público del ejercicio del deporte de competición o de ocio, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, en los términos previstos en la normativa del deporte en Andalucía.

I.7. Espectáculo de exhibición. Se entenderá por espectáculo de exhibición, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la celebración pública de desfiles, cabalgatas así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

I.8. Espectáculo singular o excepcional. Se entenderá por espectáculo singular o excepcional aquel espectáculo público que no esté reglamentado o que por sus características no pueda acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentre recogido ni definido específicamente en el Catálogo.

## II. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

**Definición.** De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se entenderá por actividad recreativa el conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad económica distinta a las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.

**Clasificación.** En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las actividades recreativas se clasificarán en los siguientes tipos:

II.1. Juegos de suerte, envite y azar. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que, debidamente autorizada por el órgano administrativo competente en los términos previstos en su normativa específica, consista en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica, con el fin de obtener un premio en metálico o, en su caso, en especie y sin que el resultado del juego dependa de la habilidad o destreza de la persona jugadora, sino exclusivamente del azar o de la suerte.

II.2. Juegos recreativos. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella de naturaleza exclusivamente lúdica que consista en la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio, mediante el funcionamiento y la utilización de máquinas y aparatos recreativos, simuladores electrónicos, ordenadores y otros elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento público habilitado legalmente para ello en el que se encuentren instalados.

En ningún caso mediante la participación en este tipo de juegos podrán obtenerse premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente, salvo en este último supuesto, la repetición de un tiempo de juego.

II.3. Atracciones recreativas. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un tiempo de diversión o de ocio, mediante la utilización de atracciones, mecánicas o no, consistentes en instalaciones fijas o eventuales, tales como colchonetas, parques de bolas, toboganes, columpios, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otros de similares características, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

No tendrán esta consideración y, por consiguiente, se encontrarán fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones infantiles destinadas al juego de personas menores y su socialización, en vías públicas y otras zonas de dominio público, como plazas, parques, jardines etc., no vinculados a una actividad económica de espectáculos públicos o de actividad recreativa determinada.

II.4. Actividades recreativas acuáticas. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de zonas de dominio público, mediante la utilización de elementos y artefactos acuáticos, tales como alquiler de motos acuáticas, hidropedales, artefactos flotantes y cualesquiera otros de similares características, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, un tiempo de diversión o de ocio, mediante la utilización de instalaciones fijas o eventuales en las que el agua estará presente como elemento activo para las

personas usuarias, bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otros de similares características, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

II.5. Actividades deportivas. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrezca al público el ejercicio o la práctica de cualquier deporte, bien en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, en las condiciones establecidas en la normativa del deporte en Andalucía.

Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados, tales como tirolina, puente tibetano, piragüismo, paint-ball y cualesquiera otros de similares características.

No tendrán esta consideración y, por consiguiente, se encontrarán fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones destinadas al ejercicio de la cultura física en vías públicas y otras zonas de dominio público, como plazas, parques, jardines etc., no vinculados a una actividad económica de espectáculos públicos o de actividad recreativa determinada.

II.6. Actividades culturales y sociales. Se entenderá por esta actividad recreativa, de conformidad con su normativa sectorial, aquella mediante la cual se ofrezca al público, bien en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, acceso a registros culturales, documentales y de información cualesquiera que sea su soporte, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológico relevantes así como a través de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

II.7. Actividades festivas populares o tradicionales. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en la celebración de fiestas locales oficiales y otras fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social previstos por el municipio, que impliquen la concentración de personas en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos

de vías públicas y de otras zonas de dominio público, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso o docente.

Se entenderán por fiestas locales oficiales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aquellas que se determinen con carácter anual por Resolución de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales y se publiquen en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Se entenderán por fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social, los así declarados oficialmente o autorizados por disposición municipal.

II.8. Festejos taurinos populares. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia para recreo y fomento de la afición de las personas participantes en tales festejos, en los términos previstos en su normativa específica.

II.9. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en establecimientos públicos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales.

Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos y en espacios abiertos de zonas de dominio público, la exhibición de especies vivas del reino vegetal, la exhibición de especies del reino mineral y de formaciones geológicas naturales.

II.10. Actividades de hostelería. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público asistente, mediante precio, situaciones de ocio y diversión basadas en el servicio y la consumición, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, de bebidas y comidas elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes, acompañada, en su caso, con la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales y el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias.

La actividad de hostelería se puede ofrecer y desarrollar como apoyo o complemento a la celebración de espectáculos públicos y al desarrollo de otras actividades recreativas, en los términos previstos en el Catálogo y en el Decreto por el que se aprueba el mismo.

No tendrá esta consideración y, por consiguiente, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, la actividad de catering,

entendida como aquella que consista en la elaboración de comidas para ser servidas exclusivamente al exterior, por empresas sanitaria y legalmente habilitadas para ello.

II.11. Actividades de ocio y esparcimiento. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

II.12. Festivales. Se entenderá por festivales, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público especialmente habilitado para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería, aun cuando pudieran resultar incompatibles por razón de horario de apertura y cierre y edad de acceso del público.

II.13. Actividades recreativas singulares o excepcionales. Se entenderá por actividad recreativa singular o excepcional aquella actividad recreativa que no esté reglamentada o que por sus características no pueda acogerse a los reglamentos dictados en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas o no se encuentre recogida ni definida específicamente en el Catálogo.

### III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Definición. De conformidad con lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se entenderán por establecimientos públicos aquellos locales, recintos o instalaciones de pública concurrencia, sujetos a los medios de intervención administrativa que correspondan, en los que se celebren o practiquen los espectáculos públicos o las actividades recreativas recogidas en el Catálogo, de conformidad con los condicionamientos y reglas esenciales contenidos en el mismo y en la normativa de general de aplicación a esta materia.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos públicos se clasificarán en los siguientes tipos:

### III.1. Establecimientos de espectáculos públicos.

#### III.1.1. Cines.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de cines, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a la exhibición de obras cinematográficas, en los términos y según la tipología específica que se establezca en la vigente normativa del cine.

#### III.1.2. Teatros.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de teatros, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán disponer en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o personas ejecutantes.

#### III.1.3. Auditorios.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de auditorios, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales y sociales. A tal fin, deberán disponer en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o personas ejecutantes.

#### III.1.4. Circos.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de circos, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos circenses.

#### III.1.5. Plazas de toros.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de plazas de toros, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos regulados y definidos en la normativa específica taurina que se destinen a la celebración de espectáculos taurinos y festejos taurinos populares, en los términos establecidos en dicha normativa específica.

#### III.1.6. Establecimientos de espectáculos deportivos.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de espectáculos deportivos, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, según la tipología específica que se establezca en la normativa de instalaciones deportivas vigente en Andalucía, aquellos establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos deportivos.

### III.2. Establecimientos de actividades recreativas.

#### III.2.1. Establecimientos de juego.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de juego, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos regulados y definidos en la vigente normativa del juego en Andalucía, que se destinen a la práctica de juegos de suerte, envite y azar.

#### III.2.2. Establecimientos recreativos.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos recreativos, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer la práctica de juegos recreativos, la utilización de atracciones recreativas o la práctica de actividades recreativas acuáticas y, en su caso, a ofrecer conjuntamente actividades de hostelería a las personas asistentes.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los establecimientos recreativos, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, se clasificarán en los siguientes tipos:

- a) Centros de ocio y diversión. Establecimientos públicos que se destinen al desarrollo de juegos recreativos y, en su caso, de atracciones recreativas cuyo funcionamiento no sea eléctrico ni mecánico, tales como colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características.
- b) Parques de atracciones y temáticos. Establecimientos públicos que se destinen al desarrollo de juegos recreativos y atracciones recreativas de todo tipo y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de diversos espectáculos públicos.
- c) Parques acuáticos. Establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público actividades recreativas acuáticas y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de diversos espectáculos públicos.
- d) Establecimientos recreativos infantiles. Establecimientos públicos que se destinen a ofrecer juegos recreativos y atracciones recreativas diseñados específicamente para público de edad igual o menor de 12 años, espacios de juego y entretenimiento así como a la celebración de fiestas infantiles. Las actividades ofertadas no podrán consistir en la formación o el mero cuidado y custodia de niños y niñas.

En estos establecimientos públicos no se podrá acoger de modo regular a público de edades correspondientes a la educación infantil durante el calendario y horario escolares; tampoco se podrán admitir a personas menores de 3

años, sin que estén presentes durante toda la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona menor de edad o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquella que no forme parte del propio personal del establecimiento público. Los equipamientos y mobiliario de los establecimientos recreativos infantiles deberán estar adaptados a las edades y características del público al que van dirigidos y deberán reunir los criterios de calidad y seguridad establecidos por la normativa vigente, siéndoles de aplicación, en su caso, las disposiciones sobre seguridad en los elementos de juego y en la práctica del juego previstas en la normativa vigente en Andalucía sobre medidas de seguridad en los parques infantiles. Asimismo se deberá disponer de personal que controle el acceso, funcionamiento y uso adecuado de los distintos juegos recreativos, atracciones recreativas, espacios de juego y entretenimiento y de aquellos espacios destinados a la celebración de fiestas infantiles ofrecidos por el establecimiento público.

e) Atracciones de feria. Atracciones recreativas eventuales e independientes, instaladas en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, que se destinen a proporcionar a las personas usuarias, mediante abono del billete o entrada, su utilización o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

### III.2.3. Establecimientos de actividades deportivas.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de actividades deportivas, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en los términos y según la tipología específica que se establezca en la vigente normativa de instalaciones deportivas de Andalucía, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público el ejercicio de actividades deportivas.

### III.2.4. Establecimientos de actividades culturales y sociales.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de actividades culturales y sociales, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a proporcionar y ofrecer al público actividades culturales y sociales.

### III.2.5. Recintos feriales y de verbenas populares.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de recintos feriales y de verbenas populares, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los establecimientos públicos destinados a acoger actividades festivas populares o tradicionales.

Los recintos feriales y de verbenas populares podrán ser de iniciativa municipal, cuando sean promovidos por los propios municipios o de iniciativa privada, cuando sean promovidos y organizados por personas físicas o jurídicas ajenas al municipio.

### III.2.6. Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos en los que se desarrollen actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

### III.2.7. Establecimientos de hostelería.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería.

Se entenderán incluidos en este epígrafe los establecimientos de hostelería que se ubiquen en vías públicas y otras zonas de dominio público, incluida la zona marítimo-terrestre o de servidumbre de protección, según establezca la vigente normativa de costas.

Condiciones específicas de los establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería clasificados y definidos en este epígrafe se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
2. En los establecimientos de hostelería en los que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 13 o 14 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo, respectivamente, se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales u ofrecer, como complemento a su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato exclusivamente para la amenización de las personas usuarias.
3. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería, salvo la excepción prevista en la disposición adicional tercera del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
4. Se podrán disponer de salas específicas destinadas a servir comidas y bebidas, para actos sociales privados en fecha y hora predeterminadas.
5. Estará prohibido en los establecimientos de hostelería ofrecer a las personas usuarias la actividad de bailar así como servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin, sin perjuicio de la posibilidad de venta o entrega «in situ» a la persona consumidora final de las mismas comidas y bebidas servidas en el establecimiento público, con o sin reparto a domicilio.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de hostelería se clasificarán en los siguientes tipos:

- a) Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
- b) Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
- c) Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión.

### III.2.8. Establecimientos de ocio y esparcimiento.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

Condiciones específicas.

1. En los establecimientos de ocio y esparcimiento definidos en este epígrafe se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
2. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de ocio y esparcimiento, salvo la excepción prevista en la disposición adicional cuarta del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
3. Estará prohibido servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de ocio y esparcimiento se clasificarán en los siguientes tipos:

- a) Establecimientos de esparcimiento. Establecimientos de ocio y esparcimiento con acceso prohibido a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de ocio y esparcimiento la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso regirá esta condición de admisión.
- b) Establecimientos de esparcimiento para menores. Establecimientos de ocio y esparcimiento cuyo acceso estará permitido sólo a personas menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos y cuya actividad estará condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco.

La actividad de esparcimiento para menores, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, será compatible y se podrá desarrollar en cualquier establecimiento de ocio y esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo segundo, del Decreto por el que se aprueba el Catálogo. A tal fin, estará prohibido el acceso de público mayor de 18 años o menor de 14 años, durante el margen horario establecido reglamentariamente para el desarrollo de la actividad de esparcimiento para menores.

- c) Salones de celebraciones. Establecimientos de ocio y esparcimiento que se destinen a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración de actos sociales privados para todas las edades, en los que la consumición de comidas y bebidas sea un elemento fundamental de la celebración, sin perjuicio de ofrecer las demás actividades propias de los establecimientos de ocio y esparcimiento. En los supuestos de salones de celebraciones que no elaboren comidas en sus propias cocinas, dicho servicio deberá realizarse por empresas sanitaria y legalmente habilitadas para la actividad de catering.

La actividad de salón de celebraciones, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, será compatible y se podrá desarrollar en cualquier establecimiento de ocio y esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo segundo, del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.

### III.2.9. Establecimientos especiales para festivales.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos especiales para festivales, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos en donde se celebre y desarrolle la actividad de festivales.

Condiciones específicas.

1. Los establecimientos especiales para festivales se situarán preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La ubicación de estos establecimientos en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
2. Las condiciones de acceso a estos establecimientos se determinarán por el Ayuntamiento en la autorización correspondiente, considerando las tipologías de espectáculos públicos y actividades recreativas que en ellos se celebren o desarrollen y el horario autorizado.

## 1.4. DECRETO 10/2003, DE 28 ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

(BOJA núm. 36, de 21 de febrero)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>88</sup>

<sup>88</sup> El Decreto 10/2003, de 28 enero, ha sufrido cuatro modificaciones de relieve. La primera modificación fue operada por el Decreto 119/2005, de 10 de mayo, que incluía la siguiente exposición de motivos: «El Consejo de Gobierno, al objeto de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos referidos en el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dictó El Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, publicado en el BOJA núm. 36, de 21 de febrero.

Dicho Decreto además de regular el régimen aplicable a la facultad de establecer, por parte de los titulares de los establecimientos públicos, determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos, establece las condiciones que deben reunir en su funcionamiento los servicios de admisión y vigilancia que han de prestarse obligatoriamente en establecimientos públicos que tengan un aforo autorizado de al menos trescientas personas o en aquellos que, siendo de inferior aforo, así se exija por la Administración competente para autorizar la apertura y funcionamiento de un establecimiento público.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se asiste en estos momentos a un incremento de la sensibilización social generado por la problemática del consumo de bebidas alcohólicas por parte de la juventud, abogándose por un mayor control del acceso de menores de edad al consumo de las mismas que, por su condición de tales, tienen vetado en virtud de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas. El control que la sociedad demanda a los poderes públicos, tiene también su reflejo en el empresariado de ciertos sectores del ocio, que solicitan en concreto la posibilidad de condicionar la admisión, previa autorización administrativa, de menores de edad en los pubs y bares con música al igual que ocurre en las discotecas y salas de fiesta. Esto es así porque el tipo de actividad recreativa que ofertan y su horario de funcionamiento, pueden dificultar en ciertas situaciones y entornos sociales, el obligatorio control que el empresariado debe realizar respecto a la prohibición de consumo de alcohol por parte de menores en los establecimientos públicos que regentan. Consecuentemente, para atender a esta demanda, resultaría necesario ampliar las condiciones específicas de admisión previstas en el artículo 7.2 del Reglamento General de la

Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por otra parte, y en lo que a los servicios de vigilancia obligatorios se refiere, durante el tiempo de vigencia del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se ha constatado, tanto por parte de la Administración como por parte de los profesionales del sector, que la conflictividad en establecimientos de esparcimiento de aforo inferior a 300 personas, es inapreciable, máxime si se trata de pequeños establecimientos ubicados en un entorno rural, donde no suelen registrarse incidencias dignas de consideración. Requerir que dichos establecimientos cuenten, además de los servicios de admisión en su caso, con una dotación mínima de servicio de vigilancia obligatoria con el consiguiente incremento de coste, no será necesario, sobre todo considerando que la Administración competente puede exigir en cualquier caso, en la autorización de un espectáculo público, actividad recreativa o en la apertura y funcionamiento de un establecimiento público, la existencia de servicios de vigilancia en establecimientos de menor aforo, o bien, que se incremente la dotación de vigilantes de seguridad prevista, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad as. lo hagan necesario y aconsejable».

La segunda modificación tuvo lugar por el Decreto 258/2007, de 9 octubre, que incluía la siguiente exposición de motivos: «El Consejo de Gobierno, en virtud de la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dictó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 5.5 de dicha Ley, estableciendo los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos.

La definición del derecho de admisión y la obligación de contratar servicios de vigilancia a partir de un determinado aforo contenidas en este Reglamento han sido objeto de impugnación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por parte de ciertos sectores empresariales del ocio, ya que las consideraban, en líneas generales, una extralimitación legal y una restricción a la libertad de empresa.

Las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006, sobre la conformidad a Derecho del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, han estimado los recursos interpuestos contra sus artículos 4, 13, 14, 15, 16, y 17, así como su disposición transitoria segunda.

En relación con el artículo 4, se declara la ilegalidad de la definición del derecho de admisión, ya que el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, no habilita a realizar tal acción al Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como tampoco para cambiar su titularidad, que le correspondería a la persona titular del establecimiento y no a las personas consumidoras y usuarias.

Con respecto a los artículos 13, 14, 15, 16 y 17, así como su disposición transitoria segunda, se declara su ilegalidad y consiguiente nulidad, al entender que la generalización de la obligación del cumplimiento de las medidas de seguridad a todos los espectáculos públicos sin distinción, en función de un dato objetivo como es el aforo, y sin tener en cuenta si la actividad desarrollada es susceptible de ocasionar una alteración del orden por sí misma, supone una extralimitación de la habilitación legal contemplada en el artículo 7.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que incurre en infracción de los principios de jerarquía normativa y reserva de Ley, así como en exceso competencial, al determinar funciones de los servicios de vigilancia en varios artículos, que son competencia exclusiva del Estado.

La ejecución de las citadas sentencias ha provocado un vacío normativo en aquellas materias reguladas por los preceptos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que han sido declarados nulos, lo que puede afectar a las condiciones de seguridad y al buen funcionamiento de ciertas actividades de ocio que no deben quedar sin cobertura reglamentaria, por lo que atendiendo a los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas, se procede a modificar los artículos 4, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El tipo de actividad recreativa que ofertan, el horario de funcionamiento y el obligatorio control, en su caso, de la prohibición de consumo de alcohol por parte de menores, son los criterios generales seleccionados para delimitar los espectáculos públicos y actividades recreativas que requieran servicio de vigilancia obligatorio.

Por otra parte, como quiera que el aforo de los establecimientos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas es uno de los elementos determinantes para el nacimiento de la obligación

de disponer de servicio de vigilancia, se hace preciso determinarlo de una forma objetiva, siendo el método más eficaz para ello el uso de los sistemas de conteo y control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia, debidamente verificados y certificados conforme a la normativa estatal sobre la materia».

La tercera modificación del Decreto 10/2003 tuvo lugar mediante el artículo 2 del Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Por último, la cuarta se realizó mediante el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, que incluía la siguiente exposición de motivos: « El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.5 a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la facultad de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la citada ley, se podrán establecer por los titulares de los citados establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión, que en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias o colocarlas en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otras personas asistentes o espectadoras. Para garantizar el cumplimiento de tales principios, el referido artículo 7.2 exige que estas condiciones específicas establecidas por los titulares de los establecimientos públicos estén sujetas a la intervención de la Administración competente, esto es, al medio de intervención que determine el municipio, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.14. d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el municipio ostenta esta competencia propia.

Sobre la base de la competencia atribuida en el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, por Decreto 10/2003, de 28 de enero, se aprobó el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, al objeto de desarrollar este aspecto de la ley.

El reglamento, no obstante las revisiones a las que se ha sometido, mantiene en la actualidad procedimientos de autorización de condiciones específicas de admisión en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas y de venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que han de ser revisados para culminar su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

En este sentido es preciso eliminar, por una parte, el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, que se habrán de someter al medio de intervención administrativa que determine el municipio, y por otra, introducir al efecto la declaración responsable ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que por razones justificadas de interés general de protección de las personas consumidoras, orden público y lucha contra el fraude, es el medio de intervención administrativa adecuado, frente a la comunicación o libre acceso. Se suprime, a su vez, la limitación aplicable al precio de venta de las entradas o localidades destinadas a la venta comisionada o reventa, ya que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, tal y como dictamina el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, no ampara este control de precios.

Por otra parte, mediante Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, el Parlamento de Andalucía ha instado al Consejo de Gobierno a modificar el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, para mejorar el acceso de las personas menores de dieciséis años de edad a las actividades culturales.

Para ello se posibilita que las personas titulares de establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas puedan permitir, puntualmente, el acceso y permanencia de personas de edad inferior

a dieciséis años, acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo, siempre que, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, esté debidamente publicitada tal circunstancia por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Asimismo, es preciso revisar el marco de acceso y permanencia de personas menores de edad en los establecimientos públicos que celebren o desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas. En este sentido, se aborda una nueva regulación en materia de acceso y permanencia de personas de edad inferior a tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable de la misma o de cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, que no sea personal del propio establecimiento, con la finalidad esencial, por motivos de protección de la infancia, de garantizar que las actividades que se estén desarrollando en dichos establecimientos sean actividades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y su normativa de desarrollo, y no a otras normas sectoriales que impongan otros requisitos y condiciones.

Es preciso también eliminar la obligación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del reglamento, consistente en que en los establecimientos públicos donde se celebren espectáculos públicos o se desarrollen actividades recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, se deba contar con el correspondiente servicio de vigilancia en las condiciones y dotación exigidas en el capítulo III del citado reglamento, dado que el Decreto 258/2007, de 9 de octubre, modificó el artículo 16 del mencionado reglamento limitando dicha obligación a determinados establecimientos públicos, de lo que se infiere claramente que no se exige disponer de servicio de vigilancia en los establecimientos públicos previstos en el citado apartado 2 del artículo 2. El Decreto 258/2007, de 9 de octubre, debería haber procedido también a la modificación del referido apartado 2 del artículo 2, para su adecuada concordancia con la nueva redacción del artículo 16 del citado reglamento, pero por error no lo hizo, lo que se corrige con el presente decreto.

Asimismo hay que eliminar la posibilidad de establecer como condición específica de admisión la prohibición de fumar en el interior del establecimiento público, ya que actualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, está prohibido fumar en establecimientos públicos, por lo que no tiene sentido mantener esa condición específica de admisión.

Todo ello fundamenta y justifica la existencia de una razón de interés general para modificar el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

En este decreto se ha dado cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como justificadamente se ha argumentado en párrafos precedentes.

Asimismo, la iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por último, se ha de hacer constar que dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración de la misma a la exigencia establecida en la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en la materia, incluyendo a los municipios andaluces.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, se ha sustanciado una consulta pública, a través del portal web de la Consejería de Justicia e Interior, con la finalidad de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, acerca de los extremos indicados en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las Normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), en cuyo artículo 5.5 se atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos. Por otra parte, en el artículo 7.2 de la precitada Ley se recogen los principios generales que deben de tenerse en cuenta en la regulación reglamentaria de las condiciones del derecho de admisión que asiste a todo consumidor o usuario sobre cualquier otro interés legítimo del titular de un establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. En tal sentido, y entroncando el derecho a ser admitido en un establecimiento público con el contenido del artículo 10 de la Constitución Española y con el derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 14 de la misma, se recoge en el indicado precepto de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía que las condiciones específicas de admisión que determinen los titulares de los establecimientos públicos para acceder a los mismos, además de objetivas, en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios o bien colocarlos en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores. Para garantizar el cumplimiento de tales principios, la Ley exige que esas condiciones específicas de admisión deban ser aprobadas expresamente por el órgano de la Administración que sea el competente para el otorgamiento de la autorización del establecimiento público.

Por todo ello, se considera de todo punto necesario desarrollar reglamentariamente este aspecto de la Ley a fin de evitar, corregir y, en definitiva, erradicar cualquier situación abusiva o discriminatoria sobre las personas a las que, pretendiendo acceder a un establecimiento público, se les impida su entrada como

Se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal. Por último, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 115, del día 19 de junio de 2017.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Justicia e Interior, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de noviembre de 2018».

usuario por motivos arbitrariamente establecidos por los titulares o por los empleados de los establecimientos. Además, dicha necesidad viene demandada en nuestra Comunidad Autónoma ante la insuficiente y dispar regulación que sobre esta materia se encuentra recogida en la actual normativa aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas.

El Capítulo I («Disposiciones Generales») del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto establece el objeto y ámbito de aplicación del mismo a cuya regulación se someterán, con carácter general, todos los establecimientos públicos incluidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La específica regulación del derecho de admisión se contiene en el Capítulo II del Reglamento definiéndose como aquel derecho que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos, con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los establecimientos públicos que se dediquen a la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, siempre que la capacidad del aforo lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el Reglamento. Dentro de este mismo Capítulo se recoge, asimismo, el régimen aplicable a la facultad de establecer, por parte de los titulares de los establecimientos públicos, determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos. La regulación de esta facultad, reconocida en el artículo 7.2 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, se encuentra inspirada en la doctrina legal reiteradamente contenida en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales; por ello, el Reglamento en ningún caso reconoce a esta facultad la categoría de derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional del titular del establecimiento público, sino sometida al oportuno y previo control administrativo a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y principios contenidos en dicho Capítulo del Reglamento.

En tal sentido, el Reglamento proscribía la posibilidad de establecer condiciones específicas de admisión basadas en arbitrarios criterios de nacionalidad, racistas o sexistas, así como en cualquier otra condición dirigida a seleccionar clientelas en función de subjetivas apreciaciones sobre la apariencia física de las personas, en la discapacidad de las mismas o en otras prácticas similares. El establecimiento de estas condiciones, además de prohibidas, podrá dar lugar a la suspensión y prohibición de la actividad de acuerdo con lo establecido en los artículos 3.1.e) y 31.1 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades

Recreativas de Andalucía, independientemente de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo que se persigue primordialmente con esa facultad reconocida a los empresarios y organizadores es que la actividad desarrollada por éstos pueda desenvolverse con toda normalidad, evitándose, mediante la exigencia de condiciones específicas de admisión, situaciones que puedan irrogar molestias o daños a los clientes del establecimiento y, como consecuencia de ello, el perjuicio de los legítimos intereses económicos o empresariales de su titular.

En el Capítulo III se regulan las condiciones que deben reunir en su funcionamiento los Servicios de Admisión de aquellos establecimientos públicos que los implanten en los accesos a sus instalaciones, bien de forma voluntaria o porque la normativa aplicable a la actividad así lo exija. Igualmente se regula el régimen aplicable a los Servicios de Vigilancia que deben prestarse obligatoriamente en establecimientos públicos que tengan un aforo autorizado de al menos trescientas personas o en aquellos que, siendo de inferior aforo, se exija por la Administración competente para autorizar el establecimiento público o que voluntariamente lo establezcan los titulares de los establecimientos para mayor garantía de la integridad de los usuarios y bienes. En tal sentido, en los casos que sea exigible, los servicios de vigilancia se prestarán por personal de empresas de seguridad privada debidamente inscritas y autorizadas por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo establecido en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada<sup>89</sup>, y en la normativa reglamentaria de aplicación a estas empresas. Solamente en los casos previstos en el artículo 15.2 del Reglamento, se estará exento de adoptar estas medidas de vigilancia.

Dado que tiene relación directa con el contenido de la presente Norma, y que en el artículo 18.1.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía se le reconoce a esta Comunidad Autónoma competencia en la defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia, se regula en el Capítulo IV del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto el régimen aplicable a la publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas, a la admisión de público mediante la adquisición de entradas o localidades, así como a la venta comisionada o reventa de éstas.

<sup>89</sup> Norma derogada, con efectos de 5 de junio de 2014, por la disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

También se recoge en el Capítulo V del Anexo de la presente Norma preceptos que desarrollan reglamentariamente el régimen sancionador de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), en lo relativo a toda la materia recogida en el presente Decreto, básicamente en desarrollo de la tipificación de las infracciones recogidas en los apartados 9, 10, 13 y 14 del artículo 20 de la precitada Ley.

Por último, se ha de hacer constar que, a tenor del carácter reglamentario que reviste la presente Norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999 (**§1.1**), respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas con intereses en esta materia.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de enero de 2003, dispongo:

#### **Artículo Único. Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se inserta como Anexo Único del presente Decreto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera. Condiciones de admisión particulares.**

**1.** Las condiciones de admisión que de forma unilateral se encuentren establecidas a la entrada en vigor del presente Decreto por los titulares de los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas no serán aplicables ni podrán ser exigidas a las personas que asistan a los mismos en tanto no hayan sido expresamente aprobadas por el órgano competente de la Administración que haya otorgado la autorización del establecimiento público, para lo que deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en vigor el régimen de admisión establecido para los establecimientos dedicados a actividades de juego y apuestas en la normativa sectorial que les sea de aplicación.

#### **Segunda.**

Ampliación del Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, aprobado por Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

**1.** En el apartado III.2.9 del Anexo I del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se añade el siguiente subapartado:

«III.2.9.d. Salones de celebraciones».

**2.** En la clasificación de establecimientos de esparcimiento recogida en el apartado III.2.9 del Anexo II del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se añade lo siguiente:

«d) Salones de Celebraciones: Establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta o similar, y debidamente autorizados por los Municipios, se destinan con carácter permanente a ofrecer al público sus instalaciones para la celebración ocasional de actos sociales mediante la consumición de bebidas, comidas y música, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo. Para el desarrollo de su actividad, los salones de celebraciones podrán contar con zonas contiguas al aire libre exclusivamente destinadas para la consumición de comidas o bebidas. En cualquier caso, la reproducción sonora de música o las actuaciones en directo deberán desarrollarse necesariamente en zonas cerradas debidamente aisladas acústicamente conforme a las Normas vigentes sobre la calidad del aire.

En los supuestos de salones de celebraciones que sean independientes de otros establecimientos, el servicio de comidas y bebidas deberá realizarse necesaria y obligatoriamente por empresas debidamente autorizadas para la actividad de catering por los órganos de la Administración competente».

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera. Adaptación de las autorizaciones para la reventa de localidades.**

**1.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto los titulares de autorizaciones otorgadas con anterioridad para la venta comisionada o reventa de localidades y entradas de espectáculos públicos y actividades recreativas, dispondrán de tres meses para solicitar su ratificación del órgano de la Administración que las otorgó, siempre que tales operaciones se realicen, a partir de dicho momento, en locales cerrados y fijos específicamente autorizados para el desarrollo de tales actividades y además se sometan a las prescripciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, y conforme a las condiciones establecidas en el artículo 21 del Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto, quedarán extinguidas todas las autorizaciones de puntos de reventa, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para cuyo desarrollo se vinieran utilizando estructuras eventuales ubicadas en la vía pública.

**Segunda. Adaptación de los servicios de vigilancia en establecimientos públicos**<sup>90</sup>.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto, y específicamente el artículo 2 del Decreto 198/1987, de 26 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas en defensa de los consumidores y usuarios para los establecimientos de restauración y similares.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Desarrollo normativo.**

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

<sup>90</sup> Disposición anulada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del TSJ Andalucía (Sevilla), de 6 marzo 2008, Recurso contencioso-administrativo 931/2003.

## ANEXO ÚNICO

### Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**<sup>91</sup>.

**1.** Es objeto del presente reglamento el desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), y en particular la regulación de las siguientes materias:

- a) Las condiciones objetivas de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas en esta Comunidad Autónoma.
- b) El funcionamiento de los servicios de admisión y de vigilancia de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, encargados de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso de las personas usuarias en los términos previstos en la presente norma.
- c) El régimen aplicable, con carácter general, a la publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como a la expedición, venta comisionada o reventa de entradas o localidades de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

**2.** Sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable a los establecimientos de juego y apuestas, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación a todos los establecimientos públicos incluidos en el Nomenclátor y en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 2. Exclusiones.**

**1.** A los efectos del presente Reglamento quedan excluidas de su ámbito de aplicación las celebraciones de espectáculos o el desarrollo de actividades

<sup>91</sup> El apartado 1 fue modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

recreativas de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

**2.** No obstante lo anterior, los establecimientos donde se desarrollen las anteriores celebraciones o actividades, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable<sup>92</sup>.

### **Artículo 3. Menores de edad<sup>93</sup>.**

**1.** Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las disposiciones específicas de protección de menores, se establecen los siguientes límites de edad de acceso y permanencia en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, respecto de las personas menores de edad:

- a) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en los establecimientos de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en salas de cine X, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía.
- c) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciséis años en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2. g) y con la excepción prevista en el siguiente apartado 2.
- d) Quedan prohibidos el acceso y permanencia de personas de edad inferior a catorce años y de toda persona mayor de edad en los establecimientos de esparcimiento para menores.

**2.** Cuando en los establecimientos especiales de hostelería con música y en los establecimientos de esparcimiento se celebren actuaciones en directo, la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, podrá permitir el acceso y permanencia de personas de

edad inferior a dieciséis años, para una actuación en directo en concreto y sólo durante el tiempo que dure la misma.

En estos casos será preceptivo que las personas de edad inferior a dieciséis años estén siempre acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, así como que esta circunstancia se someta al medio de intervención que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, y se publicite convenientemente en los términos previstos en este reglamento.

**3.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, a las personas de edad inferior a dieciocho años que accedan o permanezcan en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, no se les podrá vender ni suministrar bebidas alcohólicas o tabaco.

**4.** En ningún caso se podrá permitir el acceso y permanencia de personas de edad inferior a tres años en establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, cuando no esté presente durante todo el tiempo de duración de la estancia en los mismos, la persona legalmente responsable de la persona de edad inferior a tres años o cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, sin que pueda ser autorizada como persona acompañante el propio personal del establecimiento.

**5.** La Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas podrá iniciar procedimiento, a petición razonada de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía con competencia en materia de protección de la infancia y juventud, al objeto de dictar resolución por la que se prohíba el acceso y permanencia de personas menores de edad a un concreto establecimiento público, con fundamento en el contenido excesivamente violento del espectáculo público o actividad recreativa que en el mismo se celebre o desarrolle, susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en las personas menores de edad que pudieran asistir a los mismos.

<sup>92</sup> Este apartado fue modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

<sup>93</sup> Este artículo fue modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

## CAPÍTULO II

### Del derecho de admisión

#### **Artículo 4. Derecho de admisión<sup>94</sup>.**

El derecho de admisión sólo podrá ser ejercido por las personas titulares de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas, las personas organizadoras de los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como por el personal dependiente de éstas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), con los requisitos, condiciones y medios de intervención administrativa establecidos en el presente reglamento y en sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 5. Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.**

Los titulares de los establecimientos públicos, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el personal dependiente de éstos, impedirán el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la permanencia de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el aforo establecido se haya completado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
- b) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.
- d) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o localidad en los casos que ésta sea exigible.
- e) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no reúna las condiciones específicas de admisión establecidas por su titular, siempre que las mismas se hayan sometido al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable<sup>95</sup>.

<sup>94</sup> La redacción original del precepto fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre. La redacción actual del precepto fue a través del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

<sup>95</sup> La letra e) fue modificada por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

- f) Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento, o se encuentre en su interior, manifieste actitudes violentas, en especial, cuando se comporte de forma agresiva o provoque altercados.
- g) Cuando la persona que pretenda acceder porte armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones.
- h) Cuando los asistentes lleven ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
- i) Cuando la persona que pretenda acceder origine situaciones de peligro o molestias a otros asistentes o no reúna las condiciones de higiene. En especial se impedirá el acceso, o en su caso la permanencia en el establecimiento, a los que están consumiendo drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos, o muestren síntomas de haberlas consumido, y los que muestren signos o comportamientos evidentes de estar embriagados.

#### **Artículo 6. Prohibiciones<sup>96</sup>.**

A los efectos del presente reglamento, queda prohibido establecer las siguientes condiciones específicas de admisión:

- a) Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al establecimiento público en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza de las personas asistentes, así como el establecimiento de precios diferenciados en función de tales circunstancias. No obstante lo anterior, podrán establecerse precios diferenciados de acceso en función de la edad de las personas asistentes, solamente en los siguientes tipos de establecimientos públicos:
  - 1.º Cines.
  - 2.º Teatros.
  - 3.º Circos.
  - 4.º Auditorios.
  - 5.º Plazas de toros.
  - 6.º Establecimientos de espectáculos deportivos.
  - 7.º Establecimientos recreativos.
  - 8.º Establecimientos de actividades deportivas.
  - 9.º Establecimientos de actividades culturales y sociales.

<sup>96</sup> Este artículo fue modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

### 10.º Establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

Asimismo, cuando así se establezca en la correspondiente normativa sectorial, podrán establecerse precios diferenciados de acceso a determinados establecimientos públicos de actividades culturales y sociales para las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, respecto del resto.

- b) Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7.2.g), las que establezcan una edad de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento público por la normativa aplicable.
- c) Las que discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base en la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- d) Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder al establecimiento público basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de las personas asistentes que, en su caso, cumplan con las condiciones específicas de admisión autorizadas basadas en la etiqueta de ropa y calzado.
- e) Las que supongan discriminación o trato desigual a personas con discapacidad, en la definición de las mismas prevista en el artículo 4.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre.
- f) Cualquier otra condición específica de admisión que no haya sido sometida al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.

#### **Artículo 7. Condiciones específicas de admisión<sup>97</sup>.**

**1.** A los efectos del presente reglamento, se entiende por condiciones específicas de admisión aquellas que se establezcan por las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas o por las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, para acceder de forma específica a los mismos, que hayan sido sometidas al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable.

<sup>97</sup> La redacción actual del precepto proviene del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

**2.** A tal fin, las personas titulares de los establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas podrán establecer condiciones específicas de admisión y de permanencia en los establecimientos públicos, exigibles sin distinción a todas las personas usuarias, basadas exclusivamente en los siguientes motivos tasados:

- a) Las que establezcan una determinada etiqueta en la indumentaria y el calzado, siempre que ello no suponga la exigencia de marcas comerciales.
- b) Las que impidan el acceso de personas acompañadas de animales, a excepción de las personas acompañadas de perros guías, conforme establece la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, y de las personas acompañadas de perros de asistencia, en los términos que determine la normativa que regule el uso de los perros de asistencia para las personas con discapacidad en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o cualquier otra excepción prevista en la correspondiente normativa sectorial.
- c) Las que impidan el acceso de personas que porten comidas o bebidas para ser consumidas en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento.
- d) Las que establezcan la prohibición de consumir bebidas o comidas en el interior del establecimiento público.
- e) Las que impidan la portabilidad o el uso de dispositivos de captura y reproducción de la imagen y del sonido, en establecimientos de espectáculos públicos o de actividades culturales y sociales.
- f) Las que exijan la consumición de los bienes o servicios prestados por los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento para utilizar sus instalaciones o elementos del mobiliario.
- g) Las que impidan el acceso a las personas de edad inferior a dieciocho años no emancipadas en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 3.2.
- h) Las que supediten el acceso y permanencia de las personas de edad inferior a dieciséis años en establecimientos públicos dedicados a la celebración o el desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas, donde no existan restricciones legales de admisión por motivos de edad, a que vayan acompañadas, en todo momento, de una persona legalmente responsable de la persona menor de edad o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.

**Artículo 8. Establecimiento de condiciones específicas de admisión<sup>98</sup>.**

Las personas titulares de establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o las personas organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas, que pretendan establecer o modificar condiciones específicas de admisión legalmente exigibles, deberán someter al medio de intervención administrativa que determine el municipio, de conformidad con la normativa aplicable, el establecimiento o modificación de las correspondientes condiciones específicas de admisión Procedimiento de autorización de condiciones específicas de admisión.

**Artículo 9. Publicidad<sup>99</sup>.**

**1.** Las condiciones específicas de admisión deberán figurar en un cartel con formato mínimo de 30 cm de ancho por 20 cm de alto, que deberá colocarse en los accesos del establecimiento público dedicado a la celebración o al desarrollo de espectáculos públicos o actividades recreativas y en las taquillas de venta de entradas o localidades, de forma que resulte claramente visible y legible desde el exterior.

**2.** Con carácter potestativo, también podrán fijarse carteles de idénticas dimensiones y contenido en el interior del establecimiento público, a modo de recordatorios del cartel que obligatoriamente ha de colocarse en la forma que se establece en el apartado anterior.

**3.** También deberán figurar las condiciones específicas de admisión de forma fácilmente legible, en la publicidad o propaganda del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, así como en las entradas o localidades, con independencia del medio de comunicación que se utilice y del formato usado para la expedición de las entradas o localidades. Si el establecimiento se promocionara a través de webs, redes sociales o cualquier otro medio electrónico, deberán hacerse constar en ellos las condiciones específicas de admisión.

<sup>98</sup> La redacción actual del precepto proviene del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

<sup>99</sup> La redacción actual del precepto proviene del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

## CAPÍTULO III

### De los servicios de admisión y de vigilancia

**Artículo 10. Servicio de Admisión.**

Se entiende por Servicio de Admisión el prestado por el personal dependiente del titular del local u organizador del espectáculo público o actividad recreativa, al objeto de llevar el control del acceso de los usuarios de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 11. Funciones del servicio de admisión.**

**1.** El personal encargado por el titular del establecimiento público de prestar el Servicio de Admisión deberá controlar el acceso al mismo, ejerciendo las siguientes funciones:

- a) Asegurar el normal desarrollo de la entrada de personas al establecimiento público, espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Requerir la intervención del personal del servicio de vigilancia del establecimiento público para que impida el acceso de las personas que incurran en los supuestos del artículo 5 o incumplan las condiciones específicas de admisión legalmente establecidas e indicadas en el cartel situado a la entrada del mismo<sup>100</sup>.
- c) En su caso, controlar la adquisición de la entrada o localidad por parte de los asistentes al establecimiento.
- d) Colaborar en las inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la normativa vigente.
- e) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al local cuando sea procedente.
- f) Comprobar el buen funcionamiento de los servicios que garanticen la comodidad y salubridad de los usuarios, como el de guardarrópia, aseos y correcto funcionamiento de las máquinas expendedoras y dispensadoras de productos o servicios instaladas en el establecimiento.
- g) Asegurar y facilitar el acceso de las personas asistentes discapacitadas al establecimiento.

**2.** No obstante lo anterior, en los establecimientos que no tengan la obligación de disponer del correspondiente Servicio de Admisión, corresponderá el ejercicio de tales funciones al personal dependiente de la empresa organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa.

<sup>100</sup> La letra b) fue modificada por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

**3.** Cuando por el titular del establecimiento público se considere oportuno, podrá encomendarse el control de acceso al local a los vigilantes de seguridad que desempeñen el servicio de vigilancia.

**Artículo 12. Hojas de Quejas y Reclamaciones.**

Sin perjuicio de que en el interior de los establecimientos públicos se disponga obligatoriamente de los suficientes ejemplares de Hojas de Quejas y Reclamaciones normalizadas por la Junta de Andalucía, los organizadores y titulares de los establecimientos que, de conformidad con el presente Reglamento, deban de contar con el correspondiente Servicio de Admisión, deberán proveer a dichos servicios de los suficientes ejemplares de aquellas cuyos encargados las pondrán obligatoriamente a disposición de las personas a las que, por cualquier motivo, se les deniegue el acceso al interior del mismo.

**Artículo 13. Servicio de Vigilancia<sup>101</sup>.**

A los efectos del presente Decreto, se entiende por servicio de vigilancia el prestado en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas por vigilantes de seguridad que se integran en empresas de seguridad privada debidamente autorizadas e inscritas en el *Registro General de Empresas de Seguridad* del Ministerio del Interior<sup>102</sup>.

**Artículo 14. Funciones del servicio de vigilancia<sup>103</sup>.**

Los miembros de los servicios de vigilancia que presten sus servicios en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas tendrán encomendadas las funciones previstas, con carácter general, en la normativa reguladora de la seguridad privada.

**Artículo 15. Dotación del servicio de vigilancia<sup>104</sup>.**

Los establecimientos públicos que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16, tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia

<sup>101</sup> La redacción original del precepto fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, Sección 1, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre.

<sup>102</sup> Registro Nacional de Seguridad Privada, de acuerdo con la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

<sup>103</sup> La Letra a) fue modificada por art. único de Decreto 119/2005, de 10 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero. Posteriormente, el precepto fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, Sección 1, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre.

<sup>104</sup> La redacción original del precepto fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, Sección 1, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre.

deberán disponer, durante todo su horario de funcionamiento, de la siguiente dotación mínima de vigilantes de seguridad:

- a) Uno, cuando el establecimiento tenga un aforo autorizado de 300 a 450 personas.
- b) Dos, cuando el establecimiento tenga una ocupación entre 451 a 750 personas.
- c) Tres, cuando el establecimiento tenga una ocupación entre 751 a 1.000 personas.
- d) Cuatro, cuando el establecimiento tenga una ocupación superior a 1.000 personas. No obstante lo anterior, los establecimientos deberán incrementar la dotación del servicio de vigilancia en una persona más por cada fracción de 1.000 personas de ocupación.

**Artículo 16. Obligaciones<sup>105</sup>.**

**1.** A los efectos del presente Reglamento, será obligatorio establecer el servicio de admisión en aquellos establecimientos públicos para cuyo acceso se exija a las personas usuarias el abono de un precio para acceder o para ocupar una localidad en el interior de los mismos.

**2.** El servicio de vigilancia será obligatorio en los siguientes establecimientos públicos, siempre que tengan un aforo autorizado igual o superior a 300 personas:

- a) Discotecas.
- b) Salas de fiesta.
- c) Discotecas de juventud.
- d) Pubs y bares con música.

También será obligatorio en los establecimientos públicos que se pudieran determinar reglamentariamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, en los casos en que se pudiera ver afectado el mantenimiento del orden público.

**3.** Sin perjuicio de lo anterior, se deberá también disponer de servicio de vigilancia para aquellos espectáculos musicales que consistan en conciertos de música pop, rock o de naturaleza análoga y que tengan lugar en establecimientos de aforo superior a 750 personas, o cuando se trate de espectáculos públicos y

<sup>105</sup> El apartado 2 fue modificado por art. único de Decreto 119/2005, de 10 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero. Posteriormente, el precepto fue anulado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, Sección 1, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre.

actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se prevea una ocupación superior a 750 personas.

**4.** Cuando se trate de espectáculos de carácter ocasional o extraordinario, se deberá presentar ante el órgano del Ayuntamiento competente para autorizar el mismo, copia del contrato suscrito con una empresa de seguridad, autorizada e inscrita por el Ministerio del Interior, de acuerdo con las condiciones de dotación de vigilantes de seguridad establecidas en el presente Reglamento<sup>106</sup>.

En los casos de establecimientos públicos fijos sometidos a declaración responsable ante el Ayuntamiento con carácter previo a su apertura, se deberá hacer constar en la misma que se ha suscrito, en los casos que proceda, el contrato citado en el párrafo anterior, el cual deberá estar a disposición del Ayuntamiento a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

**5.** La Administración competente, una vez otorgada la autorización o realizado el oportuno control posterior de la actividad, podrá exigir motivadamente servicios de vigilancia a los establecimientos públicos previstos en el apartado 2, o para la celebración de espectáculos previstos en el apartado 3, aun cuando el aforo sea inferior al contemplado en tales apartados, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad así lo hagan necesario<sup>107</sup>.

Asimismo, por las razones expresadas en el párrafo anterior, la Administración competente podrá también, motivadamente, incrementar las dotaciones mínimas de vigilantes de seguridad previstas en el artículo 15.

**6.** La Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas establecerá, mediante Orden de la persona titular de la Consejería, las condiciones de instalación de sistemas de conteo y control de afluencia de personas en los establecimientos públicos que, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, tengan la obligación de concertar servicios de vigilancia<sup>108</sup>.

<sup>106</sup> El apartado 4 fue modificado por art. 2.3 de Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>107</sup> El apartado 5 fue modificado por art. 2.3 de Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

<sup>108</sup> El apartado 6 fue modificado por art. 2.3 de Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### **Artículo 17. Exenciones<sup>109</sup>.**

**1.** Los Ayuntamientos que organicen espectáculos públicos y actividades recreativas que tuvieran que contar con servicios de vigilancia obligatorios de conformidad con el artículo 16, estarán exentos de su contratación cuando la protección de los bienes y la de los asistentes se encuentre garantizada por efectivos de la Policía Local.

**2.** Los espectáculos deportivos se regirán, en lo que respecta a los servicios de vigilancia, por las normas de prevención de la violencia en el deporte.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la publicidad y expedición de entradas y localidades**

#### **Artículo 18. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas.**

La publicidad de la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberá contener la suficiente información de interés para el público y, al menos, la siguiente:

- a) La clase de espectáculo o actividad.
- b) Fecha, horario y lugar de las actuaciones, precios de las entradas o localidades y lugares de venta.
- c) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- d) Denominación y domicilio social de la empresa promotora.
- e) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

#### **Artículo 19. Entradas y localidades.**

Las entradas o localidades que se expidan por los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, deberán contener al menos la siguiente información:

- a) Número de orden conforme al aforo autorizado del establecimiento.
- b) Identificación de la empresa organizadora y domicilio.

<sup>109</sup> La redacción original del precepto fue anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso con sede en Sevilla, Sección 1, de 25 de abril y de 23 de mayo de 2006. La redacción vigente procede del art. único.1 de Decreto 258/2007, de 9 de octubre.

- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración.
- e) Clase de localidad y número, cuando las sesiones sean numeradas.
- f) Precio.
- g) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada o localidad en los casos de suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- h) En su caso, las condiciones específicas de admisión.

**Artículo 20. Expedición de entradas o localidades y abonos.**

**1.** Los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, al menos, el 70 por 100 de cada clase de entrada o localidad.

**2.** A fin de agilizar su venta al público y evitar aglomeraciones, con carácter general las empresas habilitarán, al menos, una expendedoría o taquilla por cada mil entradas o localidades que se pongan a la venta, reduciéndose en un 50% dicha proporción en aforos superiores a 3.000 personas. Las expendedorías o taquillas deberán estar abiertas, al menos, una hora antes del comienzo del espectáculo o actividad recreativa.

**3.** En los supuestos de venta por abonos, o cuando se trate de espectáculos organizados por ligas profesionales, clubes, sociedades anónimas deportivas o asociaciones sin ánimo de lucro, el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios. En tales supuestos, no será necesario reflejar en el abono o carné la fecha y hora de la celebración de los diferentes espectáculos públicos o actividades recreativas integrados en el mismo.

**4.** En ningún caso podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora.

Si por reforma del establecimiento público o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

**5.** Los abonos serán, en cualquier caso, nominativos pudiendo sus titulares canjearlos por localidades separadas sin sobreprecio alguno. No obstante lo anterior, quedan exentas de proceder al canje de abono por localidades separadas las sociedades anónimas deportivas.

**6.** Todas las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados en el que, al menos, deberán anotarse los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, de su titular.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal del titular del abono.
- c) Domicilio del titular del abono.
- d) Identificación individualizada de la localidad abonada mediante la indicación de su número y fila.

A los oportunos efectos de inspección y control, el registro informático de abonados estará a disposición de los miembros de la Inspección del Juego y de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía en las dependencias del establecimiento público.

**Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades<sup>110</sup>.**

**1.** La venta comisionada o reventa de entradas o localidades estará sujeta a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) La venta comisionada o reventa de entradas o localidades podrá llevarse a cabo en un establecimiento físico o a través de técnicas de comunicación a distancia. Se prohíbe su ejercicio en la vía pública, procediéndose al decomiso de las entradas o localidades en ese caso.
- b) En las entradas o localidades destinadas a venta comisionada o reventa se deberá indicar de forma indeleble y claramente visible que se trata de una «Entrada o Localidad de Venta Comisionada o Reventa», así como su precio de venta inicial y el precio de venta tras aplicársele el recargo correspondiente. Se prohíbe la expedición de entradas o localidades destinadas a venta comisionada o reventa que provengan de abonos.
- c) La persona titular del establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o la persona organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, no podrá destinar a venta comisionada o reventa de entradas o localidades un porcentaje supe-

<sup>110</sup> La redacción actual del precepto proviene del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

rior del 20 por 100 de cada clase de entradas o localidades que se pongan a la venta para la asistencia a un concreto espectáculo público o actividad recreativa.

A estos efectos, las citadas personas deberán expedir certificación del número total de entradas o localidades que se han cedido a la persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, con indicación de su clase, número identificativo y porcentaje que, en relación al aforo del establecimiento público, supone el número de entradas o localidades cedidas.

**2.** La venta comisionada o reventa de entradas o localidades estará sujeta a la presentación de declaración responsable ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente<sup>111</sup>.

La persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, deberá presentar la declaración responsable con antelación a la celebración del espectáculo público o al desarrollo de la actividad recreativa de que se trate, salvo que se programe la celebración o desarrollo de un ciclo de espectáculos públicos o actividades recreativas, en cuyo caso la declaración responsable se deberá presentar con antelación a la celebración o desarrollo del primero de ellos.

En la declaración responsable, la persona física o jurídica interesada manifestará lo siguiente:

- a) Que se encuentra dada de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
- b) Que el establecimiento donde, en su caso, se vaya a desarrollar la venta comisionada o reventa de las entradas o localidades, se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
- c) Que el número total de entradas o localidades que se le han cedido para la venta comisionada o reventa, no supera el porcentaje máximo previsto en el apartado 1.c).
- d) Que no se realizará la venta comisionada o reventa de entradas o localidades en la vía pública.
- e) Que se compromete a la devolución del importe de las entradas o localidades cuando el espectáculo público o la actividad recreativa sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

<sup>111</sup> Véase Resolución de 29 de mayo de 2019, de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, por la que se aprueba el modelo de declaración responsable para realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades (BOJA núm. 112, de 13 de junio).

**3.** La declaración responsable se ajustará al modelo que oportunamente se publique por la Consejería con competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En la misma se deberá incorporar el compromiso de mantenimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad de venta comisionada o reventa de entradas o localidades, durante el tiempo en que se desarrolle la citada actividad, así como declaración expresa de que se dispone de la documentación que así lo acredita y que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, a los efectos del oportuno control posterior de verificación del cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad.

**4.** La presentación de la declaración responsable ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, permitirá a la persona física o jurídica que pretenda realizar la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, iniciar la actividad desde ese momento, sin perjuicio del control posterior que corresponda.

**5.** De conformidad con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable o la no presentación ante la Administración competente de la misma o de la documentación que sea, en su caso, requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias, tras haber dado audiencia previa a la persona interesada y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

#### **Artículo 22. Venta telemática de entradas y localidades.**

**1.** Las empresas titulares de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas podrán disponer de sistemas de venta telemática de entradas y localidades.

**2.** En tales supuestos los sistemas de venta telemática de localidades deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa reguladora en materia de comercio electrónico.

#### **Artículo 23. Devolución de importes de las entradas o localidades.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.b) de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y sin perjuicio de las reclamaciones que se pudieran plantear conforme a la legislación civil

o mercantil, los espectadores y asistentes tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada o localidad y, en su caso, a la parte proporcional del abono, cuando el espectáculo público o la actividad recreativa sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales.

**2.** Asimismo, el espectador o asistente tendrá derecho a la devolución de dichas cantidades si se produce la suspensión, una vez iniciado el espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público.

**3.** La devolución del importe del billete se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo público o actividad recreativa o quince minutos antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores o asistentes en espera de devolución<sup>112</sup>.

**4.** En el supuesto de entradas o localidades adquiridas mediante venta comisionada o reventa, la empresa organizadora no estará obligada a reintegrar el sobreprecio abonado por el espectador o asistente.

**5.** Tampoco estará obligada la persona titular del establecimiento público dedicado a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas o la persona organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa, a reintegrar a la persona física o jurídica que haya realizado la venta comisionada o reventa, el importe de las entradas o localidades que ésta no hubiera vendido<sup>113</sup>.

## CAPÍTULO V Del régimen sancionador

### **Artículo 24. Personas responsables de las infracciones.**

Serán personas responsables del incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, y por tanto objeto de sanción por parte de los órganos competentes de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, el titular del establecimiento

<sup>112</sup> El apartado 3 fue corregido (corrección de errores) por art. único de Decreto 98/2003, de 8 de abril (BOJA núm. 79, de 28 abril 2003).

<sup>113</sup> El apartado 5 fue modificado por el Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

público, el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, el personal dependiente de éstos o las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la Ley.

### **Artículo 25. Graduación de la sanción y medidas provisionales<sup>114</sup>.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y teniendo en cuenta, específicamente, lo establecido en el apartado 9 del indicado precepto, el incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente reglamento dará lugar a la incoación del oportuno procedimiento sancionador por infracción grave, pudiéndose adoptar como medidas provisionales la suspensión temporal del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público, o la clausura preventiva del establecimiento público.

**2.** En los supuestos de incumplimiento de algunas de las prohibiciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, las sanciones que, en su caso, proceda imponer por la comisión de las precitadas infracciones, llevarán aparejadas la suspensión del espectáculo público o actividad recreativa, de la autorización del establecimiento público o la clausura de éste por un período mínimo de un mes, computándose a tales efectos el tiempo que, como consecuencia de la adopción de la medida provisional, haya estado clausurado preventivamente el establecimiento público.

<sup>114</sup> La redacción actual del precepto proviene del Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

**1.5 DECRETO 109/2005, DE 26 DE ABRIL, POR  
EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE  
LOS CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO  
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES  
RECREATIVAS**

*(BOJA núm. 92, de 13 de mayo)*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias se aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), en cuyo artículo 14.c), se establece la obligación para las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas de concertar el oportuno contrato de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen. Habida cuenta de la numerosa casuística que se ha producido respecto de las condiciones y coberturas de las pólizas de este tipo de seguros que se han suscrito por las empresas desde la entrada en vigor de la citada Ley, y ello pese a las normas mínimas establecidas en la Disposición Transitoria Primera de ésta, se hace necesario establecer los requisitos mínimos que con carácter general deben reunir los contratos de seguros que en adelante se suscriban.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la delimitación de los efectos de un contrato de seguro de responsabilidad civil resulta más fácil en los casos en que los espectáculos públicos o actividades recreativas se celebran en establecimientos con aforo determinado, que en los casos en que su celebración tiene lugar en espacios abiertos. La experiencia obtenida desde la entrada en vigor de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**) ha venido a constatar que una de las mayores dificultades que han de afrontar las empresas organizadoras de dichos espectáculos o actividades, al contratar el seguro obligatorio de responsabilidad civil, es la imposibilidad de determinar el aforo de personas asistentes y público que estarán cubiertos por el mismo.

Por ello, el presente Decreto vincula las condiciones mínimas exigibles a los seguros de responsabilidad civil obligatorios para el desarrollo de cualquier espectáculo público o actividad recreativa al aforo del establecimiento donde se celebren y a la tipología del espectáculo o actividad que desarrollen.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera de la mencionada Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 2005, dispongo:

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1.** Se aprueban los requisitos mínimos que deben contener los contratos de seguros de responsabilidad civil que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), han de suscribir todas las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas.

**2.** A estos efectos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), se considerarán empresas, las personas físicas o jurídicas promotoras, que de forma habitual u ocasional organicen espectáculos públicos o actividades recreativas asumiendo, frente a la Administración y frente al público las responsabilidades y obligaciones inherentes a la organización y celebración de los mismos, en especial la obligación de suscribir el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil, sean o no titulares de los establecimientos públicos donde los organicen.

**3.** La obligación de suscribir el contrato de seguro es independiente de que el espectáculo público o la actividad recreativa se celebre o desarrolle con carácter permanente, de temporada, ocasional o extraordinario, en estableci-

mientos fijos o eventuales, independientes o agrupados con otros de la misma o distinta actividad económica, en zonas abiertas o en vías y espacios públicos y privados abiertos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo de la presente Norma.

#### **Artículo 2. Exenciones y supuestos especiales.**

**1.** Estarán exentas de la obligación de concertar el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), aquellas personas o entidades que organicen celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar o que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, sindical, político, religioso o docente.

**2.** Se regirán por lo establecido en su normativa sectorial específica, en cuanto a las condiciones y tipo de seguro obligatorio a suscribir para el ejercicio de la actividad que corresponda:

- a) Las competiciones deportivas oficiales, organizadas por las federaciones deportivas y clubes que las integran, y cuantas se establezcan reglamentariamente por la Consejería competente en materia de deporte<sup>115</sup>.
- b) Las actividades de turismo activo y ecoturismo organizadas por empresas debidamente inscritas como tales en el Registro de Turismo de Andalucía<sup>116</sup>.
- c) Los establecimientos de alojamiento turístico debidamente autorizados e inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, salvo aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas del *Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero*<sup>117</sup>, que se celebren y desarrollen en sus instalaciones, para el público en general, que sí se regirán por la presente Norma.
- d) Los festejos taurinos populares y demás espectáculos taurinos reglamentados<sup>118</sup>.

#### **Artículo 3. Acreditación del contrato de seguro.**

La vigencia del contrato de seguro deberá acreditarse por la empresa organizadora del espectáculo o de la actividad, mediante el ejemplar de la póliza

<sup>115</sup> Sobre las competiciones deportivas oficiales, véase art. 23 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

<sup>116</sup> Véase el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo.

<sup>117</sup> Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

<sup>118</sup> Véase el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (**§2.2**).

y el recibo del pago de las primas correspondientes al período del seguro en curso o de copia debidamente autenticada de los mismos. Ambos documentos podrán ser requeridos en cualquier momento por personal funcionario de los órganos de la Administración competente en la materia que estén investidos de autoridad para realizar actuaciones inspectoras, instructoras o sancionadoras.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

### Única. *Período de adaptación.*

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las empresas organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas que ya estuvieran autorizadas y tuvieran contratado el seguro obligatorio conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), dispondrán de un año para adaptarlo o contratar uno nuevo con las condiciones establecidas en el Anexo del presente Decreto, sin que en ningún caso puedan quedar estos espectáculos o actividades sin la cobertura de un seguro de responsabilidad civil durante el citado período transitorio.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

## DISPOSICIÓN FINAL

### Primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la *Consejería de Gobernación* para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto y, en concreto, para que mediante Orden se actualicen, al menos cada dos años, las cantidades mínimas de cobertura de los seguros.

### Segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## ANEXO

### Requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas

#### 1. Objeto del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

Será objeto del seguro de responsabilidad civil obligatorio de las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas o de las personas titulares de los establecimientos públicos que las alberguen, si coinciden ambas circunstancias, la cobertura por el asegurador del riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la celebración de un espectáculo público o del desarrollo de una actividad recreativa, dentro de los límites establecidos en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el presente Decreto y en el propio contrato.

#### 2. Elementos personales del contrato del seguro de responsabilidad civil.

Serán elementos personales en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil el asegurador, el tomador, el asegurado y los terceros perjudicados:

##### a) Asegurador.

A los efectos de la presente Norma, los órganos de las Administraciones Públicas competentes en la materia solamente admitirán aquellos contratos de seguros de responsabilidad civil en los que figuren como aseguradoras las entidades autorizadas e inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de seguros privados.

##### b) Tomador.

Como tomador del seguro de responsabilidad civil, deberá figurar la persona física o jurídica organizadora del espectáculo público o de la actividad recreativa correspondiente. De ser la persona titular del establecimiento donde se realice el espectáculo público o la actividad recreativa el organizador del mismo, será considerado ésta tomador del seguro.

##### c) Asegurado.

El asegurado deberá ser el tomador del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil.

##### d) Terceros perjudicados.

A los efectos de la presente Norma se entienden por terceros perjudicados las personas, ajenas a la empresa organizadora del espectáculo público o actividad

recreativa o a la persona titular del establecimiento público cuando ambas circunstancias coincidan, que asistan a la celebración de un espectáculo público o al desarrollo de una actividad recreativa sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y al vigente Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto sufran alguna de las contingencias previstas en el epígrafe siguiente.

A los efectos de la presente Norma, se entienden excluidos de la cobertura de estos contratos, los ejecutantes o personal que, directa o indirectamente, dependan empresarialmente de la empresa organizadora del espectáculo público o actividad recreativa, o de la persona titular del establecimiento público donde se desarrollen las mismas.

### 3. Contingencias y sumas aseguradas.

**1.** Los contratos de seguro de responsabilidad civil previstos en esta Norma, deberán cubrir en todo caso, los daños materiales y personales ocasionados a las personas asistentes al espectáculo público o al desarrollo de la actividad recreativa. Los contratos deberán tener concertado por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, como mínimo los capitales previstos en el presente Anexo o en las actualizaciones de los mismos que se establezcan por Orden de la Consejería de Gobernación.

**2.** Las sumas aseguradas para responder por el resto de daños personales no contemplados en el presente Anexo y por daños materiales serán libremente pactadas por las partes contratantes.

**3.** Las sumas aseguradas se cuantificarán en función del aforo del establecimiento público en donde se celebre el espectáculo público o desarrolle la actividad recreativa de que se trate, del tipo de espectáculo o actividad recreativa de que se trate y de que los mismos se celebren o desarrollen en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado.

### 4. Establecimientos públicos con aforo determinado.

**1.** Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas o las personas titulares de los establecimientos públicos que los alberguen, cuando ambas circunstancias coincidan, celebren o desarrollen los mismos en todo tipo de cines, teatros, auditorios, circos, establecimientos de juego, establecimientos de actividades culturales y sociales, establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas, así como específicamente en salones recreativos, ciber salas, centros de ocio y diversión, boleras, com-

plejos deportivos, gimnasios, restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares, y bares-quiosco, del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, las sumas aseguradas previstas en los contratos de seguro de responsabilidad civil, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente serán las siguientes:

- a) Establecimientos públicos con aforo autorizado hasta 50 personas: 225.000 euros.
- b) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 51 a 100 personas: 375.000 euros.
- c) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 101 hasta 300 personas: 526.000 euros.
- d) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 301 hasta 700 personas: 901.000 euros.
- e) Establecimientos públicos con aforo autorizado superior a 700 personas: 1.201.000 euros.

**2.** Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, celebren o desarrollen los mismos en todo tipo de establecimientos de atracciones recreativas, recinto de ferias y verbenas populares de aforo determinado y establecimientos de esparcimiento, así como específicamente en salones de celebraciones infantiles, parques acuáticos, piscinas públicas, y pubs y bares con música, del vigente Nomenclátor y Catálogo de Establecimientos Públicos de Andalucía, en atención a las peculiaridades y especial riesgo que el ejercicio de dichas actividades conlleva, los contratos de seguro de responsabilidad civil que se concierten, deberán prever por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, las siguientes sumas:

- a) Establecimientos públicos con aforo autorizado hasta 50 personas: 301.000 euros.
- b) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 51 a 100 personas: 451.000 euros.
- c) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 101 hasta 300 personas: 601.000 euros.
- d) Establecimientos públicos con aforo autorizado de 301 hasta 700 personas: 901.000 euros.
- e) Establecimientos públicos con aforo autorizado superior a 700 personas: 1.201.000 euros.

**3.** Las Plazas de toros, en cuanto se destinen a la celebración de espectáculos y festejos taurinos, y los Establecimientos de espectáculos deportivos, en cuanto se destinen a la celebración de espectáculos deportivos consecuencia de com-

peticiones deportivas oficiales, se registrarán a estos efectos, tal y como se estipula en el artículo 2 del presente Decreto, por su normativa específica.

**4.** Con independencia del tipo de establecimiento público donde se celebren los espectáculos o desarrollen las actividades recreativas, las sumas aseguradas para responder por el resto de los daños personales no expresamente previstos en los apartados primero y segundo de este epígrafe, y por los daños materiales que se ocasionaren a las personas asistentes serán libremente pactadas por las partes contratantes.

**5. Espectáculos públicos o actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado.**

Cuando las empresas organizadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas, celebren o desarrollen los mismos en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado, deberán concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que prevea por daños personales ocasionados a las personas asistentes con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, un capital mínimo de 151.000 euros.

Las sumas aseguradas para responder por el resto de daños personales y por los daños materiales que se ocasionaren a las personas asistentes serán libremente pactadas por las partes contratantes.

En los supuestos de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter lúdico y no competitivo, en los que las personas asistentes participen con vehículos a motor, el seguro de responsabilidad civil obligatorio se entenderá asumido por el de suscripción obligatoria previsto en el *Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, que aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*<sup>119</sup>.

**6. Límites de las sumas aseguradas.**

Las sumas aseguradas en los artículos anteriores tendrán a todos los efectos la consideración de límites máximos de la indemnización a pagar por el asegurador por anualidad y siniestro, siendo el límite máximo por víctima en todo caso, 151.000 euros.

<sup>119</sup> Disposición derogada por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

## 1.6 DECRETO 195/2007, DE 26 JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO

(BOJA núm. 137, de 12 de julio)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>120</sup>

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas. En ejercicio de tal competencia, que entonces venía a recoger en el artículo 13.32 del Estatuto de 1981, se aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cuyo artículo 2.8 dispone la necesidad de que reglamentariamente se establezca el procedimiento administrativo para la obtención de las autorizaciones y

<sup>120</sup> Decreto modificado por la disposición final primera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**). La exposición de motivos se refiere a esta modificación en los términos siguientes: «Por su parte, la disposición final primera modifica cuatro artículos del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario (**§1.6**), al objeto de que las definiciones de establecimientos públicos fijos y eventuales y de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias sean coherentes en ambos textos. Asimismo se modifica la definición de pruebas deportivas, para que al igual que en el Catálogo, guarde la debida coherencia con la normativa del deporte en Andalucía, que distingue entre pruebas deportivas oficiales y no oficiales, lo que a su vez hace necesario la revisión del procedimiento de autorización de pruebas deportivas que circulen por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, a los únicos efectos de distinguir entre ambos tipos de pruebas».

licencias en ella previstas y cuya disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las materias reguladas en la mencionada Ley.

La frecuente celebración de actividades recreativas y espectáculos públicos de carácter ocasional y extraordinario, y en concreto de pruebas deportivas y actividades recreativas en vías públicas y espacios abiertos, siempre ha generado numerosas solicitudes de autorización para su realización, por lo que la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas contaba ya con normativa que regulaba específicamente los procedimientos para su obtención incluso con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

La regulación se contenía en diversas Órdenes de la Consejería de Gobernación; una de 6 de febrero de 1992, por la que se modifica la de 5 de marzo de 1987, que regula la concesión de autorización para la celebración de pruebas deportivas; y otra de 20 de junio de 1992, por la que se regulan los requisitos de las autorizaciones para celebraciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ambas normas, sin perjuicio de la entrada en vigor de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, (**§1.1**) se han seguido aplicando, sobre todo la relativa a las autorizaciones de pruebas deportivas en lo que no se opusieran o contradijeran a la citada Ley.

No obstante, la vigencia de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y su normativa de desarrollo, así como la del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo<sup>121</sup>, con gran incidencia en la celebración de eventos deportivos y recreativos en vías de dominio público, aconsejan la regulación actualizada mediante una norma con rango de Decreto, que clarifique la definición y consideración administrativas de las diferentes actividades que se pretenden regular, racionalice la tramitación de las solicitudes o, en su caso, la denegación motivada de éstas.

El presente Decreto, además, precisa ciertos aspectos relativos a los seguros de responsabilidad civil obligatorios en las pruebas deportivas, e introduce ciertas previsiones técnicas para las atracciones de feria.

<sup>121</sup> Derogado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por último, se ha de hacer constar que, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del mismo a la exigencia establecida en la disposición final primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (§1.1), mediante la participación en el proceso de elaboración del presente Decreto de los órganos representativos de los agentes sociales y de las organizaciones ciudadanas con intereses en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de junio de 2007, dispongo:

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1. *Ámbito de aplicación y régimen de las autorizaciones.***

- 1.** El presente Decreto será de aplicación a los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios que se celebren en Andalucía.
- 2.** Todas las personas y entidades organizadoras de espectáculos públicos o de actividades recreativas reguladas en este Decreto, ya sean personas físicas o jurídicas, tendrán que tener suscrito el contrato de seguro de responsabilidad civil establecido en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), conforme a lo dispuesto en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.5**).
- 3.** No podrán celebrarse espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario sin cumplir las condiciones reguladas en el presente Decreto.
- 4.** El vencimiento de los plazos establecidos en este Decreto y, en su caso, en las correspondientes ordenanzas municipales sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes de autorización por silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre<sup>122</sup>.

<sup>122</sup> Véase apartado 71 del ANEXO I (Procedimientos de autorización regulados en normas de rango legal que se mantienen por estar justificados) de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

**Artículo 2. Definiciones**<sup>123</sup>.

A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- a) Espectáculo público: toda función o distracción que se ofrezca públicamente por una persona física o jurídica organizadora, para la diversión o contemplación intelectual y que se dirija a atraer la atención de las personas espectadoras o público asistente.
- b) Actividad recreativa: el conjunto de operaciones desarrolladas por personas físicas o jurídicas, tendente a ofrecer y procurar al público, aislada o simultáneamente con otra actividad económica distinta a las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos.
- c) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: aquellos que se celebren o desarrollen durante períodos de tiempo iguales o inferiores a seis meses, tanto en establecimientos públicos fijos o eventuales, como directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público sin establecimiento público que los albergue.
- d) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquellos que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, destinados y legalmente habilitados para desarrollar otras actividades diferentes a las que se pretenden organizar y celebrar, y que por tanto no están previstos en sus condiciones de apertura y funcionamiento, con el límite máximo de 12 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año en un mismo establecimiento o instalación.
- e) Establecimientos públicos fijos: aquellas edificaciones y recintos que sean inseparables del suelo sobre el que se construyan.
- f) Establecimientos públicos eventuales: aquellos establecimientos públicos no permanentes, conformados por estructuras desmontables o portátiles constituidas por módulos o elementos metálicos, de madera o de cualquier otro material que permita operaciones de montaje y desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna, sin perjuicio de los sistemas de fijación o anclaje que sean precisos para garantizar la estabilidad y seguridad.
- g) Prueba deportiva: todo espectáculo deportivo y actividad deportiva de competición oficial o no oficial, en los términos previstos en la normativa del deporte en Andalucía, desarrollada en espacios abiertos de vías públicas y de

<sup>123</sup> Artículo modificado por la disposición final primera 1 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

- otras zonas de dominio público, incluidos vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- h) Vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: aquellos que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 148/2003, de 21 de noviembre, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación.

**Artículo 3. Exclusiones.**

1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.
2. Quedan excluidos, asimismo, del ámbito de aplicación del presente Decreto, y se regirán por su normativa específica:
  - a) Los espectáculos taurinos y festejos taurinos populares<sup>124</sup>.
  - b) Las actividades de turismo activo y ecoturismo<sup>125</sup>.
  - c) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen y discurran en aguas de dominio público, excepto los que tengan lugar en la zona marítimo-terrestre o portuaria<sup>126</sup>.
  - d) Los espectáculos públicos y actividades recreativas que estén relacionados con la navegación aérea.
  - e) Las actividades cinegéticas.
  - f) Los espectáculos públicos y actividades recreativas cuyo desarrollo discurra por más de una Comunidad Autónoma y los de carácter internacional aunque, en ambos casos, parte de su recorrido transcurra por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Los recintos, locales, establecimientos o instalaciones donde se realicen cualquiera de las actividades previstas en los apartados 1 y 2, deberán reunir, no obstante, las condiciones de seguridad legal y reglamentariamente exigibles.

**Artículo 4. Órganos competentes.**

1. Son órganos competentes para otorgar las autorizaciones previstas en este Decreto:
  - a) La Dirección General competente en materia de espectáculos públicos, cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales

<sup>124</sup> Véase el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (**§2.2**).

<sup>125</sup> Véase el Decreto 20/2002, de 29 de enero, de turismo en el medio rural y turismo activo.

<sup>126</sup> La zona marítimo-terrestre se define en el artículo 3.1.a) de la Ley 22/1988, de 28 julio, de Costas.

cuyo desarrollo discurra por más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales cuyo desarrollo discurra por más de un término municipal de la respectiva provincia.
- c) El Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se desarrollen o discurran exclusivamente en el término municipal correspondiente y los de carácter extraordinario en todo caso.
- 2.** Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las competencias que la Administración de la Junta de Andalucía ostenta para autorizar la celebración de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija su otorgamiento por la citada Administración, así como de aquellos singulares o excepcionales que no estén reglamentados o catalogados.

## CAPÍTULO II

### Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales

#### **Artículo 5. *Ámbito de aplicación.***

Los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en Andalucía, tanto en establecimientos fijos o eventuales como en vías y zonas de dominio público, se regirán específicamente por las disposiciones comprendidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las demás previstas en este Decreto que les sean de aplicación.

#### **Artículo 6. *Requisitos mínimos.***

- 1.** Cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales se celebren en establecimientos públicos, estos deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y contar con las autorizaciones municipales necesarias<sup>127</sup>.
- 2.** Cuando la celebración de un espectáculo público o el desarrollo de una actividad recreativa de carácter ocasional se realice en establecimientos públicos eventuales o en establecimientos públicos conformados parcialmente por estruc-

<sup>127</sup> Apartado 1 modificado por art. 3.2 de Decreto 247/2011, de 19 de julio.

turas desmontables o portátiles, éstos deberán cumplir la normativa ambiental que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación<sup>128</sup>. Asimismo, deberán cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud de las personas trabajadoras.

Dichas condiciones técnicas habrán de acreditarse ante el Ayuntamiento correspondiente como mínimo con la presentación del proyecto de instalación y certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el párrafo anterior, y sin perjuicio de presentar el justificante de la vigencia del contrato de seguro.

**3.** El Ayuntamiento comprobará que el establecimiento público eventual cumple con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles de acuerdo con la normativa vigente, por lo que estas estructuras desmontables o portátiles deberán estar completamente instaladas con una antelación mínima de dos días hábiles, con respecto al inicio de la actividad o espectáculo autorizado.

Cuando las citadas estructuras se ubiquen en zonas o parajes naturales, las empresas o entidades organizadoras estarán obligadas a dejarlos, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje, siendo responsables de garantizar la protección ambiental del entorno donde se instalen.

**4.** Cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales se celebren en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, zonas de dominio público y en espacios abiertos de aforo indeterminado, se estará a lo establecido en los artículos 8 y 9.

#### **Artículo 7. *Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales***<sup>129</sup>.

**1.** En las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional se harán constar, como mínimo, los siguientes extremos<sup>130</sup>:

<sup>128</sup> Apartado 2 modificado por art. 3.2 de Decreto 247/2011, de 19 de julio.

<sup>129</sup> Artículo modificado por la disposición final primera 2 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

<sup>130</sup> Véase apartado 71 del ANEXO I. Procedimientos de autorización regulados en normas de rango legal que se mantienen por estar justificados Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

- a) Datos de la persona titular u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Descripción del espectáculo público o actividad recreativa a celebrar o desarrollar y la denominación establecida en el Catálogo.
- c) Período de vigencia de la autorización.
- d) Tipo de establecimiento público donde se desarrolla y su denominación conforme el Catálogo, salvo que el espectáculo público o actividad recreativa tenga lugar directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
- e) Aforo máximo permitido, salvo que no se pueda determinar porque el espectáculo público o actividad recreativa se desarrolle directamente en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, sin establecimiento público que los albergue.
- f) Horario de apertura y de cierre aplicable al establecimiento público o de celebración o desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.
- g) Edad de admisión de las personas usuarias según la normativa vigente, sin perjuicio de la obligatoria publicidad de las condiciones específicas de admisión que en su caso procedan.

**2.** No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que su titular o empresa organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo disponer la Administración competente de copia de la correspondiente póliza suscrita vigente.

**Artículo 8. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.**

**1.** Requerirán autorización administrativa, con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior y otorgada conforme al procedimiento y particularidades que se regulan en el artículo siguiente, los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que discurran por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y que se relacionan a continuación:

- a) Las pruebas deportivas.
- b) Las marchas ciclistas organizadas de más de cincuenta participantes, concebidas como un mero ejercicio físico no competitivo, de carácter lúdico.
- c) Los eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se

aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, en número superior a 10, en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, o bien se trate de una clasificación de velocidad o regularidad inferior a 50 km/h de media.

**2.** Los eventos distintos a los previstos en el apartado anterior que discurran sobre las vías públicas y terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no requerirán la autorización prevista en el apartado anterior, y se regirán por las normas generales aprobadas por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del *texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y cualesquiera otras que les fueran de aplicación*<sup>131</sup>.

**Artículo 9. Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial**<sup>132</sup>.

**1.** La persona física o jurídica organizadora de un espectáculo público o actividad recreativa ocasional en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, deberá solicitar autorización al órgano competente, conforme a lo previsto en el artículo 4, con una antelación mínima de 30 días al previsto para su celebración.

**2.** A la solicitud de autorización deberá acompañarse, cuando proceda, la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de que se trate de pruebas deportivas calificadas como de competición oficial, permiso de organización y reglamento de la prueba expedido y sellado por la Federación Deportiva Andaluza, por la Administración Pública Deportiva o por la Universidad Andaluza que resulte competente según la legislación deportiva. En el caso de que la organización de las competiciones oficiales no federativas se realice por una federación deportiva, la entidad calificadora podrá delegar la emisión de este requisito en la misma.

<sup>131</sup> Derogado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

<sup>132</sup> Artículo modificado por la disposición final primera 3 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

b) Memoria descriptiva del evento, donde se especifique, en los casos que proceda, lo siguiente:

1.º Nombre de la actividad, fecha de celebración y, en su caso, número cronológico de la edición.

2.º Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos lugares del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba o evento como del cierre de ésta.

3.º Identificación de las personas responsables de la organización, concretamente de la persona que se ocupe de la dirección ejecutiva y, cuando proceda, de la persona responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.

4.º Número aproximado de personas participantes previstas.

5.º Proposición de medidas de señalización de la prueba o evento y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.

6.º Plan de emergencia y autoprotección, para asegurar, con los medios humanos y materiales de que se dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos.

En el supuesto de que se trate de pruebas deportivas calificadas como de competición oficial se requerirá además informe técnico emitido por la Federación Deportiva Andaluza, por la Administración Pública Deportiva o por la Universidad Andaluza que resulte competente según la legislación deportiva, sobre la adecuación técnico deportiva de la competición, suficiencia e idoneidad de los medios de seguridad, asistencia médica, evacuación y extinción de incendios para caso de accidente. En el caso de que la organización de las competiciones oficiales no federativas se realice por una federación deportiva, la entidad calificadora podrá delegar la emisión de este informe en la misma.

c) Justificante de la contratación y vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

d) Informe favorable de la Administración Pública titular de la vía sobre la viabilidad de la prueba o evento y, en el supuesto de utilizar espacios, vías o terrenos de titularidad privada, autorización de sus titulares.

e) En los casos en que la competencia para autorizar la prueba o evento recaiga en la Administración de la Junta de Andalucía, informe favorable en materia de seguridad vial de los Ayuntamientos de los municipios afectados por el desarrollo de la prueba o evento, a los que previamente la persona física o jurídica organizadora habrá remitido duplicado de la documentación prevista en los párrafos a), b) y c).

f) Informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando la prueba o evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.

g) Documento acreditativo del pago de la tasa de tramitación que, en su caso, se establezca.

**3.** Recibida la solicitud y documentación preceptiva por el órgano competente, se comprobará que ha sido presentada en tiempo y forma, reuniendo los requisitos previstos en el apartado anterior. En el caso de que se apreciaran deficiencias, se requerirá a la persona física o jurídica organizadora para que las subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte de la persona física o jurídica organizadora, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución declarativa de dicha circunstancia.

**4.** Una vez obre en poder del órgano competente para autorizar la prueba o evento toda la documentación requerida y se trate de alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1, que se celebren o discurran en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se remitirá una copia de los documentos previstos en el apartado 2.a), b) y c) a la Jefatura o Jefaturas Provinciales de Tráfico por donde discurra el itinerario de la prueba o evento, que emitirán informe, unificado en su caso, sobre su viabilidad y fijarán los servicios de vigilancia y regulación del tráfico.

El informe al que se refiere el párrafo anterior no será preceptivo en los supuestos de pruebas o eventos que se desarrollen totalmente dentro del casco urbano de una población y no afecten a la circulación por travesías y vías interurbanas.

**5.** Los informes previstos en el presente artículo tendrán carácter vinculante cuando se opongan a la realización de la prueba o evento, o propongan variaciones en el recorrido, fechas, hora o lugar de celebración o establezcan limitaciones o medidas específicas de protección del medio ambiente.

**6.** El órgano competente resolverá otorgando o denegando la autorización solicitada y notificará la correspondiente resolución con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la prueba o evento y comunicará con carácter inmediato, en los casos que proceda, el contenido de la autorización a la Jefatura o Jefaturas Provinciales de Tráfico que correspondan y a los Ayuntamientos afectados.

**7.** La resolución de autorización podrá exigir la obligación de establecer un servicio de vigilancia privado, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la naturaleza de la actividad así lo haga necesario.

### CAPÍTULO III

#### Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios

#### Artículo 10. *Ámbito de aplicación.*

Los espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios que se celebren en Andalucía, se regirán específicamente por las disposiciones comprendidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las demás previstas en este Decreto que les sean de aplicación.

#### Artículo 11. *Requisitos mínimos.*

**1.** Los establecimientos e instalaciones que alberguen espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter extraordinario, deberán reunir, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, las condiciones técnicas y ambientales adecuadas para la celebración de dichos espectáculos o actividades, que garanticen la seguridad, higiene, condiciones sanitarias, accesibilidad y confortabilidad para las personas, de vibraciones y nivel de ruidos, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios. Asimismo, deberán cumplir la normativa de prevención de riesgos laborales en cuanto a las condiciones de los puestos y la formación y vigilancia de la salud del personal trabajador.

**2.** Las solicitudes de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, habrán de acompañarse, como mínimo, del certificado de seguridad y solidez del establecimiento y del proyecto de adecuación del mismo a la actividad que se pretende realizar, acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales previstas en el apartado anterior, realizados por el personal técnico competente y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.2 respecto al seguro obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en función del espectáculo público o actividad recreativa extraordinarios que hayan sido autorizados<sup>133</sup>.

**3.** Si se tratara de establecimientos conformados por estructuras desmontables portátiles, se estará a lo establecido en el artículo 6.2 y 3.

<sup>133</sup> Apartado 2 modificado por art. 3.3 de Decreto 247/2011, de 19 de julio.

#### Artículo 12. *Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios.*

**1.** En las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios, se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa extraordinarios autorizados<sup>134</sup>.

No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación documental de que su titular o entidad organizadora tiene suscrito y vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, debiendo contar el Ayuntamiento con copia de la póliza suscrita vigente.

**2.** Sólo podrán celebrarse en un mismo establecimiento público un máximo de 12 espectáculos públicos o actividades recreativas extraordinarias al año, entendiéndose referido a un máximo de 12 días en el año natural, no considerándose un mismo espectáculo público o actividad recreativa, programaciones o ciclos de más de un día de duración<sup>135</sup>.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### *Primera. Atracciones de feria.*

Los Ayuntamientos competentes para autorizar la instalación de atracciones de feria, habrán de ajustarse, en todo caso, a las condiciones establecidas en el artículo 6.2 respecto de los establecimientos eventuales, por lo que habrán de exigir como mínimo la aportación del proyecto de instalación, certificado de seguridad y solidez realizados por personal técnico competente y visado por su Colegio Profesional, y acreditación de la contratación del seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

<sup>134</sup> Artículo modificado por la disposición final primera 2 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

<sup>135</sup> Apartado 2º modificado por la disposición final primera 3 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

**Segunda. Seguro de responsabilidad civil obligatorio en las competiciones deportivas oficiales.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.a) del Decreto 109/2005, de 26 de abril, las competiciones deportivas oficiales organizadas por las federaciones deportivas y clubes que las integran, se regirán por lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley autonómica 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte<sup>136</sup>, en cuanto al seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros a suscribir para el ejercicio de la actividad que corresponda.

**Tercera. Tramitación telemática.**

En la disposición que desarrolle los procedimientos previstos en el presente Decreto se establecerá la posibilidad de la tramitación telemática de los mismos, según lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y la atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA****Única. Requisitos mínimos del seguro de responsabilidad civil en competiciones deportivas oficiales.**

A los efectos de este Decreto, en tanto la Consejería competente en materia de deporte no determine los requisitos mínimos del seguro de responsabilidad civil para la celebración de competiciones oficiales deportivas, el órgano competente para autorizar pruebas deportivas en vías y terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, comprobará que el seguro suscrito por la empresa o entidad organizadora, alcanza, al menos, las coberturas previstas en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA****Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y, en particular, las siguientes:

- a) Orden de la Consejería de Gobernación de 6 de febrero de 1992, por la que se modifica la de 5 de marzo de 1987, que regula la concesión de autorización para la celebración de pruebas deportivas.
- b) Orden de la Consejería de Gobernación de 20 de junio de 1992, por la que se regulan los requisitos de las autorizaciones para celebraciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera. Modificación excepcional.**

Se suprime el párrafo c.4) del artículo 12 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

**Segunda. Habilitación normativa.**

Se habilita a la Consejera de Gobernación, para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y, en particular, para establecer, cuando proceda, las condiciones técnicas y de seguridad e higiene de los distintos tipo de establecimientos eventuales, las inspecciones periódicas necesarias para el mantenimiento de los mismos y la determinación de los organismos de control autorizados para acometer dichas inspecciones.

**Tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

<sup>136</sup> Derogada por Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. Véase artículo 45 de esta Ley.

## **1.7 DECRETO 165/2003, DE 17 JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA**

*(BOJA núm. 130, de 9 de julio)*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias se aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), en cuyo artículo 5.3 se atribuye a la Administración Autonómica la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta materia y en cuya Disposición Final Primera se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley.

Uno de los objetivos principales de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), es garantizar la máxima seguridad y confortabilidad a los ciudadanos asistentes a los espectáculos públicos o a los establecimientos dedicados a las actividades recreativas y asegurar al propio tiempo la pacífica convivencia ciudadana y la tranquilidad de los vecinos. Para la consecución de tales objetivos constituye un eficaz instrumento el ejercicio correcto y coordinado de las funciones de inspección y control de los establecimientos destinados a la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que la Ley atribuye tanto a la

Administración Autonómica como a la Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. Precisamente una de las novedades de dicha Ley la constituye la ampliación del marco competencial de los Municipios en la materia inspectora y sancionadora. En ese marco resulta imprescindible desarrollar y regular de manera amplia y pormenorizada las competencias de policía, inspección y control contempladas en la Ley, estableciendo los mecanismos necesarios para su ejercicio y para la necesaria colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones implicadas.

El presente Reglamento regula la inspección y control de los establecimientos públicos y de los espectáculos y actividades recreativas que se celebren en los mismos, que abarca las comprobaciones del cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles para el otorgamiento de las preceptivas autorizaciones o licencias por la Administración competente para su concesión; las funciones de policía y control cuando el espectáculo o actividad esté celebrándose; las inspecciones que se realicen para verificar que los establecimientos públicos, los espectáculos y actividades recreativas estén debidamente autorizados y reúnen las adecuadas condiciones técnicas y de seguridad y se adecuan a la autorización concedida en su día y la adopción de las medidas de restablecimiento de la legalidad. Y por último, el régimen sancionador aplicable a los mismos comprendiendo las medidas provisionales y sancionadoras que se consideren pertinentes para asegurar el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en la Ley.

El Capítulo I contempla las facultades que corresponden a la Administración para el ejercicio de las competencias que le atribuye la Ley, así como los principios y formas de colaboración entre los distintos órganos de las Administraciones Públicas con competencia en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de dichas competencias.

El Capítulo II se refiere a la inspección y el control de los establecimientos públicos, los espectáculos y las actividades recreativas y desarrolla las competencias de inspección y control de la Administración Autonómica y Municipal, fijando los criterios para ambas Administraciones, dentro del marco de distribución establecido en la Ley. En ese sentido se establece por una parte que las comprobaciones previas a la concesión de la licencia o autorización, las inspecciones posteriores de verificación de las mismas, así como el control de la propia celebración del espectáculo o del desarrollo de la actividad corresponden a la Administración competente para autorizar y por otra parte se fija el criterio

de competencia concurrente de ambas Administraciones para la inspección de los establecimientos de aforo superior a 700 personas y de competencia subsidiaria de la Administración Autonómica en los restantes establecimientos en los casos de inactividad municipal.

También se fija el contenido tanto de las funciones de policía de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos como las funciones de inspección de los mismos, desarrollándose los procedimientos de actuación, unidades administrativas encargadas de ejercerlas y los deberes de colaboración de los interesados.

El Capítulo III contempla la adopción de las medidas correctoras o de prevención que se consideren necesarias para garantizar o restablecer la seguridad, salubridad o tranquilidad públicas cuando se vean amenazadas o perturbadas; fijando su naturaleza, alcance y medios de ejecución, así como la Administración competente para su adopción. Estas medidas no tienen carácter sancionador y por ello son independientes y perfectamente compatibles con la imposición, en su caso, de las sanciones que correspondan. Con ellas lo que se pretende es conseguir el restablecimiento o aseguramiento de la legalidad, sin tener que acudir necesariamente a la vía punitiva. Entre las medidas de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad que se regulan en el Capítulo III, podemos distinguir: la prohibición para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, la suspensión de los que ya estuvieran celebrándose cuando se den los supuestos contemplados tanto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), como en el presente Reglamento; las órdenes para corregir las deficiencias que presenten los establecimientos públicos y la adopción de precauciones especiales cuando el espectáculo o actividad que se proyecta celebrar no entraña en sí mismo perturbaciones para los intereses públicos que hacen necesaria su prohibición o suspensión. Finalmente se regula el procedimiento de imposición de multas coercitivas como medio eficaz para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas en este Capítulo.

En el Capítulo IV y en el marco de las reglas y principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>137</sup>, se regula un procedimiento sancionador propio y acorde con las especificidades de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y de las infracciones tipificadas en la misma, desarrollando

<sup>137</sup> Derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

la competencia sancionadora de la Administración Autonómica y la Municipal y estableciendo los cauces necesarios para la coordinación, comunicación y colaboración en el ejercicio de dicha competencia, y haciendo posible el ejercicio de la competencia sancionadora por la Administración Autonómica respecto de los municipios de menos de 10.000 habitantes que acrediten la falta de medios suficientes para su ejercicio en los supuestos de infracciones leves y graves en que ambas Administraciones son competentes.

En las denuncias de particulares se da prioridad a la actuación municipal y se establece el procedimiento para el ejercicio subsidiario de la potestad sancionadora por la Administración Autonómica, cuando no actúen los Ayuntamientos.

Se desarrolla asimismo el régimen de aplicación de las sanciones, los distintos supuestos de responsabilidad, y los criterios de graduación de las mismas, haciendo especial hincapié en las circunstancias tanto atenuantes como agravantes que permitan atemperar o ponderar en cada caso el ejercicio de esa potestad sancionadora.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>138</sup>, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 2003, dispongo:

#### **Artículo único. Aprobación del Reglamento.**

Se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía que se inserta como Anexo del presente Decreto.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Única. Procedimientos sancionadores en tramitación.**

Los procedimientos sancionadores en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán con arreglo a la normativa aplicable en el momento de su iniciación.

<sup>138</sup> Derogada por disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

#### **Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo previsto en el presente Decreto.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. Normas de desarrollo.**

Se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

#### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

### **ANEXO**

#### **Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y facultades administrativas.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la inspección y control de los establecimientos, los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la distribución competencial para ejercer dichas funciones y la regulación de un régimen sancionador propio y acorde con las especificidades de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
2. A tal efecto la Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos adoptarán en el marco de sus respectivas competencias, las medidas, actuaciones y procedimientos que sean necesarios para garantizar tanto el efectivo

ejercicio de los derechos de los usuarios como el cumplimiento de los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**, así como en este Reglamento y demás normas de aplicación.

**3.** Las facultades indicadas en el apartado anterior serán ejercidas mediante las potestades y actuaciones siguientes:

- a) Autorización preceptiva tanto para los establecimientos públicos como para los espectáculos y actividades recreativas que se desarrollen en los mismos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Comprobación periódica del cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones que sirvieron de base para otorgar las licencias y autorizaciones de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) Prohibición o suspensión de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en los supuestos contemplados en la Ley.
- d) Adopción de medidas para el restablecimiento y aseguramiento de la legalidad.
- e) Tramitación de las actas de denuncia y de inspección que se levanten por agentes de la autoridad y miembros de la inspección de juego y espectáculos públicos sobre hechos o conductas susceptibles de constituir infracción en esta materia.
- f) Comprobación, y en su caso, tramitación de las denuncias que por incumplimientos en esta materia se presenten por los ciudadanos.
- g) Aplicación de medidas provisionales y sancionadoras para las infracciones cometidas en esta materia.
- h) Elaboración de censos y bases de datos sobre establecimientos públicos.
- i) Realización de estudios, auditorías y estadísticas para conocer y mejorar las condiciones técnicas y de seguridad que presentan la organización y equipamiento de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.
- j) Campañas de información y formación para las empresas, organizadores y usuarios sobre derechos y deberes de los mismos.

**4.** Además de las funciones ordinarias de inspección, control y prevención, para fijar los objetivos, alcance e instrumentos que deben definir la actuación de la Administración Autónoma y de los Municipios, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se aprobará un Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos que será elaborado por ambas Administraciones, a través de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, 5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**<sup>139</sup>.

<sup>139</sup> Véase art. 2 Decreto 150/2002, de 14 mayo, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **Artículo 2. Colaboración interadministrativa.**

**1.** Los órganos de las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia colaborarán entre sí y se prestarán la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las competencias que les atribuye la Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**, en los términos del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>140</sup>, y del artículo 8 de la citada Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**.

**2.** A tales efectos se establecerán los cauces necesarios para facilitar la información, asistencia y colaboración entre los órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y los restantes órganos administrativos cuyas competencias incidan en esta materia para conocer cuantos datos, documentos, informes u otros medios probatorios obren en su poder y sean pertinentes para el correcto desarrollo de las funciones que les han sido encomendadas a unos y otros.

**3.** Dicha colaboración podrá consistir en la elaboración de informes técnicos, estudios y mediciones realizados por el personal con el que cuenten los servicios administrativos a quienes se solicite la colaboración.

**4.** Asimismo la Administración Autónoma podrá solicitar la colaboración de los Ayuntamientos para practicar las notificaciones, en los términos establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tanto de las inspecciones como de los distintos trámites de los procedimientos sancionadores que se consideren necesarias, especialmente en los casos del ejercicio por parte de Administración Autónoma de la competencia municipal sancionadora y de inspección.

## **CAPÍTULO II Inspección y control de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas**

### **Artículo 3. Competencia inspectora y de control.**

**1.** La inspección de los establecimientos y las instalaciones así como el control de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidas las de carácter ocasional y extraordinario, se ejercerá por la Administración competente para otorgar las licencias y autorizaciones respectivas.

<sup>140</sup> Véase art. 141 Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**2.** No obstante lo anterior y sin menoscabo de las competencias de comprobación previa a la autorización e inspección que desarrollen los Municipios, la Administración Autónoma inspeccionará y controlará que los establecimientos públicos de aforo superior a 700 personas, destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente y de temporada, están debidamente autorizados y mantienen las adecuadas condiciones técnicas y de seguridad. A tal fin se realizarán inspecciones periódicas sobre los mismos y prioritariamente cuando dichos establecimientos sean objeto de denuncia presentada ante la Administración Autónoma, o se encuentren afectados por un procedimiento sancionador tramitado por sus órganos administrativos.

**3.** De las inspecciones establecidas en el apartado anterior y de las medidas que en su caso se adopten se dará cuenta al Ayuntamiento correspondiente, que a su vez, deberá remitir a los órganos de la Administración Autónoma cuantas actuaciones se realicen sobre los mismos, incluidas cuantas autorizaciones o licencias se concedan o denieguen respecto a los citados establecimientos.

**4.** Para ejercer las competencias municipales en materia de inspección de establecimientos públicos, se podrán realizar comprobaciones técnicas por las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y en su caso, los Consorcios que a tal efecto se constituyan.

**5.** La Administración Autónoma podrá suplir la actividad inspectora de los Municipios cuando éstos se inhibiesen, conforme a lo previsto en el artículo 5.11 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**). Dichas inspecciones se efectuarán a costa de aquéllos cuando dispongan de medios personales y técnicos para su ejercicio.

**6.** En cualquier caso, la Administración Autónoma podrá elaborar, con carácter general, estudios y auditorías técnicas y de seguridad de los establecimientos e instalaciones destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidos los de aforo inferior a 700 personas.

#### **Artículo 4. Funciones de policía.**

Las funciones de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas consisten en la vigilancia ordinaria del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa vigente para el desarrollo de los mismos y en concreto de los siguientes extremos:

- 1.** Autorización administrativa para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- 2.** Licencia de apertura de los establecimientos públicos.
- 3.** Grado de ocupación del aforo autorizado para el establecimiento.

**4.** Cumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades.

**5.** Adecuación del espectáculo o actividad a las autorizaciones concedidas.

**6.** Cumplimiento del horario establecido de apertura y cierre.

**7.** Autorización administrativa de las condiciones específicas de admisión así como publicidad de las mismas y observancia de las expresamente prohibidas.

**8.** Cumplimiento de las limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos.

**9.** Existencia de personal suficiente y cualificado para la vigilancia y control de los establecimientos cuando la actividad o el espectáculo así lo requiera.

**10.** Existencia de los impresos oficiales de quejas y reclamaciones.

**11.** Mantenimiento despejado de los espacios reservados para bomberos, salidas de emergencia y vías de evacuación.

**12.** Cumplimiento de las prohibiciones de acceso a menores al establecimiento y de consumo de alcohol y tabaco.

**13.** Mantenimiento adecuado de las condiciones de salubridad e higiene y existencia de las medidas sanitarias exigibles.

**14.** Otros requisitos de funcionamiento específicos que prevea la normativa sectorial o que así se determinen reglamentariamente.

#### **Artículo 5. Actas de denuncia.**

**1.** Cuando los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia detecten incumplimientos a lo establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y demás normativa de aplicación y en concreto respecto de cualquier extremo reseñado en el artículo anterior, formularán la correspondiente acta de denuncia que tendrá la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>141</sup>.

**2.** En las actas de denuncia se consignarán, en su caso, los siguientes datos:

- a) Lugar, fecha y hora de formalización.
- b) Identificación de los agentes de la autoridad denunciadores.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

<sup>141</sup> Véase art. 77.5 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

d) Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.

e) Manifestaciones del denunciado o representante cuando se produzcan.

**3.** Las actas de denuncia se remitirán a la Administración que corresponda en función de las competencias sancionadoras establecidas en el presente Reglamento.

**4.** Cuando sea posible se entregará en el acto copia del acta de denuncia al interesado o persona que estuviera presente en el momento de levantarla, salvo cuando no asistiere ninguno o se negaren a recibirla. Cuando no pueda entregarse dicha copia por cualquier circunstancia, se le dará traslado de la misma, posteriormente.

#### **Artículo 6. Funciones de inspección.**

**1.** Las funciones de inspección consistirán en comprobar la adecuación de los establecimientos o instalaciones a las exigencias de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y demás normativa de aplicación y en concreto a las condiciones específicas establecidas en las correspondientes licencias de apertura y autorizaciones administrativas. Se realizará mediante la comprobación de la idoneidad documental de las autorizaciones administrativas, de la vigencia y adecuación a la normativa del contrato de seguro obligatorio, de los certificados de la revisión reglamentaria de las instalaciones y demás documentación técnica preceptiva, así como mediante la inspección directa de los establecimientos o instalaciones y realización de las pruebas técnicas que se consideren necesarias para verificar la situación de los mismos.

**2.** La comprobación de la adecuación de los establecimientos o instalaciones se efectuará, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a) Vías y elementos de evacuación.

b) Instalaciones de protección contra incendios.

c) Instalaciones eléctricas, de climatización, gas, agua caliente sanitaria y aparatos a presión.

d) Condiciones higiénico-sanitarias.

e) Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

f) Planes de emergencia.

g) Nivel de ruidos y vibraciones.

h) Condiciones de confortabilidad.

#### **Artículo 7. Procedimientos de inspección.**

**1.** Las inspecciones se realizarán conforme a lo establecido en los correspondientes planes de inspección y de acuerdo al contenido de los protocolos que se elaboren al efecto. Del mismo modo podrán realizarse inspecciones con motivo de las denuncias realizadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, conforme al artículo 5 del presente Reglamento o por denuncias de los ciudadanos, así como cuando durante la tramitación de un procedimiento sancionador se considere necesario.

**2.** Las inspecciones se realizarán preferentemente previa comunicación al titular de la actividad, en el domicilio que tenga declarado a efectos de notificación o en el domicilio del establecimiento donde radique la actividad. No obstante cuando existan indicios de irregularidad o cuando la comprobación de los hechos o circunstancias objeto de la inspección así lo requieran, la inspección se realizará sin previo aviso.

La Administración competente decidirá, en cada caso, el procedimiento de inspección que mejor se adecue a la eficacia de la misma.

**3.** Asimismo, cuando se autorice la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario en establecimientos públicos conformados total o parcialmente por estructuras desmontables o portátiles, éstas deberán estar completamente instaladas para su inspección con una antelación mínima de dos días hábiles, con respecto al inicio de la actividad o espectáculo autorizado.

**4.** En todo caso, la Administración competente para su autorización, a efectos de lo establecido en el artículo 17.1.b) y c) de este Reglamento, inspeccionará los establecimientos públicos reseñados en el apartado anterior y comprobará su adecuación a las normas que les son de aplicación en materia de seguridad e higiene, a los proyectos que sirvieron de base para la tramitación de la licencia o autorización administrativa y, en su caso, a las condiciones complementarias que pudiera establecer la misma.

#### **Artículo 8. Actas de inspección.**

**1.** Los resultados de las inspecciones se recogerán en actas que tendrán la consideración de documento público y valor probatorio en los procedimientos sancionadores sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, a tenor de lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>142</sup>.

<sup>142</sup> Véase art. 77.5 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2.** Las actas podrán complementarse con informes técnicos y otros documentos de utilidad para la inspección, que formarán parte integrante de la misma, en su caso, una vez sean notificados al interesado.

**3.** En las actas de inspección se consignarán entre otros, los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha y hora de formalización.
- b) Identificación personal de los inspectores y demás personal que intervenga en la inspección.
- c) Nombre, apellidos, número de identificación fiscal o documento equivalente y firma en su caso, del titular de la actividad o de la persona o personas con las que se entiendan las actuaciones y el carácter o representación con que intervienen en las mismas.
- d) Descripción de los hechos, datos objetivos y demás circunstancias que se consideren relevantes para las decisiones que se hayan de adoptar con posterioridad.
- e) Manifestaciones del interesado o representante cuando se produzcan.
- f) Incorporación en su caso de los informes técnicos u otros documentos que vayan a formar parte de la misma.

**4.** En todo caso, se entregará en el acto copia del acta al interesado o persona que lo represente, salvo cuando no asistiere ninguno o se negaren a recibirla. Cuando no pueda entregarse copia del acta por cualquier circunstancia, se le dará traslado de la misma, posteriormente.

**5.** Cuando de la inspección resulte la constatación de incumplimientos de la legalidad, el inspector o persona habilitada al efecto, en función de la entidad de las deficiencias que se hayan detectado, podrá efectuar un requerimiento directo de subsanación, propuesta de adopción de una orden correctora, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento y/o propuesta de inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

#### **Artículo 9. Otras actuaciones de policía e inspección.**

Las funciones de policía e inspección relacionadas en los artículos 4 y 6 de este Reglamento se complementarán con las siguientes actuaciones:

- a) Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento.
- b) Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.
- c) Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**) y conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de este Reglamento.

d) Proponer a los órganos competentes las medidas que consideren adecuadas a las irregularidades que detecten y colaborar en su ejecución en la forma que en cada caso se determine.

e) Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.

f) Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor. A estos efectos participarán en los procedimientos a que den origen sus actuaciones, ratificando, completando sus actas e informes o atendiendo a los interrogatorios del instructor si así se considera conveniente para la averiguación de los hechos y su prueba plena con todas las garantías.

g) Colaborar en la toma o suministro de datos con finalidad estadística o análoga.

#### **Artículo 10. Unidades Administrativas de Control.**

**1.** El control de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, corresponde en el ámbito Municipal a los Ayuntamientos y en el ámbito de la Administración Autonómica a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada provincia, sin perjuicio de la superior inspección que corresponde a la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*.

**2.** Las funciones de policía e inspección establecidas en el presente capítulo se desarrollarán por los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma y por los miembros de la Inspección de Juego y de Espectáculos Públicos y en el ámbito Municipal por los miembros de la Policía Local y por el personal que en cada caso esté facultado para ello. Asimismo las funciones de policía podrán llevarse a cabo, además por agentes de la autoridad de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en función del ámbito territorial en que los mismos desempeñan sus funciones.

**3.** Para el ejercicio de las funciones de inspección se podrán adscribir, parcial o temporalmente, o habilitar a otros funcionarios o empleados públicos, con la especialización técnica requerida en cada caso, para llevar a cabo determinadas actividades de inspección o auxiliar a los servicios de inspección.

**4.** Sin perjuicio de lo anterior, por la Administración competente se podrán arbitrar mecanismos de colaboración técnica con entidades públicas o privadas para desarrollar actividades complementarias y/o de asistencia a las actuaciones de inspección y control de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas. Asimismo y a efectos de comprobar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones en los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas los órganos competentes de la Consejería de Gober-

nación y de los Ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración con los Organismos de Control acreditados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para dichas inspecciones.

#### **Artículo 11. Deberes de colaboración.**

**1.** Los titulares, organizadores, cargos directivos y empleados de los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas colaborarán con los agentes de la autoridad cuando en el ejercicio de sus funciones sean requeridos para ello. Dicha colaboración conlleva en todo caso el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Facilitar el acceso a todos los recintos, dependencias y locales.
- b) Tener disponible para su comprobación las licencias, autorizaciones y demás documentos preceptivos.
- c) Facilitar las comprobaciones y verificaciones técnicas que se consideren necesarias.
- d) Suministrar la información que se recabe al efecto y remitir a la Administración competente, cuantos documentos o comprobantes se requieran en los procedimientos administrativos.
- e) Designar a requerimiento de la inspección, un representante de la empresa que estará obligado a prestar la colaboración necesaria a los agentes de la autoridad.

**2.** El incumplimiento de estas obligaciones se considerará una obstrucción a las labores de vigilancia e inspección y además podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo III, Sección 5ª del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad**

#### **SECCIÓN 1ª**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 12. Naturaleza de las medidas.**

**1.** La Administración competente adoptará las medidas correctoras o de prevención necesarias para hacer cumplir los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y demás normativa de aplicación y, en todo caso, para garantizar o restablecer la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas amenazadas o perturbadas por establecimientos públicos o con ocasión de espectáculos o actividades recreativas, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y lo dispuesto en este capítulo.

**2.** Las medidas a que se refiere este capítulo no tienen carácter sancionador, no prejuzgan la responsabilidad penal o administrativa de los sujetos a los que afecte, ni necesitan para su adopción el que se haya cometido una acción tipificada como delito o falta o como infracción administrativa ni el que concurra culpa o dolo. En su caso, serán compatibles con la imposición de penas o sanciones administrativas. La instrucción de causa penal o de procedimiento administrativo sancionador no será obstáculo para su adopción.

#### **Artículo 13. Competencia.**

Serán competentes para adoptar las medidas previstas en este Capítulo los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y de los Ayuntamientos que lo sean para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones y/o para ejercer las funciones de inspección y control.

#### **Artículo 14. Medidas administrativas y medios para su ejecución.**

**1.** Las medidas administrativas consistirán en la prohibición de realizar actividades o celebrar espectáculos, la suspensión de los que se estén realizando con los consiguientes desalojos, las órdenes para la corrección de deficiencias, la prohibición de acceder a establecimientos públicos o expulsión de ellos y las órdenes para la adopción de precauciones especiales.

**2.** Además, irán acompañadas de las medidas complementarias que resulten necesarias para evitar perjuicios al público y facilitar su colaboración voluntaria, tales como anuncios de la prohibición de espectáculos o actividades y la consecuente de vender entradas para ellos.

**3.** Para la efectividad de estas medidas se podrán utilizar los medios de ejecución en cada caso pertinentes, especialmente las multas coercitivas. Cuando sea imprescindible, la Administración acometerá directa e inmediatamente las actuaciones necesarias para la puesta en práctica y plena efectividad de las medidas o para superar riesgos inminentes.

**4.** A estos efectos, los órganos encargados de hacer cumplir las obligaciones contenidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas contarán con el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana<sup>143</sup>, en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y demás normativa de aplicación.

**5.** La Policía Local desarrollará las actuaciones necesarias en relación con las competencias municipales y, además de la colaboración que sea requerida en cada caso, también lo hará en relación con las competencias autonómicas, en cuanto a garantizar el cumplimiento de las decisiones de los órganos de la Comunidad Autónoma, en los términos que se establecen en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

**Artículo 15. Principios generales sobre las medidas pertinentes y su extensión.**

**1.** Las medidas concretas a adoptar en cada caso entre las previstas en el presente capítulo, su concreta extensión o intensidad y, en su caso, duración, así como los medios para su ejecución o efectividad, deberán ser congruentes con los motivos que las originen y proporcionadas con los riesgos o perturbación que afronten, valorando, con todos los elementos de juicio existentes, los intereses objeto de protección y evitando que se puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

**2.** Las medidas se adoptarán frente a quienes incumplan los deberes que les imponga la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas o quienes de cualquier forma pongan en peligro los intereses protegidos por ella, aunque sea sin culpa. No obstante, cuando no exista otro medio de evitar el peligro, podrán afectar a quienes legítimamente ejercieren sus derechos.

**Artículo 16. Subrogación por transmisión del establecimiento público.**

**1.** Si se transmite la titularidad del establecimiento público o actividad con posterioridad a la adopción de las medidas de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad, el nuevo titular adquirirá la condición de interesado y se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento, sin que se hayan de reproducir los ya practicados.

<sup>143</sup> Derogada por la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

**2.** En cualquier caso, incumbirán al nuevo titular todos los deberes relativos al estado del establecimiento y, en particular, el de cumplir las medidas correctoras acordadas, así como, en su caso, el pago de las multas coercitivas en tanto que sea el adquirente quien pueda cumplir lo ordenado, todo ello sin perjuicio de las acciones que asistan al adquirente contra el transmitente por los vicios del establecimiento o por ocultar su situación administrativa y de la sanción que corresponda por la infracción tipificada en el artículo 20.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), o cualquier otra concurrente.

**SECCIÓN 2ª**

**PROHIBICIONES Y SUSPENSIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**

**Artículo 17. Prohibición de espectáculos públicos y actividades recreativas.**

**1.** La Administración competente para su autorización deberá prohibir los espectáculos públicos y las actividades recreativas en que concurren alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando por su naturaleza se encuentren prohibidos de conformidad con la normativa vigente.
- b) Cuando se pretendan celebrar o desarrollar en establecimientos o recintos públicos que no reúnan las condiciones de seguridad exigibles para ese concreto espectáculo o actividad recreativa, aunque el establecimiento cuente con las preceptivas licencias o autorizaciones si, pese a ello, se detecta un riesgo en su celebración teniendo en cuenta las características específicas del acto que se proyecta realizar.
- c) Cuando carezcan de las licencias o autorizaciones preceptivas, o se alteren las condiciones y requisitos contenidos en aquéllas.
- d) Cuando de su celebración se derive un riesgo grave o vejación para los participantes, asistentes o espectadores, atendiendo en su caso, a lo dispuesto por los reglamentos específicos de cada espectáculo o actividad recreativa.
- e) Cuando con su celebración se atente contra los derechos de las personas reconocidos en el Título I de la Constitución.
- f) Cuando con su celebración se atente contra la conservación de espacios protegidos o recursos naturales de especial valor.

**2.** En la valoración de estos supuestos se tendrá en cuenta el perjuicio que, en particular, puedan causar a la infancia y la juventud.

**3.** En los espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario, la prohibición deberá adoptarse tan pronto como la autoridad

competente tenga conocimiento del proyectado espectáculo o actividad recreativa y datos suficientes para confirmar la procedencia de la prohibición y hasta el mismo momento de su comienzo, sin perjuicio de lo establecido respecto a la suspensión de los que ya estuvieran celebrándose.

**4.** Asimismo cuando se trate de espectáculos públicos o actividades recreativas de carácter permanente o de temporada, la Administración competente para su autorización o en su caso, para ejercer las competencias de inspección, prohibirá su desarrollo en los establecimientos destinados a los mismos, cuando concurra cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

**5.** La prohibición de espectáculos y actividades recreativas deberá ser motivada y ponerse inmediatamente en conocimiento del organizador o persona responsable del mismo. Así mismo, en cuanto contribuya a su efectividad, conocimiento general y a evitar perjuicios, podrá hacerse pública por los medios que se juzguen convenientes. Se tomarán también las medidas complementarias que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la prohibición.

**6.** La prohibición de espectáculos o actividades recreativas será inmediatamente ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en los *artículos 56, 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*<sup>144</sup>.

**7.** El incumplimiento de la prohibición de celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, sin perjuicio de proceder a la ejecución forzosa conforme a los artículos 95 y siguientes de la misma Ley, con el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dará lugar a la iniciación del procedimiento para imponer las sanciones que correspondan por la infracción del artículo 19.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y cualesquiera otras que concurran.

**8.** En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 los efectos de la prohibición se mantendrán hasta tanto se tenga constancia de la obtención de la licencia de apertura y autorizaciones pertinentes o de la subsanación de las condiciones de seguridad o requisitos incumplidos.

**9.** La prohibición adoptada por la Administración Autonómica en el ejercicio de sus competencias de inspección será comunicada a los Ayuntamientos correspondientes a efectos de la legalización del establecimiento o instalaciones.

#### **Artículo 18. Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas.**

**1.** Los espectáculos públicos o actividades recreativas que ya estén celebrándose podrán ser suspendidos por la autoridad competente en los mismos casos previstos para la prohibición.

<sup>144</sup> Véanse arts. 38 y 97 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**2.** Los Delegados de la autoridad competente, o en su defecto los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, previo aviso a los organizadores, podrán proceder a la suspensión de los espectáculos y actividades recreativas que estén celebrándose si, dándose alguno de los supuestos que habilitan a esta medida, concurren además razones de máxima urgencia apreciadas por ellos. Cuando aprecien peligro inminente podrán prescindir incluso del aviso a los organizadores.

**3.** Para la adopción de esta medida se valorará su oportunidad y, en particular, que la suspensión y consecuente desalojo no ocasione mayores peligros que los que tratan de evitarse.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **ÓRDENES PARA CORREGIR DEFICIENCIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS**

##### **Artículo 19. Órdenes.**

**1.** Cuando los establecimientos públicos presenten deficiencias en las condiciones técnicas de seguridad legalmente exigibles, la Administración competente para inspeccionar ordenará que se corrijan, conforme a lo establecido en los siguientes artículos.

**2.** El incumplimiento de estas medidas correctoras llevará aparejada la imposición de multas coercitivas de conformidad con el artículo 4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

##### **Artículo 20. Presupuestos de las órdenes.**

**1.** La Administración competente dictará las órdenes imponiendo la corrección de deficiencias cuando los establecimientos no se adecuen a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), en las disposiciones reglamentarias o en las correspondientes autorizaciones y, en particular, cuando por cualquier causa, originaria o sobrevenida, con o sin culpa, no se cumplan los requisitos de seguridad, accesibilidad, confortabilidad, o de salubridad e higiene, no se cuente con los documentos preceptivos o se den otras deficiencias o incumplimientos similares.

**2.** También procederán las órdenes si no se cumple la obligación de dejar las zonas o parajes naturales utilizados en las condiciones preexistentes conforme al artículo 10.2 de la misma Ley, sin perjuicio de la posibilidad de optar, en este caso, por la ejecución subsidiaria con cargo al obligado.

**Artículo 21. Contenido de las órdenes.**

La orden, además de declarar las obligaciones y requisitos que incumple el establecimiento o las instalaciones inspeccionadas, tendrá el siguiente contenido:

- a) Descripción de la deficiencia o deficiencias detectadas.
- b) Indicación de la actuación necesaria para su corrección o subsanación.
- c) Plazo para su realización, que será suficiente para cumplir lo ordenado.
- d) Apercebimiento de que su incumplimiento conlleva la imposición de multa coercitiva.
- e) Cuantía a imponer en la primera y sucesivas multas coercitivas hasta cumplir lo ordenado.
- f) Advertencia de que sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de la medida acordada podrá dar lugar a la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

**Artículo 22. Ejecutividad de las órdenes.**

**1.** Las órdenes para corregir deficiencias en los establecimientos o instalaciones destinadas a espectáculos públicos o actividades recreativas serán inmediatamente ejecutivas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 56 , 57 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>145</sup>.

**2.** Cuando las deficiencias detectadas afecten a las condiciones que sirvieron de base para la concesión de la preceptiva licencia municipal, las medidas correctoras impuestas por orden de la Administración Autonómica en el ejercicio de sus competencias de inspección serán comunicadas al Ayuntamiento competente, para su conocimiento y legalización mediante la adecuación que proceda en la licencia municipal en su día concedida.

#### SECCIÓN 4ª OTRAS MEDIDAS

**Artículo 23. Órdenes de precauciones especiales antes de la celebración de espectáculos o actividades recreativas.**

**1.** Si el espectáculo o actividad recreativa que se proyecta celebrar no entraña en sí mismo las perturbaciones para los intereses públicos afectados a que se refiere el artículo 17.1 pero, existe riesgo fundado de que se produzcan, la autoridad autonómica o municipal competente para su autorización, si ello es

suficiente, podrá adoptar otras decisiones menos restrictivas que la prohibición, siempre que sean congruentes y proporcionadas.

**2.** Entre otras medidas, podrá ordenarse a los organizadores el reforzamiento de las precauciones, de la vigilancia, de las medidas de seguridad o de los controles de acceso para garantizar estrictamente el cumplimiento de las prohibiciones, así como la reducción del número de asistentes.

**3.** En caso de incumplimiento de estas órdenes, podrá acordarse la prohibición o, en su caso, la suspensión.

**Artículo 24. Órdenes durante la celebración de espectáculos y actividades recreativas.**

Cuando en la celebración de espectáculos o actividades recreativas no concurren en principio, los supuestos previstos en los artículos anteriores para su prohibición o suspensión pero existan motivos fundados de que puedan producirse riesgos para las personas o los bienes durante su celebración, las autoridades o sus delegados adoptarán las medidas imprescindibles para evitar que se mantengan, aumenten o se materialicen los posibles riesgos. Así, podrán ordenar para su cumplimiento inmediato que no se sigan vendiendo localidades o permitiendo el acceso a un mayor número de personas, que cese tan pronto como sea posible y prudente el espectáculo o actividad, que desalojen el local determinados asistentes, que se retiren objetos peligrosos o incitadores a la violencia, que se tomen medidas para facilitar la evacuación, que dejen de servirse bebidas alcohólicas u otras congruentes y proporcionadas.

**Artículo 25. Imposición de deberes a los asistentes a espectáculos y actividades recreativas.**

**1.** Los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas son responsables de su correcto desarrollo conforme a la legalidad y de hacer cumplir a los espectadores y a todos los asistentes las obligaciones y prohibiciones que les incumben según la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), retirándoles los objetos prohibidos, negándoles el acceso o expulsándolos si fuere necesario.

**2.** En especial, los organizadores velarán porque los asistentes no porten armas u objetos peligrosos y no adopten conductas que puedan producir peligro.

**3.** Si no fueran suficientes las indicaciones y actuaciones de los organizadores o sus empleados o servicios de seguridad y existiera peligro fundado, requerirán en caso necesario la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>145</sup> Véanse arts. 38 y 97 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## SECCIÓN 5ª MULTAS COERCITIVAS

### Artículo 26. *Presupuesto y procedimiento para su imposición.*

1. Si el obligado a ejecutar un acto o requerimiento dictado en aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), o de este Reglamento, transcurrido el plazo establecido, no hubiera cumplido lo ordenado, los órganos de la Administración Autonómica o Municipal que hubieran acordado la medida, dictarán resolución imponiendo la primera multa coercitiva y señalando además el número e importe de las siguientes y el plazo adecuado para legalizar los incumplimientos.
2. Los servicios administrativos competentes, tras comprobar que continúa la desobediencia, notificarán al obligado el transcurso de cada uno de los nuevos plazos, el devengo de la multa correspondiente, la fecha en que debe procederse a su pago, el importe total alcanzado en ese momento, el comienzo del cómputo de otro plazo y la cuantía de la siguiente multa.
3. En el caso de incumplimiento de la medida ordenada si se agotasen todos los plazos y se hubiesen impuesto todas las multas coercitivas previstas en la resolución, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía o el Alcalde acordarán, según lo que resulte pertinente, la clausura del establecimiento, la revocación o suspensión de las autorizaciones o licencias, previo inicio del correspondiente procedimiento sancionador o la ejecución subsidiaria.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la citada Ley el importe de las multas no podrá exceder de ciento cincuenta euros con veinticinco céntimos (150,25 euros), si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% en caso de reiteración del citado incumplimiento, sin que en ningún caso, puedan sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos para las sanciones aplicables al caso.
5. En caso de impago, se procederá por la vía de apremio para cada una de las multas coercitivas y/o acumulando, en su caso, las sucesivas según lo que dispongan las normas de recaudación aplicables.
6. La imposición de estas multas coercitivas no impedirá que, en su caso, se sancione la infracción cometida y, en particular, la tipificada en el último inciso del artículo 20.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

## CAPÍTULO IV Del régimen sancionador

### SECCIÓN 1ª CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

#### Artículo 27. *Concepto, clasificación y régimen de las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**). Dichas infracciones se califican en muy graves, graves y leves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Ley.
2. La calificación de las infracciones determinará las sanciones pecuniarias y accesorias procedentes y el grado en que deban imponerse al responsable, los plazos de prescripción de la infracción y de la sanción, las autoridades competentes para su imposición y cuantos otros efectos dependan de la calificación de la gravedad de la infracción.

### SECCIÓN 2ª RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

#### Artículo 28. *Sanciones por infracciones leves.*

1. Los responsables de infracciones calificadas como leves serán sancionados con multa comprendida entre 150 euros y 300,51 euros.
2. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 1.200 euros en los siguientes casos:
  - a) Cuando se aprecie reincidencia o una reiteración que denote habitualidad en el incumplimiento de esta legislación o
  - b) Cuando la infracción cause perjuicios a más de mil personas.
 Sólo se tendrán en cuenta estas circunstancias para elevar la sanción cuando no hayan sido utilizadas para calificar la infracción como grave. Para la apreciación de la reincidencia o reiteración se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.
3. En las infracciones leves de escasa entidad se podrá imponer, en lugar de multa, sanción de apercibimiento consistente en su simple pronunciamiento en la resolución sancionadora.

4. Además de la multa o del apercibimiento se podrá imponer como sanción accesoria la incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.

**Artículo 29. Sanciones por infracciones graves.**

1. Los responsables de infracciones calificadas como graves serán sancionados con multa comprendida entre 300,52 euros y 30.050,61 euros.

2. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 60.000 euros en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprecie reincidencia o una reiteración que denote habitualidad en el incumplimiento de esta legislación o
- b) Cuando la infracción cause perjuicios a más de mil personas.

Sólo se tendrán en cuenta estas circunstancias para elevar la sanción cuando no hayan sido utilizadas para calificar la infracción como muy grave.

Para la apreciación de la reincidencia o reiteración se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 32 del presente Reglamento.

3. Asimismo, podrá imponerse la sanción en la cuantía correspondiente a la escala prevista para las infracciones leves siempre que los daños o beneficios obtenidos sean de poca entidad y no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas.

4. Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas hasta dos años.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas hasta dos años.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción hasta un año.
- e) Revocación de las autorizaciones.

5. La reincidencia en infracciones graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos

hasta por tiempo máximo de cinco años de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**Artículo 30. Sanciones por infracciones muy graves.**

1. Los responsables de infracciones muy graves serán sancionados con multa comprendida entre 30.050,62 euros y 601.012,10 euros.

2. De conformidad con el artículo 22.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), se podrá elevar el importe de las multas hasta el máximo de 901.518,16 euros en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprecie reincidencia por la comisión de dos infracciones muy graves.
- b) Cuando la infracción muy grave cause perjuicios a más de mil personas.

3. Asimismo, podrá imponerse la sanción en la cuantía correspondiente a la escala prevista para las infracciones graves siempre que los daños o beneficios obtenidos sean de poca entidad y no concurran en su comisión la reiteración del infractor, la producción de daños y perjuicios a terceros ni afecten a la seguridad de las personas.

4. Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

- a) Incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
- b) Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales o autorizaciones autonómicas desde dos años y un día a cinco años.
- c) Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o a actividades recreativas desde dos años y un día a cinco años.
- d) Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción desde un año y un día a tres años.
- e) Revocación de las autorizaciones.

5. La reincidencia en infracciones muy graves que perjudiquen a la seguridad de las personas o bienes o a la salubridad de los establecimientos o que denote repetición en el incumplimiento de las limitaciones de horarios permitirá imponer las sanciones de suspensión de licencias o de clausura de establecimientos por tiempo comprendido entre cinco años y un día y un máximo de diez años, de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**Artículo 31. Criterios de graduación para la imposición de las sanciones.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias

de la infracción, a la gravedad, a su trascendencia, a la capacidad económica del infractor, a la intencionalidad, a la reiteración, a los daños y a los beneficios ilícitamente obtenidos.

**2.** A tal efecto, la resolución sancionadora fijará motivadamente la cuantía de la multa procedente y el alcance de las sanciones accesorias que en su caso correspondan aplicando los siguientes criterios:

- a) La trascendencia de la infracción teniendo en cuenta la perturbación causada a los intereses públicos, especialmente a la seguridad y la salubridad, las perturbaciones de la pacífica convivencia ciudadana y de la tranquilidad de los vecinos, y a la protección de la infancia y juventud.
- b) Los daños causados y beneficios ilícitamente obtenidos. A este respecto se valorará especialmente el que se haya producido un daño efectivo o un peligro real o sólo un peligro abstracto, y el número de personas afectadas si ello no se ha valorado de otra forma en virtud de los demás apartados de este artículo. El beneficio ilícito se calculará con criterios estimativos e incluirá el aumento de ingresos y el ahorro de gastos que haya supuesto directa o indirectamente la infracción.
- c) La intencionalidad, imponiendo mayor sanción a la comisión dolosa que a la comisión por negligencia.
- d) Las condiciones subjetivas del responsable manifestadas fundamentalmente en sus antecedentes si ello no se ha valorado de otra forma, en el reconocimiento espontáneo de responsabilidad, en su comportamiento dirigido a rectificar la conducta infractora o a permanecer en ella, en haber dado o no, satisfacción a los perjudicados por la infracción, en su colaboración con la Administración para la superación de la situación o en su postura contraria y otras circunstancias de significación análoga.
- e) Sobre la base de la aplicación de las anteriores reglas y exclusivamente para la fijación del importe de la multa, se tendrá especialmente en consideración la cuantía del beneficio obtenido con la infracción y la capacidad económica del infractor.

### **Artículo 32. Reincidencia y Reiteración.**

**1.** Hay reincidencia o reiteración cuando, al cometerse una infracción a la legislación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, el responsable haya sido sancionado por resolución administrativa firme en vía administrativa por una anterior infracción de la misma Ley en la que se den las siguientes condiciones:

- a) Que la resolución hubiese adquirido firmeza en el término de un año anterior al día en que se cometa o comenzara a cometerse aquella infracción a la que se pretende aplicar la reincidencia o reiteración.

b) Que su sanción no haya sido objeto de cancelación.

**2.** Para que haya reincidencia, la infracción anterior habrá de ser de la misma naturaleza que la nueva infracción a que se pretende aplicar esta circunstancia, entendiéndose que hay tal identidad de naturaleza cuando ambas infracciones encajen en el mismo tipo.

**3.** Habrá reiteración en los demás casos de infracciones de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas sancionadas en virtud de esa legislación en los que no se dé la referida identidad de naturaleza.

### **Artículo 33. Régimen de aplicación de las sanciones.**

**1.** Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, no sólo cuando el mismo sujeto haya realizado varias acciones cada una de las cuales constituya una infracción, sino también cuando realice una sola acción constitutiva de dos o más infracciones.

**2.** No obstante lo anterior, cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

**3.** Se sancionará como una única infracción los supuestos de realización de hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, o al autor de una infracción en ejecución de un plan preconcebido o que aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de infracciones administrativas de igual o semejante naturaleza.

**4.** Para la calificación de la gravedad de la infracción continuada, la determinación de las sanciones procedentes y su alcance, se tendrán en consideración todas las conductas y la perturbación o peligro para los intereses públicos que, en su conjunto, se hayan producido hasta el momento de iniciarse el correspondiente procedimiento sancionador.

**5.** Si iniciado un procedimiento sancionador, se reciben nuevas denuncias por infracciones de la misma naturaleza, se instruirá otro procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior, si se estima conveniente, y de adoptar las medidas provisionales que procedan para evitar la repetición de los hechos.

### **Artículo 34. Concurrencia de sanciones.**

**1.** No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**2.** Cuando, una vez iniciado el procedimiento sancionador, los órganos competentes para aplicar la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, tengan conocimiento de que se está tramitando un procedimiento penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y sólo si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial. De no recibirse dicha comunicación se continuará con la tramitación del expediente sancionador iniciado.

**3.** La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas provisionales adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el procedimiento penal. No se entenderán compatibles si las medidas provisionales penales son suficientes para el logro de la finalidad pretendida con las medidas adoptadas en el procedimiento administrativo sancionador. El acto por el que se mantengan o adopten las medidas provisionales deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

**4.** Cuando un mismo hecho aparezca tipificado como infracción en distintas normativas, se procederá conforme a las siguientes reglas:

- a) Si los hechos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), hubieran sido sancionados administrativamente conforme a otra legislación y se apreciara identidad de sujeto, hecho y fundamento, los órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas se abstendrán de imponer sanción alguna de las previstas en la citada Ley, declarándolo así tras la tramitación que resulte pertinente. Esta decisión podrá adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador o durante la tramitación del mismo, caso de haberse iniciado éste.
- b) Si iniciado el procedimiento sancionador, los órganos competentes para aplicar la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas tuvieran conocimiento de que se está tramitando otro procedimiento administrativo sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano administrativo que lo estuviese tramitando comunicación sobre las actuaciones adoptadas. Recibida la comunicación, y sólo si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre ambas infracciones, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución. Una vez conocida la resolución, los órganos competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas adoptarán la decisión pertinente sobre la procedencia o no de reanudar el procedimiento iniciado a la vista de la resolución recaída.

### **SECCIÓN 3ª RESPONSABLES**

#### **Artículo 35. Responsabilidad por autoría.**

**1.** Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que realicen las conductas tipificadas como infracción en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**2.** En particular, según los tipos y casos, podrán serlo las personas físicas o jurídicas titulares de empresas de espectáculos públicos o actividades recreativas o cualesquiera otras que los organicen o gestionen, los artistas, ejecutantes o intervinientes en el espectáculo o actividad, los espectadores y asistentes como público, los empleados y revendedores de localidades.

#### **Artículo 36. Responsabilidad como autor por hechos de empleados y colaboradores.**

**1.** Los titulares de empresas y actividades serán responsables administrativamente, de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación. Todo ello se entiende sin perjuicio de las acciones que asistan al empresario contra las personas que, por el incumplimiento de sus obligaciones con él, le hayan hecho incurrir en infracción.

**2.** No obstante, en el caso de infracciones que cometan los empleados o los terceros colaboradores por vulnerar los deberes que a ellos mismos impone la normativa de espectáculos y actividades recreativas serán éstos los responsables como autores.

#### **Artículo 37. Responsabilidad solidaria y subsidiaria.**

**1.** Cuando las infracciones consistan en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán de forma solidaria.

**2.** De las infracciones de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades serán responsables subsidiarios sus administradores.

## **SECCIÓN 4ª**

### **COMPETENCIA SANCIONADORA**

#### **Artículo 38. Competencia sancionadora de la Administración de la Junta de Andalucía.**

- 1.** Sólo la Administración Autonómica es competente para sancionar las infracciones muy graves contempladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).
- 2.** Asimismo, la Administración Autonómica es la única competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por las infracciones leves y graves contempladas en la citada Ley cuando el espectáculo o actividad recreativa de que se trate se encuentre sometida a autorización autonómica. Será igualmente competente para sancionar las infracciones leves y graves cuando el espectáculo o actividad esté sometido a autorización municipal, sin menoscabo de la competencia sancionadora que corresponde prioritariamente a los Municipios.
- 3.** En la Administración de la Junta de Andalucía será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la gravedad de la infracción y la sanción que pudiera llegar a imponerse, el titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la Provincia donde se localicen los hechos. No obstante lo anterior cuando la gravedad de los hechos o el ámbito de actuación así lo requieran, podrá acordar la iniciación del procedimiento sancionador el titular de la Consejería o de la Dirección General competentes en la materia.
- 4.** En la Administración de la Junta de Andalucía serán competentes para resolver los procedimientos sancionadores los siguientes órganos:
  - a) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para imponer multas de 300.506,06 euros a 901.518,16 euros, así como cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).
  - b) El titular de la *Consejería de Gobernación* para imponer multas de hasta 300.506,05 euros y cualquiera de las sanciones accesorias, salvo la de inhabilitación.
  - c) El titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas* para imponer multas de hasta 60.101,21 euros y cualquiera de las sanciones accesorias salvo la de inhabilitación.
  - d) El titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para imponer multas de hasta 48.080,97 euros y la suspensión de autorizaciones por tiempo máximo de seis meses, así como la imposición de multas hasta 300,51 euros y sanciones de apercibimiento por infracciones leves.
- 5.** La competencia incluye en todo caso la de imponer el apercibimiento y la incautación de los instrumentos o efectos utilizados.

**6.** Cuando se propongan sanciones accesorias que excedan de la competencia del órgano que la tiene atribuida por razón de la cuantía, se elevará el expediente al órgano competente para imponer la sanción accesorias, que será el que resuelva el procedimiento.

**7.** Si como prevé el artículo 33.1 del presente Reglamento, mediante una resolución se sanciona la comisión de varias infracciones, la cuantía que determina la competencia del órgano sancionador será la de la mayor de las sanciones parciales impuestas en la misma.

#### **Artículo 39. Competencia sancionadora Municipal.**

- 1.** Los Ayuntamientos son competentes para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones leves y graves cometidas en sus respectivos términos municipales, hasta el límite de treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos (30.050,61 euros), cuando el espectáculo o la actividad recreativa de que se trate únicamente se encuentre sometida a autorización municipal, incluidas las sanciones de suspensión y revocación de las autorizaciones que hubieran concedido y la clausura de los establecimientos públicos.
- 2.** La competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador se determinará de conformidad con la legislación de régimen local y las normas de organización propias.
- 3.** La competencia para resolver corresponde al Alcalde o autoridad en quien éste delegue.
- 4.** No obstante lo anterior, aquellos Municipios de hasta 10.000 habitantes podrán solicitar potestativamente de la Administración Autonómica que asuma la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores contemplados en el apartado 1 de este artículo, siempre que concurren los siguientes requisitos:
  - a) Que se acredite la falta de medios materiales y/o humanos del Ayuntamiento de que se trate y
  - b) Que así se haya acordado por el Pleno de la Corporación Municipal.
- 5.** En los supuestos previstos en el apartado anterior, se procederá de la siguiente forma:
  - a) El Ayuntamiento remitirá a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que en su caso corresponda certificación emitida por el Secretario del mismo en la que conste el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 4 del presente artículo.
  - b) El Ayuntamiento trasladará a la Delegación del Gobierno cuantas denuncias se presenten acompañadas de todos los antecedentes que consten en el mismo, debiendo asimismo informar de la situación administrativa en que se encuentre el establecimiento, espectáculo o actividad de que se trate.

- c) La Delegación del Gobierno realizará las actuaciones previas necesarias para determinar en cada caso la procedencia o no de iniciar procedimiento sancionador. De todo lo actuado, tanto si se concluye la procedencia de iniciar procedimiento sancionador como el archivo de las actuaciones, se dará oportuno traslado al Ayuntamiento.
- d) En todo caso, el Ayuntamiento practicará la notificación de todos los trámites del procedimiento sancionador, cuando así se solicite por la Delegación del Gobierno correspondiente.

**Artículo 40. Comunicación de procedimientos sancionadores.**

- 1.** Iniciado un procedimiento sancionador por cualquiera de las Administraciones Públicas competentes, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la otra Administración.
- 2.** La comunicación a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con los artículos 56 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 29.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación e incluirá preferentemente copia de dicho acuerdo o, en su caso, un extracto comprensivo del procedimiento iniciado, con indicación de los hechos a que se refiere y de los presuntos responsables.

**Artículo 41. Elevación al órgano competente para resolver.**

- 1.** Cuando de la instrucción de un procedimiento sancionador resulte que el órgano competente para resolver es distinto del que acordó su iniciación, el instructor del procedimiento elevará la propuesta de resolución, incluyendo expresamente referencia al órgano que resulte competente para resolver según la calificación de la infracción y previsión de sanciones que él mismo haga en la propuesta.
- 2.** La remisión de la propuesta de resolución junto con todas las actuaciones que componen el expediente se realizará al menos con tres meses de antelación a la finalización del plazo establecido para resolver, con la finalidad de evitar la caducidad del procedimiento y realizar en su caso las actuaciones complementarias que correspondan y se efectuará remitiendo los documentos originales, debidamente numerados y foliados, y acompañados de un índice comprensivo de los mismos. El instructor conservará copia compulsada de los documentos.

**Artículo 42. Ejercicio subsidiario por la Administración Autónoma de la competencia sancionadora municipal.**

- 1.** Cuando la Administración Autónoma tenga conocimiento de hechos denunciados por los ciudadanos que puedan suponer una infracción a la Ley 13/1999,

de 15 de diciembre (**§1.1**), cuya competencia sancionadora corresponda al Alcalde, se dará traslado de los mismos, junto con toda la documentación o actuaciones de que se disponga, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente, instando su actuación y solicitando informe sobre las medidas que en su caso se adopten. En dicha comunicación se hará advertencia expresa de que deberá darse contestación a la misma en el plazo de un mes desde su recepción, y de que en caso contrario se considerará dicha comunicación como el requerimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiendo en consecuencia ejercerse subsidiariamente la competencia sancionadora en los términos previstos en el artículo 29.3 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**2.** Si transcurrido el plazo contemplado en el apartado anterior no se hubiese recibido contestación al respecto o de la contestación emitida se deduzca la existencia de inhibición en el ejercicio de la competencia Municipal, los órganos competentes de la Administración Autónoma adoptarán las medidas necesarias, iniciando en su caso el correspondiente procedimiento sancionador y dando traslado al Ayuntamiento de todo lo actuado.

**3.** La comunicación a que hace referencia el apartado 1 de este artículo la realizarán los órganos de la Administración Autónoma competentes para iniciar el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 38.3 del presente Reglamento.

**4.** El ejercicio de la competencia sancionadora Municipal por parte de la Administración Autónoma, se entenderá realizado en sustitución de la entidad local y a su costa, cuando aquélla se inhibiese, expresa o tácitamente.

**SECCIÓN 5ª  
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 43. Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador**

**1.** La imposición de sanciones por las infracciones tipificadas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), requerirá la tramitación del procedimiento regulado en esta Sección.

**2.** La Administración Autónoma establecerá las medidas de coordinación necesarias para unificar criterios y garantizar una aplicación homogénea en la interpretación y aplicación del presente régimen sancionador.

**Artículo 44. Formas de iniciación.**

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente para su iniciación, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición razonada o por denuncia de particulares.

a) Se considera propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación, bien ocasionalmente bien a través de actas de denuncia levantadas por agentes de la autoridad o por quienes tengan atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Las actas de denuncia e inspección que levanten tanto los agentes de la autoridad como quienes tengan atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación deberán contener como mínimo, el relato de los hechos constitutivos de la presunta infracción, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que se produjeron y la persona o personas presuntamente responsables.

b) Se considera orden superior la orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico del competente para iniciar el procedimiento y que expresará en la medida de lo posible, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron y la persona o personas presuntamente responsables.

c) Se considera petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento de otros órganos administrativos que no tienen competencia para iniciarlo. La petición deberá contener el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, su tipificación, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que se produjeron, y, si fuera posible, la identificación de los presuntos responsables. Con dicha petición deberán acompañarse todos los documentos, pruebas y antecedentes relativos al objeto de la misma que obren en poder del órgano petionario.

La formulación de una petición razonada no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado la decisión que en su caso se adopte.

d) Se considera denuncia de particulares el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la suscriben, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

La denuncia no otorga por sí sola al denunciante la condición de interesado en el procedimiento sancionador, sin perjuicio del derecho del mismo a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no del procedimiento, cuando solicite su iniciación.

Dicha denuncia no formará parte del expediente sancionador iniciado en su caso.

**Artículo 45. Actuaciones previas.**

**1.** Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se realizarán cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

**2.** Las actuaciones previas podrán consistir en la inspección ocular, la recogida de elementos o documentos que indiquen la comisión de una infracción, comprobación de los datos identificativos de los presuntos responsables, solicitud de informes, consulta de archivos administrativos, así como cualquier otra actuación que se considere necesaria.

**3.** Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

**4.** Las actuaciones previas serán realizadas por quienes tengan atribuidas funciones de investigación o inspección en la materia o por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación del procedimiento.

**5.** Cuando de las actuaciones previas realizadas por la Administración Autonómica se concluyera que la competencia para iniciar el procedimiento sancionador corresponde a la Administración Municipal o viceversa, se remitirán todas las actuaciones, antecedentes y documentación de que se disponga a la Administración competente para que inicie en su caso el correspondiente procedimiento sancionador.

**Artículo 46. De la iniciación del procedimiento.**

**1.** El acuerdo de iniciación se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- b) Los hechos que motivan la iniciación del posible procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
  - c) Nombramiento de instructor del procedimiento y régimen de recusación del mismo.
  - d) Órgano competente para resolver y norma que le atribuya tal competencia.
  - e) Medidas de carácter provisional que en su caso se acuerden por el órgano competente para iniciar el procedimiento y/o ratificación, modificación o levantamiento de las que se hubieran adoptado de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante la tramitación del procedimiento.
  - f) Indicación del plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento, así como de la caducidad de éste en caso de falta de resolución expresa en dicho plazo.
  - g) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como de utilizar los medios de defensa que resulten procedentes.
- 2.** El acuerdo de iniciación podrá contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada especificando la sanción que se propone o que cabría imponer y los criterios para su graduación.
  - 3.** El acuerdo de iniciación se comunicará al Instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará a los interesados, entendiéndose, en todo caso, por tal al presunto responsable. En la notificación se advertirá a los interesados que de no efectuar alegaciones al contenido del acuerdo en el plazo concedido al efecto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga el pronunciamiento referido en el apartado anterior, elevándose en este caso al órgano competente para resolver.

#### **Artículo 47. Alegaciones.**

- 1.** En el plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de iniciación los interesados podrán aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.
- 2.** Cursada la notificación del acuerdo, el Instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.
- 3.** En el escrito de alegaciones, así como en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, podrá plantearse la recusación del Instructor resolviendo sobre aquélla su inmediato superior.

#### **Artículo 48. Cambio de Instructor.**

El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar el cambio de instructor en un procedimiento determinado, mediando causa justificada para ello, debiendo notificarse a los interesados.

#### **Artículo 49. Prueba.**

**1.** Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo concedido al efecto, el Instructor podrá acordar la apertura de período probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 80, 81 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>146</sup>, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las que se consideren pertinentes o en su caso, rechazar, motivadamente las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, entendiéndose por tales únicamente aquellas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable. El acuerdo de apertura de prueba o de inadmisión de las mismas se notificará a los interesados.

**2.** La petición de informe a cualquier otro organismo público cuando sea preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo legal para resolver, debiendo comunicarse a los interesados que queda suspendido el cómputo del plazo para resolver hasta la recepción del informe, comunicándoles asimismo la fecha de recepción del citado informe. El plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

**3.** Los hechos constatados por los agentes de la autoridad y por los órganos que tengan atribuidas funciones de inspección, investigación y averiguación y se formalicen en documento público, observando los requisitos legales, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus propios derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

#### **Artículo 50. Propuesta de resolución.**

**1.** Concluido en su caso el período probatorio y resuelta la recusación de haberse formulado, el Instructor del expediente formulará propuesta de resolución que deberá estar fundada en los hechos que dieron lugar al acuerdo de iniciación, fijándose los mismos y especificándose los que se consideran probados. Deberá considerar y contener un pronunciamiento exhaustivo sobre todas las alegaciones, documentos u otros elementos aducidos por el interesado y valorar en su caso las pruebas practicadas. Determinará con precisión la infracción que se estime cometida y su exacta calificación jurídica así como la persona o

<sup>146</sup> Véase art. 77 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

personas responsables. Establecerá la sanción o sanciones tanto pecuniarias como accesorias que propone que se impongan y un pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se hubiesen adoptado en su caso.

**2.** La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que consideren pertinentes.

**3.** Recibidas las alegaciones a la propuesta de resolución o transcurrido el plazo señalado, el Instructor elevará la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, en la forma prevista en el artículo 41.2 del presente Reglamento.

**4.** Cuando el acuerdo de iniciación sea considerado propuesta de resolución en los términos recogidos en el apartado 3 del artículo 46, el Instructor lo elevará asimismo al órgano competente para resolver, junto con todos los documentos e informaciones que obren en el expediente.

#### **Artículo 51. Actuaciones complementarias.**

**1.** Cuando el órgano competente para resolver lo considere indispensable para la resolución del procedimiento podrá acordar motivadamente la realización de actuaciones complementarias.

**2.** El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para formular las alegaciones que consideren pertinentes.

**3.** Las actuaciones complementarias se realizarán en el plazo de quince días. El plazo para resolver quedará suspendido hasta la terminación de dichas actuaciones.

#### **Artículo 52. Resolución.**

**1.** La resolución deberá ser motivada y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento. No se podrán aceptar hechos distintos de los determinados durante la instrucción del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte, en su caso, de las actuaciones complementarias. Incluirá una valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos de la decisión, fijará los hechos, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, tanto pecuniarias como accesorias, estableciendo motivadamente las cuantías parciales y totales y el alcance o duración de unas y otras, o bien la declaración de no existencia de infracción o

responsabilidad. En el caso de que se hubieran adoptado medidas provisionales, contendrá un pronunciamiento sobre las mismas, consistente en su levantamiento o su conversión, en su caso, en la correspondiente sanción accesoria.

**2.** La resolución deberá adoptarse y notificarse a los interesados en el plazo de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>147</sup>, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador.

**3.** La falta de resolución expresa en el plazo establecido determinará la caducidad del procedimiento, debiendo así declararse mediante resolución expresa que ordenará el archivo de las actuaciones.

**4.** La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la infracción, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

#### **Artículo 53. Reconocimiento voluntario de responsabilidad.**

**1.** Iniciado el procedimiento sancionador, si el interesado reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

**2.** Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el interesado en cualquier momento anterior a la resolución podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento.

**3.** El reconocimiento espontáneo de responsabilidad a que se refiere el apartado 1 de este artículo será considerado como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción a imponer.

#### **Artículo 54. Medidas provisionales.**

**1.** Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por infracciones graves o muy graves, podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación del mismo y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados u otros similares o el mantenimiento de los efectos que aquéllos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, se adoptarán necesariamente medidas provisionales en los casos de presunto incumplimiento grave de las condiciones de seguridad,

<sup>147</sup> Véase art. 22 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

higiene o perturbación de la normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro previsto en la normativa vigente. Tales medidas se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

**3.** Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos anteriores requiera el establecimiento inmediato de medidas provisionales, éstas podrán ser adoptadas con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en un plazo improrrogable de quince días y contener un pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su confirmación, modificación o levantamiento en su caso.

**4.** Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de las autorizaciones o en la clausura preventiva de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, así como en la retirada de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

**5.** Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

**6.** El órgano que hubiese acordado las medidas provisionales las revocará, de oficio o a instancia del interesado, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

**7.** Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

- a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
- b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
- c) Por la resolución que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

En todo caso, el órgano competente para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora será ejecutiva.

## SECCIÓN 6ª

### EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCIÓN

#### Artículo 55. *Prescripción de las infracciones.*

**1.** Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año.

**2.** Los anteriores plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. A tal efecto, las infracciones que no sean de acto único se entenderán cometidas:

- a) El día de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción esté consumada.
  - b) En caso de infracción continuada, el día en que se realizó la última de las acciones constitutivas de infracción, incluidas en aquélla.
  - c) En el caso de infracción permanente, el día que se ponga fin a la situación ilícita creada.
- 3.** Interrumpirá el plazo de prescripción:
- a) La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.
  - b) Las actuaciones judiciales penales por los mismos hechos o por otros próximos o conexos en tanto que tales actuaciones impidan iniciar o continuar el procedimiento sancionador.
  - c) La tramitación de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el mismo sujeto por iguales hechos u otros próximos o conexos conforme a otra legislación si finalmente procede sancionarlos como infracción en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

#### Artículo 56. *Prescripción de las sanciones.*

**1.** Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

**2.** El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

**3.** Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**4.** Se interrumpirá asimismo dicho plazo desde que se inicie el procedimiento sobre suspensión condicional del cumplimiento de las sanciones a que se refiere el artículo 29.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y hasta que se resuelva negativamente o hasta que se mantenga dicha suspensión si se otorgare, reanudándose el cómputo una vez finalice el plazo de suspensión concedido.

## SECCIÓN 7ª EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES

### Artículo 57. Ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras.

1. Serán inmediatamente ejecutivas las resoluciones sancionadoras que pongan fin a la vía administrativa.
2. Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa no serán ejecutivas en tanto no haya recaído resolución del recurso de alzada que, en su caso, se haya interpuesto o haya transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya producido.
3. El impago de las multas en el período voluntario dará lugar a su exigencia por la vía de apremio. La multa podrá hacerse efectiva, en todo o en parte, con cargo a la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 12.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (§1.1). Dicha garantía habrá de reponerse de inmediato para mantenerse en la cuantía y en los términos establecidos reglamentariamente.
4. En cuanto a las sanciones accesorias, en caso de incumplimiento, se ejecutarán forzosamente conforme a los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre<sup>148</sup>, con el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### Artículo 58. Reglas especiales sobre ejecución.

1. Cuando se imponga la sanción de clausura temporal de un establecimiento dedicado a espectáculos públicos o a actividades recreativas podrá acordarse la interrupción de su ejecución para la realización de actividades distintas de las reguladas en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (§1.1). A tal efecto será necesaria la previa autorización administrativa otorgada a solicitud del titular. En tal supuesto, el tiempo durante el cual se desarrolle la actividad no será computado a los efectos de cumplimiento de la sanción.
2. Las sanciones accesorias de clausura temporal de establecimiento o suspensión de actividad en relación con los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas de temporada u ocasionales, se ejecutarán siempre en períodos de funcionamiento del espectáculo o actividad de que se trate.
3. El período de aplicación de medidas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad no se computará como tiempo de cumplimiento

<sup>148</sup> Véanse arts. 98 y ss. Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

de las sanciones similares que en su caso se impongan por la comisión de infracciones.

4. Cuando en un procedimiento sancionador se hubieran adoptado medidas provisionales para asegurar la efectividad de las posibles sanciones, se computarán en su totalidad como tiempo de la sanción las que por su contenido sean iguales o similares a ésta.

### Artículo 59. Suspensión condicional del cumplimiento de las sanciones.

1. Excepcionalmente las sanciones impuestas en resoluciones que hayan adquirido firmeza administrativa podrán ser objeto de suspensión condicional de acuerdo con el artículo 29.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (§1.1), y lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. La competencia para otorgar la suspensión condicional corresponde al órgano que haya impuesto la sanción que podrá concederla si mediara justa causa para ello y concurren todos los requisitos siguientes:
  - a) Que no se trate de infracción muy grave.
  - b) Que el infractor no haya sido antes sancionado por la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas y haya observado en general un comportamiento de respeto a los deberes que le impone esa legislación.
  - c) Que tampoco haya cometido con posterioridad ninguna infracción de espectáculos y actividades recreativas.
  - d) Que el sancionado haya procedido a corregir la situación de infracción y la creada como consecuencia de ella, así como, en su caso, a satisfacer a los perjudicados.
  - e) Que el sancionado haya atendido todos los requerimientos efectuados, en su caso, como medidas no sancionadoras de restablecimiento de la legalidad.
3. La suspensión condicional podrá referirse a todas o alguna de las sanciones impuestas, total o parcialmente.
4. En el caso de solicitud de suspensión de sanción pecuniaria, cuando se haya producido un beneficio ilícito de la comisión de la infracción, sólo podrá acordarse la suspensión del pago de la cantidad que exceda del beneficio ilícito obtenido.
5. En ningún caso la suspensión será extensiva a las medidas no sancionadoras.
6. La suspensión condicional del cumplimiento de una sanción se acordará, previo informe del instructor, por el órgano que la haya impuesto, bien de oficio o previa petición del sancionado. En dicho acuerdo podrá establecerse como requisito para conceder la suspensión, la prestación por parte del interesado de fianza o aval que se considere suficiente como garantía del cobro de la sanción, en función de las circunstancias que en cada caso se aprecien.

**7.** En ningún caso se entenderá suspendida la ejecución de la sanción hasta tanto no se haya acordado de forma expresa dicha suspensión.

**8.** El acuerdo de suspensión interrumpirá el cómputo del plazo de prescripción de las sanciones a que afecte.

**9.** La suspensión condicional se otorgará por un plazo de hasta dos años y por una sola vez. Si en ese plazo se comete una nueva infracción de la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas o se deja de cumplir algunos de los requisitos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, la suspensión quedará sin efecto y se procederá a la ejecución de las sanciones.

**10.** Transcurrido el plazo de suspensión de la sanción se notificará a los interesados con indicación expresa del inicio del período voluntario para el pago de la sanción pecuniaria, y de la fecha de inicio para el cumplimiento de la sanción o sanciones accesorias que en su caso se hayan impuesto.

## **1.8 DECRETO 150/2002, DE 14 MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

*(BOJA núm. 71, de 18 de junio)*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias, ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**) en la que, en virtud de lo establecido en su Disposición Adicional Tercera, se crea la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas con el fin de garantizar la protección de los intereses generales previstos en la mencionada Ley y coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias.

Con la creación de la precitada Comisión de Coordinación se dota a las Administraciones Públicas con competencias en esta materia de un instrumento fundamental para materializar los principios recogidos, con carácter general,

en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>149</sup>, y, específicamente para esta materia, en el artículo 8 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

No cabe duda de que en esta materia nos encontramos con concurrencias competenciales entre la Junta de Andalucía, que ostenta la competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las Administraciones locales de su territorio. Por ello, la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, en su Disposición Adicional Tercera, configura a la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como el órgano encargado de coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias, y cuya composición y funcionamiento se regula mediante el presente Decreto, de acuerdo con lo establecido en el apartado número 2 de la precitada Disposición Adicional. Todo ello sin perjuicio de la competencia exclusiva que el artículo 149.1.29º de la Constitución (atribuye al Estado en materia de seguridad pública, referida a la protección de las personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o el desarrollo de actividades recreativas).

Por cuanto antecede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>150</sup>, a propuesta del Consejero de Gobernación en virtud del artículo 39.2 de la citada norma, y 1.c) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 14 de mayo de 2002, dispongo:

**Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.**

**1.** La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, adscrita a la Consejería de Gobernación, es el órgano colegiado permanente encargado de la coordinación de las actuaciones en materia

<sup>149</sup> La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>150</sup> Derogada por disposición derogatoria única de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

de espectáculos públicos y actividades recreativas entre la Administración Autonómica y los Municipios andaluces.

**2.** La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas contenidas en el *Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*<sup>151</sup>, por las establecidas en el presente Decreto y por las normas particulares que, en el desarrollo de su funcionamiento, las complementen.

**Artículo 2. Competencias.**

Corresponde a la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:

- 1.** Coordinar las actuaciones que deban desarrollar las Administraciones Públicas de Andalucía en estas materias.
- 2.** Proponer al Consejo de Gobierno el Plan General de Inspección de Establecimientos Públicos sometidos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (**§1.1**).
- 3.** Conocer, a los efectos de su seguimiento y coordinación de contenidos, los informes preceptivos que la Administración Autonómica debe emitir en los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos.
- 4.** Efectuar el control y seguimiento de la efectiva adaptación y actualización de las licencias y autorizaciones que se otorguen por las Administraciones competentes en la materia, a las denominaciones y definiciones recogidas en el *Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*<sup>152</sup>.
- 5.** Aquellas otras no previstas en la citada norma legal que convengan a la mejor coordinación de actuaciones entre la Administración autonómica y local y a la colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas implicadas.

<sup>151</sup> La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Véanse arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

<sup>152</sup> Derogado por la disposición derogatoria única del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (**§1.3**).

**Artículo 3. Composición de la Comisión.**

**1.** La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas estará formada por:

- a) El titular de la *Consejería de Gobernación*, que ostentará su Presidencia.
- b) El titular de la *Viceconsejería de Gobernación*, que desempeñará su Vicepresidencia Primera.
- c) El titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*, que ejercerá su Vicepresidencia Segunda.
- d) Los siguientes Vocales:
  - Seis representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, con rango de Director General, dos designados por el titular de la *Consejería de Gobernación*, y uno por los titulares de las Consejerías de Turismo y Deporte, Cultura, Medio Ambiente y Asuntos Sociales, así como las personas encargadas de suplirlos.
  - Ocho representantes de los Municipios andaluces, nombrados por el titular de la *Consejería de Gobernación* y designados por el *Consejo Andaluz de Municipios*<sup>153</sup>, así como las personas encargadas de suplirlos.

**2.** Actuará como Secretario de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, con voz pero sin voto, un funcionario con categoría de Jefe de Servicio, adscrito a la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas* que será designado por el titular de la citada Dirección General.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario, su sustituto será un funcionario adscrito a la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*, designado a esos efectos por el titular de la citada Dirección General.

**3.** Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente de la Comisión podrá invitar a las sesiones de la misma, con voz pero sin voto y a través de la Delegación del Gobierno en Andalucía, a representantes de la Administración General del Estado en Andalucía y, en materias específicas, a cuantos expertos se considere necesario.

**4.** La Comisión podrá acordar la creación de cuantas ponencias o grupos de trabajo estime convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, cuyo funcionamiento se ajustará a las condiciones que aquélla determine en el momento de su creación.

<sup>153</sup> La Ley 3/1988, de 3 de mayo, por la que se crea el Consejo Andaluz de Municipios, fue derogada por la Ley 20/2007, de 17 de diciembre, por la que se crea el Consejo Andaluz de Concertación Local, la cual fue derogada, a su vez, por la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local.

**Artículo 4. Pérdida de la condición de miembro.**

Se perderá la condición de miembro de la Comisión cuando así se comunique a la Presidencia de la misma por quien ostentare la facultad de su designación, por renuncia expresa del miembro integrante y, en todo caso, por el cese del cargo en virtud del cual se forma parte de la misma.

**Artículo 5. Funciones del Presidente y del Secretario.**

**1.** El Presidente de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Representar o, en su caso, designar el representante de la Comisión en las relaciones de ésta con otros órganos y entidades.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y fijar el orden del día de las mismas.
- c) Presidir las reuniones de la Comisión.
- d) Ordenar el debate y deliberaciones de la Comisión y, en su caso, acordar su suspensión por causas justificadas.
- e) Dirimir los empates con el voto de calidad.
- f) Visar las certificaciones y actas.
- g) Velar por el cumplimiento de acuerdos adoptados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

**2.** En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes según su orden.

**3.** Corresponde al Secretario de la Comisión:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de su Presidente así como las citaciones a los miembros.
- b) Levantar y firmar las actas de las reuniones de la Comisión.
- c) Preparar la documentación de los asuntos a tratar en la Comisión, así como su remisión previa a cada miembro.
- d) Asistir y auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las reuniones de la Comisión, sus ponencias o de los grupos de trabajo que se constituyan.
- e) Llevar el registro y custodia de la documentación y actas de la Comisión.
- f) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- g) Cuantas funciones les sean encomendadas específicamente por la Comisión.

**Artículo 6. Régimen de Sesiones.**

La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas habrá de reunirse, al menos, una vez en el año y en cuantas sesiones se convoquen cuando así sea decidido por el Presidente o sea solicitado de éste, al menos por una tercera parte de los miembros de la Comisión, por escrito y con la propuesta de orden del día.

**Artículo 7. Convocatoria de la Comisión.**

1. La convocatoria de las sesiones de la Comisión corresponde acordarla al Presidente y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría de la Comisión, con una antelación mínima de cinco días, indicando el lugar, día y hora de la celebración.
2. A la convocatoria deberán unirse el orden del día de la sesión y cuanta documentación se estime necesario adjuntar.

**Artículo 8. «Quorum» de constitución.**

1. En primera convocatoria se requerirá, para la constitución de la Comisión, la presencia del Presidente, el Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan y de la mitad, al menos, de los miembros que la integran.
2. En segunda convocatoria, se podrá constituir la Comisión transcurridos treinta minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia del Presidente, el Secretario o, en su caso, de quienes los sustituyan, y de un miembro, al menos, de cada Administración integrante de la Comisión.

**Artículo 9. Adopción de acuerdos.**

1. Los acuerdos de la Comisión se entenderán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto para la sustitución de los miembros titulares de la Comisión que no pudieran asistir a las reuniones de la misma, éstos podrán delegar el voto por escrito en otro miembro de la Comisión, para una sesión concreta.
3. A efectos de consecución del «quorum» previsto en el artículo anterior, se entenderá presente el delegante.

**Artículo 10. Gabinete Técnico.**

1. Bajo la dependencia inmediata de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, existirá un Gabinete Técnico compuesto de forma paritaria por personal perteneciente a las Administraciones Públicas intervinientes en la materia, correspondiendo a la Vicepresidencia Segunda la dirección del mismo, así como la determinación de su composición. Asimismo, y cuando por la referida Vicepresidencia Segunda se estime conveniente, se podrá invitar a personal perteneciente a la Administración General del Estado a través de la Delegación del Gobierno en Andalucía y, para materias específicas, a cuantos expertos se considere oportuno.

Para el desarrollo de sus funciones, dentro del Gabinete Técnico podrán constituirse grupos de trabajo.

2. Son funciones del Gabinete Técnico de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:
  - a) El asesoramiento técnico en estas materias a la Comisión.
  - b) La elaboración de informes técnicos en estas materias sobre propuestas y disposiciones de carácter general y, en cualquier caso, sobre los proyectos de disposiciones municipales que incidan en los horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos.
  - c) Cuantas funciones les sea encomendadas específicamente por la Comisión.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera. Normas de desarrollo.**

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## 2.1 DECRETO 68/2006, DE 21 MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

*(BOJA núm. 63, de 3 de abril)*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo le atribuye, entre otras, competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo ( artículo 13.17 EAA), en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución Española ( artículo 13.26 EAA), en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18 de la Constitución Española (artículo 13.3 EAA) y en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el artículo 149.1.16 de la Constitución Española (artículo 13.21 EAA).

En ejercicio de tales competencias fue aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), en cuya disposición final primera se faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos. Haciendo uso de esta habilitación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las

plazas de toros portátiles, y más recientemente el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (**§2.2**).

En la actualidad, los espectáculos taurinos en Andalucía se rigen por la normativa estatal, constituida por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de espectáculos taurinos, por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y por el Real Decreto 1649/1997, de 31 de octubre, por el que se regulan las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos, en todo lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y demás normativa dictada por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos.

La experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los espectáculos taurinos ha venido a demostrar la necesidad de dotar a éstos de una regulación más acorde con la realidad actual tras la inevitable evolución social y adecuarlos a las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas, por lo que se considera conveniente completar con este Decreto la regulación de la fiesta de los toros en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, resulta determinante la Moción 7-04/M-000009 relativa a política en materia de espectáculos públicos y legislación taurina, aprobada por el Parlamento de Andalucía en su sesión plenaria celebrada los días 24 y 25 de noviembre de 2004, en la que se insta al Consejo de Gobierno a la aprobación de un reglamento taurino andaluz, que desarrolle desde nuestra óptica la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y que debe contemplar una serie de conceptos hasta un número de doce, que obviamente orientan el articulado del Reglamento que ahora se aprueba.

Conforme al compromiso adquirido en el Parlamento de Andalucía, a finales del mes de noviembre de 2004 se abrió por parte de la Administración de la Junta de Andalucía un amplio proceso de recepción de propuestas, ideas y sugerencias de todas las asociaciones y entidades más representativas de los sectores profesionales, empresariales y de la afición taurina de cara a la elaboración del presente Decreto, propuestas que han orientado también el contenido de esta Norma.

El presente Decreto consta de un artículo único, que aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía que se inserta como Anexo al mismo, de tres disposiciones adicionales, de cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Reglamento presenta un contenido innovador en aspectos esenciales para la fiesta nacional, como son una profunda revisión en la clasificación de los espectáculos, regulados en el Capítulo II, y en la existencia de un registro de empresas organizadoras de espectáculos taurinos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, presente en el Capítulo III, así como la implantación de una garantía por parte del empresario prevista en el Capítulo IV.

Otras novedades, que afectan a elementos que forman parte del conjunto del espectáculo y subyace al mismo tiempo en el entorno y esencia de la lidia, han sido plasmadas en este Decreto, y son aspectos que mejoran, no sólo la calidad del espectáculo, sino también el protagonismo del toro de lidia, su integridad y armonía, como son los que se recogen en el Capítulo X, y afectan directamente a la puya, petos y caballos de picar. También se da mayor protagonismo y autonomía para dirigir la lidia a los toreros.

Por último, se aborda en el Capítulo XIV, una novedad en el sistema de avisos, así como la posibilidad de conceder el indulto en todas las plazas permanentes, y bajo la premisa fundamental de que el toro reúna unas condiciones objetivas para ser merecedor de ese premio.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de marzo de 2006, dispongo:

**Artículo único. Aprobación del Reglamento Taurino de Andalucía.**

Se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía que se inserta como Anexo de este Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera. Espectáculos de recortadores.**

**1.** Para los espectáculos de recortadores que se celebren en la Comunidad Autónoma de Andalucía con reses de ganado bovino de lidia, será necesaria la previa autorización administrativa, y se les exigirán las condiciones que se establecen en el Capítulo V del Reglamento, con las singularidades recogidas, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos.

**2.** A los efectos de la presente Norma, se entiende por espectáculo de recortadores el que con asistencia de público se celebra en recintos o instalaciones destinadas para el desarrollo de espectáculos taurinos o festejos taurinos populares consistiendo en citar o llamar a una determinada distancia la atención de una res de raza bovina de lidia a fin de provocar su acometida y la reunión con el recortador evitando éste, mediante rápidos movimientos gimnásticos, su cogida y salir del cruce con el animal sin lesión física alguna y de forma lucida para los espectadores.

### **Segunda. Herrado.**

La práctica del herrado y la forma en que todas las reses machos y hembras queden individualmente identificadas y pueda acreditarse así su edad en las ganaderías ubicadas en el territorio de Andalucía será la regulada por el órgano de la Administración competente en materia de ganadería. El personal veterinario del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia de cada asociación será el encargado de controlar la práctica del herrado de reses de la raza bovina de lidia conforme a la normativa aplicable a tales operaciones ganaderas.

### **Tercera. Centro de referencia en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación de veterinaria taurina.**

**1.** Se designa como centro de referencia en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación científica respecto de la raza bovina de lidia a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Córdoba.

**2.** Por la persona titular de la Consejería competente en materia taurina se suscribirán convenios de colaboración científica con la referida Universidad.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### **Primera. Adaptación de plazas de toros permanentes.**

**1.** A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los requisitos establecidos para las plazas de toros permanentes en el artículo 5 del Reglamento serán de aplicación a las plazas de toros de primera apertura.

**2.** Las plazas de toros permanentes que en la fecha de entrada en vigor de este Decreto dispongan de las correspondientes licencias o autorizaciones deberán adaptarse a las condiciones que en el mismo se establecen en el plazo de cinco años. Cuando la adaptación plena no fuera posible por motivos estructurales o por tratarse de plazas de toros consideradas de carácter histórico por tener una antigüedad superior a cincuenta años a la entrada en vigor del presente Decreto, se podrán admitir soluciones diferentes cuando se justifique técnica y documentalmente, tanto la imposibilidad de la adopción de las medidas establecidas en el referido Reglamento como la idoneidad de las alternativas propuestas, siempre que quede garantizada la seguridad de los espectadores.

**3.** Las plazas de toros permanentes que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto dispongan de las correspondientes licencias o autorizaciones y vengán albergando espectáculos taurinos pero no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo en el artículo 5.2.a) del Reglamento, podrán seguir celebrando espectáculos taurinos. No obstante lo anterior, en las plazas de toros permanentes con un diámetro inferior a 33 metros no podrán celebrarse espectáculos de rejoneo ni espectáculos taurinos con picadores.

### **Segunda. Reconocimientos «post mortem» y toma de muestras biológicas.**

**1.** En tanto no sean desarrolladas, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, las previsiones sobre laboratorios habilitados, material necesario y procedimiento para la práctica de los reconocimientos «post mortem» regulados en el artículo 40 del Reglamento, serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía la Orden del Ministerio del Interior de 7 de julio de 1997, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y el artículo cuarto apartado 1 de la Orden del Ministerio del Interior de 7 de mayo de 1992, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento «post mortem» de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios, ambas en cuanto no se opongan al citado Reglamento.

**2.** En tanto no sea dictada la Orden prevista en el apartado anterior, continuará en vigor la Orden conjunta de 23 de abril de 1998, de la Consejería de Gobernación y Justicia y de Agricultura y Pesca, por la que se designa el laboratorio homologado en Andalucía para la realización de los análisis de muestras biológicas de reses de lidia y caballos de picar.

### **Tercera. Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía.**

En tanto no sea desarrollada, por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, la estructura, requisitos de

inscripción y funcionamiento del Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía, conforme al artículo 11 del Reglamento, será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía lo previsto en el Título II del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, en lo que no contradiga a lo previsto en el presente Decreto.

**Cuarta. Inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.**

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las empresas dedicadas a la organización de espectáculos o festejos taurinos dispondrán de un año para inscribirse en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía y constituir, en su caso, la garantía prevista en el Reglamento.
2. De no cumplirse en el plazo establecido los requisitos señalados en el apartado anterior, no se le autorizará la celebración de espectáculos o festejos taurinos.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en concreto la disposición adicional segunda del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Normas de desarrollo.**

1. Se autoriza a la *Consejera de Gobernación* para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento.
2. Se autoriza al *Director General de Espectáculos Públicos y Juego* para aprobar, previo informe de la Dirección General competente, la normalización de los impresos oficiales de los modelos y formularios de solicitud en esta materia así como, en general, de los espectáculos taurinos.

**Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», a excepción del artículo 42.3 del Reglamento, que lo hará al año de su publicación.

## ANEXO

### Reglamento Taurino de Andalucía

#### CAPÍTULO I Objeto y ámbito

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Es objeto del presente Reglamento la regulación de los espectáculos taurinos que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de garantizar la integridad del espectáculo y salvaguardar los derechos de los profesionales taurinos y del público en general.
2. Se entiende por espectáculo taurino, aquél en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros u otros recintos autorizados, con público, por profesionales taurinos, personas aficionadas o alumnado de escuelas taurinas, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 2. Exclusiones.**

Quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento los festejos taurinos populares, así como las clases prácticas u otras actividades formativas de las escuelas taurinas que se regulan por su respectiva normativa específica<sup>154</sup>. Igualmente, quedan fuera del ámbito de aplicación de este Reglamento las pruebas funcionales, de selección y de entrenamiento sin asistencia de público en fincas ganaderas con reses de lidia, así como los certámenes o ferias en los que se exhiban reses de lidia o se realicen faenas ganaderas.

#### CAPÍTULO II Tipos de espectáculos y plazas de toros

**Artículo 3. Clasificación de los espectáculos taurinos.**

A los efectos de este Reglamento, los espectáculos taurinos se clasifican en:  
a) Corridos de toros, en las que por profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros de edad superior a

<sup>154</sup> Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos (§2.2); Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

cuatro e inferior a seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.

- b) Novilladas con picadores, en las que por profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos utreros de edad superior a tres e inferior a cuatro años en la misma forma exigida para las corridas de toros.
- c) Novilladas sin picadores, en las que por profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos erales de edad superior a dos e inferior a tres años sin la suerte de varas.
- d) Rejoneo, en el que por profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros, novillos utreros o erales a caballo en la forma prevista en este Reglamento.
- e) Becerradas, en las que por profesionales del toreo de cualquier categoría, personas aficionadas mayores de edad o alumnado de escuelas taurinas, en cualquiera de los casos no utilizando los intervinientes traje de luces, se lidian machos añojos o becerros de edad inferior a dos años bajo la responsabilidad, en todo caso, de un profesional inscrito en las Secciones I o II del Registro General de Profesionales Taurinos o de un banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuarán, en cada caso, como director de lidia.
- f) Espectáculos mixtos, espectáculos integrados parcialmente por varios tipos de los anteriores, rigiéndose su desarrollo por las normas específicas que, en cada caso, les sea de aplicación conforme a lo establecido en este Reglamento.
- g) Festivales, en los que se lidian reses despuntadas, no utilizando los intervinientes traje de luces. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otras clases de espectáculos taurinos y también podrán tener carácter mixto conforme al subapartado anterior.
- h) Toreo cómico, en el que se lidian reses de modo cómico sin darles muerte en público, en los términos previstos en este Reglamento.
- i) Otros espectáculos singulares, históricos, conmemorativos o de exhibición que puedan autorizarse conforme a lo previsto en este Reglamento, previa aprobación de la correspondiente resolución por parte de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos que recoja sus singularidades.

#### **Artículo 4. Definición, clasificación y condiciones de las plazas de toros.**

**1.** De conformidad con lo establecido para este tipo de establecimiento en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos

Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>155</sup>, se denominan y tienen la consideración de plazas de toros aquellos establecimientos públicos independientes o con acceso directo desde la vía pública, sometidos a los medios de intervención municipal que correspondan que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de estos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre. Las plazas de toros podrán albergar, no obstante, otros espectáculos o actividades distintas a las puramente taurinas cuya organización, celebración y autorización en su caso, se regularán por su normativa específica aplicable<sup>156</sup>.

**2.** Las plazas de toros se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Plazas de toros permanentes.
- b) Plazas de toros no permanentes.
- c) Plazas de toros portátiles.
- d) Plazas de toros de esparcimiento.

**3.** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, las plazas de toros deberán reunir las condiciones técnicas para garantizar la seguridad de personas y bienes, de conformidad con la normativa vigente, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y funcionamiento de las mismas, accesos y salidas de evacuación, las medidas de prevención y protección contra incendios y otros riesgos colectivos, eliminación de barreras arquitectónicas, así como las condiciones de salubridad e higiene.

**4.** Será de aplicación a todas las plazas de toros, la normativa estatal sobre condiciones sanitarias relativas a la producción y comercialización de las carnes de reses de lidia.

#### **Artículo 5. Definición y características de las plazas de toros permanentes.**

**1.** Son plazas de toros permanentes aquellos establecimientos públicos fijos que teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre, previo el otorgamiento por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía de la autorización para su celebración.

**2.** Las plazas de toros permanentes deberán reunir las siguientes características:

<sup>155</sup> Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, norma que fue derogada por la disposición derogatoria única del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre (§1.3).

<sup>156</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.1 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

- a) El ruedo tendrá un diámetro no superior a 60 metros, ni inferior a 40 metros.
- b) Las barreras, con una altura de 1,60 metros medida desde el ruedo y 1,40 metros desde el callejón, se ajustarán en sus materiales, estructura y disposición a los usos tradicionales, contarán con un mínimo de tres puertas de hoja doble y con cuatro burladeros equidistantes entre sí. Igualmente deberán contar con un estribo longitudinal a ambos lados para facilitar el salto de los profesionales.
- c) Entre la barrera y el muro de sustentación de los tendidos existirá un callejón en el que deberán instalarse burladeros para ser ocupados por la autoridad, empresario, ganadero o sus representantes, equipo médico y veterinario y los servicios propios del espectáculo. En ningún caso podrán permanecer en el callejón personas que no estén expresamente autorizadas o sean ajenas al espectáculo.
- d) El muro de sustentación de los tendidos tendrá una altura no inferior a 2,20 metros.
- e) Un mínimo de tres corrales, comunicados entre sí y dotados de burladeros, pasillos y medidas de seguridad adecuadas para realizar las operaciones necesarias para el reconocimiento, apartado y enchiqueramiento de las reses. Uno al menos de los corrales estará comunicado con los chiqueros y otro con la plataforma de embarque y desembarque de las reses. Los corrales deberán disponer de comederos y bebederos suficientes para garantizar el bienestar de los animales ubicados en su interior, así como las debidas condiciones de salubridad e higiene. En las plazas de primera y segunda categoría también existirá una báscula de pesaje, así como un mueco o cajón de curas debidamente acondicionado.
- f) Dispondrán igualmente de un mínimo de ocho chiqueros, comunicados entre sí y contruidos de manera que facilite la maniobra con las reses en las debidas condiciones de seguridad.
- g) Existirá igualmente un patio de caballos, dedicado a este exclusivo fin, con entrada directa a la vía pública y comunicación, igualmente directa, con el ruedo, así como un número suficiente de cuadras de caballos dotadas de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y dependencias para la guardia y custodia de los útiles y enseres necesarios para el espectáculo.
- h) También existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua potable, desagües y el resto de las condiciones exigibles por la normativa vigente aplicable a este tipo de instalaciones, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos «post mortem» y la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

- i) Finalmente, dispondrán de las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos con las condiciones exigidas por la reglamentación específica vigente.
- 3.** En las plazas de carácter histórico en las que no sea técnicamente posible la adaptación a las disposiciones precedentes u otras aplicables en materia de seguridad, se instalará, al menos, un burladero para cada una de las cuadrillas actuantes adoptando la Delegación de la Autoridad en el espectáculo las medidas que considere oportunas a fin de garantizar la integridad física de profesionales y público.

**Artículo 6. Clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías.**

- 1.** Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número y clase de espectáculos taurinos que se vienen celebrando en las mismas, en tres categorías.
- 2.** Son plazas de toros de primera categoría la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, la plaza de Los Califas de Córdoba y la Malagueta de la ciudad de Málaga.
- 3.** Son plazas de toros de segunda categoría las actualmente existentes en Almería, Algeciras, El Puerto de Santa María, Jerez de la Frontera, Granada, Huelva, Jaén y Linares.
- 4.** Son plazas de toros de tercera categoría el resto de las plazas de toros permanentes existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que pudieran construirse en el futuro.
- 5.** La anterior clasificación podrá ser modificada por Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, a petición de los Ayuntamientos respectivos y de los titulares, en función de la tradición, número y clase de los espectáculos que se vengán celebrando en la plaza, oído el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía<sup>157</sup>.

**Artículo 7. Plazas de toros no permanentes.**

- 1.** Son plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, aquellos edificios o recintos, sometidos a autorización municipal, que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos, sean habilitados singular o temporalmente, para la celebración de espectáculos o festejos taurinos<sup>158</sup>.

<sup>157</sup> Véase Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

<sup>158</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.2 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

**2.** La solicitud de autorización de la plaza de toros irá acompañada del correspondiente proyecto de habilitación del recinto, que reunirá, en todo caso, las medidas de seguridad e higiene precisas para garantizar la normal celebración del espectáculo taurino, así como la posterior utilización del recinto para sus fines propios sin riesgo alguno para las personas y las cosas. El citado proyecto deberá estar suscrito por arquitecto, arquitecto técnico o aparejador<sup>159</sup>.

**3.** La autorización del espectáculo será otorgada, en su caso, por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia, previa autorización del recinto por el Ayuntamiento correspondiente. La autorización será denegada si el proyecto de habilitación del recinto no ofreciese las garantías de seguridad e higiene y se tramitará conforme a lo previsto en los artículos 15 y siguientes de este Reglamento.

#### **Artículo 8. Plazas de toros portátiles.**

**1.** Son plazas de toros portátiles aquellas instalaciones de perímetro cerrado, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos, sometidas a autorización de instalación municipal<sup>160</sup>.

**2.** Los requisitos, categorías, inscripción, inspección, autorización y funcionamiento de este tipo de instalaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán por su normativa específica, en lo que no contradiga a este Reglamento<sup>161</sup>.

#### **Artículo 9. Plazas de toros de esparcimiento.**

**1.** Son plazas de toros de esparcimiento, aquellos establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta y sometidas a los medios de intervención municipal que correspondan en las condiciones previstas en este Reglamento, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares previo el otorgamiento por los órganos competentes de la autorización correspondiente, conforme a su reglamentación específica<sup>162</sup>.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, las plazas de toros de esparcimiento que se encuentren agrupadas a instalaciones de hostelería, esparcimiento o ganaderas que cumplan la normativa específica que les sea de aplicación, podrán albergar

<sup>159</sup> Apartado 2 modificado por art. 4.2 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>160</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.3 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>161</sup> Véase Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

<sup>162</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.4 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

la suelta de reses para recreo de los asistentes a puerta cerrada, sin la consideración jurídica de espectáculo público y por ello sin la necesidad de autorización de la Administración de la Junta de Andalucía, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Contar la instalación con la documentación que acredite que se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan<sup>163</sup>.
- b) Estar dotada de las medidas de seguridad para los asistentes establecidas en la normativa vigente.
- c) Durante la celebración ocasional de sueltas de reses deberán dotarse de una ambulancia y la presencia de un médico y un diplomado universitario en enfermería para atender posibles contusiones o heridas.
- d) No podrán intervenir menores de dieciséis años en la suelta de reses.
- e) Las reses serán hembras menores de dos años y no se les podrá dar muerte en presencia de público, ni ocasionarles maltratos.
- f) Durante la celebración ocasional de sueltas de reses, deberá encontrarse en vigor una póliza de seguro con las condiciones previstas en el artículo 14 de este Reglamento para una plaza de toros permanente.
- g) No podrá llevarse a cabo ningún tipo de publicidad específica del evento.

**3.** Sin perjuicio de las competencias que tienen atribuidas los Ayuntamientos en materia de inspección y control de los establecimientos públicos, las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía podrán inspeccionar, en cualquier momento, las referidas instalaciones y en caso de incumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior podrán decretar la clausura o suspensión temporal de las mismas.

#### **Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos.**

**1.** Las condiciones y requisitos generales de las instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos se regirán por la normativa estatal en materia de instalaciones sanitarias y servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos.

**2.** El Presidente o Presidenta del espectáculo taurino no podrá ordenar el inicio del mismo mientras no se asegure de la presencia efectiva del equipo médico-quirúrgico y las unidades de evacuación reglamentarias, conforme a lo previsto en la referida normativa, y decidirá su no celebración si transcurren más de treinta minutos sin que el equipo y las unidades se presenten.

**3.** En caso de detectar el equipo médico-quirúrgico alguna anomalía o deficiencia en las instalaciones, éste deberá transmitirla, de la forma más rápida posible, a

<sup>163</sup> Letra a) modificada por art. 4.5 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

la empresa organizadora y a la persona titular de la Delegación de la Autoridad en el espectáculo.

**4.** Será requisito para la celebración de cualquier espectáculo de los recogidos en el presente Reglamento, la previa contratación y presencia de al menos una UVI móvil asistencial, debidamente equipada conforme a lo dispuesto en la normativa estatal en materia de equipamiento sanitario y dotación personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

### **CAPÍTULO III** **Registros de Profesionales y Empresas Taurinas de Andalucía**

#### **Artículo 11. Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía.**

**1.** Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y de garantizar los legítimos intereses de cuantos intervienen en los espectáculos taurinos en Andalucía, se crea, adscrito a la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, el Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía.

**2.** La Consejería competente en materia de espectáculos taurinos regulará, mediante Orden, la estructura, funciones, requisitos de inscripción y funcionamiento del Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía. Formarán parte de dicho Registro, al menos, las siguientes categorías profesionales: Matadores de toros, matadores de novillos con picadores, matadores de novillos sin picadores, rejoneadores, banderilleros y picadores, toreros cómicos y mozos de espada que ejerzan su actividad profesional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**3.** Los profesionales inscritos en una Sección sólo podrán participar en espectáculos reservados a los de su categoría, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3.e) y 67.c) de este Reglamento.

#### **Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía<sup>164</sup>.**

**1.** Son empresas de espectáculos taurinos, a los efectos de este Reglamento, las personas físicas, las personas jurídicas de naturaleza mercantil legalmente constituidas, así como las Entidades Locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de

Andalucía y asuman, frente al público, a la Administración y a terceros interesados, las responsabilidades derivadas de su celebración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**).

**2.** Dichas empresas se inscribirán en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía adscrito a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, integrado en el Registro previsto en el artículo 13 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**); las inscripciones se practicarán a partir de los datos que se recaben de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que presenten la declaración responsable prevista en este apartado, o en su caso, que soliciten las preceptivas autorizaciones autonómicas previstas en el Capítulo V, para celebrar cualquier espectáculo taurino en Andalucía.

A dichos efectos, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 las empresas organizadoras deberán presentar una declaración responsable ante la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, indicando los siguientes datos:

- a) Si la empresa fuese una persona jurídica habrá de indicar, el NIF, los datos de la escritura de constitución y de su inscripción en el registro mercantil.
- b) Nombre completo y Número de Identificación Fiscal de los socios, administradores y representantes legales de la empresa.
- c) En su caso, los datos relativos a la escritura de apoderamiento otorgada a favor de la persona que presenta la declaración responsable o del documento acreditativo de la representación que se ostente.
- d) Nombre completo y Número de Identificación Fiscal, del empresario individual.
- e) Domicilio a efectos de notificaciones.
- f) Los datos acreditativos de constitución y depósito de la garantía y prevista en el artículo siguiente.

La presentación de la declaración responsable supondrá la inscripción de oficio en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.

La declaración responsable se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique por el órgano competente y en la misma se determinará expresamente que el declarante dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el todo el tiempo en que desarrolle la citada actividad.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, podrá requerir en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable, la citada documentación acreditativa.

<sup>164</sup> Artículo modificado por art. 4.6 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

La Dirección General competente, en el plazo de un mes desde que la declaración responsable tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, comunicará a la persona interesada los datos relativos a la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía sin que la recepción de esa comunicación sea requisito para solicitar las autorizaciones de celebración de espectáculos taurinos.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, determinará la imposibilidad de solicitar la autorización de celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias en la que se deberá dar audiencia previa a la persona interesada, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

**3.** Si actuara como empresa organizadora una Entidad Local, no será necesaria la presentación de declaración responsable previa al inicio de la actividad, y la inscripción en el Registro se practicará de oficio a partir de los datos de la primera solicitud de celebración de un espectáculo taurino.

**4.** En el caso de empresas organizadoras de espectáculos taurinos legalmente constituidas y establecidas en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea, que organicen de forma puntual en Andalucía un espectáculo aislado, en régimen de libre prestación de servicios conforme lo previsto en Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, tampoco será necesaria la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de la normativa autonómica que le sea de aplicación con ocasión o como consecuencia de dicha prestación. La inscripción en el Registro de estas empresas, se practicará de oficio a partir de los datos de la solicitud de celebración del espectáculo taurino, debiendo acreditar, en cualquier caso, el depósito de la garantía prevista en el artículo siguiente,

A estos efectos, no se considerará organización puntual, el desarrollo de una programación cíclica de espectáculos taurinos o la organización periódica de los mismos. En estos casos, se entenderá que la empresa organizadora pretende desarrollar con duración indeterminada su actividad en Andalucía, debiendo presentar la declaración responsable prevista en el apartado 2 del presente artículo.

**5.** Los cambios que afecten a los datos inscritos deberán ser comunicados al Registro en el plazo máximo de treinta días desde que se hayan producido.

**6.** Las empresas inscritas vendrán obligadas a remitir a la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o a las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía la información que les sea solicitada relacionada con su actividad, en la forma y plazo que se les indique.

**7.** Podrá cancelarse la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, previa instrucción del correspondiente expediente y audiencia de los interesados, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, fundada en alguna de las causas siguientes:

- a) Voluntad de la empresa manifestada por escrito.
- b) La ausencia de comunicación de los cambios producidos en los datos inscritos en la forma y plazos previstos.
- c) Incumplimiento de las obligaciones que sobre constitución y mantenimiento de la garantía se establecen en este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**.

## CAPÍTULO IV Garantías y seguros

### Artículo 13. Garantías.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre **(§1.1)**, las empresas de espectáculos taurinos vendrán obligadas a constituir una garantía indefinida en metálico, aval bancario o seguro de caución, a disposición de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos y depositada en las Cajas de Depósitos de la Junta de Andalucía, para responder de las obligaciones que puedan derivarse de la organización de espectáculos y festejos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por importe único de 25.000 euros.

**2.** Quedarán exentas de la obligación de constituir garantía las Entidades Locales de Andalucía.

**3.** Procederá autorizar la devolución de la garantía, por cancelación de la inscripción o constitución de una nueva cuando, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de entrada de la solicitud de devolución y previo informe de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, quede acreditado que la empresa no tiene pendiente obligaciones que puedan derivarse de la actividad regulada en este Reglamento, expedientes sancionadores en trámite, ni sanciones pecuniarias pendientes de pago impuestas por los órganos competentes de la Junta de Andalucía<sup>165</sup>.

<sup>165</sup> Apartado 3 modificado por art. 4.7 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

**Artículo 14. Seguros.**

1. Será requisito previo para la autorización de cualquier espectáculo taurino de los previstos en este Reglamento, la contratación, por parte del organizador del espectáculo, de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de su celebración.
2. El objeto del seguro, sus elementos personales, contingencias y límites de las sumas aseguradas concertadas serán los previstos en la normativa aplicable sobre seguros obligatorios de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.
3. Los capitales mínimos asegurados, para responder por daños personales con resultado de muerte e invalidez absoluta permanente, en relación con el aforo autorizado del establecimiento donde se celebre el espectáculo taurino, serán los siguientes:
  - a) Plazas de toros permanentes:
    - Hasta 1.500 personas de aforo autorizado, 450.000 euros.
    - De 1.501 a 5.000 personas de aforo autorizado, 600.000 euros.
    - Más de 5.000 personas de aforo autorizado, 900.000 euros.
  - b) Plazas de toros no permanentes y plazas de toros portátiles:
    - Hasta 1.500 personas de aforo autorizado, 900.000 euros.
    - Más de 1.500 personas de aforo autorizado, 1.200.000 euros.

## CAPÍTULO V

### Autorizaciones administrativas

**Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), la celebración de cualquier espectáculo taurino requerirá la previa autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde se vaya a celebrar, en los términos previstos en este Reglamento. La autorización podrá referirse a un espectáculo aislado o a una serie de ellos que pretendan anunciarse simultáneamente para su celebración en fechas determinadas. Asimismo, en cualquier caso se pondrá en conocimiento de la persona titular de la Alcaldía del Municipio en el que vaya a tener lugar la celebración del espectáculo o espectáculos taurinos autorizados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de espectáculos taurinos,

la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía deberá comunicar por escrito la solicitud de autorización de cualquier espectáculo taurino, así como la autorización de celebración del mismo a la Subdelegación del Gobierno correspondiente a efectos del ejercicio por la misma de las competencias atribuidas en materia de seguridad y orden público, y previsión de los servicios correspondientes.

**Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes de autorización a que hace referencia el artículo 15.1 se presentarán por las empresas taurinas en el modelo normalizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, en cualquiera de los registros y oficinas a las que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista para la celebración del espectáculo, y en ellas se harán constar los siguientes extremos<sup>166</sup>:
  - a) Datos de la persona solicitante y de la representación que ostenta.
  - b) Datos de la empresa organizadora y del domicilio de esta.
  - c) Datos de presentación de la declaración responsable prevista en el artículo 12, en los casos que proceda o número de inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía si ya constara.
  - d) Referencia del registro en la Caja de Depósitos de la garantía prevista en el artículo 13.
  - e) Clase de espectáculo.
  - f) Lugar, tipo de plaza, día y hora de celebración.
  - g) Cartel del festejo previsto, en el que se indicará: el número, clase y procedencia de las reses a lidiar; nombre de los espadas o, en su caso, rejoneadores; número y clases de los billetes, precios de los mismos y lugar, día y hora de venta al público.
  - h) Sala de tratamiento de carnes de reses de lidia a que se destinarán, en su caso, las reses o canales.
2. Junto con la solicitud se acompañarán los siguientes documentos<sup>167</sup>:
  - a) Documentos acreditativos de la personalidad de la persona solicitante y en su caso del representante legal cuando no consten a la Administración de la

<sup>166</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.8 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>167</sup> Apartado 1 modificado por art. 4.8 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

- Junta de Andalucía; cuando los mismos obraran ya en su poder, dichos documentos podrán ser recabados, en su caso, por la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, previo consentimiento del interesado.
- b) Certificación de arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en la que se haga constar que la plaza, cualquiera que sea su categoría, reúne las condiciones de seguridad precisas para la celebración del espectáculo o espectáculos de que se trate, así como, siempre que resulte posible, el aforo exacto de la misma.
- c) Certificación, de quien ostente la jefatura del equipo médico-quirúrgico de la plaza, de que la enfermería fija o móvil reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los medios materiales y humanos exigidos por la normativa aplicable a las instalaciones sanitarias y los servicios médico-quirúrgicos en los espectáculos taurinos. Asimismo, se acompañará certificación sobre la contratación de la ambulancia UVI móvil asistencial, debidamente acreditada por la autoridad sanitaria correspondiente.
- d) Certificación veterinaria de que los corrales, chiqueros, cuadras y desolladeros reúnen las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas, así como, en las plazas permanentes de primera y segunda categoría, de la existencia del material necesario para el reconocimiento «post mortem» exigido por la normativa vigente, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas en materia sanitaria por lo que al desolladero o local de faenado se refiere.
- e) Certificación del Ayuntamiento acreditativa de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan.
- f) Copia de los contratos, con precio u honorarios convenidos, suscritos con los profesionales actuantes o empresas que los representen, visados por la Comisión de Seguimiento, Vigilancia y Control del Convenio Colectivo nacional taurino legalmente constituida u órgano que en su caso la sustituya en sus funciones o, si no existieran las anteriores, el órgano competente en materia de inscripción y registro de convenios colectivos del Ministerio de Trabajo e Inmigración y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora, el alta de los actuantes, así como de encontrarse la referida empresa al corriente en el pago de las cuotas de la seguridad social correspondientes a las dos últimas anualidades.
- g) Copia del contrato de compraventa de las reses, visado por la respectiva asociación ganadera.
- h) Copia de la contrata de caballos, en su caso.
- i) Acreditación de la contratación de la póliza de seguro establecida en el artículo 14 y, en su caso, la prevista en el artículo 16.4.

- j) Justificante expedido por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de haber depositado la empresa organizadora del espectáculo taurino los correspondientes honorarios veterinarios y haber retirado los impresos correspondientes.
- k) Original del resguardo del depósito de la garantía prevista en el artículo 13, en el caso de empresas organizadoras de espectáculos taurinos legalmente constituidas y establecidas en otras Comunidades Autónomas o en otros Estados miembros de la Unión Europea, que organicen de forma puntual en Andalucía un espectáculo aislado.
- 3.** Las certificaciones a que se hace referencia en los subapartados a), b), c) y d) del apartado anterior se presentarán únicamente al solicitar la autorización del primer festejo que se celebre en el año en la misma plaza permanente, siempre y cuando no varíen, cualesquiera que sean las causas, las condiciones de las mismas, o no cambie la empresa organizadora del espectáculo, sin perjuicio de la inspección que la Administración local o autonómica pueda realizar en el transcurso de la temporada.
- 4.** Para los espectáculos en que esté prevista la participación de no profesionales, deberá presentarse, asimismo, certificación de la oportuna póliza de seguro de accidentes con cobertura para ellos, cuya cuantía mínima será de 90.000 euros, por muerte o invalidez causados por accidentes durante su desarrollo.
- 5.** En las corridas de toros, novilladas o festivales en los que se anuncien uno o dos espadas se acompañará, igualmente, la documentación correspondiente a dos o un sobresaliente de espada, respectivamente, que será un profesional inscrito en la Sección del Registro General de Profesionales Taurinos que corresponda con la categoría del espectáculo.

**Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.**

- 1.** Recibida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará que ha sido presentada en plazo y que la misma reúne los requisitos formales y documentales previstos en el artículo anterior. En el supuesto de que la solicitud se hubiese presentado fuera del plazo establecido en el artículo anterior, se archivará la misma, previa resolución declarando la inadmisión de la solicitud por ser extemporánea.
- 2.** En caso de que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación acompañada, se requerirá a la empresa solicitante para que las subsane en el plazo máximo de cuatro días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte del interesado se procederá a archivar la solicitud, previa resolución declarando al solicitante desistido de su petición.

**3.** En cualquier caso, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente notificará su resolución con al menos setenta y dos horas de antelación a la hora prevista para la celebración del espectáculo taurino respecto del otorgamiento o, en su caso, denegación de la correspondiente autorización que pondrá fin a la vía administrativa.

**4.** La autorización se denegará cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento.

**5.** Si la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía no notificara su resolución a la empresa solicitante en el plazo previsto en el apartado 3 de este artículo, la solicitud de autorización se entenderá desestimada por silencio administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**6.** La resolución recaída autorizando o denegando la celebración del espectáculo se notificará por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la misma, a la Presidencia o Delegación de la Autoridad indistintamente, así como al Ayuntamiento de la localidad y a la correspondiente Subdelegación del Gobierno a fin de que, conforme a lo previsto en el artículo 15.1 y 2 del presente Reglamento, puedan ejercer adecuadamente sus respectivas competencias. En el acto de notificación de la resolución autorizando el espectáculo, la empresa organizadora deberá acreditar ante la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el abono de la correspondiente tasa de servicios administrativos. En caso contrario, se entenderá denegada la solicitud.

**7.** La empresa organizadora estará obligada a poner en conocimiento de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía cualquier modificación del cartel del espectáculo previamente autorizado, al menos veinticuatro horas antes del inicio del mismo, y siempre antes de su anuncio al público. En caso de encontrarse cerrado dicho órgano administrativo, se comunicará la correspondiente modificación del cartel a la Presidencia o Delegación de la Autoridad; en cualquier caso, deberá exponerse al público el correspondiente aviso de dicha modificación en las taquillas y en las puertas de acceso a la plaza. No obstante, se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado las sustituciones que se produzcan respecto de los componentes de las cuadrillas.

## CAPÍTULO VI

### La Presidencia y sus asesorías, la Delegación de la Autoridad y el equipo veterinario de servicio

#### Artículo 18. La Presidencia.

**1.** El Presidente o Presidenta es la autoridad que dirige el espectáculo y garantiza el normal desarrollo del mismo y su ordenada secuencia, exigiendo el cumplimiento exacto de las disposiciones en la materia, proponiendo, en su caso, a la Administración de la Junta de Andalucía la incoación de expediente sancionador por las infracciones que se cometan. Para todo ello, estará asistido durante el espectáculo por una persona asesora en materia veterinaria y otra en materia artístico-aurina, y será auxiliado por la Delegación de la Autoridad.

**2.** La Presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las plazas de toros de primera y segunda categoría a las personas nombradas para cada temporada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente, entre la afición a la fiesta taurina sin ningún interés económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, valorándose a dichos efectos el conocimiento, profesionalidad, imparcialidad y experiencia en la materia.

**3.** En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, corresponderá la Presidencia a las personas, pertenecientes o no a la Corporación Municipal, nombradas para cada temporada por la persona titular de la Alcaldía de la localidad con arreglo a los mismos requisitos y criterios previstos en el apartado anterior, salvo que el propio Ayuntamiento se constituya directa o indirectamente en empresa organizadora del espectáculo, en cuyo caso corresponderá el nombramiento a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia correspondiente.

**4.** De nombrarse más de un Presidente o Presidenta para una misma plaza de toros se turnarán conforme a los criterios dictados por la autoridad competente, en cada caso, para el nombramiento. Igualmente, podrán nombrarse suplentes de éstos, nombramiento que podrá recaer en la persona titular de la Delegación de la Autoridad, aunque ambas responsabilidades nunca podrán coincidir en la misma persona para un mismo espectáculo.

**5.** La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la formación y especialización de las personas que vayan a actuar o actúen como Presidentes o Presidentas. Asimismo, en colaboración con los Ayuntamientos la referida Dirección General podrá formar a las personas

que actúen o vayan a actuar como tales, nombradas por la persona titular de la Alcaldía, a fin de profesionalizar la labor que este Reglamento les atribuye.

#### **Artículo 19. Funciones de la Presidencia.**

**1.** El Presidente o Presidenta ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en concreto le corresponde:

- a) Decidir, potestativamente, la realización del señalamiento de reses en las ganaderías y, en su caso, acudir a las mismas en las condiciones previstas en este Reglamento.
- b) Autorizar el desembarque y dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia, así como estar presente en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.
- c) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- d) Conceder los correspondientes premios y trofeos.
- e) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- f) Acordar la no celebración o, en su caso, suspender el espectáculo, en los supuestos previstos en el artículo 63 de este Reglamento.
- g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo y la expulsión de espectadores de la plaza.
- h) Ordenar la devolución a los corrales de las reses en los supuestos previstos en el artículo 62 de este Reglamento.
- i) Conceder el indulto a los toros o novillos conforme a los requisitos reglamentarios.
- j) Ordenar la realización de análisis ante y «post mortem» de caballos y reses de lidia en los términos previstos en este Reglamento.
- k) Suscribir el acta final del espectáculo con las incidencias de la misma conforme al modelo homologado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

**2.** La Presidencia requerirá de la Delegación de la Autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes, el auxilio necesario para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en el espectáculo, así como los del público en general.

**3.** Igualmente, comunicará a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio durante las operaciones preliminares del espectáculo, durante la celebración del mismo o durante sus operaciones finales.

**4.** Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla el presente Reglamento, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y

dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en este Reglamento que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

**5.** En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista la Presidencia por motivos justificados, será sustituida por la Delegación de la Autoridad. En cualquier caso, la persona que sea nombrada para presidir el espectáculo deberá encontrarse siempre presente en los reconocimientos previos y «post mortem», así como en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.

**6.** La ausencia del Presidente o Presidenta, a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por la persona designada como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará ésta ejerciendo la Presidencia, no sólo durante toda la celebración del mismo sino también en las operaciones posteriores reguladas en este Reglamento.

#### **Artículo 20. Abstención y recusación de la Presidencia.**

**1.** Las personas nombradas por la autoridad competente, en cada caso, para ejercer las funciones de la Presidencia deberán abstenerse de intervenir cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener interés económico y profesional con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo.
- b) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta o cuestión litigiosa pendiente con alguno de los interesados que intervengan en el espectáculo y en especial, profesionales, ganaderos o empresarios.
- c) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los referidos en el subapartado anterior.
- d) Tener relación de servicio con cualquiera de los interesados citados, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

**2.** El órgano competente que haya nombrado al Presidente o Presidenta podrá ordenarle, en cualquier momento, que se abstenga si incurre en alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado anterior.

**3.** En los casos previstos en el apartado 1, podrá instarse la recusación del Presidente o Presidenta ante la persona titular de la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía o, en su caso, de la Alcaldía, por cualquier interesado en el espectáculo y con una antelación mínima de siete días a la fecha

prevista para la celebración del espectáculo, especificando las causas en que se funda la misma. La persona objeto de la recusación manifestará a los precitados órganos competentes si se da o no la causa de recusación, resolviendo aquéllos en el plazo de tres días lo que proceda en cada caso, previos los informes y comprobaciones oportunas. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso alguno en vía administrativa, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra los actos que terminen los procedimientos administrativos que, en su caso, se deriven de la celebración del espectáculo en el que haya intervenido la persona sometida a recusación.

#### **Artículo 21. Asesoría de la Presidencia.**

- 1.** Durante la celebración del espectáculo, la Presidencia del mismo contará con la asistencia de una persona asesora en materia veterinaria y otra en materia artístico-aurina.
- 2.** La persona encargada del asesoramiento veterinario a la Presidencia será la de mayor antigüedad profesional en la plaza de toros entre las que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los espectáculos a celebrar en la misma plaza, las personas que integren el equipo veterinario irán turnándose en el puesto de asesoramiento.
- 3.** Las personas asesoras en materia artístico-aurina serán nombradas para cada temporada taurina por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en las plazas de primera y segunda categoría, o por la persona titular de la Alcaldía del Municipio respectivo en las de tercera, no permanentes y portátiles de entre profesionales en materia taurina retirados o miembros de la afición de notoria y reconocida competencia en las que no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.1.
- 4.** Las personas encargadas del asesoramiento durante la celebración del espectáculo se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte el Presidente o Presidenta, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.
- 5.** Las personas que desempeñen el asesoramiento técnico en materia artístico-aurina percibirán de la empresa organizadora una cantidad equivalente al 10% de los honorarios establecidos para todo el equipo veterinario por el reconocimiento de las reses del espectáculo de que se trate.

#### **Artículo 22. Delegación de la Autoridad.**

- 1.** A la Presidencia del espectáculo le asistirá la persona titular de la Delegación de la Autoridad, que transmitirá sus órdenes y exigirá su puntual cumplimiento, y a cuyo cargo quedará el control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en este Reglamento.

- 2.** Podrán ser nombradas, si se estima necesario, dos o más personas como titulares de la Delegación de la Autoridad que se turnarán en su actuación conforme a los criterios emanados de la autoridad competente para su nombramiento. La persona nombrada podrá contar con personas auxiliares elegidas por ella que colaboren en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las funciones en materia de seguridad y orden público propiamente dichas desempeñadas por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- 3.** En las plazas de toros de primera y segunda categoría, la persona que ejerza como titular de la Delegación de la Autoridad, así como su correspondiente suplente, serán miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía o del Cuerpo Nacional de Policía, nombradas por la persona titular de la respectiva Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, directamente en el primer caso y a propuesta de la persona titular de la correspondiente Subdelegación del Gobierno en el segundo.

- 4.** En las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles, la persona que ejerza como titular de la Delegación de la Autoridad y su correspondiente suplente serán miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, igualmente nombradas por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia respectiva, a propuesta del Subdelegado o Subdelegada del Gobierno. Si no existieran efectivos disponibles de los referidos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, la persona titular de la Delegación de la Autoridad será un miembro de la Policía Local nombrado por la misma autoridad competente a propuesta de quien ostente la Alcaldía del Municipio.

- 5.** La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía dispondrán lo necesario para la formación y especialización de las personas que vayan a actuar como Delegación de la Autoridad y, en colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, organizarán cursos, jornadas y elaborarán material formativo a fin de dotarles del nivel máximo de conocimiento para el desempeño adecuado de la labor que este Reglamento les atribuye.

#### **Artículo 23. Funciones de la Delegación de la Autoridad.**

- 1.** Son funciones de la Delegación de la Autoridad las siguientes:
  - a) Transmitir las órdenes impartidas por el Presidente o Presidenta del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento, quedando a su cargo el control de la observancia de todo lo preceptuado en este Reglamento.
  - b) Ejercer la máxima autoridad en el callejón de la plaza, apoyado por sus auxiliares. A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos y del personal empleado de la empresa, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso

y ocupación de los burladeros, previa expedición de los correspondientes pases de acceso al callejón de la plaza de toros, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se encuentren consumiendo en éste bebidas alcohólicas, no contarán con la preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiese durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo.

- c) Estar presente en el desembarque, pesaje y reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar.
- d) Comunicar al equipo veterinario de servicio y, en su caso, a los representantes de los espectadores previstos en el artículo 70.10 de este Reglamento, la hora del desembarque de las reses a lidiar, así como la del reconocimiento cuando no se lleven a cabo simultáneamente ambas operaciones.
- e) Custodiar la documentación del espectáculo y levantar el acta final del festejo y demás actas previstas en este Reglamento, así como remitir todo el expediente original a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.
- f) Sin perjuicio de las funciones y facultades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento le corresponden al Presidente o Presidenta del espectáculo, levantar las actas de denuncia o de constatación de hechos que estime oportunas por incumplimientos a lo previsto en este Reglamento y dar traslado de las mismas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente. A tales efectos, las referidas actas gozarán, conforme a lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- g) Cualesquiera otras que le atribuya el presente Reglamento.

**2.** Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaren algún desorden o anomalía en las instalaciones o de cualquier otro tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, podrán comunicárselo a la persona que ejerza como titular de la Delegación de la Autoridad, requiriendo de ésta la actuación necesaria para subsanarlo.

#### **Artículo 24. Equipo veterinario de servicio.**

**1.** El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y «post mortem» a los que se refiere este Reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la

persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente donde ejerza sus funciones para cada temporada o, excepcionalmente, para cada espectáculo o conjunto de ellos, conforme a las propuestas de los Delegados Provinciales de las Consejerías de Agricultura y Pesca y, en su caso, Salud, así como de los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios en cada provincia.

**2.** Serán requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio: Tener la licenciatura en Veterinaria; estar integrado en alguno de los Colegios Oficiales de esta profesión en Andalucía, de conformidad con la normativa aplicable en materia de colegios profesionales o, en su caso, desarrollar la actividad profesional veterinaria como personal al servicio de alguna de las Administraciones Públicas andaluzas; disponer de la formación y especialización técnica adecuadas para el desempeño de sus funciones atribuidas por este Reglamento, y no tener un interés directo de tipo económico, profesional o de parentesco con los miembros de la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan en el espectáculo, más allá de su condición profesional y de su afición a la fiesta.

**3.** La resolución de la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente conteniendo el nombramiento de los respectivos equipos veterinarios con sus titulares y, en su caso, suplentes de cada plaza será notificada a las personas interesadas, a los diferentes organismos proponentes, a los respectivos empresarios organizadores, así como a las personas nombradas para desempeñar la Presidencia de cada plaza de toros.

**4.** En cualquier caso, al menos una de las personas nombradas para cada plaza de toros como miembro del equipo veterinario de servicio deberá prestar servicios profesionalmente en la Consejería competente en materia de ganadería de la Junta de Andalucía.

**5.** Las personas nombradas como miembros del equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos percibirán los honorarios correspondientes a cargo de la empresa organizadora, que serán fijados mediante acuerdo entre el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía o, en su defecto, entre el Consejo General de Colegios Veterinarios de España y las asociaciones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos. De no producirse dicho acuerdo, la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos fijará estos honorarios.

**6.** Los honorarios correspondientes a cada espectáculo y equipo veterinario serán depositados, previamente a su celebración, en el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia, y serán abonados a los respectivos profesionales con posterioridad a la celebración del espectáculo. Si éste fuera suspendido o aplazado,

antes de haberse practicado los reconocimientos previos y reglamentarios de reses en la plaza de toros, se procederá a su devolución a la empresa organizadora en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 25. Funciones del equipo veterinario de servicio.**

Corresponde al equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos las siguientes funciones:

- a) Asistencia, en su caso, al señalamiento de las reses en las ganaderías.
- b) Comprobación de la documentación sanitaria exigida por la normativa aplicable en materia de traslado de reses y caballos correspondiente al movimiento pecuario y al transporte de los animales.
- c) Comprobación de la identificación de los animales conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa sobre sanidad animal.
- d) Reconocimiento sanitario de reses y caballos, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas de bienestar animal, en especial durante el transporte.
- e) Reconocimiento zootécnico de reses y caballos considerando los aspectos exigidos en el presente Reglamento.
- f) Reconocimiento de la aptitud de reses y caballos para la lidia.
- g) Asistencia técnico-veterinaria en todos aquellos aspectos que solicite la Presidencia, antes, durante o después del desarrollo de la lidia.
- h) Asistencia veterinaria a los caballos que se accidentasen como consecuencia de su intervención en la lidia.
- i) Reconocimiento «post mortem» de las reses, en los términos previstos en el presente Reglamento.

**Artículo 26. Alguacilillos**

**1.** Los alguacilillos nombrados por el Ayuntamiento de la localidad o, en su defecto, por la empresa organizadora en número de dos, en las plazas de toros de primera y segunda categoría, y al menos uno en las de tercera categoría y portátiles, ejercerán bajo las órdenes de la persona nombrada como titular de la Delegación de la Autoridad las siguientes funciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, así como con la tradición de cada plaza:

- a) Despejar el ruedo tras la exhibición del pañuelo blanco por la Presidencia del espectáculo y realizar el paseillo.
- b) Recoger la llave y entregarla a la persona encargada de la puerta de toriles.
- c) Entregar los trofeos concedidos por la Presidencia del espectáculo.
- d) Transmitir las instrucciones de la Presidencia del espectáculo taurino, así como de la persona nombrada titular de la Delegación de la Autoridad.

e) Mantener el orden en el callejón bajo la dirección de la persona nombrada como titular de la Delegación de la Autoridad del espectáculo taurino.

**2.** Para el correcto ejercicio de sus funciones, los alguacilillos, una vez finalizado el paseillo, se situarán en el callejón de forma equidistante y siempre uno de ellos cercano a la persona titular de la Delegación de la Autoridad.

**CAPÍTULO VII**  
**Características de las reses de lidia**

**Artículo 27. Reses de lidia.**

**1.** No podrán lidiarse, en ninguna clase de espectáculos taurinos de los previstos en este Reglamento, reses que no se encuentren previamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

**2.** La acreditación de encontrarse inscritas, de acuerdo con el apartado anterior, se efectuará mediante el certificado correspondiente expedido por la respectiva asociación ganadera a la que pertenezca la ganadería de la res.

**Artículo 28. Edad de las reses.**

**1.** Con carácter general y a los efectos del presente Reglamento, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad en el primer día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento según el certificado expedido por el responsable del Libro Genealógico de Reses de Lidia de la respectiva asociación ganadera.

**2.** Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y, en todo caso, menos de seis. En las novilladas con picadores la edad será superior a tres e inferior a cuatro años, y en las demás novilladas, superior a dos e inferior a tres años.

**3.** Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas. No obstante, en los espectáculos mixtos, regirán, en cada caso, los límites de edad previstos en el apartado anterior en función del tipo de reses que se lidien en el espectáculo.

**4.** En las becerradas y toreo cómico, la edad de las reses no será superior a los dos años.

**5.** Podrá autorizarse que se corran reses de edad superior a dos años en los festivales, con las condiciones y requisitos que en cada caso se determinen.

**Artículo 29. Peso de las reses y otras características.**

1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán necesariamente reunir las características zootécnicas de su prototipo racial, de conformidad con la normativa vigente, en función de su encaste, categoría y tradición de la plaza, así como el peso, conforme a los apartados siguientes. Sin perjuicio del cumplimiento de los anteriores requisitos, el peso de las reses destinadas a corridas de toros estará ajustado a la apariencia armónica dentro de sus características zootécnicas, a fin de propiciar la movilidad de la res durante su lidia.
2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 435 kilogramos en las plazas de segunda y de 410 kilogramos al arrastre en las plazas de tercera categoría y portátiles, o su equivalente de 235 kilogramos en canal.
3. En las novilladas con picadores, el peso de las reses no podrá exceder de 500 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 475 kilogramos en las plazas de segunda categoría y de 420 kilogramos al arrastre en las de tercera categoría y portátiles, o su equivalente de 240 kilogramos en canal.
4. En las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos al arrastre o su equivalente de 235 kilogramos en canal.
5. En las plazas de primera y segunda categoría, el peso será en vivo constatado en la preceptiva báscula y en las de tercera categoría, no permanentes y portátiles que carezcan de báscula, el peso se hará al arrastre sin sangrar o a la canal, según opción del ganadero, añadiendo cinco kilogramos que se suponen perdidos durante la lidia.
6. El peso, la ganadería y el mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores, será expuesto al público en la forma tradicional y en el orden en que hayan de ser lidiadas.

**Artículo 30. Integridad de los cuernos.**

1. Los cuernos de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas con picadores estarán siempre íntegros.
2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar, en todo momento, al público la integridad de las reses de lidia de su ganadería frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias.

**Artículo 31. Excepciones.**

1. Las reses tuertas, escobilladas o despitorradas y los mogones y hormigones no podrán ser lidiadas en corridas de toros. Sólo podrán ser lidiadas, salvo las

reses tuertas, en novilladas con picadores siempre que se incluya en el propio cartel del espectáculo con caracteres bien visibles la advertencia: «Desecho de tonta o defectuosas».

2. En los espectáculos de rejones, novilladas sin picadores, becerradas y festivales taurinos, podrán mermarse las defensas de las reses sin que dicha merma pueda afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar.

3. Si las reses presentaran esquirlas o astillamiento de escasa importancia a juicio de la persona que ejerza la Presidencia del espectáculo, podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos y a petición del ganadero, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas que deberá realizarse en presencia de la persona nombrada titular de la Delegación de la Autoridad y de las personas integrantes del equipo veterinario de servicio. Autorizada la referida limpieza, ésta deberá materializarse, en su caso, a cuenta y riesgo de la empresa ganadera por profesional en materia veterinaria cuya designación realizará esta última, sin perjuicio de que, previo aviso, puedan asistir a dichas operaciones de limpieza cualquier otra persona interesada en la lidia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **El transporte de las reses**

**Artículo 32. Embarque y transporte de las reses.**

1. El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de movimiento de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

2. Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores, irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero designe a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y, en especial, para garantizar la integridad y bienestar de las mismas durante el trayecto. En los restantes espectáculos, el ganadero podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento.

3. Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del

festejo, salvo lo previsto en el artículo 39.2 de este Reglamento. En las plazas no permanentes y portátiles deberán estar a las 10 horas de la mañana del día fijado para la celebración del espectáculo.

**Artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.**

**1.** El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar alternativo previsto al efecto se efectuará en presencia de la Delegación de la Autoridad, del representante de la empresa y del equipo veterinario de servicio. El representante de la empresa comunicará a las personas nombradas para ejercer la Presidencia del espectáculo y a la que ejerza como titular de la Delegación de la Autoridad, al menos con veinticuatro horas de antelación, la hora en que se prevea la llegada de las reses a la plaza o al lugar previsto al efecto. La Delegación de la Autoridad convocará al equipo veterinario de servicio y a los representantes de los espectadores, en su caso, a los actos de desembarque y reconocimiento.

**2.** El ganadero o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará a la Delegación de la Autoridad y al equipo veterinario de servicio copias de la Guía de Origen y Sanidad de las reses, de los Documentos de Identificación Bovina (DIB) y los Certificados de Nacimiento o Cartas Genealógicas que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como de los documentos sanitarios que en cada momento establezcan las disposiciones vigentes.

**3.** Tras el desembarque en las plazas de primera y segunda categoría se procederá al pesaje de las reses en presencia de las mismas personas citadas en el apartado primero de este artículo. En las plazas de tercera categoría se llevará a efecto el pesaje de las reses tras el desembarque de las mismas cuando en las instalaciones de la plaza exista la correspondiente báscula destinada a tal fin. En su defecto, el pesaje de las reses se llevará a cabo al arrastre de las mismas o a la canal. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.5 de este Reglamento.

**4.** El ganadero es responsable de la custodia y permanencia de las reses de lidia desde su desembarque hasta el mismo inicio del espectáculo. A tal fin, es obligación de la empresa organizadora proveer al personal de la empresa ganadera en la plaza, los medios materiales necesarios para llevar a cabo tales funciones de custodia de las reses desembarcadas.

**CAPÍTULO IX**  
**Los reconocimientos previos y «post mortem»**

**Artículo 34. Señalamiento de las reses.**

**1.** Las personas que hayan sido nombradas para ejercer la Presidencia de las plazas de toros de primera y segunda categoría, acompañadas de al menos una del equipo veterinario, podrán acudir a las fincas ganaderas respectivas, a instancia de la empresa organizadora del espectáculo y de la titular de la ganadería contratada, a fin de señalar qué reses, de entre las que se les presenten, podrían ser objeto de embarque para su posterior reconocimiento conforme a los artículos siguientes. Dicho señalamiento deberá llevarse a cabo dentro de los dos meses anteriores a la fecha prevista para el espectáculo, en presencia únicamente de la persona que ostente la representación de la empresa ganadera y, potestativamente, de otra de la empresa organizadora del espectáculo.

**2.** El resultado del señalamiento de reses sólo tendrá carácter vinculante para los reconocimientos posteriores, a realizar en la plaza de toros, respecto de las reses descartadas en la finca ganadera.

**3.** Del resultado del señalamiento de reses se levantará la correspondiente acta que suscribirán el Presidente o Presidenta del espectáculo, las integrantes del equipo veterinario de servicio que asistan a dicho acto, así como las personas que ostenten en el mismo la representación de la empresa ganadera y, en su caso, de la organizadora del espectáculo.

**Artículo 35. Reconocimientos previos.**

**1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.3, en el momento de llegada de las reses a los corrales de la plaza o recinto en que hayan de lidiarse o en cualquier otro posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un reconocimiento, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia. Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes, observándose, especialmente, el cumplimiento del plazo mínimo establecido en este apartado.

**2.** Además de las condiciones sanitarias de las reses, a fin de valorar los criterios de su aptitud para la lidia, serán decisivos los criterios básicos de determinación del prototipo racial correspondiente a la ganadería y encaste objeto de reconocimiento, previstos en la normativa vigente.

**3.** Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de dos sobreros en plazas de primera y segunda categoría y de uno en el resto, preferentemente de la misma ganadería.

**Artículo 36. Garantías del reconocimiento.**

**1.** El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia del Presidente o Presidenta del espectáculo, de la persona que desempeñe la titularidad de la Delegación de la Autoridad, que ostentará la Secretaría de actas, y del empresario o su representante. El reconocimiento podrá ser presenciado por el ganadero o su representante, quien podrá estar asistido por profesional veterinario de libre designación, así como, en su caso, por los dos representantes de los espectadores conforme a lo previsto en el artículo 70.10 de este Reglamento. El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados y por un miembro de cada cuadrilla.

El reconocimiento de las reses de lidia será practicado por el equipo veterinario de servicio.

**2.** En los reconocimientos de reses de corridas de toros y novilladas con picadores intervendrán tres personas del equipo veterinario de servicio y dos en las restantes clases de espectáculos taurinos.

**Artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento.**

**1.** El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso en su caso, defensas y aptitud para la lidia de las mismas y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.

**2.** El equipo veterinario de servicio actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirá a raíz de lo que observe, informe individual motivado por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones en cada caso exigibles.

**3.** Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán a la Presidencia y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos. El criterio unánime del equipo veterinario de servicio sobre la edad, peso y condiciones sanitarias de las reses, tendrá carácter vinculante para la Presidencia.

**4.** A continuación, la Presidencia oír la opinión del empresario, seguidamente la del ganadero y, en su caso, la de los espadas o rejoneadores presentes o sus representantes, a quienes podrá solicitar el parecer sobre los defectos advertidos y la aptitud para la lidia de las reses reconocidas. También recogerá, en su caso, la opinión de los dos representantes de los espectadores previstos en el artículo 70.10 de este Reglamento.

El empresario y el ganadero podrán aportar, al efecto, informe motivado suscrito por profesional en materia veterinaria que ellos designen.

**5.** A la vista de los informes veterinarios y de las opiniones expresadas por todos los intervinientes en el acto, la Presidencia resolverá lo que proceda sobre la aptitud o rechazo para la lidia de las reses reconocidas, comunicando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

**6.** De la práctica del reconocimiento y del resultado del mismo se levantará acta circunstanciada, a la que se unirá la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente. Una copia del acta con expresión de las reses aprobadas y rechazadas, así como los motivos de rechazo, será expuesta al público, al menos en los accesos a la plaza, antes de la celebración del espectáculo.

**Artículo 38. Revisión de las reses reconocidas.**

El mismo día del espectáculo, y con una antelación mínima de cinco horas a la de su comienzo, se revisarán las reses ya reconocidas y aprobadas, especialmente en corridas de toros y novilladas con picadores, a fin de comprobar que las mismas no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o accidente. Si no se detectara anomalía o modificación sustancial en las reses ya reconocidas y aprobadas, no procederá trámite alguno ni levantamiento de acta. En caso contrario, o respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento, se actuará como en el artículo anterior, adoptando las decisiones que procedan en cuanto a posibles rechazos y levantamiento del correspondiente acta.

**Artículo 39. Reses rechazadas.**

**1.** Cuando una res fuese rechazada en los reconocimientos por estimar todo el equipo veterinario de servicio que las defensas de ésta presentan indicios de una posible manipulación, el Presidente o Presidenta del espectáculo lo comunicará al ganadero o, en su caso, al representante de éste, quienes tendrán derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia bajo su responsabilidad en caso de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso, la responsabilidad del ganadero se hará depender de los resultados de los análisis posteriores de los cuernos, y en el mismo acto o, en cualquier caso, antes del sorteo, aquél firmará el compromiso de asunción de responsabilidad ante la persona que ostente la Presidencia del espectáculo o la Delegación de la Autoridad, para el supuesto de que el resultado de los análisis posteriores, que efectúe el laboratorio autorizado por la Consejería competente en materia de

espectáculos taurinos, confirme la manipulación artificial de las defensas de la res. Si el ganadero se negase a firmar el compromiso de asunción de responsabilidad, la res será necesariamente rechazada por la Presidencia.

**2.** Las reses rechazadas, por cualquier otro de los motivos previstos en el artículo 37.1 del presente Reglamento, habrán de ser sustituidas por el empresario, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas hasta completar el número mínimo de reses preceptivas conforme a la solicitud de autorización del espectáculo. El reconocimiento de estas últimas se practicará, en todo caso, antes de la hora señalada para el apartado de las reses.

**3.** De no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por este Reglamento, el espectáculo será suspendido, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir la empresa organizadora.

#### **Artículo 40. Reconocimientos «post mortem».**

**1.** Finalizada la lidia se realizarán, en su caso, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad de las mismas, que se podrán referir tanto a las defensas como a las muestras biológicas de las reses lidiadas.

**2.** El reconocimiento «post mortem» de los cuernos recaerá, exclusivamente, sobre las reses lidiadas bajo la responsabilidad del ganadero, conforme a lo previsto en el artículo 39.1 del presente Reglamento en corridas de toros o novilladas con picadores, salvo lo dispuesto en el artículo 31.1 del citado texto.

**3.** El reconocimiento de los cuernos de las reses, lidiadas o devueltas, en su caso, en las dependencias de las plazas consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos. Efectuado el reconocimiento, en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por el equipo veterinario de servicio, sin incluir en el mismo mediciones de las defensas. En el supuesto en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de éstos al laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

**4.** El reconocimiento «post mortem» se practicará por el equipo veterinario de servicio en presencia de la Presidencia, la Delegación de la Autoridad y con asistencia del ganadero o su representante, y, si lo desean, del empresario y de los espadas actuantes o sus representantes, quienes podrán estar asistidos por profesional en materia veterinaria de libre designación.

De la práctica del reconocimiento y de sus resultados se levantará acta circunstanciada, que firmarán el Presidente o Presidenta, las personas veterinarias de servicio y los presentes que lo deseen, remitiéndose el original a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en el inciso final del párrafo tercero del apartado 5 de este artículo y copia del compromiso previsto en el artículo 39.1 del presente Reglamento.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control de la Presidencia del festejo, de modo que se garantice su recepción.

**5.** Los cuernos serán cortados en el desolladero de la plaza, para lo cual la empresa organizadora dispondrá de los necesarios medios materiales y humanos, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos, a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

Posteriormente, se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del organismo competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de éste quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si su dueño lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenecía la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio por la Presidencia del espectáculo o por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía respectiva, en ambos casos a costa de esta última, a ser posible en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados, o venir identificados con

marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado del equipo veterinario de servicio y acta de reconocimiento «post mortem» y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para la conservación del contenido del envío al laboratorio de análisis, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la normativa vigente.

Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir indubitadamente conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2.c) del presente Reglamento, las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente.

**6.** El reconocimiento de los cuernos de las reses, en el laboratorio habilitado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

- a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones.
- b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorso-ventral –línea de medición–, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa.
- c) Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo («processus cornuali»), hasta la punta o ápice del pitón.

Por el laboratorio de análisis se notificará al ganadero, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que, en su caso, pueda designar perito o persona que le represente o asistir personalmente a dicho acto.

**7.** Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin, se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base del mismo para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidermales con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilinaeosina, PAS o Picrofucsina de Van Giesson.

**8.** Los técnicos del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar, motivadamente, la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

**9.** En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoara, los interesados podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fueran viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, resolviendo sobre su práctica el instructor del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación artificial, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del referido procedimiento sancionador. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente, deberá comunicar al laboratorio habilitado la iniciación del referido procedimiento a los efectos previstos en el presente párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizados, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

**10.** El Presidente o Presidenta del espectáculo en las plazas de toros ordenará, de oficio o a instancia del equipo veterinario de servicio, diestros intervinientes o empresa organizadora, la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en

los correspondientes laboratorios habilitados por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos podrá ordenar la toma de muestras biológicas, tanto de toros como caballos, de forma aleatoria a efectos puramente estadísticos, informando de ello a la empresa ganadera o, en su caso, de la contrata de caballos de picar, pero sin ninguna repercusión sancionadora.

**11.** El material y procedimiento necesario para llevar a cabo los reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios habilitados al efecto, se determinarán por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

**12.** Cualquier material que sea necesario para la realización de los análisis u otras actuaciones arriba reseñadas, deberán ser facilitados por la empresa organizadora del espectáculo y la autorización del mismo se condicionará al previo cumplimiento de esta obligación, aunque por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia podrá proveerse de dichos materiales en caso de incumplimiento por parte de la empresa organizadora, sin perjuicio de las posibles sanciones que puedan recaer en vía administrativa.

**13.** No obstante todo lo anterior, las funciones ordinarias de control sanitario oficial de las carnes de reses de lidia se llevarán a cabo, exclusivamente, en las salas de tratamiento debidamente autorizadas y por los facultativos designados al efecto por la autoridad competente conforme a la normativa vigente aplicable.

## CAPÍTULO X

### Operaciones preliminares y medidas complementarias

#### **Artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.**

**1.** De las reses aprobadas para la lidia se harán por los espadas, apoderados o por dos miembros por cuadrilla como máximo, tantos lotes como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo deberán estar presentes el Presidente o Presidenta del espectáculo y la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad y podrán presenciarlo cualesquiera de los profesionales que vayan a intervenir en el espectáculo. En caso de haberse aprobado reses de ganaderías no anunciadas en el cartel, el sobrero o sobrosos pertenecerán preferentemente a las no anunciadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 del presente Reglamento.

**2.** Realizado el sorteo de la forma tradicional y con una antelación mínima de tres horas a la del comienzo del espectáculo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo y conforme a la costumbre de la plaza, sin la presencia de personas ajenas al espectáculo.

**3.** Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, salvo acuerdo en contrario de las partes, la empresa organizadora del espectáculo vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes que vayan a intervenir en el espectáculo conforme a los convenios colectivos vigentes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación TC 4/5 firmados y sellados por la misma. La Delegación de la Autoridad, a instancia de los profesionales actuantes, requerirá a la empresa para que justifique el cumplimiento de dichas obligaciones.

**4.** A la salida de la res al ruedo para su lidia podrán llevar prendidas, a criterio de la empresa organizadora, las divisas identificativas de la ganadería en la forma o uso tradicional.

#### **Artículo 42. Caballos de picar.**

**1.** La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del espectáculo antes de las 10 horas del día anunciado para la celebración del mismo.

**2.** Por el equipo veterinario de servicio del espectáculo se comprobará que los caballos se encuentran convenientemente domados y tienen la movilidad suficiente. Sin perjuicio de que los caballos de picar puedan llevar los ojos tapados durante su intervención en la lidia, no podrán ser objeto de manipulaciones tendentes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de aptitud traccionadora.

**3.** Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 600 kilogramos. Excepcionalmente, podrán utilizarse caballos de picar de hasta 650 kilogramos, exclusivamente cuando se lidien reses con un peso superior a 550 kilogramos.

**4.** El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes, y vendrán identificados, de conformidad con su normativa específica en la materia, con su correspondiente Tarjeta Sanitaria Equina.

**5.** Los caballos serán pesados, con carácter preceptivo, en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad en el espectáculo, de las personas veterinarias de servicio nombradas al efecto y del representante de la empresa

organizadora, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra aportará en este momento certificado suscrito por profesional en materia veterinaria que posea colegiación en el que se reflejen los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes y donde aparezca identificado el animal conforme a los datos de la Tarjeta Sanitaria Equina.

**6.** Serán rechazados los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio del equipo veterinario de servicio, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquéllos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, el equipo veterinario de servicio propondrá al Presidente o Presidenta del espectáculo la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

**7.** Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por el Presidente o Presidenta del espectáculo, la persona titular de la Delegación de la Autoridad en el mismo, el equipo veterinario de servicio y los representantes de la empresa organizadora. Por la persona que ostente la Presidencia del espectáculo se podrá acordar omitir el levantamiento de dicha acta cuando se haya verificado que todos los caballos cumplen las condiciones previstas en el presente Reglamento.

**8.** De los caballos aprobados se efectuará sorteo por parte de los picadores de cada cuadrilla ante la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad en el espectáculo, no pudiendo rechazarse ninguno de los caballos aprobados por el equipo veterinario de servicio ni los que a cada picador haya correspondido como consecuencia del sorteo.

**9.** Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

#### **Artículo 43. Cabestros.**

**1.** En los corrales, el día del espectáculo, estará preparada una parada, al menos, de cuatro cabestros convenientemente domados en plazas de primera y segunda categoría y de tres en las restantes plazas para que, en caso necesario, y previa orden de la Presidencia, salgan al ruedo a fin de que conduzcan al toro o novillo, en los casos previstos en el presente Reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

**2.** Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros, independientemente de la categoría de la plaza.

#### **Artículo 44. Ruedo y elementos materiales de la lidia.**

**1.** Antes del comienzo del espectáculo, por la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad o por sus auxiliares, junto con el representante de la empresa organizadora del espectáculo y los matadores o un miembro de su cuadrilla, se inspeccionará el estado del piso del ruedo y se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente, se comprobará el estado de la barrera, estribos, burladeros y portones.

**2.** Efectuado el reconocimiento anterior, si el espectáculo a celebrar fuera con picadores, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera a la primera de siete metros y a la segunda de diez metros.

**3.** Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la Delegación de la Autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 47 del presente Reglamento.

Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad. En las dos horas anteriores al comienzo del espectáculo, se levantarán dichos precintos cuando lo determine dicha persona.

**4.** La empresa organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo.

#### **Artículo 45. Banderillas.**

**1.** Las banderillas deberán ser de modelos que se retraigan o cuelguen tras su incursión, con empuñadura de madera no superior a 22 milímetros de diámetro y con una longitud total del palo, incluida la empuñadura, no superior a 70 centímetros y de un grosor no superior a 18 milímetros de diámetro. El arpón de las banderillas ordinarias, en su parte visible, será de una longitud no superior a 60 milímetros, de los que 40 milímetros serán destinados al arponcillo, que tendrá una anchura máxima de 18 milímetros.

**2.** En las banderillas negras o de castigo, previstas en el artículo 54.12 del presente Reglamento, el arpón, en su parte visible, tendrá una longitud de 8 centímetros y un ancho de 6 milímetros. La parte del arpón de la que sale el arponcillo tendrá una longitud de 61 milímetros, con un ancho de 20 milímetros, y la separación entre el terminal del arponcillo y el cuerpo del arpón tendrá un grosor de 12 milímetros. Las banderillas negras tendrán el palo con una funda de color negro, con una franja en blanco de 7 centímetros en su parte media.

**3.** Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el apartado 1 de este artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de 80 centímetros.

#### **Artículo 46. Puyas.**

**1.** Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular de acero, con aristas o filos rectos y caras planas, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón, serán: 26 milímetros de largo en cada arista por 19 milímetros de ancho en la base de cada cara o triángulo; estarán provistas en su base de un tope de madera o plástico PVC que sujete la pirámide. El referido tope, de forma cónica, deberá tener 25 milímetros de diámetro en su base inferior y 50 milímetros de largo, terminado en una cruceta fija de acero, de brazos en forma cilíndrica, de 50 milímetros desde sus extremos a la base del tope y un grosor de 8 milímetros.

**2.** La vara en la que se monta la puya será de madera de haya, fresno o de cualquier otro material sintético resistente, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

**3.** La longitud total de la garrocha o la vara con la puya ya colocada en ella, será de 2,55 a 2,70 metros.

**4.** En las novilladas con picadores se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres milímetros la altura de la pirámide.

#### **Artículo 47. Petos.**

**1.** El peto de los caballos en la suerte de varas deberá ser confeccionado con materiales ligeros y resistentes, y cubrir las partes de la cabalgadura expuestas a las embestidas de las reses.

El peso máximo del peto, incluidas todas las partes que lo componen, no excederá de 25 kilogramos, con un margen de uso del 15%.

**2.** El peto tendrá dos faldones largos en la parte anterior y posterior del caballo y un faldoncillo en la parte derecha, que una vez colocado no podrá encontrarse a menos de 30 centímetros del suelo en todo su perímetro. En cualquier caso, la colocación del peto no entorpecerá la movilidad del caballo. Para garantizar

la seguridad de los caballos se utilizarán manguitos protectores, que en ningún caso podrán exceder en conjunto de 15 kilogramos de peso.

**3.** La Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos procederá a la homologación de los petos que puedan ser utilizados en la suerte de varas una vez examinados diferentes modelos de este elemento en presencia de los representantes de las asociaciones profesionales y empresariales del sector más representativas.

**4.** Los estribos serán de los llamados de barco, sin aristas que puedan dañar a las reses, pudiendo el izquierdo ser de los denominados vaqueros.

#### **Artículo 48. Estoques.**

**1.** Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de 88 centímetros desde la empuñadura a la punta.

**2.** El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos; uno central o de sujeción de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas, y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

#### **Artículo 49. Rejones y farpas.**

**1.** Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de 6 centímetros de largo y 12 de cuchilla de doble filo para novillos, y 15 centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 35 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de 6 centímetros de largo y 7 centímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

**2.** Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un arpón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

**3.** Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas: 1,60 metros de largo desde la empuñadura; cubillo de 10 centímetros; y las hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

**4.** En las corridas de rejones, las banderillas cortas tendrán una longitud de palo de 18 milímetros de diámetro por 20 centímetros de largo con el mismo arpón que las banderillas largas, pudiendo ser de hasta 40 centímetros. Las banderillas rosas consistirán en un cabo de hasta 20 centímetros de largo con un arpón de ocho milímetros de grosor.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones generales de la lidia

#### Artículo 50. *Presencia de los espadas.*

**1.** Todos los profesionales de la lidia que vayan a intervenir en el espectáculo deberán estar en la plaza, al menos, quince minutos antes de la hora señalada para su comienzo y no podrán abandonarla hasta la completa terminación del mismo. Cuando un espada o, en su caso, rejoneador solicite de la Presidencia permiso para abandonar la plaza con su cuadrilla, por causa justificada, podrá ser autorizado para ello una vez terminado su cometido.

**2.** En el caso de ausencia de un espada que no hubiera sido reglamentariamente sustituido, el resto de los matadores tendrán la obligación de sustituirlo siempre que hubieran de lidiar y estoquear solamente una res más de las que les correspondieran, todo ello sin perjuicio de las compensaciones económicas oportunas que, de común acuerdo entre las partes, hubieran de percibir de la empresa organizadora por la referida circunstancia sobrevenida.

**3.** En los casos previstos en el artículo 16.5 del presente Reglamento, si se accidentasen durante la lidia todos los espadas anunciados, el sobresaliente o, en su caso, sobresalientes, habrán de sustituirlos alternándose, lidiando y dando muerte a todas las reses que resten por salir. Imposibilitado también el sobresaliente o sobresalientes, se dará por terminado el espectáculo.

#### Artículo 51. *Inicio y secuencia del espectáculo.*

**1.** Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, la Presidencia del mismo y la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad se asegurarán de que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, de que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos, se verificará que el equipo médico-quirúrgico se encuentra dispuesto y de que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas conforme a lo previsto en este Reglamento.

**2.** La Presidencia ordenará la secuencia del espectáculo y demás circunstancias exhibiendo los pañuelos de distintos colores:

- a) Blanco, para dar a conocer el comienzo del espectáculo, la salida de los toros, los cambios de tercio, los avisos y la concesión de trofeos. Deberán utilizarse hasta tres pañuelos blancos distintos, de forma simultánea, en casos de concesión de la segunda oreja y el rabo.
- b) Verde, para indicar la devolución de la res a los corrales.
- c) Rojo, para ordenar que se pongan a la res «banderillas negras».

d) Azul, para indicar la concesión de la vuelta al ruedo de la res.

e) Naranja, para la concesión del indulto a la res conforme a lo establecido en el artículo 60 del presente Reglamento.

**3.** Las advertencias de la Presidencia a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través de la Delegación de la Autoridad y alguacilillos.

**4.** A la hora exacta fijada para dar comienzo el espectáculo, el Presidente o Presidenta del mismo ordenará su inicio, mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y, en su caso, timbales, anuncien dicho comienzo. Seguidamente, los alguacilillos realizarán, previa venia de la Presidencia, el despeje del ruedo para, a continuación, al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo, realizar el paseillo; entregarán la llave de toriles a la persona encargada de los mismos, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

**5.** Todas las personas autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 23.1.b) de este Reglamento, a excepción de los profesionales actuantes, permanecerán en su correspondiente burladero del callejón durante la lidia. En caso contrario, podrán ser expulsados del callejón por parte de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad, sus auxiliares o los alguacilillos.

#### Artículo 52. *Cuadrillas, director y orden de lidia.*

**1.** El desarrollo del espectáculo se ajustará a lo que se dispone en este artículo y en los siguientes o, en su defecto, a los usos tradicionales.

**2.** En las corridas de toros y en las novilladas con picadores, los espadas pondrán sus cuadrillas con dos picadores, tres banderilleros, un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas. En el supuesto de que un espada lidie una corrida de toros o una novillada con picadores completa, sacará tres cuadrillas, sin necesidad de triplicar el número de mozos de espadas. Si son dos los espadas que han de actuar, cada uno de ellos deberá aumentar su cuadrilla con un picador y un banderillero.

En el caso de que un matador no tenga que lidiar más de una sola res, su cuadrilla podrá estar compuesta por dos banderilleros y un picador, además de un mozo de espadas y un ayudante del mozo de espadas.

**3.** Iguales criterios regirán en cuanto a la composición de las cuadrillas para espectáculos de rejones y novilladas sin picadores, omitiendo en estos casos los picadores. En novilladas sin picadores, además, podrá prescindirse del ayudante del mozo de espadas.

**4.** Las becerradas en las que intervengan profesionales taurinos o alumnado de escuelas taurinas contarán con un banderillero más que el número total de reses a lidiar.

**5.** Corresponde al espada más antiguo la dirección de la lidia y su correcto orden y quedará a su cuidado el formular las indicaciones que estimase oportunas a los demás profesionales de lidia intervinientes, a fin de asegurar la observancia de lo prescrito en este Reglamento.

Sin perjuicio de ello, cada espada podrá dirigir la lidia de las reses de su lote. Cuando se trate de festejos mixtos en los que una parte del espectáculo consista en rejoneo, habrá dos directores de lidia, uno para cada parte del mismo, de acuerdo con el criterio expuesto en este apartado. El espada director de lidia que no cumpliera con sus obligaciones, dando lugar al desorden en la lidia, será sancionado como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.

**6.** Los espadas anunciados estoquearán por orden de antigüedad profesional todas las reses que se lidien en el espectáculo ya sean anunciadas o las que las sustituyan.

**7.** Si durante la lidia cayera herido, lesionado o enfermo uno de los espadas antes de entrar a matar, será sustituido en el resto de la faena por sus compañeros, por riguroso orden de antigüedad. En el caso de que ello acaeciera después de haber entrado a matar, el espada más antiguo le sustituirá, sin que le corra el turno.

**8.** El espada al que no le corresponda el turno de actuación, no podrá abandonar el callejón ni siquiera temporalmente, sin el consentimiento de la Presidencia.

## **CAPÍTULO XII**

### **El primer tercio de la lidia**

#### **Artículo 53. Salida de la res.**

**1.** A la salida de la res al ruedo, ésta será toreada con el capote por el espada de turno dándole la Presidencia el tiempo suficiente para que ejecute los lances oportunos.

**2.** Para correr la res y pararla no podrá haber en el ruedo más de tres banderilleros, que procurarán hacerlo tan pronto salga aquélla al ruedo.

**3.** Queda prohibido y será motivo de sanción leve tipificada en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, recortar a la res, empaparla en el capote

provocando el choque contra la barrera o hacerla derrotar en los burladeros, prohibición extensiva al resto de la lidia.

#### **Artículo 54. Suerte de varas.**

**1.** El Presidente o Presidenta del espectáculo ordenará la salida al ruedo de los picadores cuando la res haya sido toreada con el capote de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior. Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 52 del presente Reglamento, los picadores actuarán alternándose. El picador al que le corresponda intervenir, se situará donde determine el espada de turno y, preferentemente, en la parte más alejada posible de los chiqueros, situándose el otro picador en la parte del ruedo opuesta al primero.

**2.** Cuando el picador se prepare para ejecutar la suerte la realizará obligando a la res por derecho, sin rebasar el círculo más próximo a la barrera. No se podrá adelantar ningún lidiador más allá del estribo izquierdo de la montura del caballo.

**3.** La res deberá ser puesta en suerte por el espada de turno sin rebasar el círculo más alejado de la barrera. En ningún momento, los restantes profesionales de lidia intervinientes y mozos de caballos podrán colocarse al lado derecho del caballo.

**4.** Cuando la res acuda al caballo, el picador efectuará la suerte por la derecha y, preferentemente, en el morrillo, borde dorsal del cuello en su posición caudal, quedando prohibido barrenar, tapar la salida de la res, girar alrededor de la misma, insistir o mantener el castigo incorrectamente aplicado. Si la res deshace la reunión, no se podrá consumir otro puyazo de forma inmediata. Deshecha la reunión de la res con el caballo de picar, los lidiadores deberán conducirla fuera de los dos círculos concéntricos para, en su caso, situarla nuevamente en suerte. A tal fin, el picador deberá conducir hacia atrás el caballo antes de volver a situarse para ejecutar un nuevo puyazo. De igual modo, actuarán los lidiadores cuando la ejecución de la suerte sea incorrecta o se prolongue en exceso, a juicio del espada de turno. Los picadores podrán defenderse en todo momento.

**5.** Sólo cuando la res no acudiera al caballo después de haber sido fijada por tercera vez en el círculo para ella señalado, se le podrá poner en suerte sin tener en cuenta lo establecido en el apartado anterior.

**6.** Las reses recibirán, a criterio del espada de turno, los puyazos apropiados, en cada caso, de acuerdo con la bravura y fuerza del animal. A tal fin, después del primer puyazo, el espada podrá solicitar el cambio de tercio a la Presidencia que le será concedido por ésta. No obstante lo anterior, en las plazas de toros de primera categoría cada res tendrá que entrar, al menos, dos veces al caballo de picar tras ser colocada en suerte, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

**7.** Ordenado por la Presidencia el cambio de tercio, y sin perjuicio de que puedan defenderse hasta que los lidiadores les retiren la res, los picadores cesarán de inmediato en la aplicación del castigo.

**8.** Los lidiadores de a pie y los picadores que contravengan las normas relativas a la ejecución de la suerte de varas contenidas en este artículo podrán ser sancionados conforme a la Ley, sin necesidad de advertencia alguna.

**9.** Los monosabios se consideran auxiliares del picador y, a estos efectos, podrán ir provistos de una vara o fusta para el desempeño de su labor. A tal fin, a los monosabios les estará prohibido:

- a) Usar la vara para adelantar el caballo al objeto de tapar la salida natural de la res.
- b) Sobrepasar la situación del estribo izquierdo del picador actuante.
- c) Situarse al lado derecho del picador ni colocarse en esa dirección.
- d) Agarrar a los caballos por los bocados durante la ejecución de la suerte de varas, salvo peligro inminente para el picador.

**10.** Al lado del picador que esté en el ruedo, no participante en la suerte de varas, estará un banderillero de la misma cuadrilla, para realizar los quites que fuesen necesarios con el fin de evitar que la res, en su huida, realice el encuentro con este caballo.

**11.** Cuando, por cualquier accidente, no puedan seguir actuando todos los picadores de la cuadrilla de turno, serán sustituidos por los de las restantes cuadrillas, siguiendo el orden de menor antigüedad.

**12.** Cuando, debido a su mansedumbre, una res no pudiera ser picada en la forma prevista en el presente artículo, se podrá llevar a efecto la suerte de varas en cualquier lugar del ruedo, y si ello tampoco fuera posible, en última instancia, la Presidencia podrá disponer el cambio de tercio y, en su caso, la aplicación a la res de banderillas negras.

**13.** Ordenado el cambio de tercio, los picadores abandonarán el ruedo de la forma más rápida y por el recorrido más corto. Mientras transcurre dicha retirada podrán repartirse las banderillas pero sin que los banderilleros puedan iniciar el encuentro con la res hasta que los picadores y los monosabios se hallen fuera del ruedo.

**14.** El comportamiento de la res y la calidad en la ejecución de la suerte de varas serán determinantes para la concesión de premios a la res y, en su caso, para la concesión del indulto.

#### **Artículo 55. Matadores en la suerte de varas.**

**1.** Durante la ejecución de la suerte de varas, el espada de turno dirigirá la ejecución de la suerte y podrá intervenir él mismo para situar a la res. Los restantes espadas participantes se situarán a la izquierda del picador.

**2.** No obstante lo anterior, después de cada puyazo, el resto de los espadas, por orden de antigüedad, podrán realizar los quites. Si alguno de los espadas declinase su participación en los mismos, se correrá el turno.

### **CAPÍTULO XIII** **El segundo tercio de la lidia**

#### **Artículo 56. Suerte de banderillas.**

**1.** Ordenado por la Presidencia del espectáculo el cambio de tercio, se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de dos ni más de tres pares de banderillas. Excepcionalmente, en caso de lluvia o piso impracticable, podrá la Presidencia reducir el número de pares para evitar peligros graves a los ejecutantes de la suerte.

**2.** Atendiendo al diferente número exigido por el artículo 52 del presente Reglamento, los banderilleros actuarán en cada res de dos en dos según orden de antigüedad, pero el que realizase tres salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

**3.** Los espadas, si lo desean, podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con los otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado siguiente e incluso, con la venia de la Presidencia del espectáculo, podrán colocar un cuarto par de banderillas si las condiciones de la res lo permiten.

**4.** Durante este tercio, en los medios, a espaldas del banderillero actuante, se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente, y el otro espada que tenga su turno después de éste último, detrás de la res. Asimismo, se permitirá la actuación de dos banderilleros que auxiliarán a los encargados de colocar las banderillas.

**5.** Los lidiadores que pusieran banderillas sin autorización, una vez anunciado el cambio de tercio, podrán ser sancionados conforme a la Ley.

**6.** Cuando por accidente no puedan seguir actuando los banderilleros de una cuadrilla, los de menor antigüedad de las otras ocuparán su lugar, por orden de actuación de sus respectivos espadas.

## CAPÍTULO XIV El último tercio de la lidia

### Artículo 57. *Saludo y suerte suprema.*

1. Antes de comenzar la faena de muleta a su primera res, el espada deberá solicitar, montera en mano, la venia de la Presidencia. Asimismo, deberá saludarla una vez haya dado muerte a la última res que le corresponda en turno normal.
2. Se prohíbe a los lidiadores ahondar el estoque que la res tenga colocado, apuntillarla antes de que caiga o herirla de cualquier otro modo para acelerar su muerte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.
3. El espada no podrá entrar nuevamente a matar en tanto no se libere a la res del estoque que pudiese tener clavado a resultas de un intento anterior.
4. Los lidiadores que incumplieren las prescripciones de este artículo, podrán ser sancionados como autores de una infracción leve tipificada en el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril.
5. El espada podrá descabellar a la res únicamente después de haber clavado el estoque. En otro caso, deberá realizar nuevamente la suerte con el mismo.

### Artículo 58. *Duración y avisos.*

1. La faena no deberá exceder de diez minutos contados desde el primer pase de muleta que se dé a la res por el espada de turno tras haberse ordenado el cambio de tercio por la Presidencia del espectáculo.
2. Transcurridos tres minutos desde el séptimo de haber dado el primer pase de muleta o desde la primera entrada a matar, según el suceso que primero se produzca, si la res no ha muerto, se dará por toque de clarín, de orden de la Presidencia, el primer aviso; tres minutos después, el segundo aviso y dos minutos más tarde, el tercero y último, en cuyo momento el espada y los demás lidiadores se retirarán a la barrera para que la res sea devuelta a los corrales o apuntillada.
3. Si tras ordenarse el tercer aviso no fuera posible lograr la devolución de la res a los corrales o, en última instancia, su apuntillamiento en el ruedo, el Presidente o Presidenta podrá ordenar al espada que siga en turno al que hubiera actuado, que dé muerte a la res bien con el estoque o directamente mediante el descabello, según las condiciones de acometividad en que se encuentre aquella.

### Artículo 59. *Los premios y trofeos*

1. Los premios o trofeos para los espadas consistirán, de menor a mayor relevancia, en el saludo desde el tercio, la vuelta al ruedo, la concesión de una o dos

orejas del toro que haya lidiado y la salida a hombros de la plaza. Únicamente, de un modo excepcional, a juicio de la Presidencia, podrá ésta conceder como trofeo al espada el rabo de la res. Los banderilleros también podrán saludar desde el tercio, así como los picadores en su recorrido de salida del ruedo.

2. Los premios o trofeos serán concedidos de la siguiente forma:

- a) Los saludos y la vuelta al ruedo los realizará el espada, el banderillero o el picador atendiendo a los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.
- b) La concesión de la primera oreja se realizará por la Presidencia, a petición mayoritaria del público mediante la tradicional exhibición de pañuelos blancos o elementos similares.
- c) La segunda oreja de una misma res y, excepcionalmente, la concesión del rabo de ésta, quedará al criterio del Presidente o Presidenta del espectáculo, que deberá tener en cuenta, a tal fin, la petición mayoritaria del público de igual forma que en el subapartado anterior, las condiciones de la res, la buena dirección de la lidia en todos sus tercios, la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y, fundamentalmente, la estocada.

El corte de apéndices se llevará a efecto en presencia de un alguacilillo que será, a su vez, el encargado de entregarlos al espada. Los mulilleros evitarán la espera injustificada en la retirada de la res, pudiendo ser sancionados por su comportamiento intencionado.

La salida a hombros por la puerta grande o principal de la plaza sólo se permitirá cuando el espada o rejoneador haya obtenido al menos dos orejas, salvo que la costumbre de la plaza tenga impuestos mayores requisitos. No obstante lo anterior, en las plazas de primera categoría deberán cortarse dos orejas en un mismo toro para permitir la salida a hombros por la puerta grande o principal del espada o rejoneador. Si se lidiaran tres reses, se permitirá la salida a hombros cuando se hayan obtenido al menos tres apéndices, y en caso de lidiarse seis, será requisito mínimo para salir a hombros la obtención de cuatro apéndices.

3. El Presidente o Presidenta del espectáculo, a petición mayoritaria del público, podrá otorgar como trofeo a la ganadería, mediante la exhibición del pañuelo azul, la vuelta al ruedo de la res que por su excepcional bravura durante la lidia sea merecedora de ello.

En este supuesto, el ganadero o el mayoral podrán, según su criterio, saludar o dar la vuelta al ruedo, cuando el público lo reclame mayoritariamente.

### Artículo 60. *El indulto.*

1. En las plazas de toros permanentes, exclusivamente en corridas de toros o novilladas con picadores y al objeto de preservar la raza y casta de las reses,

cuando una res por sus características zootécnicas y excelente comportamiento en todas las fases de la lidia sin excepción y, especialmente, en la suerte de varas, sea merecedora del indulto, podrá concederlo la Presidencia del espectáculo, de manera excepcional, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que sea solicitado mayoritariamente por el público.
  - b) Que lo solicite el diestro a quien haya correspondido la lidia de la res.
  - c) Que muestre su conformidad el ganadero o mayoral de la ganadería a la que pertenezca.
- 2.** Ordenado por el Presidente o Presidenta del espectáculo el indulto mediante la exhibición del pañuelo naranja, se procederá, sin más, a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura y regreso a la ganadería.
  - 3.** Concedido el indulto a la res, si el diestro fuera premiado con la concesión de una o de las dos orejas o, excepcionalmente, del rabo, se simulará la entrega de dichos trofeos. Automáticamente, la concesión del indulto supondrá la vuelta al ruedo del ganadero o su mayoral.
  - 4.** Cuando se hubiera indultado una res, el ganadero deberá reintegrar al empresario la cantidad estipulada contractualmente.
  - 5.** Queda prohibido conceder el indulto en plazas no permanentes o portátiles, así como en festivales taurinos u otros espectáculos distintos a los previstos en el apartado primero. Los Presidentes o Presidentas del espectáculo que incumplan estas prohibiciones o las condiciones reglamentarias para otorgar el indulto, podrán ser declarados no aptos para tal función por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos, previa audiencia del interesado.

#### **Artículo 61. Puntillero profesional.**

En todas las plazas de primera y segunda categoría y en las demás que así lo decida la empresa organizadora, existirá un puntillero profesional contratado por la empresa que se encargará de dar muerte a las reses de forma rápida y efectiva, en los supuestos previstos en este Reglamento.

## **CAPÍTULO XV**

### **Otras disposiciones**

#### **Artículo 62. Devolución de la res.**

- 1.** El Presidente o Presidenta del espectáculo podrá ordenar la devolución de las reses que salgan al ruedo, y su sustitución por un sobrero, si resultasen ser manifiestamente inútiles para la lidia, por padecer defectos ostensibles o adoptar conductas que impidieren el normal desarrollo de ésta. Si se hubieran agotado los sobrereros reglamentarios, se correrá turno y si fuese la última res del festejo, se dará el espectáculo por finalizado.
- 2.** Cuando una res se inutilizara durante su lidia de forma natural pero ostensible y grave antes del segundo tercio, el Presidente o Presidenta del espectáculo podrá ordenar la devolución de la misma a los corrales. Si lo fuera posteriormente, no será sustituida y se procederá a apuntillarla.
- 3.** Si el espada de turno denunciase que la res que le corresponde ha sido toreada, la Presidencia del espectáculo podrá disponer la retirada de la misma y su sustitución por otra, siempre que así lo soliciten, unánimemente, todos los espadas y rejoneadores actuantes.
- 4.** En los supuestos previstos en los apartados anteriores, cuando, transcurridos diez minutos desde la salida de los cabestros, no hubiera sido posible la vuelta de la res a los corrales, la Presidencia del espectáculo podrá ordenar su sacrificio en el ruedo por el puntillero y, de no resultar posible, por el espada de turno, una vez mermada la fuerza de la res, en su caso, por un picador de la cuadrilla del espada de turno a petición de éste.
- 5.** Las reses que sean devueltas a los corrales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, serán apuntilladas en los mismos, en presencia de la Delegación de la Autoridad o sus auxiliares.
- 6.** La mansedumbre de la res no será, en ningún caso, motivo suficiente para acordar su devolución a los corrales.

#### **Artículo 63. Suspensión del espectáculo.**

- 1.** Cuando exista o amenace mal tiempo de forma manifiesta o haga fuerte viento que pueda impedir el desarrollo de la lidia, el Presidente o Presidenta del espectáculo recabará de los espadas actuantes y del representante de la empresa organizadora, antes del comienzo de la corrida, su opinión ante dichas circunstancias, advirtiéndoles, en el caso de que decidan iniciar el espectáculo, que una vez comenzado el mismo sólo se suspenderá si la meteorología empeora, sustancialmente, de modo prolongado.

**2.** Antes del comienzo del espectáculo, en caso de extrema peligrosidad para todos los profesionales actuantes y sin perjuicio de recabar la opinión de los espadas, el Presidente o Presidenta del espectáculo podrá decidir la no celebración del mismo, circunstancia que también procederá en tales situaciones cuando así lo convengan la opinión unánime de todos los espadas o rejoneadores actuantes, quedando vinculada por dicha decisión unánime la Presidencia.

**3.** De igual modo, si iniciado el espectáculo, éste se viese afectado gravemente por cualquier circunstancia meteorológica o de otra índole, la Presidencia podrá ordenar la suspensión temporal del espectáculo hasta que cesen tales circunstancias y, si persisten, ordenar la suspensión definitiva del mismo.

#### **Artículo 64. Acta final del festejo.**

**1.** Finalizado el espectáculo se levantará el correspondiente acta, en el modelo homologado por la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y facilitado por las respectivas Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en la que se reflejarán las actuaciones e incidencias habidas en los siguientes términos:

- a) Lugar, día y hora de la celebración del espectáculo, empresa organizadora y hora de inicio y terminación.
- b) Clase de espectáculo y tipo de plaza.
- c) Identificación de la Presidencia, Delegación de la Autoridad, equipo veterinario y miembros actuantes de la asesoría.
- d) Diestros participantes, con indicación de la composición de las respectivas cuadrillas.
- e) Desarrollo de la lidia y resultado en cuanto a premios y trofeos de lidiadores, cuadrillas y reses, en su caso.
- f) Reses lidiadas, incluidos sobrereros, con expresión de la ganadería a que pertenezcan y número de identificación correspondiente, pesos y otros datos, en su caso.
- g) Incidencias destacables, deficiencias y posibles incumplimientos de cualquier tipo o denuncias.
- h) Firma de la Presidencia y de la Delegación de la Autoridad y, potestativamente, la del empresario.

**2.** El original del acta final y, al menos, dos copias debidamente cumplimentadas se remitirán por parte de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad, junto con el resto del expediente original directamente a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía respectiva, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la finalización del espectáculo.

**3.** Cuando así lo soliciten el empresario, ganadero o profesionales actuantes a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente, por parte de ésta se les remitirá copia compulsada del acta final del festejo.

## **CAPÍTULO XVI**

### **Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos**

#### **Artículo 65. Novilladas sin picadores.**

En las novilladas sin picadores, el reconocimiento previo de las reses se limitará a la comprobación documental de la edad, origen e identificación de las mismas, así como de sus condiciones sanitarias y peso, en su caso.

#### **Artículo 66. Rejoneo.**

- 1.** Las reses lidiadas en este tipo de espectáculos presentarán las defensas despuntadas, pudiendo presentarse íntegras a criterio del rejoneador, extremo que deberá ser anunciado en el cartel del espectáculo.
- 2.** Los profesionales inscritos en la categoría de rejoneador de toros no podrán lidiar novillos, ni los inscritos en la categoría de rejoneador de novillos-toros podrán hacerlo con novillos erales, en las plazas de primera y segunda categoría, salvo que se trate de festivales taurinos.
- 3.** Los rejoneadores están obligados a presentar, como mínimo, tantos caballos más uno como reses tengan que rejonear. Cuando hubieren de lidiar reses con defensas íntegras deberán presentar tantos caballos más dos como reses vayan a rejonear.
- 4.** Con el rejoneador saldrán al ruedo dos subalternos, que le auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose éstos de recortar, quebrantar o marear la res.
- 5.** Los rejoneadores no podrán clavar a cada res más de tres rejones de castigo ni más de cuatro farpas o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por la Presidencia, el rejoneador empleará los rejones de muerte, sin que pueda echar pie a tierra o intervenir el profesional subalterno que a pie le auxilie, para dar muerte a la res, si previamente no se hubiera colocado, al menos, un rejón de muerte.
- 6.** Si a los cinco minutos de empuñado el rejón de muerte tras el cambio de tercio, no hubiera muerto la res, se dará el primer aviso; dos minutos después, el segundo, en cuyo momento el rejoneador deberá echar pie a tierra, si hubiera

de matarla él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo. En ambos casos, se dispondrá de cinco minutos, transcurridos los cuales se dará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

**7.** En los espectáculos mixtos en los que intervengan rejoneadores, el orden de actuación será el que se haya anunciado en el cartel del espectáculo, salvo que por decisión consensuada con los demás actuantes, se decida cambiar el turno de actuación.

**8.** A todos estos espectáculos, les será de aplicación lo previsto en el artículo 50 del presente Reglamento.

#### **Artículo 67. Festivales.**

Los festivales taurinos, tengan o no carácter benéfico, se ajustarán a lo dispuesto con carácter general para toda clase de espectáculos taurinos, con las siguientes salvedades:

- a) El reconocimiento de las reses versará sobre los aspectos relacionados en el artículo 65 del presente Reglamento, y podrá llevarse a cabo el mismo día de la celebración del espectáculo.
- b) Podrán lidiarse en estos espectáculos cualquier clase de reses despuntadas, con la condición de que sean machos y reúnan los requisitos de sanidad necesarios de conformidad con la normativa específica que a estos efectos sea aplicable.
- c) Los diestros que en ellos tomen parte, pueden ser de cualquiera de las categorías establecidas en el Registro General de Profesionales Taurinos, quienes podrán actuar indistintamente en un mismo festejo; sus cuadrillas estarán compuestas por un banderillero más que reses a lidiar por cada matador, un mozo de espadas, un ayudante de mozo de espadas y un picador por cada res, cuando el festival sea picado; las puyas, en su caso, serán las correspondientes al tipo de res que se lidie, y el número total de caballos a emplear en estos espectáculos será de tres<sup>168</sup>.
- d) Cuando en el cartel se anunciaren estos espectáculos con el calificativo de «benéfico», deberá expresarse la entidad o persona beneficiaria.

#### **Artículo 68. Toreo cómico.**

El toreo cómico se ajustará a lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes salvedades:

- a) Las reses objeto de la lidia no podrán tener una edad superior a dos años.
- b) En este tipo de espectáculos podrá incluirse una parte seria a cargo del alumnado perteneciente a una escuela taurina.

<sup>168</sup> Letra c) modificada por art. 4.9 de Decreto núm. 278/2011, de 20 de septiembre.

c) En ningún caso, se dará muerte a las reses en presencia del público, ni se les infligirán daños. Las reses que intervengan en estos espectáculos serán sacrificadas una vez finalizado el mismo, en presencia de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad y, al menos, un miembro del equipo veterinario de servicio.

d) Los espectáculos cómico-taurinos no podrán celebrarse dentro de un espectáculo taurino en el que se dé muerte en público a las reses.

#### **Artículo 69. Becerradas.**

**1.** En las condiciones previstas en este Reglamento, podrán celebrarse becerradas organizadas por empresas taurinas, así como por escuelas taurinas.

**2.** En caso de becerradas organizadas por escuelas taurinas, se estará a lo previsto para las mismas en el Decreto 112/2001, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía, sin perjuicio de la obtención de las oportunas autorizaciones administrativas previstas en este Reglamento.

### **CAPÍTULO XVII Los espectadores**

#### **Artículo 70. Derechos de los espectadores.**

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad, en los términos que resulten del cartel anunciador del mismo y en la forma prevista en este Reglamento.

**2.** Las plazas de toros se abrirán al público, al menos, una hora antes del inicio del espectáculo y a la finalización del mismo, deberán abrirse todas las puertas de la plaza hasta la total evacuación de la misma.

**3.** Los espectadores tienen derecho a ocupar la localidad que les corresponda. A tal fin, por el personal empleado de la plaza se facilitará el acomodo correcto.

**4.** Los espectadores tienen derecho a la devolución de las cantidades satisfechas por la entrada y, en su caso, a la parte proporcional del precio del abono, cuando el espectáculo sea suspendido, aplazado o modificado en sus aspectos sustanciales. A esos efectos, se entenderá modificado el cartel en sus aspectos sustanciales cuando se produzca la sustitución de alguno o algunos de los espadas anunciados o se sustituya la ganadería o la mitad de las reses anunciadas por las de otra u otras ganaderías distintas.

**5.** Si una vez iniciado el espectáculo se suspendiese, por causas que no hubieran podido preverse, o que, previstas, fueran inevitables, el espectador

no tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada. No obstante lo anterior y a los efectos de la presente Norma, tendrán la consideración de previsibles y evitables, las suspensiones originadas por el mal funcionamiento de las instalaciones del establecimiento público. Sin perjuicio de lo anterior, si el espectáculo se suspendiese definitivamente por mal tiempo, una vez haya salido la primera res al ruedo, el espectador no tendrá derecho a devolución alguna.

**6.** El plazo para la devolución del importe se iniciará desde el momento de anunciarse la suspensión, aplazamiento o modificación y finalizará cuatro días después del fijado para la celebración del espectáculo o una hora antes del inicio del mismo en caso de modificación. El plazo indicado se prorrogará automáticamente si finalizado el mismo hubiese, sin interrupción, espectadores en espera de devolución, en las taquillas o puntos de venta.

**7.** El espectador tiene derecho a que el espectáculo comience a la hora anunciada. Si se demorase el inicio se anunciará la causa del retraso. Si la demora fuese superior a una hora, se suspenderá el espectáculo y el espectador tendrá derecho a la devolución del importe de la entrada.

**8.** Para cualquier comunicación o aviso urgente y de verdadera necesidad que la empresa organizadora pretenda dar en relación con el público en general o un espectador en particular, deberá contar previamente con la autorización del Presidente o Presidenta del espectáculo, procurando que no sea durante la lidia.

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del presente Reglamento, los espectadores, mediante su exteriorización tradicional exhibiendo pañuelos blancos o elementos similares, podrán pedir la concesión de trofeos a que se hubieran hecho acreedores los espadas al finalizar su actuación.

**10.** Los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de desembarque y reconocimientos previos previstos en los artículos 33 y 35 del presente Reglamento, a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas en la localidad o provincia. A tal fin, deberán solicitarlo con una antelación mínima de quince días a la autoridad competente para el nombramiento de las personas que actúen ostentando la Presidencia de los espectáculos taurinos de que se trate, entendiéndose otorgada dicha autorización si en dicho plazo no se hubiese notificado la oportuna resolución a las asociaciones peticionarias.

**11.** Los espectadores tienen derecho a conocer las sanciones firmes en vía administrativa que se impongan por los órganos competentes de la Junta de Andalucía. A tal fin, la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos y las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en sus respectivas provincias, darán a conocer, anualmente, a través de los medios de comu-

nicación social, en especial a los de la provincia y localidad donde se cometió la infracción, la relación detallada de dichas sanciones firmes.

**12.** Los espectadores tienen derecho a conocer directamente los resultados de los reconocimientos previos, tanto de reses aprobadas como rechazadas y los motivos de rechazo. A tal fin, la Presidencia del espectáculo, a través de la persona que actúe como titular de la Delegación de la Autoridad en el mismo, deberá verificar que en las puertas de acceso de la plaza de toros se encuentra expuesta la información prevista en el artículo 37.6 de este Reglamento.

**13.** Los espectadores tienen derecho a conocer, a través de las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas, los respectivos informes veterinarios cuando así lo soliciten los representantes de aquéllas a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

#### **Artículo 71. Obligaciones y prohibiciones.**

**1.** Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos, accesos a vomitorios y escaleras, únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad y el personal empleado de la empresa. Los vendedores no podrán circular por los pasillos de acceso a las localidades durante la lidia de cada res.

**2.** Los espectadores no podrán acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.

**3.** Queda prohibido el lanzamiento de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

**4.** Los espectadores que perturben gravemente el desarrollo del espectáculo o causen molestias u ofensas a otros espectadores, a la Presidencia, Delegación de la Autoridad y sus auxiliares o alguacilillos, al empresario, ganadero y profesionales actuantes, serán advertidos a instancia de la Presidencia o Delegación de la Autoridad, de su expulsión de la plaza, que se llevará a cabo si persisten en su actitud o, se procederá a la misma, si los hechos fuesen graves, sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.

**5.** El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance al mismo, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se encuentren en la plaza.

#### **Artículo 72. Entradas y localidades.**

**1.** Las entradas que se expidan por los organizadores de espectáculos taurinos, deberán contener al menos la siguiente información:

a) Número de orden conforme al aforo autorizado del establecimiento.

- b) Identificación y domicilio de la empresa organizadora.
- c) Tipo de espectáculo.
- d) Lugar, fecha y hora de celebración.
- e) Clase de localidad y número, cuando las localidades sean numeradas.
- f) Precio.
- g) Plazo y lugar para efectuar la devolución del importe abonado por la entrada en los casos de suspensión del espectáculo, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- h) En su caso, las condiciones específicas de admisión debidamente aprobadas por la respectiva Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía.

**2.** La Presidencia, Delegación de la Autoridad y sus auxiliares, equipo veterinario de servicio y equipo asesor técnico-artístico, designados para el espectáculo por la autoridad competente y debidamente acreditados, podrán acceder a la plaza para el ejercicio de sus funciones sin más requisito que identificarse, adecuadamente, ante los porteros o responsables de la instalación.

#### **Artículo 73. Expedición de entradas y abonos.**

**1.** Las empresas organizadoras de espectáculos taurinos deberán expender directamente al público, por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, al menos el 70% de cada clase de entrada.

**2.** A fin de agilizar su venta al público y evitar aglomeraciones, las empresas organizadoras habilitarán, al menos, una expendedoría o taquilla por cada mil entradas que se pongan a la venta, reduciéndose en un 50% dicha proporción en aforos superiores a 3.000 personas. Las expendedorías o taquillas deberán estar abiertas, al menos una hora antes del comienzo del espectáculo.

**3.** En los supuestos de venta por abonos, el porcentaje a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos. En tales supuestos, no será necesario reflejar en el abono la fecha y hora de la celebración de los diferentes espectáculos integrados en el mismo.

**4.** En ningún caso podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se haya confeccionado y publicitado por la empresa organizadora el cartel o carteles completos de los espectáculos que se pretendan ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por la empresa organizadora. No obstante, en abonos de temporada que consten de más de 10 espectáculos, la empresa podrá dejar vacantes en los carteles de la temporada, sin hacer público en el momento de la venta del abono, un número de plazas de profesionales de lidia no superior al 10%, a fin de posibilitar la ulterior contratación de los que hayan triunfado

con posterioridad a la venta o renovación del abono, siempre que se anuncie el cartel definitivo con una antelación mínima de cinco días a la celebración del espectáculo. Tal posibilidad no dará derecho alguno a devolución. Si por reforma de la plaza o por otras causas, desapareciera la localidad objeto del abono, la empresa organizadora vendrá obligada a proporcionar al interesado, a solicitud de éste en los casos de renovación, otro abono de localidad similar y lo más próxima posible a la desaparecida.

**5.** Los abonos serán, en cualquier caso, nominativos, pudiendo sus titulares canjearlos por localidades separadas sin sobreprecio alguno.

**6.** Todas las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que oferten la adquisición de abonos, estarán obligadas a llevar un registro informático de abonados, así como al cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo. En dicho registro deberán anotarse, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, o denominación social, de la persona titular del abono.
- b) Número de Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal de la persona titular del abono.
- c) Domicilio de la persona titular del abono.
- d) Identificación individualizada de la localidad abonada mediante la indicación de su número y fila. A los oportunos efectos de inspección y control, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.9 y 11 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), el registro informático de abonados estará a disposición de los miembros de la Inspección de Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía en las dependencias del respectivo establecimiento público.

### **CAPÍTULO XVIII Régimen sancionador**

#### **Artículo 74. Infracciones y sanciones.**

**1.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53.3, 54.8, 57.4 y 60.5 y de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones y omisiones voluntarias tipificadas en la Ley 10/1991, de 4 de abril, de conformidad con la disposición final segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

**2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las multas que proceda imponer por las infracciones cometidas en relación

con la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás espectáculos regulados en este Reglamento.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, el órgano competente para imponer las correspondientes sanciones tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

**4.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, las sanciones impuestas, una vez que sean firmes en vía administrativa, serán comunicadas por el órgano administrativo competente que, en cada caso, haya dictado la resolución sancionadora al Registro General de Profesionales Taurinos, al Registro de Empresas Ganaderas de Reses de Lidia o al Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía, según los casos, para su constancia.

**5.** Sin perjuicio de lo anterior, por los órganos competentes se impondrán las sanciones derivadas de los incumplimientos a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), y normativa que la desarrolla, en los aspectos previstos en dicha Ley que no se refieran a la materia específica de los espectáculos taurinos.

#### **Artículo 75. Procedimiento sancionador**<sup>169</sup>.

Será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, la normativa legal aplicable a los espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**).

#### **Artículo 76. Competencia sancionadora**<sup>170</sup>.

- 1.** Serán competentes para la imposición de las sanciones los siguientes órganos:
- Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito territorial, en los procedimientos por infracciones calificadas como leves o graves, para imponer multas hasta una cuantía de 6.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas que prevé el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en su respectivo ámbito territorial.
  - La persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos en los procedimientos en los que la infracción sea

<sup>169</sup> Artículo modificado por art. 4.10 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>170</sup> Artículo modificado por art. 4.11 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

calificada como grave o muy grave, para imponer multas de hasta 60.000 euros, así como las restantes sanciones alternativas o acumulativas contempladas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas de hasta 150.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

**2.** La cuantía que determina la competencia del órgano sancionador, en el supuesto de imputarse la comisión de varias infracciones, será la de la mayor de las sanciones propuestas.

#### **Artículo 77. Acuerdo de iniciación**<sup>171</sup>.

**1.** Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde se haya cometido la presunta infracción.

**2.** En el supuesto de que no sea posible determinar el lugar en el que se haya cometido la presunta infracción o que pueda entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será competente para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o el de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que designe aquél, acumulándose en el acuerdo de incoación las actuaciones practicadas por otras Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 78. Comisos**<sup>172</sup>.

La imposición de los comisos de los efectos o instrumentos de las infracciones o del beneficio obtenido, con independencia de cuál sea la cuantía del mismo, se determinará en la misma resolución sancionadora por el órgano que resulte competente para dictar la misma.

#### **Artículo 79. Difusión de las sanciones**<sup>173</sup>.

La difusión de las sanciones que se regula en el artículo 74.4, será acordada por la persona titular del órgano competente para resolver.

<sup>171</sup> Artículo añadido por art. 4.12 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>172</sup> Artículo añadido por art. 4.12 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>173</sup> Artículo añadido por art. 4.12 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

## 2.2 DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

*(BOJA núm. 50, de 14 de marzo)*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS<sup>174</sup>

<sup>174</sup> Se transcribe la exposición de motivos del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos: El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. Asimismo, su artículo 47.1.1.<sup>º</sup> le atribuye como competencia exclusiva el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, faculta al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos. Haciendo uso de esta habilitación, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos, al objeto de dotar a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una ordenación pormenorizada sobre esta materia.

Dicho Reglamento, tras la última modificación llevada a cabo mediante el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre, para su adecuación a la normativa sobre libertad de acceso a las actividades y su ejercicio, requiere de una nueva revisión por razones de interés general para agilizar el procedimiento de autorización previa de los festejos taurinos populares, mediante la eliminación de trámites innecesarios y simplificación de la documentación a aportar por los organizadores de estos festejos, de manera que las certificaciones municipales previstas en el mismo sean recabadas, en su caso, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para autorizar el festejo taurino popular, ante el Ayuntamiento que las haya emitido, salvo aportación voluntaria de las mismas u oposición expresa por parte de la persona solicitante, o la certificación suscrita por personal técnico municipal sobre seguridad y solidez de las instalaciones y recorridos, en la medida en que para que un Ayuntamiento apruebe la celebración de un festejo, sus instalaciones y recorrido, ha debido previamente elaborarse un informe técnico de seguridad, solidez y accesibilidad. Tampoco será necesario aportar el plano de situación del recorrido, el informe de la Delegación de la Consejería competente en materia de Salud sobre los servicios e instalaciones sanitarias públicas del municipio ni los certificados de nacimiento de las reses. Son por tanto, motivos de seguridad pública y de orden público los que justifican la tramitación de esta modificación.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante los años de aplicación del actual régimen jurídico de los festejos taurinos populares y el elevado número de este tipo de espectáculos que se vienen celebrando en Andalucía, ha venido a demostrar la necesidad de modificar algunos aspectos de su regulación, para hacerla más acorde con la realidad y con las peculiaridades de la sociedad y costumbres andaluzas. A dicho efecto, se amplía el número de festejos taurinos populares que tienen características singulares con tradición acreditada, en concreto los celebrados de forma ininterrumpida e inveterada con ganado de raza bovina cruzado en Beas de Segura, en la provincia de Jaén, y en Ohanes, en la provincia de Almería, que no habían sido considerados, por omisión, en 2003 y que por iniciativa de los municipios que los celebran, que han instado su inclusión justificando su tradición y arraigo popular, han sido equiparados a los de Beas, San Juan del Puerto, Niebla y Trigueros, en la provincia de Huelva; se revisan las referencias a las personas profesionales que intervienen en los festejos, al objeto de clarificar requisitos y nombramientos; se adecuan para una mayor eficacia los plazos de los reconocimientos previos y sacrificio de las reses, y por último, se mejora la definición, requisitos y condiciones de celebración de los festejos taurinos populares autorizables, incrementando la seguridad de los mismos y las prohibiciones.

De conformidad con lo expuesto anteriormente cabe señalar que este Decreto se adecua a todos y cada uno de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, que consiste en simplificar la documentación a presentar por la persona organizadora para la autorización del festejo, sin menoscabo de los requisitos que se deben cumplir para el buen desarrollo de los mismos.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha otorgado participación a la ciudadanía en el procedimiento de elaboración normativa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, ha informado con carácter preceptivo el Pleno del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía el proyecto normativo en sesión ordinaria de 6 de abril de 2018. Igualmente, se ha tenido en cuenta la opinión del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y se ha dado audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses. Por último, en un intento de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se ha sometido a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior tiene atribuidas competencias en materia de espectáculos públicos y, en particular, espectáculos taurinos, de acuerdo con el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, por el que se establece su estructura orgánica».

Asimismo, el Decreto 588/2019, de 6 de noviembre, contiene las disposiciones siguientes:

Disposición adicional única. *Referencias realizadas al Delegado Gubernativo*

Todas las referencias que se contienen en el articulado del Reglamento al Delegado Gubernativo deben entenderse realizadas a la persona Delegada de la Autoridad.

Disposición transitoria primera. *Tramitación electrónica*

Conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 2, en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico contemplados en dicha Ley, se mantendrán en vigor los artículos relativos a las materias mencionadas de las Leyes 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al registro telemático establecidas en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación por medios electrónicos.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio de los procedimientos*

Los procedimientos de autorización de festejos taurinos populares iniciados antes de la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de presentar la solicitud de autorización, sin perjuicio de la fecha en la que éstos vayan a celebrarse.

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Asimismo, le atribuye, entre otras, competencias exclusivas en materia de promoción y ordenación del turismo (artículo 13.17 EAA) y en materia de promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones, sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución Española (artículo 13.26 EAA). En ejercicio de tales competencias, fue aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.1**), en cuya Disposición Final Primera se atribuye al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario en materia de espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto que por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida básicamente por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Sin embargo, como así se ha constatado a lo largo de estos años, la escasa e incompleta regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de los festejos taurinos populares o tradicionales no es el más adecuado a la realidad presente de Andalucía donde se vienen celebrando más de trescientos eventos al año, como tampoco lo ha sido para otras Comunidades Autónomas como Castilla-La Mancha, Madrid, La Rioja, País Vasco, Castilla y León o Valencia, entre otras, que también han aprobado su propia norma reglamentaria en la materia.

Con la aprobación de la presente norma, se dota a la Comunidad Autónoma de Andalucía de una ordenación pormenorizada sobre esta materia que, respetando las tradiciones incluso centenarias de diferentes municipios, viene a establecer una mejor regulación a fin de garantizar la seguridad de cuantas personas intervienen o asisten a este tipo de festejos taurinos, y evitando, al mismo tiempo, que se produzcan maltratos a las reses.

El Reglamento que mediante el presente Decreto se aprueba, sustituye, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a la normativa reglamentaria por la que hasta ahora se venían rigiendo los denominados festejos taurinos

populares o tradicionales, en concreto la establecida en el artículo 91 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, evacuado informe por el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de marzo de 2003, dispongo:

**Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía.**

Se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares que se inserta como Anexo Único de este Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera. Festejos taurinos populares con tradición acreditada.**

**1.** Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 5.3.c) del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma inveterada e ininterrumpida, se celebran en Ohanes (Almería), Gaucín (Málaga), Villalba del Alcor (Huelva), Carcabuey (Córdoba), Benamahoma, Benaocaz, Grazalema, San Roque y Villaluenga del Rosario (Cádiz), Beas de Segura y Arroyo del Ojanco (Jaén).

**2.** Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en el artículo 17.5 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran en horario nocturno en Paterna de Rivera (Cádiz), Iznatoraf (Jaén) y Sorihuela del Guadalimar (Jaén)<sup>175</sup>.

**3.** Con carácter taxativo y no ampliable a otros municipios, lo dispuesto en los artículos, 14, 17.6, 21.1 y 24 del Reglamento que se inserta como Anexo Único del presente Decreto, no será aplicable a los festejos taurinos populares que, de forma ininterrumpida e inveterada, se celebran con ganado de raza bovina cruzado en las localidades de Beas, San Juan del Puerto, Niebla y Trigueros, en la provincia de Huelva, Beas de Segura, en la provincia de Jaén, y Ohanes, en la provincia de Almería<sup>176</sup>.

<sup>175</sup> Apartado 2 corregido por art. único del Decreto 99/2003, de 8 de abril. BOJA núm. 79 de 28/04/2003.

<sup>176</sup> Apartado 3 modificado por artículo 1 del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

**Segunda.** Nombramiento de Veterinarios de servicio<sup>177</sup>.

**Tercera. Ampliación del plazo para la adaptación de las plazas de toros portátiles.**

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se entenderá prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2003, el plazo de adaptación previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, en lo referente a las plazas de toros portátiles construidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las mismas.

No obstante, las plazas deberán cumplir en todo caso, con los requisitos de dimensiones de ruedo y anchura de callejón establecidos en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, para las distintas categorías previstas, sin perjuicio de su obligatoria inscripción en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía, en el que se hará constar esta circunstancia.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera. Normas de desarrollo.**

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el Reglamento que se inserta en el Anexo Único del presente Decreto.

**Segunda. Normativa aplicable.**

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

<sup>177</sup> Disposición derogada por disp. derogatoria única del Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.

**Tercera. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

**ANEXO****Único. Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1.** El presente Reglamento tiene por objeto la regulación aplicable a la organización y desarrollo de los festejos taurinos populares que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el procedimiento administrativo de autorización y el régimen sancionador de los mismos.

**2.** A los efectos de la presente norma, y sin perjuicio de las excepciones que en la misma se contienen, se entiende por festejo taurino popular aquella actividad recreativa que consista en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad.

**Artículo 2. Exclusiones.**

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sanitaria o ganadera que les sea aplicable, quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento las siguientes actividades:

- a) Las fiestas y capeas de carácter estrictamente privado en las que se lidien reses bravas sin la presencia de público.
- b) Las operaciones de tianta o selección funcional de reses de ganado bovino de lidia llevadas a cabo en las explotaciones ganaderas.
- c) Los certámenes o ferias ganaderas con la asistencia de público en los que se exhiban o se realicen faenas ganaderas con reses de lidia, que se regirán por la normativa general aplicable a la celebración de espectáculos públicos<sup>178</sup>.

<sup>178</sup> Letra c) modificada por el artículo 2, apartado 1 del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

**Artículo 3. Clases de Festejos Taurinos Populares.**

**1.** A los efectos de este Reglamento, los festejos taurinos populares se clasifican en encierros y en suelta de reses de ganado bovino de lidia.

**2.** Se entiende por encierro, la conducción mediante la utilización de cabestros de una o de varias reses machos de ganado bovino de lidia por un itinerario rural, urbano o mixto previamente delimitado. Sin perjuicio de lo anterior, las reses de lidia utilizadas en el encierro, podrán ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino previamente autorizado al efecto.

**3.** Se entiende por suelta de reses el festejo taurino consistente en hacer correr libremente, por público aficionado, reses machos o hembras de ganado bovino de lidia, por un itinerario urbano, rural o mixto, previamente delimitado y autorizado, o bien en una plaza de toros permanente, no permanente, portátil o de esparcimiento, autorizado previamente.

Durante la celebración de la suelta, las personas participantes podrán citar y torear las reses así como celebrar concursos siempre y cuando no sean reses destinadas a la lidia posterior. Para el desarrollo de los concursos con ocasión de la suelta sólo podrán utilizarse reses de edad no superior a dos años, pudiendo instalarse elementos de diversión no metálicos que no causen daño o lesión a la res o a los propios participantes, debiendo constar esta circunstancia en el certificado al que se refiere el artículo 6.3.a) del presente Reglamento. En caso de celebración de concurso con ocasión de una suelta de reses, deberá especificarse dicha circunstancia en la solicitud<sup>179</sup>.

**Artículo 4. Condiciones generales de los lugares de celebración de festejos taurinos populares.**

**1.** El recorrido urbano por el que pueden discurrir los encierros tendrá una distancia inferior a 1.500 metros y cuando no exista delimitación física suficiente, deberá encontrarse previamente vallado en ambos lados con elementos resistentes que garanticen la seguridad de los espectadores e imposibiliten la salida al exterior del recorrido de las reses que intervengan en el encierro.

**2.** La suelta de reses de lidia podrá celebrarse, además de en las plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles, en otros recintos y plazas o vías públicas que se encuentren previamente cercadas, de forma natural o artificial, y reúnan las adecuadas condiciones de solidez y seguridad para personas y bienes. En los casos de suelta de reses de lidia hembras el recorrido por el que discurran no podrá tener una longitud superior a 1.000 metros.

<sup>179</sup> Apartado 3 modificado por artículo 2, apartado 2, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

**3.** En cualquier caso, los recorridos serán lisos y fácilmente practicables para las reses, evitándose las escaleras o rampas pronunciadas que puedan suponer peligros innecesarios tanto para las personas participantes en el festejo como para las reses. Igualmente por el organizador del festejo se habilitarán, previamente al comienzo de éste, las adecuadas instalaciones que garanticen el descanso y bienestar de las reses, su alimentación y abrevado en las debidas condiciones higiénico-sanitarias de desinsección y desinfectación.

**4.** Siempre que se acredite su costumbre o tradición, mediante el oportuno estudio historiográfico elaborado al efecto, podrá autorizarse por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente que, en cualquiera de los festejos populares regulados en este Reglamento, se puedan conducir las reses de lidia, al modo tradicional, desde la finca ganadera hasta el lugar o recinto en el que se celebre el festejo taurino popular de que se trate, adoptándose a tal fin por el organizador del mismo las adecuadas condiciones de seguridad para que la mencionada conducción de las reses no ocasione daños a personas o bienes durante su recorrido.

#### **Artículo 5. Prohibiciones.**

**1.** Con carácter general, quedan prohibidos los festejos taurinos populares que no se ajusten a las categorías establecidas en el artículo 3 de este Reglamento.

**2.** Con carácter general, se prohíben aquellos festejos taurinos populares que impliquen maltrato a las reses cualquiera que sea su procedimiento y en concreto, herir, pinchar, golpear o tratar de manera cruel a las reses. Igualmente se prohíbe la utilización de cualquier tipo de vehículo o instrumento mecánico que pueda inferir daño a las reses que intervengan en el festejo.

**3.** En particular quedan prohibidos los siguientes tipos de festejos taurinos populares:

- a) Festejos que consistan en embolar las defensas de las reses, prendiendo fuego al material o sustancia con la que se ha realizado el embolado.
- b) Festejos que consistan en sujetar antorchas u otros elementos similares a los cuernos de las reses.
- c) Festejos que consistan en atar o limitar el movimiento de las reses mediante la utilización de maromas, sogas o de cualquier otro elemento similar, salvo cuando ello sea necesario para llevar a cabo la recogida de aquéllas a fin de dar por concluido el festejo<sup>180</sup>.

<sup>180</sup> Véase la disposición final primera 1.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

#### **Artículo 6. Solicitud de autorización.**

**1.** La celebración de cualquier festejo taurino popular requerirá la previa autorización del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia en la que pretenda celebrarse.

**2.** El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del festejo taurino popular, dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde vaya a celebrarse el festejo con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración.

Las solicitudes podrán presentarse en los registros electrónicos, oficinas o lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, según se utilicen medios electrónicos o presenciales.

Las personas físicas podrán elegir en todo momento si para la realización de cualquier trámite del procedimiento administrativo de autorización se comunicarán con la Administración Pública a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

En todo caso, las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>181</sup>.

**3.** A la solicitud de autorización deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Certificación del Ayuntamiento de la localidad acreditativa del acuerdo municipal por el que se aprueba su celebración en vías o espacios públicos así como las instalaciones y el recorrido del mismo.

La aprobación de las instalaciones y del recorrido exige la previa aportación ante el Ayuntamiento, por parte de la persona organizadora del festejo, de un informe técnico por persona competente con titulación de Arquitectura,

<sup>181</sup> Apartado 2 modificado por artículo 2, apartado 3, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

Arquitectura técnica, Ingeniería o Ingeniería técnica, en el que se haga constar que las instalaciones a emplear, medidas de protección, ubicación de las ambulancias, vías de evacuación, y recorridos a utilizar, reúnen las adecuadas condiciones de seguridad, solidez y accesibilidad exigidas en este Reglamento, y en la normativa técnica y municipal aplicable al tipo de espectáculo. Asimismo, en el informe técnico, de conformidad con el artículo 3.3, se hará constar que los elementos de diversión no metálicos no causan daño o lesión a la res o a los propios participantes.

En el caso de que el festejo taurino popular se celebre en una plaza de toros, tales extremos deben ser acreditados haciendo constar que se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan o que cuenta con la autorización municipal de instalación prevista en el artículo 14 del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles.

- b) Certificación del Ayuntamiento acreditativa del carácter tradicional del festejo en cuanto a las especialidades previstas en los artículos 4.4, 17.4 y 23.1. Las certificaciones municipales previstas en los párrafos a) y b) serán recabadas, en su caso, por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para autorizar el festejo taurino popular, ante el Ayuntamiento que las haya emitido, salvo aportación voluntaria de las mismas u oposición expresa por parte de la persona solicitante.
- c) Declaración firmada por la persona organizadora del festejo y por la persona que vaya a ejercer la jefatura del equipo médico-quirúrgico o, en su caso, del equipo al que se refiere el artículo 27, párrafo segundo, como responsables de la enfermería o instalaciones sanitarias del festejo, en la que se hará constar que desde una hora antes a la señalada para el inicio del festejo y durante toda la celebración del mismo, se encontrarán disponibles las mismas, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 26 del reglamento. En la declaración se incluirá una relación de las personas que integrarán el equipo médico con nombre, apellidos, NIF, titulación y número de colegiación. La declaración podrá firmarse a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, conforme a lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- d) Acreditación de la contratación de una ambulancia no asistencial y de otra asistencial con soporte vital avanzado debidamente equipadas, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y declaración de que las

- mismas estarán presentes durante toda la celebración del festejo. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 27 de este Reglamento, deberá acreditarse además la contratación de una tercera ambulancia no asistencial para garantizar, en cualquier caso, el traslado de personas heridas a un centro hospitalario o, si no fuera necesario, a un centro de salud.
- e) Copia de la póliza del seguro obligatorio de responsabilidad civil establecido en el artículo 7 y del recibo del pago de la prima correspondiente al periodo del seguro en curso. Potestativamente podrá aportarse copia de la póliza del seguro voluntario de accidentes en caso de haberse contratado.
- f) Copia del contrato de compraventa o del título de disponibilidad de las reses, que contendrá un apartado referente al número de animales, sexo, edad y su pertenencia a ganado de lidia o en su caso ganado bovino cruzado en los supuestos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Decreto.
- g) Declaración de responsabilidad de la persona titular de la ganadería o, en su caso, certificación expedida por una persona con titulación en Veterinaria, debidamente colegiada, acreditando, que las defensas de las reses que van a intervenir en el festejo taurino popular han sido previa y convenientemente mermadas, en la forma regulada y prevista en el artículo 23.
- h) Acreditación de la contratación de una persona que, como profesional taurino, se encuentre inscrita en la Secciones I, II o V, categorías a) o b) de banderillos, del Registro General de Profesionales Taurinos, que haya de actuar como Director o Directora de Lidia del festejo.
- i) Acreditación de la contratación de una persona que, como profesional taurino, se encuentre inscrita en cualquiera de las categorías del Registro General de Profesionales Taurinos, que vaya a intervenir en el festejo en calidad de Ayudante del Director o Directora de Lidia.
- j) Certificación expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la entidad o persona organizadora del festejo y el alta de la persona que ejerza la Dirección de Lidia y de su Ayudante, así como de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.
- k) Declaración de responsabilidad de la entidad o persona organizadora del festejo sobre los datos del establecimiento o instalación administrativamente habilitada para el sacrificio, el destino de las reses una vez sacrificadas y el cumplimiento de lo dispuesto al respecto en las normas vigentes en materia de salud pública y sanidad animal, así como el contrato de comercialización de carnes con matadero autorizado o con empresa incineradora, según proceda<sup>182</sup>.

<sup>182</sup> Apartado 3 modificado por artículo 2, apartado 3, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

**Artículo 7. Seguros**<sup>183</sup>.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.c) de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la persona responsable de la organización del festejo taurino popular deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular. Ello sin perjuicio de que voluntariamente, con carácter potestativo, pueda contratar además un seguro de accidentes que cubra a las personas participantes y colaboradoras voluntarias por los riesgos de muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.

Los términos del seguro obligatorio de responsabilidad civil serán los siguientes:

- 1.** Ámbito subjetivo: daños personales y materiales que se puedan originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo taurino popular.
- 2.** Ámbito objetivo: los riesgos cubiertos serán daños personales y materiales, muerte, invalidez, ya sea permanente absoluta o no, y gastos por hospitalización, intervención y asistencia sanitaria.
- 3.** Cuantías mínimas de capital asegurado:
  - a) 151.000 euros, por daños personales y materiales, siendo la cuantía contratada el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora en cada festejo.
  - b) 151.000 euros, por muerte o invalidez, ya sea permanente absoluta o no, siendo la cuantía contratada el límite máximo de la indemnización a pagar por la entidad aseguradora por víctima en cada festejo.
  - c) 6.000 euros, por gastos de hospitalización, intervención y asistencia sanitaria, siendo la cuantía contratada el límite máximo a pagar por persona afectada en cada festejo.

En el supuesto de que el festejo taurino popular consista en una suelta de reses desarrollada en una plaza de toros permanente, no permanente, portátil o de esparcimiento, el seguro de responsabilidad civil será el previsto, en función del aforo de la plaza, en el artículo 14 del Reglamento Taurino de Andalucía, aprobado por Decreto 68/2006, de 21 de marzo.

**Artículo 8. Resolución.**

**1.** Recibida por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará que ha sido presentada en plazo

y que la misma reúne los requisitos formales y documentales previstos en la presente norma. En el supuesto de que la solicitud se hubiese presentado fuera del plazo establecido en el artículo 6.2 del presente Reglamento, se archivará la misma, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

**2.** En caso de que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación acompañada, se requerirá al organizador para que las subsane en un plazo máximo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte del organizador del festejo se procederá a archivar la solicitud, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

**3.** En cualquier caso, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá y notificará al menos con 72 horas de antelación a la fecha prevista para la celebración del festejo el otorgamiento o, en su caso, la denegación de la correspondiente autorización. Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la autorización del festejo, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

**Artículo 9. Comunicación administrativa de la autorización.**

**1.** Sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, una vez otorgada la oportuna autorización del festejo taurino popular, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán su celebración y autorización a la Subdelegación del Gobierno en la provincia al objeto de que por éstas se ejerzan las competencias que ostentan en materia de seguridad ciudadana y orden público.

**2.** Asimismo, sin perjuicio de que se anuncie con anterioridad, las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía comunicarán la autorización de cualquier festejo taurino popular a las Delegaciones Territoriales de las Consejerías competentes en materia de salud pública y sanidad animal a fin de posibilitar el ejercicio de las funciones específicas que de acuerdo con su normativa les corresponde<sup>184</sup>.

<sup>183</sup> Artículo 7 modificado por artículo 2, apartado 4, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

<sup>184</sup> Apartado 2 modificado por artículo 2, apartado 5, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

## TÍTULO III

### DESARROLLO DEL FESTEJO TAURINO POPULAR

#### CAPÍTULO I

##### Control del festejo taurino popular

#### **Artículo 10. Presidencia de los festejos taurinos populares.**

**1.** En la celebración de los festejos taurinos populares existirá una Presidencia que corresponderá ejercerla al Alcalde del municipio donde se celebren aquéllos, quien podrá delegarla, de forma expresa, únicamente en otro Concejal de la Corporación Municipal.

**2.** El Presidente es la máxima autoridad del festejo teniendo como funciones las siguientes:

- La superior dirección de su normal desarrollo de acuerdo con los términos previstos en el presente Reglamento y en la autorización del mismo.
- Ordenar, tras haberse practicado las operaciones preliminares previstas en el presente Reglamento, la hora de inicio y de finalización del festejo.
- Velar por el adecuado funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas para el festejo.
- Velar por el adecuado trato a las reses que intervengan en el festejo.
- Ordenar la prohibición del festejo cuando éste no cuente con la preceptiva autorización administrativa o la suspensión del mismo, cuando se aprecien, antes de su inicio o durante su desarrollo, situaciones de peligro grave para las personas o bienes, se produzca maltrato a las reses o se aprecie cualquiera otra circunstancia que lo aconseje, en especial, cuando no se encuentre presente, antes del inicio del festejo, la dotación sanitaria exigida en el presente Reglamento o cuando éstas no cuenten con las adecuadas garantías para su normal funcionamiento.

El Presidente, antes de adoptar la decisión de suspender el festejo, recabará la opinión del Delegado Gubernativo, la del Director de Lidia, la del jefe del equipo médico o la de los veterinarios de servicio respecto de las materias o aspectos del festejo que afecten a las funciones de cada uno de ellos.

**3.** El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el Delegado Gubernativo, por el Director de Lidia y su ayudante y por los colaboradores voluntarios designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

#### **Artículo 11. El Delegado Gubernativo.**

**1.** El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular será nombrado, a propuesta del órgano competente de la Administración General del Estado en la provincia, por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desplegadas en el municipio. Excepcionalmente y en defecto de lo anterior, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Alcalde del municipio, podrá nombrar como Delegado Gubernativo del festejo a un miembro de la Policía Local.

**2.** El Delegado Gubernativo del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:

- Asistir al Presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
- Levantar las actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- Proponer a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia la iniciación de los expedientes sancionadores que procedan a tenor de lo acontecido en el festejo.
- Sin perjuicio de las funciones que tenga atribuidas en materia de seguridad ciudadana y orden público, llevar directamente el control y vigilancia de todos los extremos previstos en este Reglamento.
- Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.

**3.** En el desempeño de las anteriores funciones el Delegado Gubernativo contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

#### **Artículo 12. El Director de Lidia y su Ayudante.**

**1.** En todos los festejos taurinos populares intervendrá bajo la máxima autoridad del presidente, un Director de Lidia, contratado por el organizador del festejo de entre profesionales inscritos en las Secciones I, II o V del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior<sup>185</sup>.

**2.** Corresponde al Director de Lidia del festejo el ejercicio de las siguientes funciones:

- Impartir instrucciones durante el desarrollo del festejo para que el encierro o la suelta de las reses en que consista aquél se lleve a cabo por el procedimiento más rápido y eficaz, a fin de evitar perjuicios innecesarios a las reses o, en su caso, la huida de éstas de los lugares acotados para el festejo.

<sup>185</sup> El Registro General de Profesionales Taurinos se encuentra regulado en el Título II del Real Decreto 145/1996, de 2 febrero, aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

- b) Asesorar al Presidente sobre cualquier decisión que éste deba adoptar, incluida la de suspensión del festejo.
- c) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a evitar cualquier tipo de maltrato a las reses por parte de los participantes o espectadores.
- d) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias tendentes a prevenir la producción de percances por imprudencias del público o de los participantes.
- e) Adoptar durante el desarrollo del festejo las medidas necesarias a fin de propiciar de la manera más rápida, segura y eficaz la retirada y evacuación de personas que hayan podido ser alcanzadas por alguna res.
- f) Decidir, previo conocimiento del Presidente, el momento y la forma de proceder al encierro o a la suelta de cada res en función de su apreciación sobre peligrosidad de las mismas.
- g) Poner en conocimiento del Delegado Gubernativo del espectáculo cualquier incidencia que pueda afectar al maltrato de las reses, a la seguridad o al orden público. A tal fin, deberá solicitar del mismo la retirada o reducción de cualquier persona que ponga en riesgo con su comportamiento o actitud la integridad de cualquier otra persona, la de los bienes, el normal desarrollo del festejo o incumpla las condiciones anunciadas o cualquiera de las instrucciones impartidas por él.
- h) Poner en conocimiento del Presidente y del Delegado Gubernativo del festejo cualquier incidencia que deban conocer así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.

**3.** En el ejercicio de las anteriores funciones el Director de Lidia estará asistido en todo momento por un Ayudante contratado al efecto de entre profesionales inscritos en cualquiera de las categorías del Registro General de Profesionales Taurinos.

#### **Artículo 13. Colaboradores Voluntarios.**

- 1.** En los festejos taurinos populares, el Director de Lidia y su Ayudante contarán con un mínimo de tres y un máximo de quince colaboradores voluntarios.
- 2.** Los colaboradores voluntarios serán designados para cada festejo por el Presidente del mismo entre las personas participantes que, a su juicio, tengan unos mínimos conocimientos sobre el comportamiento de las reses de lidia en este tipo de festejos y demuestren una aptitud física suficiente para colaborar en el normal desarrollo del mismo. A tal fin, durante el desarrollo del festejo, llevarán algún distintivo que les identifique del resto del público.

**3.** Corresponde a los colaboradores voluntarios el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Auxiliar durante el desarrollo del festejo al Director de Lidia y a su Ayudante en las funciones que éstos tienen reglamentariamente encomendadas.
- b) Auxiliar y colaborar con el Delegado Gubernativo y servicios sanitarios del festejo en la evacuación de heridos.
- c) Colaborar con el Delegado Gubernativo, los agentes de seguridad y servicios de protección civil en el ejercicio de sus respectivos cometidos.
- d) Evitar de manera activa cualquier tipo de maltrato que se les pueda inferir a las reses.
- e) Retirar del itinerario o del recinto donde se desarrolle el festejo los elementos o materiales peligrosos que pudieran causar daños a las personas o a las reses.
- f) Prestar a los participantes y espectadores del festejo la ayuda que éstos pudieran necesitar durante el desarrollo del mismo.

**4.** Los colaboradores voluntarios estarán facultados durante la celebración del festejo para retirar del recorrido y poner a disposición del Delegado Gubernativo o agentes de la autoridad, a cualquier persona que infrinja lo previsto en el presente Reglamento o las instrucciones impartidas por parte del Presidente, Delegado Gubernativo o Director de la Lidia.

## **CAPÍTULO II**

### **Operaciones preliminares**

#### **Artículo 14. Reconocimiento de las reses**<sup>186</sup>.

**1.** El reconocimiento de las reses que intervendrán en el festejo taurino popular se practicará el día fijado para la celebración y, en todo caso, al menos dos horas antes del inicio del mismo.

Se efectuará por una persona profesional veterinaria, en el caso de que las reses que intervengan en el festejo lo sean en número igual o inferior a tres, y por dos, si intervienen más de tres reses.

Se practicará en presencia de la Presidencia del festejo, de la persona Delegada de la Autoridad, de la persona que ostente la representación de la ganadería y de la persona organizadora.

<sup>186</sup> Artículo 14 modificado por artículo 2, apartado 6, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

La designación y nombramiento del personal veterinario de servicio que intervenga en los festejos taurinos populares corresponderá a la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva, bajo criterios de igualdad, objetividad y transparencia, entre las personas profesionales que, pudiendo estar integrados en colegios profesionales de Andalucía o de otras Comunidades Autónomas y Estados miembros de la Unión Europea, cumplan el resto de los requisitos previstos en el artículo 24.2 del Reglamento Taurino de Andalucía, para la designación del equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos, conforme a las propuestas de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de sanidad animal y del correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, que en todo caso deberá contener en su propuesta las peticiones de profesionales colegiados en otros territorios que cumplan el resto de requisitos.

**2.** Salvo en los supuestos en que las reses vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, en cuyo caso se estará a lo previsto en el vigente Reglamento Taurino de Andalucía, el reconocimiento de las reses se efectuará de forma documental, mediante comprobación de guías, certificados de nacimiento del Libro Genealógico, documento de identificación bovina y copia de la declaración responsable del titular de la ganadería o de la certificación expedida por persona profesional veterinaria colegiada, en la que se haga constar que las defensas de las reses han sido mermadas conforme a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

**3.** Efectuado el reconocimiento, el personal veterinario de servicio emitirá el correspondiente dictamen de aptitud en el impreso previsto al efecto que trasladarán al Presidente, quien rechazará aquellas reses que incumplan los requisitos previstos en este Reglamento para este tipo de festejos. En tales casos, la persona organizadora del festejo deberá presentar otras reses en sustitución de las que hayan sido rechazadas tras el reconocimiento.

**4.** Del resultado final del reconocimiento de las reses se levantará el correspondiente acta por la persona Delegada de la Autoridad, firmándola a continuación las personas relacionadas en el apartado 1 del presente artículo.

#### **Artículo 15. Comprobaciones previas al festejo.**

**1.** Con al menos 24 horas de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se delimitarán detalladamente los recorridos y secuencias del mismo y se impartirán las instrucciones que se estimen necesarias a los agentes de seguridad y al resto de las personas que hayan de intervenir para asegurar el normal desarrollo de festejo.

**2.** Asimismo, previamente al inicio del festejo, el Delegado Gubernativo, el Director de Lidia y los jefes de Policía Local y Protección Civil, en su caso, procederán

de forma coordinada, bajo la supervisión del Presidente, a la comprobación de las medidas y condiciones de seguridad previstas en el presente Reglamento. De manera especial se comprobará que los servicios médicos y ambulancias preceptivos se encuentran perfectamente dispuestos.

**3.** Con al menos media hora de antelación a la prevista para el inicio del festejo, se procederá al desalojo de la vía pública o del recinto cerrado por el que transcurrirá aquél de todas aquellas personas que tengan prohibida su participación conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o, en su caso, no se hayan inscrito para participar en el mismo.

**4.** Efectuadas las anteriores operaciones, se comprobará y verificará la intangibilidad de los vallados dispuestos al efecto, así como que el recorrido cumple las medidas y condiciones de seguridad y accesibilidad establecidas en el informe técnico previsto en el artículo 6.3.a), colocándose en su lugar los agentes, el personal colaborador y los efectivos de protección civil<sup>187</sup>.

**5.** El festejo taurino popular sólo podrá iniciarse cuando todas y cada una de las anteriores comprobaciones se hayan efectuado y se hayan solventado las deficiencias que durante tales operaciones hayan sido detectadas.

#### **Artículo 16. Publicidad de las condiciones de participación en el festejo<sup>188</sup>.**

**1.** La persona que ostente la Presidencia del festejo, oídas la persona Delegada de la Autoridad y la persona que ostente la Dirección de Lidia, podrá acordar la necesidad de establecer condiciones mínimas para participar en el festejo, tales como la inscripción previa de las personas participantes.

**2.** En todo caso corresponde al Municipio aprobar las condiciones básicas de organización, desarrollo y participación en el festejo, así como darle la adecuada publicidad, para cumplimiento obligado de todas las personas asistentes al mismo.

### **CAPÍTULO III Del desarrollo del festejo**

#### **Artículo 17. Condiciones de celebración del festejo.**

**1.** La duración máxima del festejo taurino popular no podrá superar en ningún caso las tres horas desde su inicio.

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, ninguna de las reses que intervengan en el festejo podrán permanecer en el recinto cerrado o en la zona de la vía pública

<sup>187</sup> Apartado 4 modificado por artículo 2, apartado 7, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

<sup>188</sup> Artículo 16 modificado por artículo 2, apartado 8, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

acotada para su desarrollo más de treinta minutos, en el caso de reses hembras de lidia, ni más de una hora en el supuesto de reses machos.

**3.** No obstante lo anterior, el desarrollo del festejo podrá fraccionarse en dos sesiones dentro de un mismo día. En tales supuestos la duración conjunta de las dos fracciones del festejo no podrá superar el límite de las tres horas de duración.

**4.** En los municipios donde exista tradición acreditada, podrá llevarse a cabo en la mañana del día del festejo el desencajonamiento de las reses de lidia que vayan a intervenir por la tarde. En tales supuestos, siempre que así se recoja en la autorización, se considerarán ambos actos como parte integrante del mismo festejo.

**5.** Queda prohibida la celebración de cualquier festejo taurino popular en la franja horaria comprendida entre las 23.00 y las 7.00 horas<sup>189</sup>.

**6.** En ningún caso, podrán volverse a soltar las mismas reses de lidia en más de un festejo o durante más de un día<sup>190</sup>.

**7.** Durante los encierros de reses que vayan a ser lidiadas posteriormente en un espectáculo ordinario, los participantes y espectadores no podrán citarlas, recortarlas o quebrarlas, lo que se anunciará para general conocimiento.

**8.** Queda absolutamente prohibido el lanzamiento de cualquier tipo de objeto tanto a las reses como a los participantes o personas intervinientes en el festejo.

#### **Artículo 18. Espectadores.**

**1.** A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de espectadores todas aquellas personas asistentes al festejo que no participen o intervengan directamente en el desarrollo del mismo.

**2.** Los espectadores deberán ocupar obligatoriamente los lugares dispuestos al efecto, de manera que no entorpezcan la utilización del vallado por parte de los participantes e intervinientes como punto de socorro de éstos, así como observar las instrucciones e indicaciones que impartan el Presidente, Delegado Gubernativo, Director de Lidia y su ayudante o los colaboradores voluntarios del festejo.

#### **Artículo 19. Participantes.**

**1.** A los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de participantes aquellas personas que reuniendo los requisitos previstos en este artículo, voluntariamente permanezcan dentro del recinto o lugar acotado para el desarrollo del mismo, corriendo o conduciendo las reses.

**2.** La edad mínima para participar en un festejo taurino popular será de dieciséis años.

<sup>189</sup> Véase la disposición final primera 2.

<sup>190</sup> Véase la disposición final primera 3.

**3.** En ningún caso podrán participar en los festejos taurinos populares las personas en las que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Aquellas que presenten síntomas evidentes de intoxicación alcohólica o de cualquier sustancia estupefaciente.

b) Aquellas que padezcan cualquier discapacidad física, psíquica o sensorial.

c) Aquellas que porten armas, botellas, vasos o cualquier otro instrumento susceptible de causar maltrato a las reses de lidia o a los participantes.

**4.** Sin perjuicio de las sanciones a las que en vía administrativa o penal hubiere lugar, las personas que incumplan los requisitos y prohibiciones previstos en el presente Reglamento, deberán ser expulsados del recinto o recorrido de manera inmediata por los servicios del festejo o por los agentes de seguridad, y de manera especial quienes causen maltrato a las reses, alteren injustificadamente su recorrido o no cumplan las condiciones fijadas por la organización.

#### **Artículo 20. Inscripción previa de participantes.**

**1.** A los efectos del presente Reglamento, los Ayuntamientos estarán facultados para exigir a los participantes la inscripción previa para poder intervenir como tales en los festejos taurinos populares que se celebren en el municipio.

**2.** A tal fin, por el Ayuntamiento deberá hacerse públicos la forma, lugar, plazos y requisitos para llevar a efecto la referida inscripción previa.

**3.** En ningún caso procederá la inscripción previa de aquellas personas en las que concurra alguno de los motivos de prohibición previstos en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las reses de festejos taurinos populares**

#### **Artículo 21. Características de las reses.**

**1.** En la celebración de festejos taurinos populares solamente podrán utilizarse reses hembras o machos de ganado bovino de lidia, cuyo nacimiento se encuentre debidamente registrado en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia y disponga de Documento de Identificación Bovina oficial<sup>191</sup>.

**2.** Las características, requisitos y condiciones de las reses de lidia que intervengan en encierros populares para ser lidiadas posteriormente en un espectáculo taurino ordinario, serán las establecidas en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos para el tipo de espectáculo de que se trate.

<sup>191</sup> Véase la disposición final primera 3.

**Artículo 22. Edad de las reses.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, en los restantes festejos taurinos populares, la edad de las reses no será superior a ocho años, si fuesen machos, ni a doce si fuesen hembras, y en ningún caso serán menores de un año<sup>192</sup>.
2. A los efectos del presente Reglamento y del cómputo de la edad de las reses, se entenderá que el año de edad de las mismas finaliza el último día del mes anterior a su nacimiento, contabilizándose como primer año de edad el que transcurra a partir del nacimiento de la res.

**Artículo 23. Defensas de las reses.**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2 del presente Reglamento, los cuernos de todas las reses que intervengan en un festejo taurino popular deberán encontrarse, antes del inicio del reconocimiento veterinario, claramente despuntados y romos. Además de lo anterior, y conforme a los usos tradicionales del municipio, también podrá procederse al embolado de las defensas de las reses, a fin de prevenir posibles cornadas. En este caso, tal circunstancia deberá justificarse adecuadamente en la certificación prevista en el artículo 6.3.b) del presente Reglamento.
2. En todo caso, la merma de las defensas se practicará sobre la parte maciza del cuerno no pudiendo afectar, en ningún caso, a la clavija ósea o parte cavernosa del cuerno de la res.

**CAPÍTULO V****Operaciones finales del festejo****Artículo 24. Sacrificio de las reses.**

1. A fin de evitar su utilización en cualquier otro espectáculo o festejo taurino posterior con riesgo grave para personas y bienes, una vez sean retiradas las reses del lugar o recinto en el que se haya desarrollado el festejo, se les dará muerte sin presencia de público, dentro del plazo de los cinco días naturales siguientes a la finalización del festejo, en los establecimientos o instalaciones administrativamente habilitadas para ello. El sacrificio deberá realizarse sin causar a los animales dolor, angustia o sufrimiento evitable, de acuerdo con

<sup>192</sup> Apartado 1 modificado por artículo 2, apartado 9, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

lo establecido en el Reglamento número 1099/2009 del Consejo de la Unión Europea, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza<sup>193</sup>.

2. Una vez sean sacrificadas las reses, el Delegado Gubernativo diligenciará el correspondiente certificado de nacimiento para proceder a su baja en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.
3. Cuando el sacrificio de las reses se lleve a cabo en una instalación ubicada en otra localidad distinta a la del festejo, se eximirá la presencia del Delegado Gubernativo y de los veterinarios de servicio del festejo en las operaciones de sacrificio. No obstante lo anterior, por el personal responsable de dicha instalación deberá expedirse la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. En tales casos, una vez haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al Delegado Gubernativo que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado anterior.

**Artículo 25. Acta de finalización del festejo.**

1. De todo lo acontecido en el festejo, el Delegado Gubernativo levantará el oportuno acta de finalización en el modelo oficial homologado por la Junta de Andalucía, firmándola junto con el Presidente del mismo.
2. El acta, a razón de una por festejo, deberá remitirse, dentro del plazo de los diez días siguientes a la finalización del festejo, a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.
3. Al acta de finalización del festejo se unirá por el Delegado Gubernativo todos los informes veterinarios de aptitud de las reses, los certificados de nacimiento diligenciados de las reses así como las propuestas de incoación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, describiendo sucintamente los hechos y la completa identificación del presunto o presuntos infractores.

<sup>193</sup> Apartado 1 modificado por artículo 2, apartado 10, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre. Véase la disposición final primera 1.

## TÍTULO IV

### DOTACIÓN SANITARIA DE LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES

#### Artículo 26. Enfermería.

**1.** En la celebración de cualquier festejo taurino popular deberán habilitarse por el organizador las adecuadas instalaciones para la atención sanitaria de heridos, bien dentro de un centro sanitario cercano al lugar de desarrollo del festejo, en un local anejo habilitado al efecto o en una instalación móvil. Las precitadas instalaciones estarán dotadas del mobiliario y material clínico necesario. Del cumplimiento de todo ello serán responsables el organizador del festejo y el jefe del equipo médico contratado a tal efecto.

**2.** La enfermería o instalaciones sanitarias del festejo estarán ubicadas a una distancia inferior a doscientos metros del recinto o del lugar acotado donde aquél se desarrolle. Además, las mencionadas instalaciones sanitarias deberán ubicarse en un lugar visible, de fácil acceso por el exterior y que permita, a su vez, una inmediata y rápida evacuación de heridos sin necesidad de salvar aglomeraciones de público, vehículos o cualesquiera otros impedimentos físicos.

**3.** Además de los que estime necesarios el jefe del equipo médico, entre los requisitos mínimos con que debe contar la enfermería, serán preceptivos los siguientes:

- a. Iluminación y ventilación adecuadas.
- b. Equipamiento eléctrico autónomo.
- c. Paredes recubiertas con una superficie higiénica y lavable.
- d. Mesa para intervenciones de urgencia y mesas auxiliares para el material.
- e. Agua corriente.
- f. Material estéril necesario para intervenciones de urgencia.
- g. Material necesario para llevar a cabo la reanimación mediante soporte de ventilación.
- h. Medicación adecuada.
- i. Material y medicación necesarias para realizar las maniobras de Reanimación de Cardio-Pulmonar Avanzada (RCP-a).
- j. Material necesario para realizar la inmovilización del paciente en el caso de lesiones que comprometan extremidades o con riesgo de daño para el sistema nervioso central.

#### Artículo 27. Equipo Médico.

**1.** La contratación del equipo médico que atienda sanitariamente a los heridos que se produzcan con ocasión de la celebración del festejo correrá de cuenta del organizador del mismo.

**2.** El equipo médico del festejo estará compuesto, como mínimo, de una persona con titulación médica especialista en cirugía, que actuará como jefe de equipo, una persona con titulación médica ayudante, una persona con titulación médica anestesista y una persona graduada en enfermería o con titulación equivalente. Excepcionalmente, en los casos en que el festejo taurino consista en una suelta de reses hembras o de reses machos, cuando en este último caso no hayan cumplido dos años de edad, el equipo médico podrá estar compuesto por una persona con titulación médica especialista en traumatología o medicina general, que actuará como jefe del equipo, y una persona ATS o con diplomatura en enfermería, incrementándose en este supuesto la dotación de medios de evacuación de heridos en una ambulancia no asistencial más, para garantizar, en cualquier caso, su traslado a un centro hospitalario o, si no fuera necesario, a un centro de salud<sup>194</sup>.

**3.** Todos los miembros del equipo médico deberán personarse en el lugar de celebración del festejo con al menos 30 minutos de antelación al inicio del mismo, sin que se puedan ausentar de las instalaciones sanitarias durante todo el tiempo que dure su desarrollo.

#### Artículo 28. Evacuación de los heridos.

**1.** Todos los equipos médicos que asistan sanitariamente a los festejos taurinos populares dispondrán, desde una hora antes al inicio del mismo, de al menos una ambulancia asistencial y de otra ambulancia no asistencial, debidamente equipadas conforme al *Real Decreto 619/1998, de 17 de abril, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera*<sup>195</sup>. En ambos casos, los referidos medios de evacuación deberán encontrarse acreditados para tal fin por el órgano competente de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

**2.** En cualquier caso, los indicados medios de evacuación de heridos deberán encontrarse presentes y preparados para intervenir antes de iniciarse el festejo, ubicándose lo más próximo posible a las instalaciones sanitarias habilitadas para

<sup>194</sup> Apartado 2 modificado por artículo 2, apartado 11, del Decreto 588/2019, de 6 de noviembre.

<sup>195</sup> Derogado por disp. derogatoria única del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

el desarrollo del mismo, en un lugar libre de cualquier obstáculo o impedimento físico que obstruyan una rápida y eficaz evacuación de heridos.

**3.** Sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del presente artículo, cuando en función de la envergadura del festejo o el volumen de asistencia de público así lo aconseje, la autoridad competente para otorgar la correspondiente autorización del festejo, podrá exigir al organizador que se incremente la dotación mínima de medios de evacuación de heridos que reúnan las condiciones necesarias para realizar durante el trayecto a un centro hospitalario operaciones de soporte vital avanzado de heridos.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### **Artículo 29. Procedimiento sancionador**<sup>196</sup>.

Será de aplicación a los procedimientos sancionadores que se tramiten en esta materia, la normativa legal aplicable a los espectáculos taurinos en lo que no se oponga o contradiga a las disposiciones de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

#### **Artículo 30. Competencia sancionadora**<sup>197</sup>.

**1.** Serán competentes para la imposición de sanciones los siguientes órganos.

a) Las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, en su respectivo ámbito territorial, en los procedimientos por infracciones calificadas como leves o graves, para imponer multas hasta una cuantía de 6.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas que prevé el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril<sup>198</sup>.

<sup>196</sup> Artículo modificado por art. 3.2 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>197</sup> Artículo añadido por art. 3.3 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>198</sup> De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, «1. Por las infracciones graves podrán imponerse alternativa o acumulativamente las siguientes sanciones:

a) Multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas.

b) Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.

c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).

d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

2. También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción».

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos en los procedimientos en los que la infracción sea calificada como grave o muy grave, para imponer multas de hasta 60.000 euros, así como las sanciones alternativas o acumulativas contempladas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos para imponer multas de hasta 150.000 euros y cualquiera de las sanciones accesorias previstas en la Ley 10/1991, de 4 de abril.

**2.** La cuantía que determina la competencia del órgano sancionador, en el supuesto de imputarse la comisión de varias infracciones, será la de la mayor de las sanciones propuestas.

#### **Artículo 31. Acuerdo de iniciación**<sup>199</sup>.

**1.** Será competente para iniciar el procedimiento sancionador, independientemente de la sanción que pudiera llegar a imponerse, la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia donde se haya cometido la presunta infracción.

**2.** En el supuesto de que no sea posible determinar el lugar en el que se haya cometido la presunta infracción o que pueda entenderse cometida en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será competente para acordar la incoación del correspondiente expediente sancionador la persona titular de la Dirección General competente en materia de espectáculos taurinos o la de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía que designe aquel, acumulándose en el acuerdo de incoación las actuaciones practicadas por otras Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 32. Comisos**<sup>200</sup>.

La imposición de los comisos de los efectos o instrumentos de las infracciones o del beneficio obtenido, con independencia de cuál sea la cuantía del mismo, se determinará en la misma resolución sancionadora por el órgano que resulte competente para dictar la misma.

<sup>199</sup> Artículo añadido por art. 3.4 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>200</sup> Artículo añadido por art. 3.4 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

## **2.2.1 ORDEN DE 16 DE MAYO 2003 DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES APROBADO POR EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO**

*(BOJA núm. 103, de 2 de junio)*

### **PREÁMBULO**

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (**§1.1**), en cuyo artículo 5.3 se atribuyen a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma la competencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas reguladoras de las materias objeto de la referida Ley.

Con base a esa competencia el Consejo Gobierno de Andalucía, aprobó el Decreto 62/2003, de 11 de marzo (**§2.2**), por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares, en cuya Disposición Final Primera se faculta al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el citado Decreto.

En el artículo 7 del precitado Reglamento se regulan las condiciones de los contratos de seguro de responsabilidad civil que deben concertar de forma obligatoria los organizadores de los diferentes festejos taurinos populares a

fin de cubrir los daños personales y materiales que se pudieran originar a los espectadores o a terceras personas como consecuencia de la celebración del festejo popular.

Siendo necesario desarrollar determinados aspectos de dicho precepto reglamentario, a fin de unificar y al propio tiempo dar la mayor claridad posible a las condiciones generales de dichos contratos de seguro, es por lo que se procede mediante la presente Orden a desarrollar aquellos aspectos no recogidos en la regulación general reglamentaria aplicable a tales contratos.

Por cuanto antecede, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos, y los artículos 1.c) y 9.e) del Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, dispongo:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1.** La presente Orden tiene por objeto desarrollar determinados aspectos de las condiciones que deben reunir los contratos de seguros de responsabilidad civil previstos en el artículo 7 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los Espectáculos Taurinos (**§2.2**).

**Artículo 2. Beneficiarios del contrato de seguro de responsabilidad civil.**

**1.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo (**§2.2**), deberán figurar obligatoriamente como beneficiarios de las coberturas de los contratos de seguro de responsabilidad civil que se suscriban para la celebración de los festejos populares los espectadores y las terceras personas que encontrándose estas últimas en el municipio donde se celebre el festejo taurino popular, no asistan ni participen directamente en el mismo, pero sufran cualquier contingencia de las previstas en el referido precepto del mencionado Decreto.

**2.** Se entienden excluidos de la cobertura de estos contratos de seguros de responsabilidad civil el Director de Lidia, Ayudantes y colaboradores voluntarios, así como los participantes a los que se refiere el artículo 19 del Decreto 62/2003, de 11 de marzo (**§2.2**).

**Artículo 3. Cobertura por daños de los contratos de seguros.**

Sin perjuicio de reunir el límite máximo por festejo previsto en el artículo 7.3.a) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares, se admitirán por los órganos competentes para autorizar este tipo de festejos aquellos contratos de seguro de responsabilidad civil que en materia de daños materiales contengan una franquicia máxima de 300 euros, resuelvo:

**Artículo 4. Topes acumulados por muerte e invalidez absoluta permanente.**

**1.** Las cuantías recogidas en el artículo 7.3.b) del Reglamento de Festejos Taurinos Populares tendrán a todos los efectos la consideración de topes máximos acumulados para cada festejo que se celebre.

**2.** En el supuesto de que dentro del mismo festejo taurino popular se produjesen dos o más eventos dañosos de la naturaleza prevista en el indicado precepto reglamentario, los límites o topes máximos acumulados previstos en dicho precepto se distribuirán equitativamente entre todos ellos.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**Única. Normativa aplicable a otros espectáculos taurinos.**

A los efectos de la presente Orden, y en tanto no se dicten las normas reglamentarias que regulen específicamente las condiciones, requisitos y régimen aplicable a los contratos de seguros exigibles para la celebración de los espectáculos previstos en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 25 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, se seguirá aplicando lo dispuesto en el artículo 91.1.e) del precitado Reglamento así como todas las instrucciones que en ejecución del mismo se hayan dictado con anterioridad a la presente Orden por la Consejería de Gobernación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Única. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## 2.3 DECRETO 143/2001, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES

*(BOJA núm. 74, de 30 de junio)*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. En ejercicio de tales competencias, recientemente ha sido aprobada por el Parlamento de Andalucía la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades **(§1.1)**, Recreativas, en cuyo artículo 5.3 y Disposición Final Primera se atribuye a los órganos de la Administración Autonómica el desarrollo reglamentario de esta materia en la que, tradicionalmente y en virtud de la normativa reglamentaria actualmente en vigor, se incluyen, entre otros, los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto por la Comunidad Autónoma de Andalucía no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias que ostenta en materia de espectáculos taurinos, éstos se rigen y regulan 4.1 acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley 13/1999 **(§1.1)**, por la legislación y normativa estatal preexistente constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Sin embargo, como así se ha constatado, incluso en el seno de la propia Conferencia Sectorial de Asuntos Taurinos, la regulación y el tratamiento normativo recogido en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos respecto de las plazas de toros portátiles no es el más adecuado a los efectos de poder garantizarse, por los Ayuntamientos y los órganos competentes de la Administración Autonómica, el cumplimiento de las mínimas condiciones de seguridad para espectadores y actuantes, así como el normal desarrollo de los espectáculos taurinos en este tipo de instalaciones eventuales.

A tal fin, con la presente norma se pretende completar la regulación de las condiciones técnicas y requisitos administrativos bajo los cuales deben autorizarse tanto la propia instalación de plazas de toros portátiles en Andalucía, como la celebración de los espectáculos taurinos reglamentados en dichos recintos eventuales. Asimismo, y como instrumento adecuado para lograr ese objetivo, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, al objeto de censar aquellas instalaciones desmontables de este tipo habilitadas, mediante su inscripción administrativa registral, para acoger la celebración de espectáculos taurinos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 de la *Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma*, informado el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo y a propuesta del Consejero de Gobernación y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de junio de 2001, dispongo:

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**<sup>201</sup>.

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones técnicas y de seguridad e higiene de las plazas de toros portátiles así como los procedimientos de autorización de instalación de la plaza y de celebración de espectáculos taurinos en estas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Artículo 2. Concepto**

A los efectos de la presente norma, se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas mediante estructuras desmontables y trasladables a partir de elementos de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

<sup>201</sup> Artículo modificado por art. 2.1 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

**Artículo 3. Categorías de plazas de toros portátiles.**

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las plazas de toros portátiles se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Plazas de Toros Portátiles de categoría A, considerándose como tales aquellas plazas de toros en las que, reuniendo los requisitos establecidos en este Decreto para esta categoría, puedan autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino previsto en la normativa aplicable.
- b) Plazas de Toros Portátiles de categoría B, considerándose como tales aquellas plazas de toros que reúnan los requisitos previstos en este Decreto salvo los establecidos para los corrales, chiqueros, portones de doble hoja de las barreras, callejón y altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza. En estas plazas podrá autorizarse la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino, salvo que éstos consistan en corridas de toros, rejoneo, novillada con picadores o festivales taurinos con picadores.

**Artículo 4. Emplazamiento y condiciones de evacuación.**

**1.** Las plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos. Sus fachadas han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulación rodada.

Los aforos de los recintos estarán en relación con los anchos de las vías públicas o espacios abiertos colindantes, en proporción de 200 espectadores o concurrentes, o fracción, por cada metro de anchura de las referidas vías o espacios abiertos.

**2.** El suelo del terreno sobre el que se pretenda instalar deberá tener la suficiente resistencia al punzonamiento en relación a las cargas a soportar y contar con una boca de riego conectada a la red pública a menos de 100 metros de distancia del acceso a la plaza portátil.

**Artículo 5. Condiciones de las localidades.**

**1.** Las plazas de toros portátiles dispondrán de localidades que serán fijas de asiento, numeradas y distribuidas en filas de 0,50 metros de fondo y 0,50 metros de anchura como mínimo.

**2.** El acceso a las localidades deberá disponer de los pasos longitudinales o circulares y transversales o radiales que resulten necesarios para facilitar el acceso de los espectadores a sus localidades y el posterior desalojo del recinto. A tales efectos, los referidos pasos de acceso a las localidades deberán reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas:

- a) La anchura mínima de los mismos deberá ser de 1 metro.

- b) El número máximo de asientos en cada fila de localidades, entre dos pasos transversales o radiales, no podrá ser superior a 60 asientos.
  - c) En la plaza deberá existir, al menos, un paso longitudinal o circular situado al nivel del arranque de las escaleras de salida del graderío.
  - d) En los pasos y lugares que presenten peligro de caída, deberán disponerse barandillas de seguridad de un metro de altura mínima.
- 3.** Las plazas de toros portátiles deberán disponer de accesos para las personas con discapacidad física, así como estar provistas de localidades o espacios libres para que éstas puedan permanecer en ellos durante la celebración de los espectáculos.

**Artículo 6. Estructura y condiciones de seguridad.**

- 1.** Los lugares de estancia o de paso del público deberán resistir, en condiciones normales de uso, además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 kg/m<sup>2</sup>.
- 2.** El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros para las plazas de Categoría A y de 30 metros como mínimo para las de Categoría B.
- 3.** La barrera y demás elementos que delimiten la zona del ruedo deberán contar con la suficiente resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses que se lidien y reunir los siguientes requisitos y condiciones técnicas de seguridad<sup>202</sup>:
- a) Las barreras deberán tener una altura aproximada de 1,60 metros y estribo a la altura correspondiente.
  - b) Las barreras deberán contar con dos portones de doble hoja, uno de los cuales podrá tener un poste central fijo y el otro un poste central desmontable.
  - c) Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros que permitan el paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.
- 4.** Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos existirá un callejón, en el que se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas que deban prestar servicio durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura suficiente para el buen desenvolvimiento de los servicios propios del espectáculo, sin, que en ningún caso pueda ser inferior a 1,35 metros, medidos entre la parte interior de la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos.
- 5.** El paramento de sustentación de los tendidos en las plazas de toros portátiles tendrá una altura no inferior a 2,20 metros, de los que, al menos, 1,70 metros medidos desde el suelo deberá reunir similares características de

<sup>202</sup> Apartado 3 modificado por art. 2.2 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

solidez y resistencia mecánica de las barreras. No obstante, la restante altura del paramento de sustentación de los tendidos de la plaza se podrá completar con otros elementos, tales como sirgas o barras metálicas que, reuniendo características de resistencia suficiente y permitiendo la visión del ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.

**6.** Igualmente las plazas de toros portátiles deberán contar con, al menos, un extintor móvil de eficacia 21A-89B, por cada 25 metros de recorrido de evacuación de las personas, situados en lugares visibles y accesibles. A tales efectos, uno de ellos se ubicará en el acceso principal de la plaza, y el otro en las zonas de chiqueros y, en su caso, de corrales.

**7.** Las condiciones técnicas de seguridad aplicables a los elementos de evacuación de la plaza, así como específicamente, al número, disposición, dimensionamiento y características de las salidas, pasillos, puertas y escaleras de la misma, serán las que en el momento de la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas Portátiles de Andalucía se exijan en la normativa de edificación en vigor y en la restante normativa reglamentaria aplicable, con carácter general, a los espectáculos públicos y a los establecimientos de pública concurrencia donde se celebren<sup>203</sup>.

**Artículo 7. Servicios y aseos de la plaza.**

- 1.** Durante la celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles, cualesquiera que sea su categoría, se dispondrá de lavabos y, al menos, de dos inodoros por cada quinientas localidades de aforo, en condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad óptimas para las personas.
- 2.** A tales efectos, los servicios y aseos de la plaza, sean fijos o portátiles, deberán estar repartidos en espacios o zonas independientes para cada sexo.

**Artículo 8. Instalaciones para reses y caballos.**

**1.** Las plazas de toros portátiles contarán con un corral para el reconocimiento de las reses a lidiar que reúna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad adecuadas al número y características de los espectáculos que en ellas se celebren. No obstante, el reconocimiento previo de las reses a lidiar podrá realizarse, a costa del empresario, en otro recinto, situado fuera de la plaza de toros portátil, y a una distancia máxima de 30 kilómetros de la localidad en la que esté ubicada la plaza que posibilitando el desembarque, embarque y estancia de las reses, permita realizar el reconocimiento de las mismas en las debidas condiciones de seguridad.

<sup>203</sup> Apartado 7 modificado por art. 2.2 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

**2.** La plaza de toros portátil deberá disponer asimismo de un número suficiente de chiqueros en función del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal fin, cada uno de los chiqueros deberá reunir la dimensión y solidez adecuadas para el tipo de reses que se hayan de lidiar y estarán comunicados con el corral y con el ruedo.

**3.** Cuando se pretenda celebrar un espectáculo taurino con reses de edad inferior a tres años, éstas podrán desembarcarse directamente al ruedo desde los cajones en que han sido transportadas, sin que sea necesario, en este caso, disponer del corral ni de los chiqueros.

**4.** Asimismo, las plazas de toros portátiles podrán prescindir del patio de caballos, siempre y cuando se disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se pueda dar el uso de aquél. Igualmente podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que hayan de intervenir en el espectáculo, si ambas instalaciones pudieran ser suplidas, a idénticos fines, por otros locales cercanos a la plaza de toros portátil.

#### **Artículo 9. Nave de carnización.**

Las plazas de toros portátiles dispondrán de un local de carnización que deberá cumplir con las exigencias establecidas en la normativa sanitaria vigente aplicable a las operaciones de carnización, faenado y preparación de las carnes de las reses sacrificadas para su destino al consumo humano. Cuando se pretenda celebrar un espectáculo con reses de edad superior a tres años, la nave de carnización deberá disponer de los elementos e instrumentos adecuados para realizar el pesaje al arrastre o, en su caso, a la canal, de las reses lidiadas.

#### **Artículo 10. Enfermería.**

Para la celebración de espectáculos taurinos, la empresa organizadora deberá disponer en una zona contigua a la plaza, de un local habilitado temporalmente como enfermería, que estará dotado, como mínimo, de los medios personales y materiales y de evacuación de los heridos exigidos por la normativa vigente aplicable.

#### **Artículo 11. Registro de plazas de toros portátiles**<sup>204</sup>.

**1.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las plazas portátiles, así como agilizar el procedimiento administrativo de autorización municipal de instalación de las mismas, se crea el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía que tendrá naturaleza administrativa

<sup>204</sup> Artículo modificado por art. 2.4 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

y será gestionado por la Consejería competente en materia de Espectáculos Taurinos a través de la Dirección General competente en la materia.

**2.** La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para todas aquellas plazas de toros portátiles que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal fin, la empresa titular de la plaza deberá solicitar su inscripción, con una antelación mínima de un mes a la celebración de cualquier espectáculo taurino, acompañando la documentación señalada en el artículo siguiente. La inscripción de la plaza de toros portátil tendrá carácter indefinido sin perjuicio de la obligación de mantener las condiciones y requisitos exigibles a las mismas, cuyo incumplimiento, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo y trámite de audiencia a la persona interesada, podrá dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción practicada<sup>205</sup>.

#### **Artículo 12. Requisitos de la solicitud.**

La solicitud de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, se dirigirá por los titulares de éstas a la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*, acompañando la siguiente documentación<sup>206</sup>:

- a) Proyecto suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador en el que quede acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la normativa aplicable. A tal fin el proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto<sup>207</sup>.
- b) Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando además el método utilizado para su resolución y en los que se concreten los siguientes datos:
  - b.1) Cuantía y tipos de cargas introducidas en el cálculo.
  - b.2) Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.
  - b.3) Justificación de los materiales previstos.
  - b.4) Solicitaciones resultantes.

<sup>205</sup> Véase apartado 72 del ANEXO I. Procedimientos de autorización regulados en normas de rango legal que se mantienen por estar justificados Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>206</sup> Véase la Resolución de 27 de noviembre 2001 de la Dirección General Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la que se normalizan impresos administrativos en materia de escuelas taurinas y plazas de toros portátiles (BOJA 20 diciembre 2001, núm. 146). En el artículo 2 (Normalización de impresos de solicitudes en materia de plazas de toros portátiles), se establece lo siguiente:

«1. Se aprueba el modelo de solicitud de inscripción de plaza de toros portátil en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía y de renovación de la misma, que se inserta como Anexo 3 a la presente Resolución.

2. Los modelos normalizados estarán a disposición de los interesados en las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía y en la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*».

<sup>207</sup> Letra a) modificada por art. 2.5 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

- b.5) Características de los nudos: hipótesis previstas.
- b.6) Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos en el cálculo.
- b.7) Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de los nudos, la manera de conseguir el tipo de empotramiento previsto, u otro similar, y las características de los apoyos en el terreno.
- b.8) Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera concreta de solucionar sus apoyos y los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretenda instalar la plaza con indicación de sus límites y su resolución técnica.
- c) Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa de edificación y de protección contra incendios en vigor, y normativa reglamentaria general aplicable a los espectáculos públicos y actividades recreativas, reflejando expresamente los siguientes datos<sup>208</sup>:
- c.1) Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localidades hasta el espacio exterior y la anchura de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longitudinales, escaleras, puertas exteriores, etc., en función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo previstas en la normativa aplicable.
- c.2) Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos exigibles acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos y localidades.
- c.3) Características de puertas, pasillos y escaleras<sup>209</sup>.
- d) Protocolo técnico de montaje de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente todas y cada una de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean necesarias realizar para asegurar una correcta y adecuada instalación de la estructura.
- e) Protocolo de mantenimiento y conservación de la plaza de toros portátil que recoja pormenorizadamente las labores de mantenimiento mínimas que sean necesarias llevar a cabo para garantizar las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, así como el tiempo estimado de vida de aquellos elementos esenciales que tengan carácter perecedero, tales como los tableros de los asientos y la pintura de protección de la estructura, entre otros.

### **Artículo 13. Inspección técnica de las plazas de toros portátiles<sup>210</sup>.**

- 1.** Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán someterse periódicamente a una Inspección Técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en la normativa general de aplicación. La Inspección Técnica deberá realizarse y certificarse por entidades o laboratorios acreditados por la Administración de la Junta de Andalucía<sup>211</sup>.
- 2.** La Inspección Técnica deberá realizarse cada 2 años para las plazas de Categoría A y cada 3 años para las de Categoría B, a contar desde la fecha de la inscripción en el Registro o desde la fecha en que se realizó la última inspección técnica. De no aportarse en el mes siguiente al vencimiento de los plazos anteriores la certificación de dicha inspección, expedida por una entidad o laboratorio de los reseñados en el apartado anterior, podrá procederse a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro previa la substanciación del correspondiente procedimiento administrativo en el que se garantizará la audiencia de la persona titular de la misma.

### **Artículo 14. Autorización de apertura<sup>212</sup>.**

- 1.** Las plazas de toros portátiles que pretendan utilizarse en la celebración de espectáculos taurinos requerirán, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.2 y 10.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (**§1.1**), y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la previa autorización de instalación otorgada por el Ayuntamiento del municipio en cuyo término se pretenda instalar<sup>213</sup>.
- 2.** A tal fin, por la persona organizadora del espectáculo taurino se deberá solicitar la preceptiva autorización municipal de instalación ante el Ayuntamiento correspondiente con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha prevista para la celebración del espectáculo taurino. Con la solicitud de autorización de la plaza de toros portátil se deberá acompañar la copia de la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía o bien indicar su número de inscripción y el consentimiento expreso

<sup>210</sup> Artículo modificado por art. 2.7 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>211</sup> Véase Orden de 26 de julio 2006, por la que se regula la acreditación de Entidades como Colaboradoras de la Consejería para las inspecciones periódicas de las Plazas de Toros Portátiles.

<sup>212</sup> Artículo modificado por art. 2.8 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>213</sup> Véase apartado 73 del ANEXO I. Procedimientos de autorización regulados en normas de rango legal que se mantienen por estar justificados Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

<sup>208</sup> Letra c) modificada por art. 2.6 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>209</sup> Letra c.4) suprimida por disp. final 1 de Decreto 195/2007, de 26 de junio.

de que el Ayuntamiento recabe, en su caso, dicha documentación por medios electrónicos.

**3.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, la persona organizadora del espectáculo taurino deberá aportar al Ayuntamiento una vez instalada la plaza portátil un certificado suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, en virtud del cual se garantice la seguridad y solidez de todos los elementos de esta.

En el caso de que la plaza instalada presente alguna modificación con respecto a la descrita en el proyecto, que la persona organizadora deberá poner a disposición del Ayuntamiento, deberá hacerse constar en el certificado del técnico la naturaleza de la misma, su justificación y adecuación.

**4.** El Ayuntamiento deberá resolver sobre el otorgamiento o denegación de la autorización de instalación de la plaza de toros portátil en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, previas las comprobaciones técnicas oportunas. Transcurrido el referido plazo sin que hubiere notificado resolución expresa del Ayuntamiento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se entenderá denegada la autorización municipal y como consecuencia de ello, la autorización de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la celebración del espectáculo taurino que se pretendía organizar.

**5.** La obtención de la autorización municipal de instalación de la plaza será necesaria cada vez que se instale ésta y por el período que en la precitada autorización se establezca. No obstante lo anterior, la vigencia de la autorización no podrá exceder del 31 de diciembre del año en que se hubiese otorgado.

#### **Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles.**

**1.** El procedimiento de autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles se ajustará a lo previsto, con carácter general, para estos tipos de espectáculos, salvo en los siguientes extremos:

a) La solicitud se dirigirá a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista de celebración del espectáculo y en ella se hará constar el número de inscripción en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía y, en su caso, descripción y localización exacta del recinto e instalaciones donde se pretenda realizar el reconocimiento previo de las reses.

b) Con la solicitud de autorización del espectáculo taurino se deberá acompañar, necesariamente, la siguiente documentación:

b.1) Autorización municipal de instalación de la plaza de toros portátil<sup>214</sup>.

b.2) Certificación del jefe del equipo médico-quirúrgico de la plaza, acreditativo de que la dotación sanitaria de la plaza reúne las condiciones mínimas necesarias a tenor de lo establecido en la normativa sanitaria aplicable.

b.3) Copia de los contratos con los profesionales actuantes o empresas que los representen y certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa, el alta de los actuantes y hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

b.4) Certificaciones del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia respecto de las reses a lidiar en el espectáculo, incluida la del sobrero.

b.5) Copia del contrato de compraventa de las reses a lidiar.

b.6) En su caso, copia de la contrata de caballos de picar.

b.7) Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la celebración del espectáculo por la cuantía establecida en la normativa aplicable<sup>215</sup>.

c) Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que se efectúen por el Ayuntamiento, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía competente para resolver podrá ordenar la inspección de la plaza de toros portátil, una vez se encuentre instalada, por técnicos de la Administración Autonómica, pudiendo ser denegada la autorización del espectáculo si el informe de dichos técnicos fuera desfavorable.

d) La solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos, siempre que éstos formaran parte de un mismo ciclo y fueran continuados. No obstante lo anterior, para la celebración de festejos distantes entre sí en más de una semana, deberá procederse a formalizar nueva solicitud de autorización para los siguientes.

**2.** La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía resolverá dentro de los cuatro días hábiles siguientes al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización del espectáculo taurino otorgándola o, en su caso, denegándola. Transcurrido dicho plazo sin que hubiere recaído resolución expresa la autorización se entenderá denegada.

<sup>214</sup> Apartado 1.b.1 modificado por art. 2.9 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

<sup>215</sup> Apartado 1.b.7 modificado por art. 2.10 de Decreto 278/2011, de 20 de septiembre.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

### Única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera. *Normativa aplicable.*

En lo no previsto en el presente Decreto, será de aplicación la normativa general de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la aplicable, específicamente, a los espectáculos taurinos.

No obstante lo anterior, será de aplicación a todos los espectáculos taurinos en los que intervengan profesionales inscritos en el Registro de Profesionales Taurinos lo dispuesto en el artículo 15.1.b).b.3) del presente Decreto.

### Segunda. *Normas de desarrollo.*

Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

### Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

## 2.3.1 ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE 26 DE JULIO 2006, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES

(BOJA núm. 155, de 10 de agosto)

Dentro de las competencias atribuidas y gestionadas por la Consejería de Gobernación están las relativas a los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, regulados en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre (**§1.1**), que en su artículo 5.9 asigna a la Administración Autonómica las funciones de inspección y control de los mismos que se desarrollen en establecimientos públicos de aforo superior a setecientas personas, así como para el resto de establecimientos cuando exista inhibición municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.8 de la citada Ley.

En materia de Espectáculos Taurinos, el Decreto 68/2006, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía (**§2.1**), que define y clasifica las plazas de toros en su artículo 4, establece la definición y características de las plazas de toros portátiles en su artículo 8.

Por su parte, el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles (**§2.3**), establece en su artículo 13 la periódica inspección técnica de las plazas inscritas en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, regulado en el artículo 11 del mismo Decreto, a instancias de sus titulares, inspección técnica

que deberá realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados para tal fin por la Consejería de Gobernación.

Con fecha 6 de febrero de 2001 y con vigencia ilimitada, la Consejería de Gobernación suscribió un Acuerdo Marco con la Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN), que establece los aspectos de colaboración entre ambas entidades. La estipulación tercera del mismo prevé la colaboración de ASOCAN en las inspecciones de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas en donde sea necesaria su asistencia y especialización técnica para llevar a cabo las mismas.

En desarrollo del citado Acuerdo Marco, la Consejería de Gobernación y la Asociación de Organismos de Control de Andalucía (ASOCAN) vienen suscribiendo convenios de colaboración para inspeccionar los establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas en Andalucía.

Los Organismos de Control que actúan para el desarrollo de dichas inspecciones están acreditados de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, y autorizados a iniciar sus actividades o radicar sus instalaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de conformidad con el artículo 43 del mismo Texto, en relación con el artículo 7 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales.

Asimismo, conforme al artículo 5 del Decreto 25/2001, de 13 de febrero, por el que se regulan las actuaciones de los organismos de control en materia de seguridad de los productos e instalaciones industriales, los Organismos de Control están facultados, para actuar en nombre de la Administración frente al administrado, desarrollando un servicio público que implica ejercicio de autoridad, en los términos de su propia normativa reguladora.

Sobre dicha base, los Organismos de Control Autorizados que se acrediten son los responsables técnicos de las inspecciones de las instalaciones industriales, de las medidas de seguridad contra incendios de los establecimientos públicos, así como del control de la adecuación de las instalaciones portátiles a los proyectos técnicos presentados para su autorización de apertura y celebración de espectáculos.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades conferidas por la Disposición Final Segunda del Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles y el artículo 39.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, en relación con el artículo 1 del Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, dispongo:

#### **Artículo 1. Acreditación.**

La Dirección General de Espectáculos Públicos y Juegos acreditará a los Organismos de Control Autorizados en Andalucía que justifiquen poseer la solvencia técnica suficiente para llevar a cabo, conforme al artículo tercero de la presente Orden, la inspección técnica de las plazas de toros inscritas en el Registro de Plazas de Toros Portátiles, a la que están obligados los titulares de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 143/2001, de 19 de junio (**§2.3**).

#### **Artículo 2. Mantenimiento de los requisitos.**

Cualquier modificación de los términos de la acreditación o autorización de los Organismos de Control para actuar en Andalucía, o de los elementos tenidos en cuenta para acreditar la solvencia técnica, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, para la revisión, en su caso, de la acreditación concedida.

#### **Artículo 3. Contenido de la inspección.**

Las inspecciones técnicas a realizar en las plazas de toros portátiles vendrán referidas a las instalaciones eléctricas, medidas de seguridad de protección contra incendios y, en general, a la comprobación del mantenimiento de los requisitos y condiciones de seguridad de la plaza establecidos en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, y demás normativa de general aplicación. A tales efectos, la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego podrá establecer protocolos de actuación que garanticen la eficacia de las intervenciones<sup>216</sup>.

<sup>216</sup> Véase Resolución de 21 de diciembre de 2006, de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, por la que se regulan las condiciones para la acreditación de entidades como colaboradoras de la Consejería de Gobernación para las inspecciones periódicas de las plazas de toros portátiles.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### Única. *Armonización de inspecciones.*

No será preciso pasar una nueva inspección, a instancias de sus titulares, en el caso de haberse realizado, por primera vez, una de oficio por los Organismos de Control, a instancias de la *Consejería de Gobernación*, hasta transcurridos dos años de la misma, en el caso de las plazas de Categoría A, o tres en el caso de las de Categoría B, a los efectos del artículo 13 del Decreto 143/2001, de 19 de junio<sup>217</sup>.

## DISPOSICIÓN FINAL

### Única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## 2.3.2 RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES

(BOJA núm. 3, de 4 de enero de 2007)

Mediante Orden de 26 de julio de 2006, la Consejería de Gobernación reguló la acreditación de entidades como colaboradoras de la Consejería para las inspecciones periódicas de las plazas de toros portátiles.

Para poder hacer efectiva la acreditación de las distintas entidades interesadas, en primer lugar, resulta necesario hacer una determinación del contenido de las inspecciones a realizar.

Por otra parte, también es preciso determinar los requisitos y condiciones que han de reunir dichas entidades para ser acreditadas, como elementos conformadores de la solvencia técnica necesaria para realizar las inspecciones, de forma que se garantice la prestación del servicio que se pretende ofrecer a los titulares de las plazas de toros portátiles, resultando la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación o cualquier otra habilitada para ello y la autorización para actuar en nuestra Comunidad Autónoma expedida por la Consejería competente, dos elementos relevantes para asegurarla.

<sup>217</sup> Sobre las categorías de plazas de toros portátiles, véase art. 3 Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, y del resto de normativa de aplicación.

Todo ello teniendo presente el contenido del artículo 3 de la precitada Orden: comprobación de las instalaciones eléctricas, de las instalaciones y las medidas de protección contra incendios, específicamente referidas a locales o instalaciones de uso de pública concurrencia, y, en general, del mantenimiento de los requisitos y condiciones técnicas específicas establecidas para las plazas portátiles en el Decreto 143/2001, de 19 de junio.

Por lo expuesto, de acuerdo con la facultad conferida por la Orden de 26 de julio de 2006, en relación con el artículo 8 del Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación y el artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

#### **Primero.**

Para poder ser acreditadas como entidades colaboradoras de la *Consejería de Gobernación* para las inspecciones periódicas de las plazas de toros portátiles, las empresas deberán tener capacidad técnica suficiente para la realización de inspecciones en los siguientes campos reglamentarios:

- a) Instalaciones eléctricas.
- b) Instalaciones contra incendios.
- c) Condiciones de protección contra incendios en establecimientos de pública concurrencia.
- d) Condiciones técnicas específicas para las plazas de toros portátiles.

#### **Segundo.**

Dicha capacidad se justificará mediante Acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación, o de cualquiera de las definidas en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y Autorización de la Consejería que corresponda, en el máximo número de los campos reglamentarios del apartado anterior y, en todo caso, en los referidos a instalaciones eléctricas y contra incendios.

#### **Tercero.**

En el resto de los campos, la solvencia técnica se justificará mediante certificación acreditativa de la realización de inspecciones reglamentarias en instalaciones similares en los últimos dos años, y teniendo la experiencia, instalaciones, equipos y materiales adecuados para la realización de las inspecciones conforme al contenido especificado en el apartado siguiente.

#### **Cuarto.**

El contenido de las inspecciones se ajustará al Protocolo aprobado por la *Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego* de la *Consejería de Gobernación*, y vendrá referido a la verificación del cumplimiento del protocolo de montaje de la plaza, mantenimiento de las condiciones de seguridad estructural, instalaciones de protección contra incendios, medidas de evacuación y cumplimiento de las restantes condiciones que sirvieron de base para proceder a la inscripción de la plaza en el Registro de Plazas de Toros Portátiles de Andalucía, así como las modificaciones posteriormente inscritas, al objeto de comprobar la observancia de las exigencias contenidas en el Decreto 143/2001, de 19 de junio, por el que se regula el régimen de autorización y funcionamiento de las plazas de toros portátiles, y del resto de normativa de aplicación.

#### **Quinto.**

Además de acreditar la solvencia técnica suficiente, las empresas solicitantes deberán aportar documentación que acredite:

1. Tener personalidad jurídica propia.
2. Poseer, al menos, una Delegación, con sede física y personal, en Andalucía.
3. Poder suficiente del representante legal de la entidad.
4. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de su actuación, mediante una póliza de seguro, cuya cuantía mínima sea de 1.200.000 euros, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Esta cuantía se actualizará anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística.
5. Que el personal encargado de llevar a cabo las inspecciones tiene la formación especializada requerida para llevarlas a cabo adecuadamente, mediante declaración responsable del representante legal de la entidad.
6. Compromiso de la entidad de realizar las inspecciones conforme al Protocolo de Inspección de Plazas de Toros Portátiles que, en su caso, apruebe la *Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego*.
7. Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que puedan recibirse de clientes o terceros afectados por sus actividades, y mantener en archivo todas las reclamaciones recibidas y actuaciones adoptadas respecto a las mismas.

#### **Sexto.**

Las solicitudes, acompañadas de la documentación requerida, irán dirigidas a la *Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego*, preferentemente en el Registro General de la Consejería de Gobernación, sito en Plaza Nueva, núm. 4,

de Sevilla, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>218</sup>.

**Séptimo.**

El plazo de resolución del procedimiento de acreditación será de seis meses.

**Octavo.**

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

## 2.4 DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA

(BOJA núm. 115, de 10 de octubre)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, se traspasa de la Administración del Estado a nuestra Comunidad Autónoma las funciones y servicios en esta materia. Las competencias fueron asignadas a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, regulándose su ejercicio por Decreto 50/1985, de 5 de marzo.

Dentro de los espectáculos públicos hay que entender englobados a los espectáculos taurinos, de tanta tradición y raigambre en nuestra Comunidad Autónoma, de cuyo pueblo han surgido los máximos exponentes de la Fiesta Nacional y en cuyo suelo radica el mayor número de ganaderías de reses de lidia de todo el Estado, origen de las principales líneas genealógicas o encastes de la cabaña brava actual. Las especiales circunstancias que concurren en Andalucía, respecto del sostenimiento y fomento de este patrimonio, hacen que cada vez sea más necesario para los poderes públicos contar en la ordenación de los espectáculos taurinos con el parecer o visión de cada uno de los agentes taurinos: Ganaderos, profesionales, aficionados y órganos competentes de la Administración, ya sea autonómica o local.

<sup>218</sup> Véase art. 16.4 Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, como instrumento adecuado para posibilitar una mayor participación de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas en materia de espectáculos taurinos, y con ello garantizar el cumplimiento eficaz del mandato del artículo 46 de la Constitución Española, y al mismo tiempo lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se crea mediante el presente Decreto el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía que tendrá la consideración de órgano consultivo y de instancia de participación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1998, dispongo:

#### **Artículo 1. Creación.**

Se crea el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, adscrito a la *Consejería de Gobernación y Justicia*, como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

#### **Artículo 2. Funciones.**

1. Son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía contribuir, por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adecuada adopción de las decisiones del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía en materia de espectáculos taurinos.
2. En particular, son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía:
  - a) Emitir informes sobre los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos que sean sometidos a su consideración por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
  - b) Proponer a los órganos de la Administración autonómica cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos en Andalucía.
  - c) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos que, en materia de espectáculos taurinos, hayan de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.
  - d) Proponer a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía la aprobación o modificación de disposiciones en materia de espectáculos taurinos.
  - e) Emitir informes sobre la idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervengan en el desarrollo de los espectáculos taurinos.

f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas<sup>219</sup>.

#### **Artículo 3. Composición del Consejo.**

1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía estará integrado:

- a) Presidente: El titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia*, que podrá ser sustituido por el titular de la Viceconsejería.
- b) Vicepresidente: El titular de la *Dirección General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas* de la *Consejería de Gobernación y Justicia*.
- c) Vocales:
  - Cuatro representantes del Parlamento de Andalucía, designados por el mismo.
  - Un representante de la *Consejería de Agricultura y Pesca*, designado por el titular de ésta.
  - Un representante de la *Consejería de Salud*, designado por el titular de ésta.
  - Un representante de la *Consejería de Cultura*, designado por el titular de ésta.
  - Un representante de la *Consejería de Turismo y Deporte*, designado por el titular de ésta.
  - Dos Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, designados por el titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia*.
  - Tres representantes designados por la asociación o asociaciones, con mayor implantación, de los municipios y provincias de Andalucía.
  - Un representante designado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
  - Un representante de los cirujanos taurinos designado por la asociación de cirujanos de mayor representatividad en Andalucía.
  - Dos presidentes de plazas de toros de primera y segunda categoría de Andalucía, designados por el titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia*<sup>220</sup>.
  - Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de ganaderos con mayor representatividad en Andalucía.
  - Un representante elegido por las asociaciones o uniones de matadores de toros, novilleros y rejoneadores, con mayor representatividad en Andalucía.
  - Un representante elegido por las asociaciones o uniones de picadores y banderilleros, con mayor representatividad en Andalucía.

<sup>219</sup> Véase art. 6.5 Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía.

<sup>220</sup> *Consejería de Justicia e Interior* (Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías).

- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de empresarios u organizadores de espectáculos taurinos, con mayor representatividad en Andalucía.
- Un representante elegido por las asociaciones o uniones de toreros cómicos, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de abonados, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes elegidos por las asociaciones o uniones de aficionados, con mayor representatividad en Andalucía.
- Dos representantes designados por las escuelas taurinas de Andalucía.
- Hasta tres personas de reconocido prestigio en materia taurina designadas por el titular de la Consejería de Gobernación y Justicia.

**2.** Secretario: Un funcionario de la Consejería de Gobernación y Justicia, designado por el Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, con rango de Jefe de Servicio, que actuará con voz pero sin voto.

**3.** Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, el Presidente podrá convocar a cuantos expertos en materias específicas considere necesario, a los solos efectos de que puedan exponer su opinión sobre los asuntos en cuestión.

**4.** Al designar a los integrantes del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, cada organización, institución u órgano designará también a los correspondientes suplentes, así como, en su caso, a quienes hayan de formar parte de la Comisión Permanente.

En el caso en que un sector estuviera representado por varias personas se considerará miembro de la Comisión Permanente aquella que fue designada por la asociación o unión más representativa del sector.

**5.** En el plazo de tres meses desde el comienzo de cada legislatura del Parlamento de Andalucía, los miembros del Consejo de Asuntos Taurinos deberán ser nombrados o ratificados en su caso.

#### **Artículo 4. Cese de los miembros.**

Se perderá la condición de miembro del Consejo cuando así se comunique a la Presidencia del mismo por las organizaciones, instituciones u órganos que hubieran efectuado la designación; como consecuencia de la comunicación de la renuncia del miembro o por pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o de los requisitos establecidos para ser elegidos. Los miembros que cesen continuarán en el cargo entretanto no sean designados los miembros que les sustituyan.

#### **Artículo 5. Órganos del Consejo.**

**1.** El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.

**2.** Tendrán la consideración de órganos del Consejo: El Pleno, la Comisión Permanente, las Secciones del Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

**3.** El Pleno, integrado por el Presidente, los Vocales determinados en el artículo 3 y el Secretario, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo, correspondiéndole el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.

El Pleno podrá acordar la creación de cuantas Secciones Provinciales o para materias taurinas específicas estime convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, cuyo funcionamiento se ajustará a las condiciones que aquél determine.

**4.** La Comisión Permanente la constituirá los siguientes miembros del Pleno: El *Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas*, que la presidirá; uno de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía; uno de los representantes del Parlamento de Andalucía; el representante de la Consejería de Agricultura y Pesca; el representante de la Consejería de Salud; uno de los representantes de las asociaciones de municipios y provincias de Andalucía; el representante de los veterinarios de Andalucía; uno de los presidentes de plazas de toros de Andalucía; uno de los representantes de las asociaciones o uniones de abonados; uno de los representantes de las asociaciones o uniones de aficionados de Andalucía; un representante de las asociaciones o uniones de empresas ganaderas; el representante de las asociaciones de matadores de toros, novilleros y rejoneadores; el representante de las asociaciones de banderilleros y picadores y el representante de las asociaciones de empresarios organizadores de espectáculos públicos.

Asimismo, formará parte de la Comisión Permanente el Secretario del Pleno, quien actuará con voz, pero sin voto.

La Comisión Permanente, además del seguimiento e impulso de la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno podrá, en caso de urgencia, asumir las competencias del Pleno, especificadas en el apartado 2 del artículo 2 del presente Decreto, si bien sus acuerdos deberán ser ratificados por el siguiente Pleno que se convoque.

**5.** El Presidente tendrá atribuidas las siguientes funciones:

- a) Acordar la convocatoria; fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación; y presidir las reuniones del Consejo.

- b) Ordenar el debate y deliberaciones del Consejo y, en su caso, acordar su suspensión por causas justificadas.
- c) Representar o, en su caso, designar el representante del Consejo en las relaciones de éste con otros órganos y entidades.
- d) Velar por el cumplimiento de acuerdos adoptados por el Consejo en el ejercicio de sus funciones.

**6.** El Vicepresidente tendrá atribuidas las funciones de la Presidencia en ausencia de su titular o de su sustituto.

**7.** Corresponde al Secretario del Consejo:

- a) Levantar y firmar las actas de las reuniones que se celebren.
- b) Preparar la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos del Consejo, así como su remisión previa a cada miembro.
- c) Asistir y auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las reuniones.
- d) Llevar el registro y custodia de la documentación y actas de las sesiones.
- e) Cuantas funciones le sean atribuidas específicamente por el Pleno, por la Comisión Permanente o por las Secciones del Pleno.

#### **Artículo 6. Sesiones ordinarias y extraordinarias.**

**1.** El Pleno del Consejo podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año.

**2.** El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el titular de la Presidencia o sea solicitado a éste, al menos, por una tercera parte de los miembros del Consejo, por escrito y expresando los temas a tratar.

#### **Artículo 7. Convocatoria.**

**1.** La convocatoria de las sesiones corresponde acordarla al titular de la Presidencia y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría del Consejo, con una antelación mínima de diez días para las ordinarias, o cinco para las extraordinarias, indicando el lugar, día y hora de la reunión.

**2.** A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

#### **Artículo 8. Quorums de constitución.**

**1.** En primera convocatoria se requerirá para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyen, y la de la mitad, al menos, de los miembros que lo integran.

**2.** En segunda convocatoria, y siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos, se podrá constituir transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un miembro, al menos, de la mayoría de las representaciones integrantes de dicho órgano.

#### **Artículo 9. Adopción de acuerdos.**

**1.** Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.

**2.** Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

**3.** El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito en otro miembro del Consejo.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

#### **Única. Entrada de nuevos miembros.**

Cuando una organización de un sector integrado en el Consejo, alcance más representatividad que otra del mismo sector, que hubiera designado un vocal, éste será sustituido, en su caso, por el vocal elegido por la organización que acredite ser más representativa.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. Normas de desarrollo.**

Se autoriza al titular de la *Consejería de Gobernación y Justicia* para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto<sup>221</sup>.

#### **Segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

<sup>221</sup> Orden Consejería Gobernación y Justicia de 21 de abril 1999, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía (BOJA núm. 58, de 20 de mayo).

# ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>ÍNDICE GENERAL</b> .....	5
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	7
<b>§1.1 LEY 13/1999, DE 15 DE DICIEMBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA</b> .....	9
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> .....	9
<b>Capítulo I. Disposiciones Generales</b> .....	12
<b>Artículo 1.</b> Objeto y ámbito de aplicación. ....	12
<b>Artículo 2.</b> Régimen para la celebración o práctica de espectáculos públicos y actividades recreativas. ....	13
<b>Artículo 3.</b> Prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas. ....	15
<b>Artículo 4.</b> Multas coercitivas. ....	15
<b>Artículo 5.</b> Competencias de la Administración autonómica. ....	16
<b>Artículo 6.</b> Competencias de los municipios. ....	18
<b>Artículo 7.</b> Obligaciones especiales y derecho de admisión. ....	19
<b>Artículo 8.</b> Relaciones entre Administraciones Públicas. ....	20
<b>Capítulo II. De los establecimientos públicos</b> .....	21
<b>Artículo 9.</b> Intervención administrativa de los establecimientos públicos. ....	21
<b>Artículo 10.</b> Condiciones de los establecimientos. ....	22
<b>Artículo 11.</b> Inspección y control. ....	23

**Capítulo II. De los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas I** . . . . . 24

**Artículo 12.** Concepto. . . . . 24

**Artículo 13.** Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía. . . . . 24

**Artículo 14.** Obligaciones de las empresas, cargos directivos y empleados. . . . . 24

**Capítulo IV. De los espectadores y asistentes a los espectáculos públicos y actividades recreativas** . . . . . 26

**Artículo 15.** Derechos de los espectadores y asistentes. . . . . 26

**Artículo 16.** Obligaciones de los espectadores y asistentes. . . . . 26

**Artículo 17.** De las prohibiciones a los espectadores y asistentes. . . . . 27

**Capítulo V. Del régimen sancionador.** . . . . . 27

**Artículo 18.** Concepto y clasificación de las infracciones. . . . . 27

**Artículo 19.** Infracciones muy graves. . . . . 28

**Artículo 20.** Infracciones graves. . . . . 29

**Artículo 21.** Infracciones leves. . . . . 32

**Artículo 22.** Sanciones. . . . . 32

**Artículo 23.** Sanciones accesorias. . . . . 33

**Artículo 24.** Personas responsables de las infracciones. . . . . 34

**Artículo 25.** Reincidencia y reiteración. . . . . 35

**Artículo 26.** Criterios para la imposición de sanciones. . . . . 35

**Artículo 27.** Responsabilidad derivada de la infracción. . . . . 35

**Artículo 28.** Prescripción y caducidad. . . . . 36

**Artículo 29.** Competencia para sancionar. . . . . 36

**Artículo 30.** Tramitación de los procedimientos sancionadores. . . . . 38

**Artículo 31.** Medidas provisionales. . . . . 39

**Artículo 32.** Anotación de infracciones y sanciones. . . . . 39

**DISPOSICIONES ADICIONALES** . . . . . 40

**Primera.** Actualización de sanciones. . . . . 40

**Segunda.** Cooperación y asistencia a los municipios. . . . . 40

**Tercera.** La Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. . . . . 41

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** . . . . . 41

**Primera.** Seguro de responsabilidad civil obligatorio. . . . . 41

**Segunda.** Adaptación de los establecimientos públicos. . . . . 42

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** . . . . . 43

**Única.** . . . . . 43

**DISPOSICIONES FINALES** . . . . . 43

**Primera.** Desarrollo normativo. . . . . 43

**Segunda.** Espectáculos taurinos. . . . . 43

**Tercera.** Entrada en vigor. . . . . 44

**1.2 LEY 3/2014, DE 1 DE OCTUBRE, DE MEDIDAS NORMATIVAS PARA REDUCIR LAS TRABAS ADMINISTRATIVAS PARA LAS EMPRESAS** . . . . . 45

**1.3 DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE** . . . . . 47

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** . . . . . 47

**Capítulo I. Disposiciones generales** . . . . . 64

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 64

**Artículo 2.** Condiciones generales. . . . . 64

**Capítulo II. Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación.** . . . . . 65

**Artículo 3.** Modalidades de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos. . . . . 65

**Artículo 4.** Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas. . . . . 65

**Artículo 5.** Tipos de establecimientos públicos. . . . . 66

**Artículo 6.** Aforo de los establecimientos públicos. . . . . 67

**Artículo 7.** Régimen de apertura o instalación de establecimientos públicos. . . . . 67

**Artículo 8.** Contenido de las autorizaciones. . . . . 68

**Artículo 9.** Requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos. . . . . 69

**Artículo 10.** Establecimientos dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa. . . . . 70

**Artículo 11.** Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de hostelería. . . . . 71

**Artículo 12.** Terrazas y veladores para el consumo de bebidas y comidas en establecimientos de ocio y esparcimiento. . . . . 72

**Artículo 13.** Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. . . . . 72

**Artículo 14.** Actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. . . . . 73

**Artículo 15.** Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. . . . . 73

**Artículo 16.** Información de las condiciones de los establecimientos públicos. . . 74

**Capítulo III. Horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos. . . 74**

**Artículo 17.** Régimen general de horarios de cierre. . . . . 74

**Artículo 18.** Régimen general de horarios de apertura. . . . . 75

**Artículo 19.** Otros horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos. . . 75

**Artículo 20.** Otras especificaciones en materia de horarios. . . . . 75

**Artículo 21.** Desalojo. . . . . 76

**Artículo 22.** Horarios de las terrazas y veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento. . . . . 77

**Artículo 23.** Ampliación municipal de horarios generales de cierre. . . . . 77

**Artículo 24.** Restricción municipal de horarios generales de apertura y cierre. . . 78

**Artículo 25.** Régimen especial de horarios de cierre de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales. . . . . 78

**Artículo 26.** Régimen especial de horarios de cierre de las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería en municipios turísticos y zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales. . . . . 79

**Artículo 27.** Otros regímenes especiales de horarios de establecimientos de hostelería sin música. . . . . 79

**Artículo 28.** Normas comunes a los establecimientos de hostelería acogidos a horario especial. . . . . 80

**Artículo 29.** Información del horario de apertura y cierre del establecimiento público. . . . . 80

**DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . . 81**

**Primera.** Modificación de las condiciones de la actividad habitual de hostelería mediante su complemento con actuaciones en directo de pequeño formato. . . . 81

**Segunda.** Modificación de las condiciones de la actividad habitual de ocio y esparcimiento mediante su complemento con actuaciones en directo. . . . . 81

**Tercera.** Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería. . . . . 82

**Cuarta.** Instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de ocio y esparcimiento. . . . . 82

**Quinta.** Adaptación de las ordenanzas municipales. . . . . 83

**Sexta.** Parques acuáticos. . . . . 83

**Séptima.** Hostelería desarrollada en vehículos. . . . . 84

**Octava.** Planes Municipales de organización del tiempo. . . . . 84

**Novena.** Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto. . . . . 84

**Décima.** Evaluación normativa. . . . . 86

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS. . . . . 86**

**Primera.** Procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto. . . . . 86

**Segunda.** Horarios de locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas. . . . . 86

**Tercera.** Horarios especiales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. . . . . 87

**Cuarta.** Procedimientos de autorización de horarios especiales no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto. . . . . 87

**Quinta.** Procedimientos de expedición de documentos de titularidad, aforo y horario no resueltos a la entrada en vigor de este Decreto. . . . . 87

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA . . . . . 87**

**Única.** Derogación normativa. . . . . 87

**DISPOSICIONES FINALES . . . . . 88**

**Primera.** Modificación del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. . . . . 88

**Segunda.** Desarrollo normativo. . . . . 88

**Tercera.** Entrada en vigor. . . . . 88

**ANEXO. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. . . . . 88**

**1.4. DECRETO 10/2003, DE 28 ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA ADMISIÓN DE PERSONAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS** . . . . . 103

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** . . . . . 103

    Artículo Único. Aprobación del Reglamento. . . . . 110

**DISPOSICIONES ADICIONALES** . . . . . 110

    Primera. Condiciones de admisión particulares. . . . . 110

    Segunda. . . . . 111

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** . . . . . 111

    Primera. Adaptación de las autorizaciones para la reventa de localidades. . . . . 111

    Segunda. Adaptación de los servicios de vigilancia en establecimientos públicos. . . . . 112

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA** . . . . . 112

    Única. Derogación normativa. . . . . 112

**DISPOSICIONES FINALES** . . . . . 112

    Primera. Desarrollo normativo. . . . . 112

    Segunda. Entrada en vigor. . . . . 112

**ANEXO ÚNICO. Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** . . . . . 113

**Capítulo I. Disposiciones Generales** . . . . . 113

    Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 113

    Artículo 2. Exclusiones. . . . . 113

    Artículo 3. Menores de edad. . . . . 114

**Capítulo II. Del derecho de admisión** . . . . . 116

    Artículo 4. Derecho de admisión. . . . . 116

    Artículo 5. Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos. . . . . 116

    Artículo 6. Prohibiciones. . . . . 117

    Artículo 7. Condiciones específicas de admisión. . . . . 118

    Artículo 8. Establecimiento de condiciones específicas de admisión. . . . . 120

    Artículo 9. Publicidad. . . . . 120

**Capítulo III. De los servicios de admisión y de vigilancia** . . . . . 121

    Artículo 10. Servicio de Admisión. . . . . 121

    Artículo 11. Funciones del servicio de admisión. . . . . 121

    Artículo 12. Hojas de Quejas y Reclamaciones. . . . . 122

    Artículo 13. Servicio de Vigilancia. . . . . 122

    Artículo 14. Funciones del servicio de vigilancia. . . . . 122

    Artículo 15. Dotación del servicio de vigilancia. . . . . 122

    Artículo 16. Obligaciones. . . . . 123

    Artículo 17. Exenciones. . . . . 125

**Capítulo IV. De la publicidad y expedición de entradas y localidades** . . . . . 125

    Artículo 18. Publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas. . . . . 125

    Artículo 19. Entradas y localidades. . . . . 125

    Artículo 20. Expedición de entradas o localidades y abonos. . . . . 126

    Artículo 21. Venta comisionada o reventa de entradas o localidades. . . . . 127

    Artículo 22. Venta telemática de entradas y localidades. . . . . 129

    Artículo 23. Devolución de importes de las entradas o localidades. . . . . 129

**Capítulo V. Del régimen sancionador** . . . . . 130

    Artículo 24. Personas responsables de las infracciones. . . . . 130

    Artículo 25. Graduación de la sanción y medidas provisionales. . . . . 131

**1.5 DECRETO 109/2005, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS** . . . . . 133

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** . . . . . 133

    Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 134

    Artículo 2. Exenciones y supuestos especiales. . . . . 135

    Artículo 3. Acreditación del contrato de seguro. . . . . 135

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA** . . . . . 136

    Única. Período de adaptación. . . . . 136

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA** . . . . . 136

    Única. Derogación normativa. . . . . 136

**DISPOSICIÓN FINAL** . . . . . 136

    Primera. Desarrollo normativo. . . . . 136

    Segunda. Entrada en vigor. . . . . 136

<b>ANEXO. Requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas</b> . . . . .	137
1. Objeto del contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil. . . . .	137
2. Elementos personales del contrato del seguro de responsabilidad civil. . . . .	137
3. Contingencias y sumas aseguradas. . . . .	138
4. Establecimientos públicos con aforo determinado. . . . .	138
5. Espectáculos públicos o actividades recreativas que se celebren o desarrollen en espacios abiertos o en vías y zonas de dominio público de aforo indeterminado. . . . .	140
6. Límites de las sumas aseguradas. . . . .	140
<b>1.6 DECRETO 195/2007, DE 26 JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO</b> . . . . .	141
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> . . . . .	141
<b>Capítulo I. Disposiciones generales</b> . . . . .	143
Artículo 1. Ámbito de aplicación y régimen de las autorizaciones. . . . .	143
Artículo 2. Definiciones. . . . .	144
Artículo 3. Exclusiones. . . . .	145
Artículo 4. Órganos competentes. . . . .	145
<b>Capítulo II. Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales</b> . . . . .	146
Artículo 5. Ámbito de aplicación. . . . .	146
Artículo 6. Requisitos mínimos. . . . .	146
Artículo 7. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales. . . . .	147
Artículo 8. Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. . . . .	148
Artículo 9. Procedimiento para la autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que se celebren en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público, incluidos las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. . . . .	149

<b>Capítulo III. Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios</b> . . . . .	152
Artículo 10. Ámbito de aplicación. . . . .	152
Artículo 11. Requisitos mínimos. . . . .	152
Artículo 12. Contenido mínimo de las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios. . . . .	153
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> . . . . .	153
Primera. Atracciones de feria. . . . .	153
Segunda. Seguro de responsabilidad civil obligatorio en las competiciones deportivas oficiales. . . . .	154
Tercera. Tramitación telemática. . . . .	154
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b> . . . . .	154
Única. Requisitos mínimos del seguro de responsabilidad civil en competiciones deportivas oficiales. . . . .	154
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b> . . . . .	154
Única. Derogación normativa. . . . .	154
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> . . . . .	155
Primera. Modificación excepcional. . . . .	155
Segunda. Habilitación normativa. . . . .	155
Tercera. Entrada en vigor. . . . .	155
<b>1.7 DECRETO 165/2003, DE 17 JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SANCIONADOR DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA</b> . . . . .	157
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> . . . . .	157
Artículo único. Aprobación del Reglamento. . . . .	160
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</b> . . . . .	160
Única. Procedimientos sancionadores en tramitación. . . . .	160
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b> . . . . .	161
Única. Derogación normativa. . . . .	161
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> . . . . .	161
Primera. Normas de desarrollo. . . . .	161
Segunda. Entrada en vigor. . . . .	161

<b>ANEXO. Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía</b> . . . . .	161
<b>Capítulo I. Disposiciones generales</b> . . . . .	161
Artículo 1. Objeto y facultades administrativas. . . . .	161
Artículo 2. Colaboración interadministrativa. . . . .	163
<b>Capítulo II. Inspección y control de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas</b> . . . . .	163
Artículo 3. Competencia inspectora y de control.. . . .	163
Artículo 4. Funciones de policía. . . . .	164
Artículo 5. Actas de denuncia. . . . .	165
Artículo 6. Funciones de inspección. . . . .	166
Artículo 7. Procedimientos de inspección. . . . .	167
Artículo 8. Actas de inspección. . . . .	167
Artículo 9. Otras actuaciones de policía e inspección. . . . .	168
Artículo 10. Unidades Administrativas de Control.. . . .	169
Artículo 11. Deberes de colaboración. . . . .	170
<b>Capítulo III. Medidas administrativas no sancionadoras de restablecimiento o aseguramiento de la legalidad</b> . . . . .	171
<b>Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES</b> . . . . .	171
Artículo 12. Naturaleza de las medidas.. . . .	171
Artículo 13. Competencia. . . . .	171
Artículo 14. Medidas administrativas y medios para su ejecución.. . . .	171
Artículo 15. Principios generales sobre las medidas pertinentes y su extensión. . . . .	172
Artículo 16. Subrogación por transmisión del establecimiento público. . . . .	172
<b>Sección 2ª. PROHIBICIONES Y SUSPENSIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS</b> . . . . .	173
Artículo 17. Prohibición de espectáculos públicos y actividades recreativas. . . . .	173
Artículo 18. Suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas. . . . .	174
<b>Sección 3ª. ÓRDENES PARA CORREGIR DEFICIENCIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b> . . . . .	175
Artículo 19. Órdenes. . . . .	175
Artículo 20. Presupuestos de las órdenes. . . . .	175
Artículo 21. Contenido de las órdenes. . . . .	176
Artículo 22. Ejecutividad de las órdenes. . . . .	176

<b>Sección 4ª. OTRAS MEDIDAS</b> . . . . .	176
Artículo 23. Órdenes de precauciones especiales antes de la celebración de espectáculos o actividades recreativas. . . . .	176
Artículo 24. Órdenes durante la celebración de espectáculos y actividades recreativas. . . . .	177
Artículo 25. Imposición de deberes a los asistentes a espectáculos y actividades recreativas. . . . .	177
<b>Sección 5ª. MULTAS COERCITIVAS</b> . . . . .	178
Artículo 26. Presupuesto y procedimiento para su imposición. . . . .	178
<b>Capítulo IV. Del régimen sancionador</b> . . . . .	179
<b>Sección 1ª. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES</b> . . . . .	179
Artículo 27. Concepto, clasificación y régimen de las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. . . . .	179
<b>Sección 2ª. RÉGIMEN DE LAS SANCIONES</b> . . . . .	179
Artículo 28. Sanciones por infracciones leves. . . . .	179
Artículo 29. Sanciones por infracciones graves. . . . .	180
Artículo 30. Sanciones por infracciones muy graves. . . . .	181
Artículo 31. Criterios de graduación para la imposición de las sanciones. . . . .	181
Artículo 32. Reincidencia y Reiteración.. . . .	182
Artículo 33. Régimen de aplicación de las sanciones. . . . .	183
Artículo 34. Concurrencia de sanciones. . . . .	183
<b>Sección 3ª. RESPONSABLES</b> . . . . .	185
Artículo 35. Responsabilidad por autoría.. . . .	185
Artículo 36. Responsabilidad como autor por hechos de empleados y colaboradores. . . . .	185
Artículo 37. Responsabilidad solidaria y subsidiaria. . . . .	185
<b>Sección 4ª. COMPETENCIA SANCIONADORA</b> . . . . .	186
Artículo 38. Competencia sancionadora de la Administración de la Junta de Andalucía. . . . .	186
Artículo 39. Competencia sancionadora Municipal. . . . .	187
Artículo 40. Comunicación de procedimientos sancionadores. . . . .	188
Artículo 41. Elevación al órgano competente para resolver. . . . .	188
Artículo 42. Ejercicio subsidiario por la Administración Autonómica de la competencia sancionadora municipal. . . . .	188

**Sección 5ª. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** . . . . . 189

**Artículo 43.** Ámbito de aplicación del procedimiento sancionador . . . . . 189

**Artículo 44.** Formas de iniciación. . . . . 190

**Artículo 45.** Actuaciones previas. . . . . 191

**Artículo 46.** De la iniciación del procedimiento. . . . . 191

**Artículo 47.** Alegaciones. . . . . 192

**Artículo 48.** Cambio de Instructor. . . . . 193

**Artículo 49.** Prueba. . . . . 193

**Artículo 50.** Propuesta de resolución. . . . . 193

**Artículo 51.** Actuaciones complementarias. . . . . 194

**Artículo 52.** Resolución. . . . . 194

**Artículo 53.** Reconocimiento voluntario de responsabilidad. . . . . 195

**Artículo 54.** Medidas provisionales. . . . . 195

**Sección 6ª. EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESCRIPCIÓN** . . . . . 196

**Artículo 55.** Prescripción de las infracciones. . . . . 196

**Artículo 56.** Prescripción de las sanciones. . . . . 197

**Sección 7ª. EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES** . . . . . 198

**Artículo 57.** Ejecutividad y ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras. . . 198

**Artículo 58.** Reglas especiales sobre ejecución. . . . . 198

**Artículo 59.** Suspensión condicional del cumplimiento de las sanciones. . . . . 199

**1.8 DECRETO 150/2002, DE 14 MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA** . . . . . 201

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** . . . . . 201

**Artículo 1.** Naturaleza y régimen jurídico de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. . . . . 202

**Artículo 2.** Competencias. . . . . 203

**Artículo 3.** Composición de la Comisión. . . . . 204

**Artículo 4.** Pérdida de la condición de miembro. . . . . 205

**Artículo 5.** Funciones del Presidente y del Secretario. . . . . 205

**Artículo 6.** Régimen de Sesiones. . . . . 205

**Artículo 7.** Convocatoria de la Comisión. . . . . 206

**Artículo 8.** «Quorum» de constitución. . . . . 206

**Artículo 9.** Adopción de acuerdos. . . . . 206

**Artículo 10.** Gabinete Técnico. . . . . 206

**DISPOSICIONES FINALES** . . . . . 207

**Primera.** Normas de desarrollo. . . . . 207

**Segunda.** Entrada en vigor. . . . . 207

**2.1 DECRETO 68/2006, DE 21 MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA** . . . . . 209

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** . . . . . 209

**Artículo único.** Aprobación del Reglamento Taurino de Andalucía. . . . . 211

**DISPOSICIONES ADICIONALES** . . . . . 212

**Primera.** Espectáculos de recortadores. . . . . 212

**Segunda.** Herrado. . . . . 212

**Tercera.** Centro de referencia en materia de consultoría, docencia, aprendizaje e investigación de veterinaria taurina. . . . . 212

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS** . . . . . 212

**Primera.** Adaptación de plazas de toros permanentes. . . . . 212

**Segunda.** Reconocimientos «post mortem» y toma de muestras biológicas. . . . 213

**Tercera.** Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía. . . . . 213

**Cuarta.** Inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía. . . . . 214

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA** . . . . . 214

**Única.** Derogación normativa. . . . . 214

**DISPOSICIONES FINALES** . . . . . 214

**Primera.** Normas de desarrollo. . . . . 214

**Segunda.** Entrada en vigor. . . . . 214

**ANEXO. Reglamento Taurino de Andalucía** . . . . . 215

**Capítulo I. Objeto y ámbito** . . . . . 215

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 215

**Artículo 2.** Exclusiones. . . . . 215

**Capítulo II. Tipos de espectáculos y plazas de toros** . . . . . 215

**Artículo 3.** Clasificación de los espectáculos taurinos. . . . . 215

**Artículo 4.** Definición, clasificación y condiciones de las plazas de toros. . . . 216

**Artículo 5.** Definición y características de las plazas de toros permanentes. . . 217

**Artículo 6.** Clasificación de las plazas de toros permanentes en categorías. . . 219

Artículo 7. Plazas de toros no permanentes. . . . .	219
Artículo 8. Plazas de toros portátiles. . . . .	220
Artículo 9. Plazas de toros de esparcimiento. . . . .	220
Artículo 10. Enfermerías y servicios médico-quirúrgicos. . . . .	221
<b>Capítulo III. Registros de Profesionales y Empresas Taurinas de Andalucía . . . . .</b>	<b>222</b>
Artículo 11. Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía.. . . . .	222
Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía. . . . .	222
<b>Capítulo IV. Garantías y seguros . . . . .</b>	<b>225</b>
Artículo 13. Garantías. . . . .	225
Artículo 14. Seguros.. . . . .	226
<b>Capítulo V. Autorizaciones administrativas . . . . .</b>	<b>226</b>
Artículo 15. Autorización de espectáculos taurinos.. . . . .	226
Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos. . . . .	227
Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución. . . . .	229
<b>Capítulo VI. La Presidencia y sus asesorías, la Delegación de la Autoridad y el equipo veterinario de servicio. . . . .</b>	<b>231</b>
Artículo 18. La Presidencia. . . . .	231
Artículo 19. Funciones de la Presidencia.. . . . .	232
Artículo 20. Abstención y recusación de la Presidencia.. . . . .	233
Artículo 21. Asesoría de la Presidencia. . . . .	234
Artículo 22. Delegación de la Autoridad. . . . .	234
Artículo 23. Funciones de la Delegación de la Autoridad.. . . . .	235
Artículo 24. Equipo veterinario de servicio. . . . .	236
Artículo 25. Funciones del equipo veterinario de servicio. . . . .	238
Artículo 26. Alguacilillos . . . . .	238
<b>Capítulo VII. Características de las reses de lidia . . . . .</b>	<b>239</b>
Artículo 27. Reses de lidia. . . . .	239
Artículo 28. Edad de las reses. . . . .	239
Artículo 29. Peso de las reses y otras características. . . . .	240
Artículo 30. Integridad de los cuernos. . . . .	240
Artículo 31. Excepciones.. . . . .	240
<b>Capítulo VIII. El transporte de las reses . . . . .</b>	<b>241</b>
Artículo 32. Embarque y transporte de las reses. . . . .	241
Artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza.. . . . .	242
<b>Capítulo IX. Los reconocimientos previos y «post mortem» . . . . .</b>	<b>243</b>
Artículo 34. Señalamiento de las reses. . . . .	243

Artículo 35. Reconocimientos previos. . . . .	243
Artículo 36. Garantías del reconocimiento. . . . .	244
Artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento. . . . .	244
Artículo 38. Revisión de las reses reconocidas.. . . . .	245
Artículo 39. Reses rechazadas.. . . . .	245
Artículo 40. Reconocimientos «post mortem». . . . .	246
<b>Capítulo X. Operaciones preliminares y medidas complementarias . . . . .</b>	<b>250</b>
Artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqueramiento.. . . . .	250
Artículo 42. Caballos de picar. . . . .	251
Artículo 43. Cabestros. . . . .	252
Artículo 44. Ruedo y elementos materiales de la lidia.. . . . .	253
Artículo 45. Banderillas. . . . .	253
Artículo 46. Puyas. . . . .	254
Artículo 47. Petos. . . . .	254
Artículo 48. Estoques. . . . .	255
Artículo 49. Rejones y farpas.. . . . .	255
<b>Capítulo XI. Disposiciones generales de la lidia . . . . .</b>	<b>256</b>
Artículo 50. Presencia de los espadas.. . . . .	256
Artículo 51. Inicio y secuencia del espectáculo. . . . .	256
Artículo 52. Cuadrillas, director y orden de lidia. . . . .	257
<b>Capítulo XII. El primer tercio de la lidia . . . . .</b>	<b>258</b>
Artículo 53. Salida de la res. . . . .	258
Artículo 54. Suerte de varas. . . . .	259
Artículo 55. Matadores en la suerte de varas.. . . . .	260
<b>Capítulo XIII. El segundo tercio de la lidia . . . . .</b>	<b>261</b>
Artículo 56. Suerte de banderillas. . . . .	261
<b>Capítulo XIV. El último tercio de la lidia . . . . .</b>	<b>262</b>
Artículo 57. Saludo y suerte suprema.. . . . .	262
Artículo 58. Duración y avisos.. . . . .	262
Artículo 59. Los premios y trofeos. . . . .	262
Artículo 60. El indulto. . . . .	263
Artículo 61. Puntillero profesional. . . . .	264
<b>Capítulo XV. Otras disposiciones . . . . .</b>	<b>265</b>
Artículo 62. Devolución de la res. . . . .	265
Artículo 63. Suspensión del espectáculo.. . . . .	265
Artículo 64. Acta final del festejo.. . . . .	266

<b>Capítulo XVI. Disposiciones particulares relativas a ciertos espectáculos</b> . . . . .	267
Artículo 65. Novilladas sin picadores. . . . .	267
Artículo 66. Rejoneo. . . . .	267
Artículo 67. Festivales. . . . .	268
Artículo 68. Toreo cómico. . . . .	268
Artículo 69. Becerradas. . . . .	269
<b>Capítulo XVII. Los espectadores</b> . . . . .	269
Artículo 70. Derechos de los espectadores. . . . .	269
Artículo 71. Obligaciones y prohibiciones. . . . .	271
Artículo 72. Entradas y localidades. . . . .	271
Artículo 73. Expedición de entradas y abonos. . . . .	272
<b>Capítulo XVIII. Régimen sancionador</b> . . . . .	273
Artículo 74. Infracciones y sanciones. . . . .	273
Artículo 75. Procedimiento sancionador. . . . .	274
Artículo 76. Competencia sancionadora. . . . .	274
Artículo 77. Acuerdo de iniciación. . . . .	275
Artículo 78. Comisos. . . . .	275
Artículo 79. Difusión de las sanciones. . . . .	275
<b>2.2 DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL     REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES Y SE REGULAN     DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS</b> . . . . .	277
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b> . . . . .	277
Artículo Único. Aprobación del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Andalucía. . . . .	280
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> . . . . .	280
Primera. Festejos taurinos populares con tradición acreditada. . . . .	280
Segunda. . . . .	281
Tercera. Ampliación del plazo para la adaptación de las plazas de toros portátiles. . . . .	281
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</b> . . . . .	281
Única. Derogación normativa. . . . .	281
<b>Disposiciones finales</b> . . . . .	281
Primera. Normas de desarrollo. . . . .	281
Segunda. Normativa aplicable. . . . .	281
Tercera. Entrada en vigor. . . . .	282

<b>ANEXO ÚNICO. Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares</b> . . . . .	282
<b>TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</b> . . . . .	282
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. . . . .	282
Artículo 2. Exclusiones. . . . .	282
Artículo 3. Clases de Festejos Taurinos Populares. . . . .	283
Artículo 4. Condiciones generales de los lugares de celebración de festejos taurinos populares. . . . .	283
Artículo 5. Prohibiciones. . . . .	284
<b>TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN</b> . . . . .	285
Artículo 6. Solicitud de autorización. . . . .	285
Artículo 7. Seguros. . . . .	288
Artículo 8. Resolución. . . . .	288
Artículo 9. Comunicación administrativa de la autorización. . . . .	289
<b>TÍTULO III. DESARROLLO DEL FESTEJO TAURINO POPULAR</b> . . . . .	290
<b>Capítulo I. Control del festejo taurino popular</b> . . . . .	290
Artículo 10. Presidencia de los festejos taurinos populares. . . . .	290
Artículo 11. El Delegado Gubernativo. . . . .	291
Artículo 12. El Director de Lidia y su Ayudante. . . . .	291
Artículo 13. Colaboradores Voluntarios. . . . .	292
<b>Capítulo II. Operaciones Preliminares</b> . . . . .	293
Artículo 14. Reconocimiento de las reses. . . . .	293
Artículo 15. Comprobaciones previas al festejo. . . . .	294
Artículo 16. Publicidad de las condiciones de participación en el festejo. . . . .	295
<b>Capítulo III. Del desarrollo del festejo</b> . . . . .	295
Artículo 17. Condiciones de celebración del festejo. . . . .	295
Artículo 18. Espectadores. . . . .	296
Artículo 19. Participantes. . . . .	296
Artículo 20. Inscripción previa de participantes. . . . .	297
<b>Capítulo IV. De las reses de festejos taurinos populares</b> . . . . .	297
Artículo 21. Características de las reses. . . . .	297
Artículo 22. Edad de las reses. . . . .	298
Artículo 23. Defensas de las reses. . . . .	298
<b>Capítulo V. Operaciones finales del festejo</b> . . . . .	298
Artículo 24. Sacrificio de las reses. . . . .	298
Artículo 25. Acta de finalización del festejo. . . . .	299

**TÍTULO IV. DOTACIÓN SANITARIA DE LOS FESTEJOS TAURINOS POPULARES** . . . . . 300

**Artículo 26.** Enfermería.. . . . . 300

**Artículo 27.** Equipo Médico.. . . . . 301

**Artículo 28.** Evacuación de los heridos.. . . . . 301

**TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR** . . . . . 302

**Artículo 29.** Procedimiento sancionador. . . . . 302

**Artículo 30.** Competencia sancionadora. . . . . 302

**Artículo 31.** Acuerdo de iniciación. . . . . 303

**Artículo 32.** Comisos. . . . . 303

**2.2.1 ORDEN DE 16 DE MAYO 2003 DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN, POR LA QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES APROBADO POR EL DECRETO 62/2003, DE 11 DE MARZO** . . . . . 305

**PREÁMBULO** . . . . . 305

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 306

**Artículo 2.** Beneficiarios del contrato de seguro de responsabilidad civil. . . . . 306

**Artículo 3.** Cobertura por daños de los contratos de seguros. . . . . 307

**Artículo 4.** Topes acumulados por muerte e invalidez absoluta permanente. . . . . 307

**DISPOSICIÓN ADICIONAL** . . . . . 307

**Única.** Normativa aplicable a otros espectáculos taurinos. . . . . 307

**DISPOSICIÓN FINAL** . . . . . 307

**Única.** Entrada en vigor.. . . . . 307

**2.3 DECRETO 143/2001, DE 19 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES** . . . . . 309

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** . . . . . 309

**Artículo 1.** Objeto y ámbito de aplicación. . . . . 310

**Artículo 2.** Concepto . . . . . 310

**Artículo 3.** Categorías de plazas de toros portátiles.. . . . . 311

**Artículo 4.** Emplazamiento y condiciones de evacuación. . . . . 311

**Artículo 5.** Condiciones de las localidades.. . . . . 311

**Artículo 6.** Estructura y condiciones de seguridad. . . . . 312

**Artículo 7.** Servicios y aseos de la plaza. . . . . 313

**Artículo 8.** Instalaciones para reses y caballos. . . . . 313

**Artículo 9.** Nave de carnización. . . . . 314

**Artículo 10.** Enfermería.. . . . . 314

**Artículo 11.** Registro de plazas de toros portátiles. . . . . 314

**Artículo 12.** Requisitos de la solicitud.. . . . . 315

**Artículo 13.** Inspección técnica de las plazas de toros portátiles. . . . . 317

**Artículo 14.** Autorización de apertura. . . . . 317

**Artículo 15.** Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros portátiles. . . . . 318

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA** . . . . . 320

**Única.** Derogación normativa.. . . . . 320

**DISPOSICIONES FINALES** . . . . . 320

**Primera.** Normativa aplicable.. . . . . 320

**Segunda.** Normas de desarrollo. . . . . 320

**Tercera.** Entrada en vigor.. . . . . 320

**2.3.1 ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN DE 26 DE JULIO 2006, POR LA QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES** . . . . . 321

**Artículo 1.** Acreditación. . . . . 323

**Artículo 2.** Mantenimiento de los requisitos.. . . . . 323

**Artículo 3.** Contenido de la inspección. . . . . 323

**DISPOSICIÓN ADICIONAL** . . . . . 324

**Única.** Armonización de inspecciones. . . . . 324

**DISPOSICIÓN FINAL** . . . . . 324

**Única.** Entrada en vigor. . . . . 324

<b>2.3.2 RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGO DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA ACREDITACIÓN DE ENTIDADES COMO COLABORADORAS DE LA CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN PARA LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS DE LAS PLAZAS DE TOROS PORTÁTILES.</b> . . . . .	325
<b>Primero.</b> . . . . .	326
<b>Segundo.</b> . . . . .	326
<b>Tercero.</b> . . . . .	326
<b>Cuarto.</b> . . . . .	327
<b>Quinto.</b> . . . . .	327
<b>Sexto.</b> . . . . .	327
<b>Séptimo.</b> . . . . .	328
<b>Octavo.</b> . . . . .	328
<b>2.4 DECRETO 183/1998, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ASUNTOS TAURINOS DE ANDALUCÍA.</b> . . . . .	329
<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b> . . . . .	329
<b>Artículo 1. Creación.</b> . . . . .	330
<b>Artículo 2. Funciones.</b> . . . . .	330
<b>Artículo 3. Composición del Consejo.</b> . . . . .	331
<b>Artículo 4. Cese de los miembros.</b> . . . . .	332
<b>Artículo 5. Órganos del Consejo.</b> . . . . .	333
<b>Artículo 6. Sesiones ordinarias y extraordinarias.</b> . . . . .	334
<b>Artículo 7. Convocatoria.</b> . . . . .	334
<b>Artículo 8. Quorums de constitución.</b> . . . . .	334
<b>Artículo 9. Adopción de acuerdos.</b> . . . . .	335
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL</b> . . . . .	335
<b>Única. Entrada de nuevos miembros.</b> . . . . .	335
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> . . . . .	335
<b>Primera. Normas de desarrollo.</b> . . . . .	335
<b>Segunda. Entrada en vigor.</b> . . . . .	335

## INDICE ANALÍTICO

### A

- Acta final del festejo: §2.1 art. 64; §2.2 art. 25.
- Actuaciones en directo: §1.3 art. 14, D. A 1ª a 4ª.
- Administración autonómica: §1.1 art. 5.
- Admisión: §1.1 art. 7.2; §1.4.
- Atracciones de feria: §1.6 D. A 1ª.
- Autorizaciones: §1.1 art. 2; §1.3 art. 8; §2.1 arts. 15-17; §2.2 art. 6; §2.3 arts. 14-15.

### C

- Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía: §1.3 Anexo.
- Colaboradores Voluntarios: §2.2 art. 13.
- Comisión de Coordinación de los Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: §1.1 D. A. 3ª; §1.8.
- Comisos: §2.1 art. 78; §2.2 art. 32.
- Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía: §2.4.

### D

- Declaración responsable: §1.1 art. 2; §1.3 art. 9.
- Delegación de la Autoridad: §2.1 arts. 22-23; §2.2 art. 11.
- Desalojo: §1.3 art. 21.

**E**

- Entidades colaboradoras: §2.3.1; §2.3.2.
- Entradas y localidades: §1.4 artS. 19-23; §2.1 art. 72-73.
- Equipo Médico: §2.2 art. 27.
- Equipo veterinario de servicio: §2.1 arts. 24-25.
- Espectadores y asistentes:
  - Derechos: §1.1 art. 15; §2.1 art. 70.
  - Deberes: §1.1 art. 16; §2.1 art. 71; §2.2 art. 18.
  - Prohibiciones: §1.1 art. 17.
- Espectáculos públicos y actividades recreativas:
  - Modalidades: §1.3 art. 4.
  - Publicidad: §1.1 art. 7.2; §1.4 art. 18.
  - Ocasionales: §1.6 arts. 5-9.
  - Extraordinarios: §1.6 arts. 10-12.
- Espectáculos taurinos: §1.1 D. F. 2ª; §2.1.
- Establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento: §1.3 arts. 12 a 15.
- Establecimientos públicos
  - Aforo: §1.3 art. 6.
  - Información: §1.3 art. 16.
  - Tipos: §1.3 art. 5.

**F**

- Festejos Taurinos Populares: §2.2.

**H**

- Hojas de Quejas y Reclamaciones: §1.4 art. 12.
- Horarios de apertura y cierre: §1.3 art. 17.

**I**

- Infracciones:
  - Clases: §1.1 arts. 18 a 21; §2.1 art. 74.
  - Personas responsables: §1.1 art. 24; §1.4 art. 24; §1.7 arts. 35-37.
  - Prescripción: §1.1 art. 28; §1.7 art. 55.

- Inspección y control: §1.1 art. 11; §1.7 arts. 3-11.
- Inspección técnica: §2.3 art. 13; §2.3.1.

**L**

- Lidia: §2.1.

**M**

- Medidas provisionales: §1.1 art. 31; §1.4 art. 25.
- Menores: §1.4 art. 3.
- Multas coercitivas: §1.1 art. 4; §1.7 art. 26.
- Municipios
  - Competencias: §1.1 arts. 6 y 29.2.
  - Cooperación y asistencia: §1.1 D. A. 2ª.

**O**

- Órdenes: §1.7 arts. 19-22.
- Organizadores de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: §1.1 art. 14.

**P**

- Parques acuáticos: §1.3 D. A 6ª.
- Participantes: §2.2 arts. 19-20.
- Plazas de toros: §2.1 arts. 4-9; §2.3.
- Presidencia: §2.1 arts. 18-21; §2.2 art. 10.
- Prohibiciones: §1.1 art. 3; §1.7 art. 17; §2.2 art. 5.

**R**

- Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía: §2.1 art. 12.
- Registro de plazas de toros portátiles: §2.3 art. 11.
- Registro de Profesionales Taurinos de Andalucía: §2.1 art. 11.
- Reses de lidia:

- Características: §2.1 arts. 27-21; §2.2 arts. 21-23.
- Reconocimientos: §2.1 arts. 35-40; §2.2 art. 14.
- Sacrificio: §2.2 art. 24.
- Señalamiento: §2.1 art. 34.
- Transporte: §2.1 arts. 32-33.

## S

- Sanciones:
  - Actualización: §1.1 D. A 1ª.
  - Anotación: §1.1 art. 32.
  - Clases: §1.1 arts. 22 y 23; §1.7 arts. 27-29; §2.1 art. 74.
  - Difusión: §2.1 art. 79.
  - Ejecución: §1.7 arts. 57-59.
  - Graduación: §1.1 arts. 25 y 26; §1.4 art. 25; §1.7 arts. 31-32.
  - Prescripción: §1.1 art. 28; §1.7 art. 56.
- Seguro obligatorio de responsabilidad civil: §1.1 art. 14.c); §1.5; §1.6 D. A 2ª; §2.1 art. 14; §2.2 art. 7; §2.2.1.
- Servicio de vigilancia: §1.1 art. 7.1; §1.4 arts. 13 a 17.
- Suspensiones: §1.1 arts. 2, 3; §1.7 art. 18.

## T

- Terrazas y veladores: §1.3 arts. 11 y 12.

## U

- Unidades Administrativas de Control: §1.7 art. 10.





ISBN: 978-84-8333-721-9



9 788483 337219